
HONORABLE LEGISLATURA

DIARIO DE SESIONES



117° PERÍODO LEGISLATIVO

15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

XIIIª REUNIÓN - SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º,
LEGISLADOR REGINO NÉSTOR AMADO; Y

DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES E INSTITUCIONALES,
LEGISLADOR MARIO JAVIER MOROF

SECRETARIO

Dn. CLAUDIO ANTONIO PÉREZ

PROSECRETARIO LEGISLATIVO

Dn. ALEJANDRO HUMBERTO MARTÍNEZ

LEGISLADORES PRESENTES: Albarracín, Raúl Eduardo; Alfaro, Pablo Agustín; Alperovich, Sara; Amado, Regino Néstor; Ascárate, José Ricardo; Assan, Carlos Sebastián; Bethencourt, Enrique Fabián; Bourlé, Eduardo Alberto; Bussi, Ricardo Argentino; Canelada, José María; Caponio, Tulio Enrique; Casali, Mario César; Chustek, Roberto Osiris; Cortalezzi, Armando Roque; Ferrazzano, Raúl Exequiel; Galván, Paula Luján; Gómez, Carlos Francisco; Herrera, Daniel Alberto; Huesen, Mario Gerardo; Khoder, Zacarías; Leal, Jorge Abraham; Loza, Dante Rolando; Martínez, Maia Vanesa; Masso, Federico Augusto; Monteros, Gonzalo Darío; Morof, Mario Javier; Najjar, Adriana del Valle; Najjar, Marta Isabel; Orellana, Juan Enrique; Pecci, Nadima del Valle; Ramírez, Edgar René; Reyes Elías, Norma Mariela; Rodríguez, Leopoldo Alberto; Rojas, Juan Roberto; Ruiz Olivares, Juan Antonio; Silman, Julio Fabio; Ternavasio, Paulo Gabriel; Vermal, José Horacio; Yapura Astorga, Manuel Jorge.

LEGISLADORES AUSENTES CON AVISO: Álvarez, Roque Tobías; Berarducci, Walter Fabián; Deiana, Víctor Daniel; Delgadino, Jorge José; Fernández, Juan Luis; Gutiérrez, Graciela del Valle; Mansilla, Sergio Francisco; Orquera, Sandra del Valle; Palina, Roberto Arnaldo; Pellegrini, Raúl César.

SUMARIO**1.- IZAMIENTO DE LAS BANDERAS OFICIAL DE LA NACIÓN, NACIONAL DE LA LIBERTAD CIVIL Y DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**

Es efectuado por los señores legisladores Mario Gerardo Huesen, Leopoldo Alberto Rodríguez y por la señora Legisladora Sara Alperovich, respectivamente (pág. 2105).

2.- SESIÓN ORDINARIA. CITACIÓN

Decreto de la Presidencia n° 52-HL-22, de fecha 7 de septiembre de 2022 (pág. 2105).

3.- ASUNTOS ENTRADOS. APROBACIÓN

Es aprobada la Nómina de Asuntos Entrados correspondiente a la presente sesión (pág. 2107).

I. ASUNTOS DEL PODER EJECUTIVO:

I-1.- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: incremento del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial, año 2022 – Ley n° 9474. **A la Comisión de Hacienda y Presupuesto (Expediente n° 16-PE-22) (Ver asunto n° 9) (pág. 2107).**

I-2.- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: modificación de la Ley n° 9447 (Obras Públicas Barrios “San Miguel”, “ATE”, “Ampliación Miguel Lillo”, “Dos de Septiembre”, “San Cristóbal” y “Nueva Vida”). **A las comisiones de Obras, Servicios Públicos, Vivienda y Transporte; y de Hacienda y Presupuesto (Expediente n° 17-PE-22) (pág. 2108).**

II.- PROYECTOS DE LEY DE SEÑORES LEGISLADORES:

II-1.- Proyecto de ley con fundamentos de los señores legisladores **Masso, Deiana**, de la señora Legisladora **Alperovich** y **otro**: institución en la semana del 10 de septiembre de cada año la campaña provincial de sensibilización para la prevención del suicidio: “La Prevención

como una Responsabilidad Social”. **A la Comisión de Salud Pública (Expediente n° 275-PL-22) (pág. 2123).**

II-2.- Proyecto de ley con fundamentos de los señores legisladores **Masso, Deiana, Alperovich** y **otro**: creación del servicio de atención telefónica gratuita y permanente para la prevención del suicidio, contemplado por la Ley Nacional n° 27130 y su adhesión provincial Ley n° 8921. **A la Comisión de Salud Pública (Expediente n° 276-PL-22) (pág. 2124).**

II-3.- Proyecto de ley con fundamentos de la señora Legisladora **Pecci** y de los señores legisladores **Ascárate, Canelada** y **otros**: modificación (Confección de informe estadístico anual) de la Ley N° 9009 (Creación del Observatorio Provincial de Drogas). **A la Comisión de Acciones Preventivas y Asistenciales de las Adicciones (Expediente n° 277-PL-22) (pág. 2125).**

II-4.- Proyecto de ley con fundamentos del señor Legislador **Bourlé**: modificación del artículo 9° (Integración del Directorio) de la Ley N° 5115 (Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán). **A la Comisión de Hacienda y Presupuesto (Expediente n° 278-PL-22) (pág. 2126).**

II-5.- Proyecto de ley con fundamentos del señor Presidente Subrogante **Sergio Mansilla** y de los señores legisladores **Bethencourt** y **Morof**: imposición del nombre de “Jorge P. Day” al Hospital de Los Sarmiento (Río Chico). **A la Comisión de Salud Pública (Expediente n° 279-PL-22) (Ver asunto n° 12) (pág. 2127).**

II-6.- Proyecto de ley con fundamentos de la señora Legisladora **Pecci**: modificación del artículo 9° de la Ley n° 5652 (Creación del Sistema Provincial de Salud). **A la Comisión de Salud Pública (Expediente n° 280-PL-22) (pág. 2128).**

II-7.- Proyecto de ley con fundamentos del señor Legislador **Casali**: establecimiento de la prohibición de arrojar colillas y/o cigarrillos y/o filtros en espacios públicos y creación del “Programa de Conciencia

tización Chau Pucho". **A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (Expediente n° 281-PL-22) (pág. 2133).**

- II-8.- Proyecto de ley con fundamentos del señor Legislador **Canelada**: adhesión de la Provincia a la Ley Nacional n° 27530 (Regulación de la Instalación de la Enseña Patria Nacional). **A la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales (Expediente n° 282-PL-22) (pág. 2135).**
- II-9.- Proyecto de ley de los señores legisladores **Amado** y **Rojas** y del señor Presidente Subrogante **Sergio Mansilla**: autorización al Poder Ejecutivo a transferir en Donación un inmueble -a la entidad que resulte concesionaria- para la instalación de un hotel cuatro estrellas, padrón n° 625.795, ubicado en la Comuna de El Cadillal (Tafí Viejo). **A las comisiones de Legislación General; y de Turismo (Expediente n° 283-PL-22) (pág. 2136).**
- II-10.- Proyecto de ley con fundamentos de los señores legisladores **Rojas**, **Martínez**, **Deiana** y **otros**: institución al 27 de septiembre de cada año como "Día Provincial del Turismo". **A la Comisión de Turismo (Expediente n° 284-PL-22) (pág. 2136).**
- II-11.- Proyecto de ley del señor Presidente Subrogante **Mansilla**, de los señores legisladores **Ferrazzano** y **Khoder**: modificación (entrada en vigencia el 1 de octubre de 2023) de la Ley N° 9531 (Código Procesal Civil y Comercial). **A las comisiones de Asuntos Constitucionales e Institucionales; y de Legislación General (Expediente n° 285-PL-22) (Ver asunto n° 8) (pág. 2137).**
- II-12.- Proyecto de ley de los señores legisladores **Rojas**, **Amado**, **Morof** y **otros**: modificación del artículo 6° (Autoridad de Aplicación) de la Ley N° 9574 (Turismo). **A la Comisión de Turismo (Expediente n° 286-PL-22) (pág. 2137).**
- II-13.- Proyecto de ley con fundamentos de la señora Legisladora **Najar (A. del V.)**: recategorización del municipio de Las Talitas constituyéndolo como municipio de Primera Categoría, en cumplimiento de la Ley N° 5529 (Ley Orgánica de Municipalidades) y sus modificatorias. **A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales (Expediente n° 287-PL-22) (pág. 2138).**
- II-14.- Proyecto de ley del señor Legislador **Yapura Astorga**: modificación, padrón 499.748 de la Ley n° 9535 (Expropiación de inmueble ubicado en Choromoro – Trancas). **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 288-PL-22) (pág. 2139).**

III.- PROYECTOS DE RESOLUCIÓN:

- III-1.- Proyecto de resolución con fundamentos de los señores legisladores **Rojas**, **Deiana**, **Morof** y **otros**: implementación de la División "Policía de Turismo", según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley n° 7484 (De Turismo). **A las comisiones de Seguridad y Justicia; y de Turismo (Expediente n° 122-PR-22) (pág. 2139).**
- III-2.- Proyecto de resolución con fundamentos del señor Legislador **Canelada**: pesar por el fallecimiento de la periodista, locutora y escritora Magdalena Ruiz Guiñazú. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 123-PR-22) (Ver asunto n° 22) (pág. 2143).**
- III-3.- Proyecto de resolución del señor Legislador **Ascárate**: citación al señor Ministro de Seguridad, Dr. Eugenio Agüero Gamboa, conforme a lo establecido en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, a fin de brindar diversos informes. **A la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales (Expediente n° 124-PR-22) (pág. 2144).**
- III-4.- Proyecto de resolución con fundamentos de la señora Legisladora **Orquera**: realización de obras de mejoramiento y mantenimiento del Canal de Desagüe Sur. **A la Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda y Transporte (Expediente n° 125-PR-22) (pág. 2144).**
- III-5.- Proyecto de resolución con fundamentos de los señores legisladores **Albarracín** y **Berarducci**: provisión de

elementos para la prestación del servicio de radioterapia en el Hospital Regional de Concepción, Dr. Miguel Belascuain. **A la Comisión de Salud Pública (Expediente n° 126-PR-22) (pág. 2145).**

III-6.- Proyecto de resolución con fundamentos de la señora Legisladora **Najar (A. del V.)**, del señor Legislador **Morof** y de la señora Legisladora **Martínez**: relevamiento y evaluación del estado de los sanitarios y tanques de agua en establecimientos educativos públicos y privados que integran el Sistema Educativo Provincial. **A las comisiones de Salud Pública; y de Educación (Expediente n° 127-PR-22) (pág. 2146).**

III-7.- Proyecto de resolución con fundamentos del señor Legislador **Delgado**: inclusión en el Plan de Obras Año 2022 de mejoras en la infraestructura de servicios, circulación y ambiental en la Comuna de San Pablo, Villa Nougés (Lules). **A la Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda y Transporte (Expediente n° 128-PR-22) (pág. 2147).**

III-8.- Proyecto de resolución con fundamentos del señor Legislador **Delgado**: inclusión en el Plan de Obras del 2022 de mejoras en la infraestructura de servicios, circulación y ambiental sobre la Ruta n° 301, en intersección con acceso a La Reducción (Lules). **A la Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda y Transporte (Expediente n° 129-PR-22) (pág. 2147).**

IV.- PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

IV-1.- Proyecto de declaración con fundamentos de la señora Legisladora **Najar (M. I.)**, del señor Presidente Subrogante **Sergio Mansilla** y del señor Legislador **Rodríguez**: declaración de interés legislativo el aniversario de la Municipalidad de Las Talitas (21 septiembre), Tafí Viejo. **A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunes (Expediente n° 74-PD-22) (pág. 2157).**

IV-2.- Proyecto de declaración con fundamentos de la señora Legisladora **Najar (M. I.)**, del señor Presidente Subrogante **Sergio Mansilla** y del señor Legislador **Rodríguez**: declaración de interés legislativo al Día del Voto Femenino (23 de septiembre). **A la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales (Expediente n° 75-PD-22) (pág. 2157).**

IV-3.- Proyecto de declaración con fundamentos de la señora Legisladora **Najar (M. I.)**, del señor Presidente Subrogante **Sergio Mansilla** y del señor Legislador **Rodríguez**: declaración de interés legislativo al 210º Aniversario de la Batalla de Tucumán (24 de septiembre). **A la Comisión de Educación (Expediente n° 76-PD-22) (pág. 2158).**

IV-4.- Proyecto de declaración con fundamentos de los señores legisladores **Masso** y **Deiana**, de la señora Legisladora **Alperovich** y **otro**: declaración de interés legislativo al Día Internacional de la Alfabetización (8 de septiembre). **A la Comisión de Educación (Expediente n° 77-PD-22) (Ver asunto n° 24) (pág. 2159).**

IV-5.- Proyecto de declaración con fundamentos de los señores legisladores **Masso** y **Deiana**, de la señora Legisladora **Alperovich** y **otro**: declaración de interés legislativo el Proyecto de Alfabetización "Nuestros Barrios Libres de Analfabetismo". **A la Comisión de Educación (Expediente n° 78-PD-22) (Ver asunto n° 21) (pág. 2160).**

IV-6.- Proyecto de declaración con fundamentos de las señoras legisladoras **Najar (A. del V.)** y **Gutiérrez**: declaración de interés legislativo al Día del Voto Femenino (23 de septiembre). **A la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales (Expediente n° 79-PD-22) (pág. 2160).**

IV-7.- Proyecto de declaración con fundamentos de las señoras legisladoras **Najar (A. del V.)** y **Gutiérrez**: declaración de interés legislativo al Día de la Batalla de Tucumán (24 de sep-

tiembre). **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 80-PD-22) (pág. 2161).**

- IV-8.- Proyecto de declaración con fundamentos de las señoras legisladoras **Najar (A. del V.)** y **Gutiérrez**: declaración de interés legislativo al “Trigésimo Aniversario de la Municipalidad de Las Talitas”, que se celebra el 21 de septiembre del corriente año. **A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales (Expediente n° 81-PD-22) (pág. 2162).**
- IV-9.- Proyecto de declaración con fundamentos de la señora Legisladora **Najar (A. del V.)**: declaración de interés legislativo al Día del Profesor (17 de septiembre). **A la Comisión de Educación (Expediente n° 82-PD-22) (pág. 2163).**

V.- *DECRETOS DE LA PRESIDENCIA:*

- V-1.- N° 53-L/2022: Presidencia de la H. Legislatura a cargo del Presidente Subrogante **(pág. 2164).**
- V-2.- N° 54-L/2022: Presidencia de la H. Legislatura a cargo del Vicepresidente 1° **(pág. 2164).**
- V-3.- N° 55-L/2022: Presidencia de la H. Legislatura a cargo del Presidente Subrogante **(pág. 2165).**
- V-4.- N° 56-L/2022: Presidencia de la H. Legislatura a cargo del Vicepresidente 1° **(pág. 2165).**
- V-5.- N° 57-L/2022: Presidencia de la H. Legislatura a cargo del Presidente Subrogante **(pág. 2165).**
- V-6.- N° 58-L/2022: Presidencia de la H. Legislatura a cargo del Vicepresidente 1° **(pág. 2166).**
- V-7.- N° 51-HL-2022: Declaración de interés legislativo el arribo de las Reliquias del

Beato Carlo Acutis a la Diócesis de la Santísima Concepción, el día 10 de Septiembre de 2022 **(pág. 2166).**

VI.- *COMUNICACIONES OFICIALES (pág. 2167).*

VII.- *COMUNICACIONES DE LEGISLADORES Y DE COMISIONES (pág. 2168).*

VIII.- *PRESENTACIONES PARTICULARES (pág. 2176).*

4.- **VERSIÓN TAQUIGRÁFICA. APROBACIÓN**

Es aprobada la correspondiente a la sesión celebrada el 2 de septiembre de 2022 **(pág. 2177).**

5.- **RESERVA DE ASUNTOS**

5.1.- Del señor Legislador Ramírez: del expediente n° 200-PL-22, publicado en el Diario de Sesiones n° 9, de fecha 07/07/2022, asunto entrado n° II-28, proyecto de ley de su autoría: cesión en Donación a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Tucumán dos inmuebles ubicados en la Comuna de El Cadillal, padrones nros. 623.494 y 620.912, para la construcción de un complejo deportivo, un hotel, cabañas y salón de usos múltiples (Taffi Viejo). Con dictamen de la Comisión de Legislación General, Orden del Día n° 17/117, asunto n° 5 **(Ver asunto n° 19) (pág. 2177).**

5.2.- De la señora Legisladora Alperovich: del Orden del Día n° 27/116, asunto n° 1, dictamen de la Comisión de la Juventud, en los siguientes proyectos: a) de declaración, expediente n° 75-PD-20, de la señora ex-Legisladora Tirado, de la señora Legisladora Galván y del señor Legislador Monteros y otro y, b) proyecto de resolución, expediente n° 256-PR-21, de la señora Legisladora Galván, por el que se declara al mes de setiembre como “Mes de las juventudes”, y adhiriendo al “Día Provincial de la Juventud” **(Ver asunto n° 23) (pág. 2177).**

5.3.- Del señor Legislador Masso: del expediente n° 77-PD-22, a que se refiere el asunto entrado n° IV-4, de la presente sesión, proyecto de declaración de su autoría, del señor Legislador Deiana, de la señora Legisladora Alperovich y otro: declaración de interés legislativo al Día Internacional de la Alfabetización (**Ver asunto n° 24**) (pág. 2177).

6.- ALTERACIÓN DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Aconsejamiento de la Comisión de Labor Parlamentaria: posponer los capítulos de Homenajes, Cuestiones de Privilegio y Manifestaciones Generales para ser tratados al final del Orden del Día. **Es aprobado** (pág. 2178).

6.1.- Moción del señor Legislador Albarra-cín: inserción de sus homenajes al Día de la Docencia, a la Batalla de Tucumán y Nuestra Señora de La Merced, y a las víctimas de la tragedia de la Cuesta del Totoral. **Es aprobada** (pág. 2178).

ORDEN DEL DÍA

7.- CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. ESTABLECIMIENTO

Se considera el dictamen de la Comisión de Legislación General, en los siguientes proyectos de ley: a) de los señores legisladores Vargas Aignasse (MC), Morof y Ferrazzano (Expediente n° 296-PL-20) y, b) del señor Legislador Ferrazzano, del señor Presidente Subrogante Sergio Mansilla y del señor Legislador Morof (Expediente n° 239-PL-22). **Es sancionado un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión** (pág. 2181).

7.1.- Cuarto intermedio propuesto por la Presidencia. **Es aprobado** (pág. 2237).

7.2.- Texto de la sanción (pág. 2237).

8.- LEY N° 9531 (CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE TUCUMÁN). MODIFICACIÓN

Se considera el dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley del

señor Presidente Subrogante, Sergio Mansilla y de los señores legisladores Ferrazzano y Khoder (Expediente n° 285-PL-22), a que se refiere el asunto entrado n° II-11, de la presente sesión. **Es sancionado** (pág. 2286).

8.1- Texto de la sanción (pág. 2287).

9.- PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, EJERCICIO 2022 (LEY N° 9474). INCREMENTO

Se considera el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (Expediente n° 16-PE-22), a que se refiere el asunto entrado n° I-1, de la presente sesión. **Es sancionado un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión** (pág. 2287).

9.1.- Texto de la sanción (pág. 2292).

10.- "DÍA PROVINCIAL DEL PASTOR EVANGÉLICO". INSTITUCIÓN COMO TAL AL TERCER DOMINGO DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, E INCORPORACIÓN AL CALENDARIO ESCOLAR

Dictamen de la Comisión de Educación, en los siguientes proyectos de ley: a) de la señora ex-Legisladora Mendoza, de los señores legisladores Álvarez, Orellana y otros (Expediente n° 189-PL-21) y, b) del señor Legislador Amado, del señor Presidente Subrogante Sergio Mansilla, del señor Legislador Álvarez y otros (Expediente n° 246-PL-22) (pág. 2293).

10.1.- Moción de señor Legislador Amado: alteración del Orden del Día para su inmediato tratamiento. **Es aprobada** (pág. 2294).

10.2.- Consideración del asunto. **Es sancionado un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión** (pág. 2294).

10.3.- Texto de la sanción (pág. 2295).

11.- LEYES NROS. 3778 (PARQUES PROVINCIALES, MONUMENTOS NATURALES Y RESERVAS PROVINCIALES); Y

9179 (VENTAS Y REGULACIÓN DE INMUEBLES UBICADOS EN LA ZONA DE EL CADILLAL). MODIFICACIÓN

Se considera el dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (Expediente n° 15-PE-22). **Es sancionado un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión (pág. 2295).**

11.1.- Texto de la sanción (pág. 2300).

12.- HOSPITAL DE LOS SARMIENTO (RÍO CHICO). IMPOSICIÓN DEL NOMBRE "JORGE P. DAY"

Se considera el dictamen de la Comisión de Salud Pública, en el proyecto de ley del señor Presidente Subrogante Sergio Mansilla y de los señores legisladores Bethencourt y Morof (Expediente n° 279-PL-22), a que se refiere el asunto n° II-5, de la presente sesión. **Es sancionado un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión (pág. 2306).**

12.1.- Texto de la sanción (pág. 2306).

13.- LEY N° 8364 (AFECTACIÓN DE FRACCIÓN DE INMUEBLE UBICADA EN AGUA DULCE -LEALES- PARA USO DE LA COMUNA RURAL DE AGUA DULCE Y LA SOLEDAD). SUSTITUCIÓN DE SU ARTÍCULO 2º (AMPLIACIÓN DEL DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS CON FINES SOCIALES)

Se considera el dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley de los señores legisladores Leal, Rodríguez y del señor Presidente Subrogante Sergio Mansilla (Expediente n° 132-PL-22). **Es sancionado un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión (pág. 2307).**

13.1.- Texto de la sanción (pág. 2308).

14.- INMUEBLE UBICADO EN CONCEPCIÓN, PADRÓN N° 251.720 (CHICLIGASTA). DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A EXPROPIACIÓN PARA SER TRANSFERIDO EN VENTA A SUS ACTUALES OCUPANTES

Se considera el dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de

ley de los señores legisladores Albarracín, Berarducci y Pellegrini (Expediente n° 114-PL-22). **Es sancionado un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión (pág. 2308).**

14.1.- Texto de la sanción (pág. 2309).

15.- LEY N° 9427 (EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE EN FAMAILLÁ -PADRÓN N° 76.707- PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL OESTE). MODIFICACIÓN (AMPLIACIÓN DEL DESTINO A LA REGULARIZACIÓN DOMINIAL SOBRE CALLE MARIANO MORENO)

Se considera el dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley del señor Legislador Orellana (Expediente n° 242-PL-22). **Es sancionado un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión (pág. 2310).**

15.1.- Texto de la sanción (pág. 2311).

16.- LEY N° 9188 (LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO). AUTORIZACIÓN A LOS TRES PODERES PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE OBRAS, COMPRAS Y SERVICIOS Y DESIGNACIÓN DE PERSONAL HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023

Se considera el dictamen de la Comisión de Seguridad y Justicia, en el proyecto de ley de los señores legisladores Khoder, Ferrazzano, Caponio y de la señora Legisladora Alperovich (Expediente n° 266-PL-22). **Es sancionado un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión (pág. 2312).**

16.1.- Texto de la sanción (pág. 2319).

17.- PROYECTO DE LEY SANCIONADO EL 28/04/2022 Y COMUNICADO AL PODER EJECUTIVO POR NOTA 57/22 (CONDONACIÓN DE DEUDAS IMPOSITIVAS A MUTUALES DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA EN DIVERSAS LOCALIDADES). MODIFICACIÓN

Se considera el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, en el proyecto de ley de los señores legisladores Álvarez, Ferrazzano y Caponio (Expediente n° 256-PL-22). **Es sancionado (pág. 2320).**

17.1.- Texto de la sanción (pág. 2321).

18.- APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD COMO POLÍTICA PRIORITARIA DEL ESTADO EN POLÍTICAS PÚBLICAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y NORMAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES. IMPLEMENTACIÓN

Se considera el dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley de señora Legisladora Pecci (Expediente n° 285-PL-21). **Es sancionado (pág. 2321).**

18.1.- Texto de la sanción (pág. 2323).

ASUNTO RESERVADO

19.- INMUEBLES FISCALES EN EL CADILLAL, PADRONES NÚMEROS 620.912 Y 623.494 (TAFÍ VIEJO). TRANSFERENCIA EN DONACIÓN A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL TUCUMÁN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO DEPORTIVO, HOTEL, CABAÑAS Y SALÓN DE USOS MÚLTIPLES

Dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley del señor Legislador Ramírez (Expediente n° 200-PL-22) (pág. 2324).

19.1.- Moción del señor Legislador Khoder: alteración del Orden del Día y de la Sesión para su inmediato tratamiento. **Es aprobada (pág. 2325).**

19.2.- Moción del señor Legislador Ramírez: habilitación de su tratamiento. **Es aprobada (pág. 2325).**

19.3.- Consideración del asunto. **Es sancionado un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión (pág. 2325).**

19.4.- Texto de la sanción (pág. 2326).

ORDEN DEL DÍA

20.- LEY N° 7350 Y SUS MODIFICATORIAS (COMUNAS RURALES). MODIFICACIÓN (COMISIONADO COMUNAL SUPLENTE)

Se considera el dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales, en los proyectos de ley: A) de los señores legisladores Monteros, Alfaro, Morof y otros (Expediente n° 193-PL-20), B) de los señores legisladores Gómez y Herrera (Expediente n° 204-PL-20) y, C) de los señores legisladores Gómez, Monteros, Herrera y otros (Expediente n° 244-PL-22). **Es aprobado su pase a la Comisión de Hacienda y Presupuesto (pág. 2327).**

21.- PROYECTO “NUESTROS BARRIOS LIBRES DE ANALFABETISMO”. DECLARACIÓN DE INTERÉS LEGISLATIVO

Se considera el dictamen de la Comisión de Educación en proyecto de declaración de los señores legisladores Masso y Deiana, de la señora Legisladora Alperovich y otro (Expediente n° 78-PD-22), a que se refiere el asunto entrado n° IV-5 de la presente sesión. **Es sancionado un proyecto de resolución aconsejado por la Comisión (pág. 2330).**

21.1.- Texto de la sanción (pág. 2330).

22.- PERIODISTA, LOCUTORA Y ESCRITORA MAGDALENA RUIZ GUÍNAZÚ. PESAR POR SU FALLECIMIENTO

Proyecto de resolución del señor Legislador Canelada (Expediente n° 123-PR-22), a que se refiere el asunto entrado n° III-2 de la presente sesión. **Es sancionado (pág. 2330).**

22.1.- Texto de la sanción (pág. 2331).

ASUNTOS RESERVADOS

23.- “MES DE LAS JUVENTUDES”. DECLARACIÓN AL MES DE SEPTIEMBRE; Y ADHESIÓN AL “DÍA PROVINCIAL DE LA JUVENTUD” (16 DE SEPTIEMBRE)

Dictamen de la Comisión de la Juventud en los siguientes proyectos: a) de declaración, de la señora ex-Legisladora Tirado, de la señora Legisladora Galván y de los señores legisladores Monteros y otro (Expediente n° 75-PD-20) y, b) de resolución, de la señora Legisladora Galván (Expediente n° 256-PR-21) (pág. 2331).

- 23.1.- Moción de la señora Legisladora Alperovich: habilitación de su tratamiento. **Es aprobada (pág. 2332).**
- 23.2.- Consideración del asunto. **Es sancionado un nuevo proyecto de resolución aconsejado por la Comisión (pág. 2332).**
- 23.3.- Texto de la sanción (pág. 2332).

24.- DÍA INTERNACIONAL DE LA ALFABETIZACIÓN (8 DE SEPTIEMBRE). DECLARACIÓN DE INTERÉS LEGISLATIVO

Proyecto de declaración de los señores legisladores Masso y Deiana, de la señora Legisladora Alperovich y otro (Expediente n° 77-PD-22), a que se refiere el asunto entrado n° IV-4 de la presente sesión) (pág. 2333).

- 24.1.- Moción del señor Legislador Masso: habilitación de su tratamiento. **Es aprobada (pág. 2333).**
- 24.2.- Consideración del asunto. **Es sancionado (pág. 2333)**
- 24.3.- Texto de la sanción (pág. 2333).

25.- LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN (pág. 2334).

-En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a 15 días del mes de septiembre del año 2022, siendo la hora 9:03, ocupan sus bancas en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura los señores legisladores, en quórum.

1

IZAMIENTO DE LAS BANDERAS OFICIAL DE LA NACIÓN, NACIONAL DE LA LIBERTAD CIVIL Y DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

Sr. Presidente (Amado).- Con la presencia de 32 señores legisladores, declaro abierta esta Sesión Especial Ordinaria.

Invito al señor Legislador Mario Gerardo Huesen a izar el Pabellón Nacional, al señor Legislador Leopoldo Alberto Rodríguez a izar la Bandera Nacional de la Libertad Civil, y a la Legisladora Sara Alperovich a izar la Bandera Provincial en los mástiles del Recinto, y a los demás señores legisladores y público a ponernos de pie.

-Puestos de pie los señores legisladores y el público, el señor Legislador Mario Gerardo Huesen iza la Bandera Oficial de la Nación, el señor Legislador Leopoldo Alberto Rodríguez iza la Bandera Nacional de la Libertad Civil, y la señora Legisladora Sara Alperovich iza la Bandera Provincial, en los mástiles del Recinto (**Aplausos**).

Sr. Presidente (Amado).- Comunico a los señores legisladores que, habiéndose iniciado esta sesión a horas 09:03, la misma no deberá exceder de horas 15:03.

Damos la bienvenida a las señoras y señores magistrados a este Recinto, en especial por ser su Día: al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctor Daniel Leiva; al Vocal Decano, doctor Antonio Daniel Estofán; a la Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos; y a jueces y defensores de los centros judiciales Capital, Concepción y Monteros. ¡Sean ustedes bienvenidos!

2

SESIÓN ORDINARIA. CITACIÓN

Sr. Presidente (Amado).- Por Secretaría se dará lectura al decreto de citación a esta Sesión Ordinaria.

Sr. Secretario (Pérez).- Dice así: "Decreto N° 52-HL-2022

Visto lo resuelto por la Comisión de Labor

Parlamentaria en reunión celebrada el 07/09/2022; y en uso de facultades que le son propias,

El Vicepresidente 1º de la Honorable Legislatura, a cargo de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1º.- Cítese por Secretaría a los señores legisladores a Sesión Ordinaria, para el día Jueves 15 de Septiembre de 2022, a horas 08:30, para considerar los siguientes asuntos:

1. **ORDEN DEL DÍA N° 47/117, ASUNTO N° 1.** Dictamen de la Comisión de Legislación General en los proyectos de ley: **a)** de los señores legisladores Vargas Aig-nasse (Lic), Morof y Ferrazzano, y **b)** del señor Legislador Ferrazzano, del señor Presidente Subrogante Legislador Mansilla y del señor Legislador Morof, estableciendo el Código Procesal de Familia de la Provincia de Tucumán, y derogando el Art. N° 826 de la Ley N° 9531 (Código Procesal Civil y Comercial). (**Exptes. Nros. 296-PL20 y 239-PL-22**).
2. **ORDEN DEL DÍA N° 47/117, ASUNTO N° 7.** Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor Presidente Subrogante Legislador Mansilla y de los señores legisladores Ferrazzano y Khoder, modificando la Ley N° 9531 (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). (**Expte. N° 285-PL-22**).
3. **ORDEN DEL DÍA N° 48/117, ASUNTO N° 1.** Dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, incrementando el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial del año 2022. (Ley N° 9474). (**Expte. N° 16-PE-22**).
4. **ORDEN DEL DÍA N° 47/117, ASUNTO N° 2.** Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificando las Leyes N° 3778 (Parques, Reservas y Monumentos Naturales, Recursos Naturales Renovables, Manejo del Suelo) y N° 9179 (Autoriza al Poder Ejecutivo a llevar a cabo la Enajenación por venta y la Regularización Dominial de Determinadas Fracciones de los Inmuebles en Mayor Extensión, ubicados en El Cadillal). (**Expte. N° 15-PE-22**).

5. **ORDEN DEL DÍA N° 46/117, ASUNTO N° 1.** Dictamen de la Comisión de Salud Pública en el proyecto de ley del señor Presidente Subrogante Legislador Mansilla, de los señores legisladores Bethencourt y Morof, designando con el nombre de Jorge P. Day al Hospital de Los Sarmiento, Departamento Río Chico. (**Expte. N° 279-PL-22**).
6. **ORDEN DEL DÍA N° 42/117, ASUNTO N° 2.** Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores legisladores Leal, Rodríguez y del señor Presidente Subrogante Legislador Mansilla, modificando la Ley N° 8364 (afecta una fracción del inmueble ubicado en la localidad de Agua Dulce, Departamento Leales, destinado al uso de la Comuna Rural de Agua Dulce y La Soledad). (**Expte. N° 132-PL-22**).
7. **ORDEN DEL DÍA N° 42/117, ASUNTO N° 1.** Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores legisladores Albarracín, Berarducci y Pellegrini, declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble ubicado en el departamento Chicligasta, Municipalidad de Concepción, que será transferido en venta a sus actuales ocupantes. (**Expte. N° 114-PL-22**).
8. **ORDEN DEL DÍA N° 47/117, ASUNTO N° 6.** Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor Legislador Orellana, modificando la Ley N° 9427 (declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de un inmueble ubicado en el Departamento Famaillá, destinado a la construcción del Hospital Regional Oeste). (**Expte. 242-PL-22**).
9. **ORDEN DEL DÍA N° 50/117, ASUNTO N° 1.** Dictamen de la Comisión de Seguridad y Justicia en el proyecto de ley de los señores legisladores Khoder, Ferrazano, Caponio y de la señora Legisladora Alperovich, autorizando contrataciones directas para la implementación de la Ley N° 9188 (Narcomenudeo). (**Expte. N° 266-PL-22**).
10. **ORDEN DEL DÍA N° 45/117, ASUNTO N° 1.** Dictamen de la Comisión de Educación en los proyectos de ley: **a)** de la señora ex-Legisladora Mendoza, de los señores legisladores Álvarez, Orellana y otros, instituyendo el "Día Provincial del Pastor Evangélico, y **b)** de los señores legisladores

Amado, Mansilla, Álvarez y otros, sobre el mismo tema. (Exptes. Nros. 189-PL-21 y 246-PL-22).

11. ORDEN DEL DÍA N° 48/117, ASUNTO N°

3. Dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de ley de los Señores legisladores Álvarez, Ferrazzano y Caponio, modificando la Ley sancionada por la Honorable Legislatura el 28 de Abril de 2022, que condona las deudas por Impuestos Inmobiliario y de Sellos a las Mutuales Sociedad Española de Socorros Mutuos y Beneficencia de Tafí Viejo, San Miguel de Tucumán, Concepción y Monteros. (Expte. N° 256-PL-22).

12. ORDEN DEL DÍA N° 47/117, ASUNTO N°

3. Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de la señora Legisladora Pecci, estableciendo la adecuación al derecho de las vulnerabilidades. (Expte. N° 285-PL-21).

13. ORDEN DEL DÍA N° 43/117, ASUNTO N°

2. Dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales en los proyectos de ley: **a)** de los señores legisladores Monteros, Alfaro, Morof y otros modificando la Ley N° 7350 (Orgánica de Comunas Rurales), **b)** de los señores legisladores Gómez y Herrera y **c)** de los señores legisladores Gómez, Monteros, Herrera y otros, sobre el mismo tema. (Exptes. Nros. 193-PL-20, 204-PL-20 y 244-PL-22).

14. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

- ORDEN DEL DÍA N° 45/117, ASUNTO N° 4.

- Expte. N° 123-PR-22.

Art. 2º.- Comuníquese y archívese”.

Sala de la Presidencia, 07 de Septiembre de 2022.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

3

ASUNTOS ENTRADOS. APROBACIÓN

Sr. Presidente (Amado).- Se va a poner a consideración de los señores legisladores la Nómina de Asuntos Entrados.

Si no se formulan observaciones, se la dará por aprobada.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobada.

I

ASUNTOS DEL PODER EJECUTIVO

I-1

Presupuesto General de la Administración Pública Provincial Ejercicio 2022 (Ley n° 9474). Incremento

Expte. n° 16-PE-22

San Miguel de Tucumán, 7 de septiembre de 2022.

A la
Honorable Legislatura de Tucumán

Sala de Sesiones

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter a consideración el Proyecto de Ley de Incremento de Presupuesto General 2022 de la Administración Pública Provincial.

El presente proyecto se elaboró teniendo en cuenta el crecimiento de la inflación, muy por encima de la contemplada para la elaboración del Presupuesto General 2022, lo que ocasionó un importante aumento en el gasto público.

Por ello, se prevé un incremento de erogaciones destinado a atender el pago de la planilla salarial de la Provincia, por cuanto las partidas presupuestarias específicas resultan insuficientes como consecuencia de los ajustes salariales del presente ejercicio económico, como asimismo en las erogaciones que por coparticipación de impuestos corresponden ejecutarse.

El incremento en los recursos surge de la recaudación real acumulada a la fecha y proyectada

hasta la finalización del presente ejercicio.

Se incrementan erogaciones y recursos por idéntico monto a efectos de no producir modificaciones en el Resultado Financiero.

A través de este breve mensaje se pone a Vuestra disposición la esencia de lo que comprende el proyecto que se somete a consideración.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CPN OSVALDO F. JALDO
Vicegobernador de Tucumán
en ejercicio del Poder Ejecutivo

CPN Eduardo S. Garvich
Ministro de Economía

*La Legislatura de la Provincia de Tucumán,
sanciona con fuerza de*

LEY:

Artículo 1º.- Incrementase el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial Año 2022 - Ley nº 9474, en la forma que a continuación se indica:

1. Incrementase el total de erogaciones en la suma de pesos sesenta y cinco mil millones (\$ 65.000.000.000.-), en los montos que a continuación se indica:

Erogaciones

-Erogaciones Corrientes

\$ 65.000.000.000.

2. Incrementase el total de recursos en la suma de pesos sesenta y cinco mil millones (\$ 65.000.000.000.-), en los montos que a continuación se indica:

-Recursos

- Ingresos Corrientes

\$ 65.000.000.000.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo hará la distribución de los recursos y gastos incrementados por esta ley, conforme a los conceptos y partidas establecidos en el Presupuesto General, fijado por Ley nº 9474. En tal sentido queda facultado a realizar las modificaciones de las partidas tanto de recursos como gastos que permitan reflejar en el presupuesto

vigente los incrementos dispuestos en la presente ley.

Art. 3º.- Comuníquese.

CPN OSVALDO F. JALDO
Vicegobernador de Tucumán
en ejercicio del Poder Ejecutivo

CPN Eduardo S. Garvich
Ministro de Economía

**-A la Comisión de Hacienda y
Presupuesto.**

-Ver asunto nº 9.

I-2

Ley nº 9447
**(Autorización al Ente de Infraestructura
Comunitaria a ejecutar mediante compra
directa, proyectos de integración
sociourbana). Modificación del artículo 1º**
(Inclusión de obras)

Expte. nº 17-PE-22

San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2022.

A la
Honorable Legislatura de Tucumán

Sala de Sesiones

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter a consideración el proyecto de ley que propiciamos para autorizar al Ente de Infraestructura Comunitaria a ejecutar, mediante Compra Directa previo Cotejo de Precios, los Proyectos de integración Socio Urbana identificados como:

- A) IF-2022- 79046143-APN-DNDU#MDS "Extensión de red de gas y conexiones domiciliarias", en el Barrio San "Miguel", de la ciudad de San Miguel de Tucumán, registrado bajo el número 2761 en el Renabap.
- B) IF-2022-56080357-APN-DNDU#MDS "Obras de Red Peatonal, arbolado y parquización y Equipamiento Urbano", en el barrio "ATE" de la ciudad de San Miguel de Tucumán, registrado

bajo el número 2745 en el Renabap.

- C) IF-2022-68196249-APN-DN DU#M DS “Obras de Red Peatonal, arbolado y parquización y Equipamiento Urbano” en el Barrio “Ampliación Miguel Lillo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, registrado bajo el número 4137 en el Renabap.
- D) IF-2022-79027576-APN-DNDU#-MDS, “Extensión de red de gas natural, conexiones domiciliarias e instalaciones intralotes” en el Barrio “Dos de Setiembre”, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, registrado bajo el número 4145 en el Renabap.
- E) IF-2022-86575345-APN-D N D U#M DS, “Extensión de red de gas natural, conexiones domiciliarias e instalaciones intralotes” en los Barrios “San Cristóbal” y “Nueva Vida” de la ciudad de San Miguel de Tucumán, registrados bajo los números 2755 y 2753 en el Renabap.

En efecto, por Ley n° 9447, promulgada el 14 de Diciembre de 2021, se autorizó al Ente de infraestructura Comunitaria a contratar de ese modo las obras de “Extensión de Red de Gas y Conexiones domiciliarias e Intralotes de Gas, conforme a los Proyectos aprobados por el Renabap para los Barrios “ATE”, “Santa Ana” y “Argentina Potencia”, teniendo en cuenta que el compromiso asumido por la “Unidad Ejecutora”, era de ejecutar las obras en el plazo de 6 meses.

En esta oportunidad, también se ha acordado el mismo plazo para la ejecución de las obras, por ello resulta necesario e imperioso autorizar al Ente de Infraestructura Comunitaria, Unidad Ejecutora a contratar en forma directa previo cotejo de precios la ejecución de los trabajos, por lo que bastaría con incluir en el art. 1° de la Ley n° 9447, los nuevos proyectos aprobados por el Renabap.

Por ello, y en virtud de lo normado por el artículo 69 de la Constitución de la Provincia, solicitamos tratamiento y sanción del proyecto que se eleva, con la premura que el caso requiere.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CPN OSVALDO F. JALDO
Vicegobernador de Tucumán
en ejercicio del Poder Ejecutivo

CPN Eduardo S. Garvich
Ministro de Economía

*La Legislatura de la Provincia de Tucumán,
sanciona con fuerza de*

LEY:

Artículo 1°.- Inclúyese en el art. 1° de la Ley n° 9447, a los siguientes Proyectos de Integración Socio Urbana de Barrios Populares:

- A) IF-2022- 79046143-APN-DNDU#MDS “Extensión de red de gas y conexiones domiciliarias”, en el Barrio San “Miguel”, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, registrado bajo el número 2761 en el Renabap.
- B) IF-2022-56080357-APN-DNDU#MDS “Obras de Red Peatonal, arbolado y parquización y Equipamiento Urbano”, en el barrio “ATE” de la ciudad de San Miguel de Tucumán, registrado bajo el número 2745 en el Renabap.
- C) IF-2022-68196249-APN-DNDU#MDS “Obras de Red Peatonal, arbolado y parquización y Equipamiento Urbano” en el Barrio “Ampliación Miguel Lillo de la ciudad de San Miguel de Tucumán., registrado bajo el número 4137 en el Renabap.
- D) IF-2022-79027576-APN-DNDU#MDS, “Extensión de red de gas natural, conexiones domiciliarias e instalaciones intralotes” en el Barrio “Dos de Setiembre”, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, registrado bajo el número 4145 en el Renabap.
- E) IF-2022-86575345-APN-DNDU#MDS, “Extensión de red de gas natural, conexiones domiciliarias e instalaciones intralotes” en los Barrios “San Cristóbal” y “Nueva Vida” de la ciudad de San Miguel de Tucumán, registrados bajo los números 2755 y 2753 en el Renabap.

Art. 2°.- Comuníquese.

CPN OSVALDO F. JALDO
Vicegobernador de Tucumán
en ejercicio del Poder Ejecutivo

CPN Eduardo S. Garvich
Ministro de Economía

**-A las comisiones de Obras,
Servicios Públicos, Vivienda y
Transporte; y de Hacienda y
Presupuesto.**

Las Malvinas son argentinas

**“CONVENIO ESPECÍFICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN
PROYECTO CON FINANCIACIÓN DEL FONDO DE INTEGRACIÓN
SOCIO URBANA – LÍNEA DE ACCIÓN “INTEGRACIÓN SOCIO URBANA
DE BARRIOS POPULARES RENABAP”**



Modalidad: Selección del co-contratante

Entre el **COMITÉ EJECUTIVO**, en adelante el “COMITÉ”, del **FIDEICOMISO FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA**, en adelante, el “EL FIDEICOMISO”, representado en este acto por su Presidenta, la Sra. Ramona Fernanda MIÑO, con domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen N°440, Piso 8°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte; y el **ENTE DE INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA del SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, en adelante la “UNIDAD EJECUTORA”, representada en este acto por su Administrador General, el Sr. Christian Adrián Gabriel RODRÍGUEZ, DNI N° 25.380.990, con domicilio legal en la calle 9 de Julio N°36, Piso 2°, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por la otra parte, conjuntamente denominadas las “PARTES”, acuerdan celebrar el presente Convenio Específico, en adelante el “Convenio”, a los efectos de ejecutar obras y acciones en el marco de la Línea de Acción “**Integración Socio Urbana de Barrios Populares RENABAP**”, en base a las cláusulas y condiciones establecidas en el **INSTRUCTIVO OPERATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA A TRAVÉS DEL FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA (IF-2021-22663889-APN-CEFISU#MDS)**, en adelante el “INSTRUCTIVO”, aprobado por Acta del Comité Ejecutivo N° 9 de fecha 17 de marzo de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.453 y su modificatoria, se estableció el “Régimen de regularización dominial para la integración socio-urbana”, por el cual se declara de interés público el régimen de integración socio urbana de los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) creado por el Decreto N° 358 del 22 de mayo de 2017.

Que, por otra parte, mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.453 y su modificatoria, se autorizó al **PODER EJECUTIVO NACIONAL** a crear un fideicomiso con el objeto de financiar la totalidad de las actividades que resulten necesarias para llevar su objeto,

CHRISTIAN RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR GENERAL
ENTE DE INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA
GOBIERNO DE TUCUMÁN

Las Malvinas son argentinas

afectando los bienes que integran su patrimonio al régimen de regularización dominal para la integración socio-urbana, que se establece en la mencionada ley.

Que por el Decreto N° 819 del 5 de diciembre de 2019 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 27.453 y su modificatoria, designándose a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, actual MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como Autoridad de Aplicación de la misma, en el marco de sus respectivas competencias.

Que, por por el artículo 4° del citado Decreto N° 819/2019, se creó un fideicomiso de administración y financiero, el FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA (FISU), cuyo objetivo se encuentra dirigido a financiar la totalidad de las actividades que resulten necesarias para llevar adelante el objeto de la Ley N° 27.453 y su modificatoria.

Que, el artículo 5° de la misma norma, establece que el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA será el FIDUCIANTE y FIDEICOMISARIO del FISU, y el FIDUCIARIO será la entidad seleccionada por la mencionada Secretaría, que actuará como administrador de los bienes que se transmiten en fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el Contrato de Fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el COMITÉ y/o quien este designe en su reemplazo.

Que, por el artículo 5° del Decreto 819/2019, se estableció que el COMITÉ estará encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del FIDUCIARIO, cuando así corresponda, y efectuar su seguimiento.

Que, de acuerdo al artículo 7° del aludido Decreto, la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO-URBANA, dependiente entonces del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, actual MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, realizará las acciones que considere necesarias y conducentes para la implementación del FISU.

Que, en virtud de ello, mediante la Resolución identificada como RESOLUCIÓN N° 1018-APN-MDS se designó como administrador, en carácter de

CRISTIAN RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR GENERAL
EN JEFE DE MESA DE ENLACE
GOBIERNO DE TUCUMÁN



SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA

Las Malvinas son argentinas

FIDUCIARIO del FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA (FISU), de acuerdo con las instrucciones que le imparta el COMITÉ, conforme establezca el contrato de fideicomiso, a BICE FIDEICOMISOS S.A. y se aprobó el "Contrato de Fideicomiso del FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO-URBANA", a suscribirse entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, que a través de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO-URBANA reviste el carácter de fiduciante, y BICE FIDEICOMISOS S.A., en su carácter de fiduciario.

Que con fecha 9 de diciembre de 2020, mediante Resolución N° RESOL-2020-1137-APN-MDS se protocolizó el CONTRATO DE FIDEICOMISO DEL FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA (IF-2020-85021684-APN-CSP#MDS).

Que conforme lo prescrito en la Resolución N° RESOL-2020-2-APN-SIS#MDS, se estableció la integración del COMITÉ del FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA y se definió que el mismo es presidido por el o la titular de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 819 del 5 de diciembre 2019.

Que el COMITÉ del FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA ha aprobado en el Acta N° 2, de fecha 28 de diciembre de 2020, la Línea de Acción A "Integración Socio Urbana de Barrios Populares RENABAP", en base a las cláusulas y condiciones establecidas en el "INSTRUCTIVO OPERATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA A TRAVÉS DEL FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA" aprobado en el mismo acto, posteriormente modificado mediante Acta N° 9 de fecha 17 de marzo de 2021.

Que en base al informe de Factibilidad N° IF-2022-79630966-APN-DDP#MDS, de fecha 02/08/2022, el COMITÉ EJECUTIVO del FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA en su reunión del 04/08/2022 procedió a aprobar el presente Proyecto e instruir a la Presidencia a suscribir el respectivo Convenio que tiene por objeto la ejecución del proyecto denominado: "Extensión de red de gas y conexiones domiciliarias", en adelante el "Proyecto".

En virtud de lo precedentemente expuesto, las "PARTES" acuerdan:

CHRISTIAN RODRIGUEZ /
ADMINISTRADOR
ENTE DE INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA
GOBIERNO DE TUCUMÁN



Las Malvinas son argentinas

PRIMERA: OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto el otorgamiento de una asistencia financiera por parte de "EL FIDEICOMISO" a la "UNIDAD EJECUTORA" para llevar a cabo la ejecución del Proyecto de Integración Socio Urbana identificado como IF-2022-79046143-APN-DNDU#MDS, en el Barrio "San Miguel", registrado bajo el número 2761 en el RENABAP, y debidamente reconocido por el Anexo I de la Ley 27.453, de la Localidad de San Miguel de Tucumán, Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; línea identificada como "a)" del "INSTRUCTIVO".

La "UNIDAD EJECUTORA" declara conocer y someterse a los términos dispuestos en el "INSTRUCTIVO" (IF-2021-22663889-APN-CEFISU#MDS).

SEGUNDA: APORTE ECONÓMICO.

El FIDEICOMISO transferirá, en función de las disponibilidades de fondos existentes, la suma de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 97/100 (\$309.654.812,97.-), mes base junio 2022, destinados a la ejecución del Proyecto mencionado en la CLÁUSULA PRIMERA, los que serán desembolsados de conformidad con el Esquema de Desembolsos que como ANEXO I forma parte integrante del presente Convenio.

La suma del financiamiento comprometido tiene carácter de "precio tope", entendiéndose por tal el precio máximo que el "FIDEICOMISO" financiará por el Proyecto, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula QUINTA.

En cuanto a todo lo no previsto en el presente Convenio, la "UNIDAD EJECUTORA" se obliga a aportar los recursos que fueran necesarios para asegurar la terminación de la obra, en el plazo y con las calidades convenidas.

TERCERA: PLAZO DE VIGENCIA.

El plazo de vigencia del presente convenio es de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente.

Asimismo, la UNIDAD EJECUTORA se compromete a cumplir el plazo de ejecución de la obra en SEIS (6) MESES, contados a partir de la fecha del Acta de Inicio de obra. El cual se fija en el Plan de Trabajo que identificado como IF-2022-79046143-APN-DNDU#MDS forma parte integrante del presente Convenio,

INSTITUTO DE REGISTRO
ADMINISTRADOR GENERAL
DE LOS REGISTROS
GOBIERNO DE TUCUMÁN



del sec
del sec
del sec
del sec
del sec

Las Malvinas son argentinas

a respetar estrictamente la localización, las especificaciones y demás alcances del Proyecto por el cual se le otorgó la correspondiente Factibilidad Técnica.



Los plazos establecido en los párrafos precedentes sólo podrán ser prorrogados cuando existan causas justificadas, previa solicitud de la "UNIDAD EJECUTORA" en la que deberá informar y fundamentar los motivos que hacen a la necesidad de la prórroga, que deberá ser presentada con fecha anterior al vencimiento del mismo.

CUARTA: PLAZO Y CONDICIONES PARA SELECCIÓN DEL CO-CONTRATANTE

La UNIDAD EJECUTORA deberá proceder a la adquisición y/o contratación de bienes y servicios necesarios destinados a la ejecución de la obra que se fija en el Plan de Trabajo mencionada en el párrafo precedente, mediante el procedimiento de selección de co-contratante correspondiente de acuerdo a la normativa local vigente, en un plazo no mayor a los 3 (tres) meses contados desde la firma del presente Convenio.

Los proyectos de pliegos y de todos los actos administrativos necesarios para iniciar el procedimiento de contratación por parte de la UNIDAD EJECUTORA deberán ser puestos en conocimiento del FIDEICOMISO o quien éste designe, previo a la aprobación o suscripción por parte de la UNIDAD EJECUTORA. Asimismo, el FIDEICOMISO deberá tomar conocimiento del resto de los instrumentos legales necesarios para la implementación del presente Convenio.

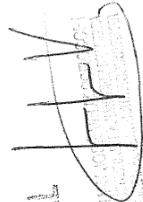
QUINTA: REDETERMINACIÓN DE PRECIOS.

El FIDEICOMISO no reconocerá ni se hará cargo de eventuales sobrecostos por vicios ocultos no subsanados por la UNIDAD EJECUTORA en tiempo y forma, ni mayor permanencia en obra, gastos improductivos o cualquier otra circunstancia preexistente o sobreviniente no prevista en el presente Convenio.

Se establece que en el caso de ser requerida por parte de la UNIDAD EJECUTORA la aplicación de los procedimientos de Redeterminación de Precios de la Obra, estos deberán ser realizados conforme al RÈGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS DE OBRA DEL FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA

(Nº 2081654129490-APN-CEFISU#MDS) que forma parte integrante del presente

TESTAMENTO
ADMINISTRADOR GENERAL
DE INFRACCIÓN DE LA LEY
GOBIERNO DE TUCUMÁN



ASOCIACIÓN DE LEGISLADORES

Las Malvinas son argentinas

Los pliegos y todos los actos administrativos que suscriba o publique la UNIDAD EJECUTORA a los fines de la ejecución del presente Convenio deberán dejar expresamente establecida la aplicación del régimen de redeterminación de precios referido y las disposiciones establecidas en el primer párrafo de la presente cláusula.



SEXTA: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DESEMBOLSOS.

A los fines de garantizar la correcta implementación de los sucesivos desembolsos, la UNIDAD EJECUTORA deberá cumplimentar con los requisitos establecidos en el ANEXO I respecto de la presentación de certificados de avance de obra y rendiciones de cuentas parciales ante la Dirección de Ejecución de Obras y Dirección de Control Técnico y Certificaciones de Obras dependientes de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA, que mediante Informe Técnico, informará a la COMISIÓN DE COORDINACIÓN el cumplimiento y la pertinencia de instruir los desembolsos correspondiente.

Deberá acompañarse el informe del auditor de obra que valide el avance físico contenido en el certificado de obra correspondiente previo al desembolso por parte del Fiduciario.

SÉPTIMA: AUDITORÍAS

- ✓ El FIDEICOMISO realizará por sí y/o por terceros las auditorías técnicas-financieras que considere pertinentes para verificar el fiel cumplimiento del presente Convenio,
- ✓ debiendo la "UNIDAD EJECUTORA" facilitar el acceso a las obras cuando se lo requiera y proveer la asistencia logística necesaria al personal que realice las inspecciones.

OCTAVA: MODIFICACIONES

Todas las modificaciones al proyecto aprobado en el presente Convenio deberán ser informadas previamente para su aprobación. Aquellas modificaciones al proyecto que impliquen alteraciones sustanciales o requerimientos adicionales de fondos, deberán ser sometidas a la consideración del COMITÉ para su aprobación, con carácter previo a su ejecución.

NOVENA: RENDICIÓN DE CUENTAS

"LA UNIDAD EJECUTORA" se compromete a rendir cuenta documentada de la inversión de los fondos transferidos, mediante la metodología prevista en el

CRISTIAN RODRIGUEZ
MINISTRO DE INFRAS-
TRUCTURA COMUNITARIA
GOBIERNO DE TUCUMÁN

MINISTERIO DE INFRAS-
TRUCTURA COMUNITARIA
GOBIERNO DE TUCUMÁN

Las Malvinas son argentinas

“INSTRUCTIVO”, el cual declara conocer y aceptar. A este efecto, resulta de aplicación lo establecido en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 sus reglamentaciones y normas complementarias.

En tal sentido, deberá presentar la rendición final documentada de la inversión de los fondos recibidos, hasta dentro de los TRES (3) meses de finalizado el plazo de ejecución de la obra indicado en el presente Convenio.

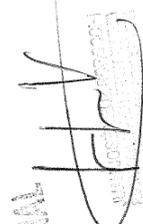
Cuando fuera necesario un plazo mayor a este último fin, el mismo deberá ser solicitado mediante nota fundada con anticipación al vencimiento del plazo previsto. La concesión de prórroga quedará a criterio del “COMITÉ” y, en caso de ser acordada, deberá observarse el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente. Si de la rendición resultara que existe un excedente no ejecutado, el mismo deberá ser reintegrado a “EL FIDEICOMISO” o bien deberá solicitarse su reasignación para el desarrollo de actividades en consonancia con el objeto del presente Convenio. Dicha reasignación deberá ser aprobada por el “COMITÉ”.

DÉCIMA: OBLIGACIONES DE LA UNIDAD EJECUTORA

Entre las obligaciones de la “UNIDAD EJECUTORA”, se encuentran:

- a. Incluir el correspondiente cartel de obra y/o señalética aprobada y entregada por el “EL FIDEICOMISO”, debiendo acreditar fotográficamente su instalación dentro del polígono del barrio con la presentación del Acta de Inicio de Obra.
- b. Cumplir el plazo de ejecución de la obra que se fija en la CLÁUSULA TERCERA, respetar estrictamente la localización, las especificaciones técnicas y demás alcances del proyecto.
- c. Elaborar y enviar a el “EL FIDEICOMISO” el acta de inicio de las obras en un plazo no mayor a CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el primer desembolso.
- d. Elaborar y enviar las rendiciones de cuentas de acuerdo a lo establecido en la CLÁUSULA NOVENA del presente Convenio.

CHRISTIAN RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR GENERAL
DE INFRASTRUCTURA COMUNITARIA
GOBIERNO DE TUCUMÁN



FOTOCOPIA DEL LEGISLATIVO

Las Malvinas son argentinas

- e. Informar a el "EL FIDEICOMISO", el listado del personal responsable de ejercer la dirección de obra y el control de gestión sobre los aspectos técnicos, sociales y administrativo-contables.
- f. Realizar la ejecución y seguimiento de las obras, siendo la responsable exclusiva de todos los efectos derivados de esas tareas.
- g. Informar a el "EL FIDEICOMISO" cualquier evento que entorpezca o demore la ejecución de las obras en tiempo y forma.
- h. La "UNIDAD EJECUTORA" bajo su exclusiva responsabilidad deberá contratar o controlar que la/s empresa/s contratista/s celebre/n y mantengan vigentes y actualizados durante la relación contractual, con entidades de máximo nivel habilitadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, los siguientes contratos de seguros, que deberán ser presentados previo al Acta de Inicio de Obras:

- Seguro de Riesgo de Trabajo que cubra los riesgos de trabajos en los términos de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias o Seguro que cubra el riesgo de Accidentes Personales, para aquellas entidades no incluidas en la ley mencionada;
- Seguro de Vida Obligatorio, Seguro de Vida de la Ley de Contrato de Trabajo, Seguro de Vida de Convenios Colectivos si los hubiere, de corresponder.
- Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual;

Todo otro seguro que resulte obligatorio de conformidad con la normativa vigente, de acuerdo con las tareas a desarrollar a fin de realizar la obra convenida.

- i. Será exclusiva responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA" el control del cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en trabajo, en especial las establecidas para la industria de la construcción (Ley N° 19.587, normas reglamentarias y complementarias; así como también cualquier normativa

ESTEBAN RODRIGUEZ
INSTRADOR GENERAL
INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA
HERNO DE TUCUMÁN



FOTOCOPIA DE LA LEGISLATURA DE TUCUMÁN

Las Malvinas son argentinas

- j. La "UNIDAD EJECUTORA" deberá ejecutar, por sí o por intermedio del contratista resultante del proceso de selección de co-contratante, al menos el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las obras de los Proyectos a través de cooperativas de trabajo u otros grupos asociativos de la economía popular, integrados preferentemente por los habitantes de los Barrios Populares, según lo prescripto en la ley N° 27.453, debiendo, de corresponder, incluir dicha obligación en los pliegos pertinentes.
- k. "EL FIDEICOMISO" podrá requerir a la "UNIDAD EJECUTORA" la realización de instancias de participación periódicas con los/as vecinos/as del Barrio "San Miguel", en las que se procederá a comunicar las implicancias del Proyecto, las acciones a realizarse y el avance de las mismas.
- l. En el eventual caso que durante la ejecución de las obras comprometidas, se incurra en la relocalización de familias residentes del Barrio Popular "San Miguel", la UNIDAD EJECUTORA deberá comunicar al FIDEICOMISO las acciones a realizar, presentado un plan de reasentamiento que indique las acciones a llevar adelante, junto a una justificación debidamente fundamentada. En este sentido, la UNIDAD EJECUTORA declara conocer y someterse a los términos del MARCO DE REASENTAMIENTO (DI-2022-1-APN-SSGTYSB#MDS).
- m. Toda otra obligación asumida en las cláusulas del presente Convenio.



[Handwritten signature]

[Vertical stamp: FIDEICOMISO]

DÉCIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD

La "UNIDAD EJECUTORA" asume la total responsabilidad sobre las respectivas obligaciones que contraiga en el marco de este Convenio, respecto de la contratación de personas, locación de servicios, adquisiciones y/o locaciones de bienes. "EL FIDEICOMISO" no asumirá ningún tipo de responsabilidad frente a la "UNIDAD EJECUTORA", sus dependientes o terceros por cualquier daño o perjuicio, por obligación laboral, ni por obligación alguna de cualquier especie, ya sea contractual o extracontractual que pueda generarse por la actividad que éste desarrolle con motivo de la implementación y puesta en marcha del Proyecto objeto del presente Convenio.

Asimismo, la "UNIDAD EJECUTORA" se compromete a mantener indemne a "EL FIDEICOMISO" por cualquier reclamo, demanda, sanción, juicio, daño, pérdida y/o

responsabilidad por cualquier otro concepto, incluyendo multas de cualquier tipo, costas judiciales y

SECRETARÍA GENERAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL
PROVINCIA DE TUCUMÁN

Las Malvinas son argentinas

honorarios de abogados como consecuencia de la ejecución de las obras y por todas aquellas por las cuales la "UNIDAD EJECUTORA" deba responder.

DÉCIMA SEGUNDA: INTANGIBILIDAD DE LOS FONDOS

La "UNIDAD EJECUTORA" deberá registrar, sin perjuicio de cumplir con todas las normas vigentes, los depósitos en los libros contables como transferencia recibida de "EL FIDEICOMISO", de manera de garantizar la intangibilidad y correcta aplicación de tales sumas de dinero.

DÉCIMA TERCERA: INCUMPLIMIENTO

En caso de incumplimiento por parte de la "UNIDAD EJECUTORA" de las obligaciones que asume por el presente Convenio, el "COMITÉ" podrá suspender los pagos hasta tanto se subsane el incumplimiento o declarar unilateralmente la caducidad de la asistencia financiera.

La mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación previa alguna.

DÉCIMA CUARTA: RESCISIÓN.

El FISU estará facultado de pleno derecho a dejar sin efecto el Convenio:

- a) Cuando transcurridos más de TREINTA (30) días corridos de suscripto el presente, la UNIDAD EJECUTORA no hubiera iniciado el procedimiento de selección de co-contratante correspondiente de acuerdo a la normativa local vigente sin previa justificación,
- b) Cuando transcurridos más de NOVENTA (90) días corridos de suscripto el presente, la UNIDAD EJECUTORA no hubiera realizado la correspondiente adjudicación o contratación conforme al procedimiento de selección de co-contratante correspondiente, sin previa justificación,
- c) Cuando transcurridos más de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos desde la fecha de la acreditación del primer desembolso y la "UNIDAD EJECUTORA" no hubiere iniciado las obras, sin previa justificación;

FRANCISCO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA ESTRUCTURA COMUNITARIA
GOBIERNO DE TUCUMÁN



Handwritten signature and stamp.

Las Malvinas son argentinas

d) se paralicen las obras por el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, sin haber mediado previa notificación fehaciente a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA, que justifique esta medida;

e) Cuando se haya verificado el incumplimiento por parte de la UNIDAD EJECUTORA de las especificaciones técnicas y/o el plan de Trabajo acordado y/o se haya relocalizado la obra sin aprobación;

f) Cuando se compruebe el incumplimiento por parte de la UNIDAD EJECUTORA de las condiciones establecidas en el Proyecto identificado con IF-2022-79046143-APN-DNDU#MDS, en el "INSTRUCTIVO" y/o en cualquiera de las cláusulas del presente Convenio.

g) En caso de corresponder, cuando se haya verificado el incumplimiento por parte de la UNIDAD EJECUTORA de cualquiera de las especificaciones del MARCO DE REASENTAMIENTO del Fondo de Integración Socio Urbana,

h) Cuando se constate que la UNIDAD EJECUTORA ha incumplido el inciso "i" de la CLÁUSULA DÉCIMA, desarrollando acciones sociales tendientes al inicio de un proceso de reasentamiento en el Barrio sin la previa intervención del FIDEICOMISO ni cumplimiento del marco de reasentamiento. .

En el supuesto del punto c) anterior, el FISU, sin perjuicio de cualquier otra consecuencia establecida en el Convenio, tendrá derecho a ser reembolsado por los importes que haya desembolsado en concepto de anticipo de financiero dentro del plazo no inferior a TREINTA (30) días corridos, pudiendo perseguir su cobro contra la UNIDAD EJECUTORA. Asimismo, en todos los supuestos podrá solicitarse la devolución de otros fondos otorgados ante el incumplimiento de las demás obligaciones asumidas por parte de la UNIDAD EJECUTORA, de conformidad con lo establecido en el PROCEDIMIENTO PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS del "INSTRUCTIVO".

DÉCIMA QUINTA:

La UNIDAD EJECUTORA declara que no existen impedimentos de orden técnico, legal, administrativo, o de cualquier otro tipo que obstaculicen la realización del proceso de selección de co-contratante y el normal inicio y desarrollo de la obra,

según los parámetros aprobados por el COMITÉ y que identificados como IF-2022-79046143-APN-DNDU#MDS integran el presente Convenio.

CRISTINA...
ADMINISTRADOR GENERAL
GOBIERNO DE TUCUMÁN



Las Malvinas son argentinas



DÉCIMA SEXTA: CONTROVERSIAS

“LAS PARTES” se comprometen a solucionar de común acuerdo y de buena fe las controversias que se susciten entre ellas relacionadas con la interpretación y/o ejecución del presente Convenio. En el caso de resultar ello imposible, “LAS PARTES” acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales pertinentes con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que por cualquier motivo pudiera corresponderles.



DÉCIMA SÉPTIMA: DOMICILIOS

A todos los efectos legales, “LA PARTES” constituyen domicilio a lo establecido al inicio del presente, donde también tendrán validez todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales, domicilios que se reputarán subsistentes hasta tanto se comunique fehacientemente su modificación.

En prueba de conformidad y aceptación de las cláusulas del presente Convenio, “LAS PARTES” firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de AGOSTO de 2022.

AUTENTICADO EN EL GOBIERNO DE TUCUMÁN


CHRISTIAN RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR GENERAL
ENFE DE EMPRESAS PRODUCTORA COMUNITARIA
GOBIERNO DE TUCUMÁN


Ramona Ferranda Miño
Secretaria de Integración Socio Urbana
Ministerio de Desarrollo Social de Nación

*Las Malvinas son argentinas***ANEXO I****ESQUEMA DE DESEMBOLSOS PARA LAS OBRAS QUE PREVEN
ADJUDICACIÓN A COOPERATIVAS DE TRABAJO U OTROS
GRUPOS DE TRABAJO ASOCIATIVOS DE LA ECONOMÍA
POPULAR**

(según Plan de gestión descrito en el Proyecto de Obra, identificado como
IF-2022-79046143-APN-DNDU#MDS)

El monto comprometido para el financiamiento de la obra destinado a Cooperativas de trabajo u otros grupos de la sociedad civil será transferido a la UNIDAD EJECUTORA de acuerdo al siguiente cronograma:

- El primer desembolso, en concepto de anticipo financiero, se realizará luego de la adjudicación de la obra y será equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto total comprometido o adjudicado.
- El segundo desembolso será equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto total comprometido o adjudicado, y estará condicionado al cumplimiento y aprobación de la rendición de cuentas del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los fondos transferidos en el primer desembolso, y la presentación y aprobación técnica de los certificados correspondientes al avance físico de obra equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la ejecución total.
- El tercer desembolso será equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto total comprometido o adjudicado, y estará condicionado al cumplimiento y aprobación de la rendición de cuentas del CIENTO POR CIENTO (100%) del primer desembolso y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del segundo desembolso, y la presentación y aprobación técnica de los certificados correspondientes al avance físico de obra equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) de la ejecución total.


CHRISTIAN RODRIGUEZ
 ADMINISTRADOR GENERAL
 ENTIDAD DE INFRASTRUCTURA COMUNITARIA
 GOBIERNO DE TUCUMÁN





FOLIO 16

II

PROYECTOS DE LEY DE SEÑORES
LEGISLADORES

II-1

**Campaña Provincial de Sensibilización para
la Prevención del Suicidio: “La Prevención
como una Responsabilidad Social”.**
Institución

Expte. n° 275-PL-22

*La Legislatura de la Provincia de Tucumán,
sanciona con fuerza de*

LEY:

Artículo 1°.- Instituir la Campaña Provincial de Sensibilización para la Prevención del Suicidio: “La Prevención como una Responsabilidad Social”, en la semana del 10 de Septiembre de cada año.

Art. 2°.- La campaña de sensibilización tendrá los siguientes objetivos:

- A- Concientizar mediante una comunicación responsable y a partir de diversas actividades a la población en general, en el abordaje de la problemática.
- B- Brindar herramientas y estrategias a la comunidad, que les permitan saber cómo actuar y de qué manera intervenir para anticiparse y poder llegar de esta manera, a prevenir una situación de suicidio.
- C- Generar la participación de toda la comunidad con el objeto de que se reconozca la importancia de ser partícipes, propiciando acciones y generando nuevas conductas que permitan contrarrestar los intentos y la concreción de casos de suicidios.

Art. 3°.- Serán Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, a través del Sistema Provincial de Salud.

Art. 4°.- Podrá el órgano de aplicación generar lazos de cooperación y/o convenios con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social a través de la Secretaría de Estado de Prevención y Asistencia de las Adicciones.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo deberá adecuar las partidas presupuestarias correspondientes a los fines de la correcta implementación del presente proyecto.

Art. 6°.- De forma.

*Federico A. Masso.- Víctor D.
Deiana.- Sara Alperovich.-
José R. Ascárate.*

Señor Presidente:

Campaña Provincial de Sensibilización para la
Prevención del Suicidio: “La Prevención como una
Responsabilidad Social”

Esta campaña, a realizarse cada semana del 10 de septiembre se fundamenta en honor al Día Mundial para la Prevención del Suicidio, decretado por la OMS (Organización Mundial de la Salud) y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio en el año 2003

El suicidio es definido por la OMS, como: “Todo acto por el que un individuo se causa a sí mismo una lesión, o un daño, con un grado variable de la intención de morir, cualquiera sea el grado de la intención letal o de conocimiento del verdadero móvil” (OMS 1976).

Las conductas suicidas abarcan desde la ideación suicida, la elaboración de un plan, la obtención de los medios para hacerlo, hasta la consumación del acto.

El suicidio es una problemática cada vez más presente en la sociedad actual. La complejidad de la realidad y de un tejido social fragmentado, generan una multiplicidad de factores, caracterizados por un estado de crisis, desesperanza y frustración, que inciden en que un sujeto pueda llegar a tomar la decisión de quitarse la vida, tratando de esta manera de alejarse de una situación que pareciera ser imposible de sobrellevar.

Por esta razón, es importante que existan actividades de sensibilización y prevención permanentes, en coordinación y colaboración con los distintos actores de la comunidad, intervenciones articuladas e integrales, así como lo menciona la Ley Nacional n° 27130 y su adhesión provincial Ley n° 8921, en el artículo 4°, inciso A de la misma: “El abordaje coordinado, interdisciplinario e interinstitucional de la problemática del suicidio”; dado que esta problemática no debe ser vista como algo aislado, por separado, sino desde lo integral y colectivo, ya que desde ningún enfoque individual, se puede llegar a tener algún efecto positivo en una cuestión tan compleja como lo es el suicidio.

Se propone con esta campaña un trabajo anticipatorio, que agudice la mirada de cuidado, asumiendo el deber social en la enseñanza, la

reflexión y el análisis crítico de pensar acciones generales y concretas frente a los intentos de suicidio, con la necesidad de construir un enfoque para el abordaje, que forme parte de una perspectiva multidimensional, interdisciplinaria, territorial y comunitaria.

Federico A. Masso.- Víctor D. Deiana.- Sara Alperovich.- José R. Ascárate.

-A la Comisión de Salud Pública.

II-2

Línea Telefónica Gratuita y Permanente para la Prevención del Suicidio. Creación

Expte. n° 276-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Créase el servicio de atención telefónica gratuita y permanente, a personas en situación de crisis contempladas dentro de la Prevención del Suicidio estipuladas por la Ley Nacional n° 27130 y su adhesión Provincial Ley n° 8921.

Art. 2°.- La línea de atención telefónica para la prevención del suicidio recibirá consultas y brindará orientación referida a las distintas manifestaciones de situaciones de riesgo contempladas en las leyes enunciadas en el artículo anterior y tendrá como funciones:

- a) brindar información, orientación, contención y asesoramiento en los temas relativos a la prevención del suicidio, interviniendo en situaciones de emergencia y derivando a centro de asistencia;
- b) articular con los distintos estamentos de salud, con la finalidad de efectuar las derivaciones correspondientes para una adecuada atención y protección de las personas en crisis y sus allegados que así lo requieran;
- c) constituir redes interjurisdiccionales con organismos públicos como así también Organizaciones no Gubernamentales para la difusión de las líneas de prevención y asistencia a las personas en riesgo de suicidio y a las familias víctimas del suicidio;

Art. 3°.- La atención de la línea telefónica determinada será operada en forma excluyente por personal debidamente capacitado en la atención en crisis y riesgo suicida y dotado de la información necesaria referida a una red de derivación y contención.

Art. 4°.- El servicio de atención telefónica gratuita permanente funcionará todos los días, las veinticuatro (24) horas, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Art. 5°.- Serán Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, a través del Sistema Provincial de Salud.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo deberá adecuar las partidas presupuestarias correspondientes a los fines de la correcta implementación del presente proyecto.

Art. 7°.- De forma.

Federico A. Masso.- Víctor D. Deiana.- Sara Alperovich.- José R. Ascárate.

Señor Presidente:

Línea Telefónica Gratuita y Permanente para la Prevención del Suicidio

El suicidio es un fenómeno complejo de aceptar, comprender, estudiar y por lo tanto también lo es de prevenir.

El suicidio se define como "aquél acto intencional de autodestrucción con conciencia de motivo y de resultados mortales, que excluye a las autolesiones infringidas en el transcurso de una enfermedad mental". Según la Organización Mundial de la Salud, la falta de sensibilización y el tabú que rodea al suicidio, hace que su prevención aún no se haya abordado de una forma adecuada.

El suicidio es una realidad silenciosa en la actualidad que a pesar de no aparecer cada día en los medios de comunicación, los datos sobre quienes eligen la muerte ante el dolor de la vida son abrumadores, (según la Organización Mundial de la Salud (OMS) cada año mueren cerca de 900.000 personas y esta es la segunda causa principal de muerte entre personas de 15 a 29 años de edad). Así también, hay indicios de que, por cada adulto que se suicidó, posiblemente más de otros 20 intentaron suicidarse.

Nadie puede juzgar la elección personal de quien, en un momento dado, asume esta opción. Aún así, se puede decir que la gran mayoría de las veces no se trata de una elección, sino de una salida, de un camino ante una realidad donde el dolor es superior

a las estrategias de las que se disponen para afrontarlo.

El objetivo principal de este proyecto sería de frenar los casos de suicidio o el intento de los mismos, señalando también las alternativas que se pueden tomar en ese momento y que no acaben en la muerte, poder dejar de mirar atrás, estancarse en el pasado, el sentimiento de vacío existencial donde no se ve más allá y plantear la situación como temporal y no indefinida.

Ante esta situación problemática, es indispensable la necesidad de contacto humano, mostrar afecto con acciones pequeñas de dedicación y cuidado. Es fundamental que se pueda hablar del suicidio, que el sujeto pueda contar con personas de la familia o fuera de esta para pedir ayuda, confiar en los profesionales que estarán disponibles para escuchar y contener para que de manera articulada la situación se pueda superar, rompiendo silencios y tabúes sociales, ya que el suicidio es una realidad que no se puede silenciar.

Por lo antes expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

Federico A. Masso.- Víctor D. Deiana.- Sara Alperovich.- José R. Ascárate.

-A la Comisión de Salud Pública.

II-3

Ley n° 9009 (Creación del Observatorio Provincial de Drogas). Modificación (Confección de informe estadístico anual)

Expte. n° 277-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Agréguese como segundo párrafo del artículo 3º de la Ley n° 9009:

"Art. 3º.- El Observatorio Provincial de Drogas, deberá confeccionar un Informe Estadístico Anual, detallado sobre el consumo de drogas en todo el territorio de la Provincia. El funcionario titular del Observatorio deberá poner en conocimiento de este informe al Secretario de Prevención y Asistencia de las Adicciones, al Ministro de Desarrollo Social y al Ministro de

Salud de la Provincia, así como exponerlo ante la Honorable Legislatura, en forma oral o escrita o en sesión celebrada al efecto, si su presidencia así lo requiriese.

Dicho Informe Estadístico Anual será de publicación obligatoria en las páginas Web oficiales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, como así también en la de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa".

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 3º de la Ley n° 9009 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 3º.- El Observatorio Provincial de Drogas, deberá confeccionar un Informe Estadístico Anual, detallado sobre el consumo de drogas en todo el territorio de la Provincia. El funcionario titular del Observatorio deberá poner en conocimiento de este informe al Secretario de Prevención y Asistencia de las Adicciones, al Ministro de Desarrollo Social y al Ministro de Salud de la Provincia.

Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, deberán comparecer a la Honorable Legislatura de Tucumán, una vez durante el año parlamentario, a los efectos de exponer sobre los datos recabados, el trabajo realizado por el organismo y las propuestas de abordaje a la problemática.

Los informes contendrán especial detalle de cada Cepla radicado en la Provincia".

Art. 3º.- Comuníquese.

Nadima del V. Pecci.- José R. Ascárate.- José M. Canelada.- Raúl E. Albarracín.- Raúl C. Pellegrini.- Walter F. Berarducci.

Señor Presidente:

Nuestro país se encuentra entre los que más ha aumentado el consumo de drogas en el mundo, según datos de Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (Onudd). Este triste dato nos evidencia la necesidad de políticas activas de lucha contra la droga, que no se concentren solo en la persecución penal, sino que sean de prevención y fundamentalmente de desaliento de consumo.

Es una hipocresía hablar de lucha contra la droga y en paralelo pretender su legalización fomentando el llamado "uso recreativo". La droga mata, destruye personas y familias, y causa un daño a la sociedad toda, no es solo un problema personal, sino que es un problema de salud pública, esto, aunque parece una verdad de Perogrullo hoy tenemos la obligación de recalcarlo, porque a pesar de la contundencia de

los datos que indican que el consumo se inicia cada vez más temprano, y de la incidencia de dicho consumo en la delincuencia hay una política sistemática destinada a alentar el consumo de droga.

Por ello es importante visibilizar los datos que se obtengan en el tema, para poder tener un mapa de la droga en la Provincia, con datos que nos permitan avanzar en políticas públicas de verdadera prevención.

Existiendo en nuestra Provincia el "Observatorio Provincial de Drogas, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Prevención y Asistencia de las Adicciones de la Provincia, creemos que es fundamental que el trabajo y los datos recabados por dicho organismo, sean ampliamente visibilizados y publicitados, a los efectos de concientizar sobre la problemática en nuestra provincia y a la vez de contar con información precisa para la elaboración o la corrección de las herramientas necesarias para atacar este gravísimo problema.

Por esta razón, solicito a mis colegas de la Honorable Cámara, me acompañen en este proyecto.

Nadima del V. Pecci.- José R. Ascárate.- José M. Canelada.- Raúl E. Albarracín.- Raúl C. Pellegrini.- Walter F. Berarducci.

-A la Comisión de Acciones Preventivas y Asistenciales de las Adicciones.

II-4

Ley n° 5115 (Carta Orgánica de la Caja Popular de Ahorros). Modificación del artículo 9° (Integración de su Directorio)

Expte. n° 278-PL-22

*La Legislatura de la Provincia de Tucumán,
sanciona con fuerza de*

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el art. 9° de la Ley n° 5115, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 9°.- El Directorio de la Caja Popular estará integrado por un Presidente y Dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo de la Provincia de los cuales uno (1) será a

propuesta de la Asociación Bancaria, organización gremial más representativa de los trabajadores de la actividad, la cual elevará el miembro propuesto al Poder Ejecutivo a sus efectos; en todos los casos el miembro propuesto deberá contar con experiencia e idoneidad, acorde a la naturaleza e importancia de la actividad que deberán cumplir. Durarán en sus funciones hasta la aceptación de su renuncia o por el cese dispuesto en cualquier momento por el Poder Ejecutivo".

Art. 2°.- Comuníquese a la Honorable Legislatura de Tucumán en los términos de Ley n° 6686.

Art. 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Eduardo A. Bourlé.

Señor Presidente:

Esta norma, constituye la Carta Orgánica de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, y regula todo lo relativo a los objetivos, funciones y garantías, como así también lo relativo al gobierno y administración de la misma entidad.

Las modificaciones que proponemos abarcan aspectos jurídicos, administrativos, que en la actual redacción obstan al desarrollo eficaz de las misiones y funciones encomendadas, como así también una mayor representatividad de los derechos de los trabajadores en la toma de decisiones y resguardo de los mismos.

Para una mayor claridad en la exposición, detallaré a continuación los artículos cuya modificación proponemos, estableciendo la comparación entre la redacción actual y la redacción propuesta, explicando en cada caso las razones que lo fundamentan.

1) Artículo 9°.- Gobierno y Administración

Redacción Actual:

Art. 9°.- El Directorio de la Caja Popular estará integrado por un Presidente y Dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo de la Provincia y durarán en sus funciones hasta la aceptación de sus renuncias o por el cese dispuesto en cualquier momento por el Poder Ejecutivo.

Modificación Propuesta:

Art. 9º.- El Directorio de la Caja Popular estará integrado por un Presidente y Dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo de la Provincia de los cuales uno (1) será a propuesta de la Asociación Bancaria, organización gremial más representativa de los trabajadores de la actividad, en todos los casos los miembros propuestos deberán contar con experiencia e idoneidad, acorde con la naturaleza e importancia de la actividad que deberán cumplir. Durarán en sus funciones hasta la aceptación de sus renuncias o por el cese dispuesto en cualquier momento por el Poder Ejecutivo.

A la espera de que este proyecto de modificación a la Ley n° 5115 posibilite el cumplimiento más efectivo y el desarrollo más organizado de las funciones encomendadas a nuestro organismo, como así también garantizar el patrimonio e intereses siempre en defensa de los derechos de los trabajadores y la colaboración en la toma de decisiones, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Eduardo A. Bourlé.

-A la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

II-5

Hospital de Los Sarmiento, ubicado en Los Sarmiento(Río Chico). Imposición del nombre "Jorge P. Day"

Expte. n° 279-PL-22

*La Legislatura de la Provincia de Tucumán,
sanciona con fuerza de*

LEY:

Artículo 1º.- Implementar el nombre de "Jorge P. Day" al Hospital de Los Sarmiento ubicado en la Comuna de Los Sarmiento, departamento Río Chico, Provincia de Tucumán".

Art. 2º.- Comuníquese.

*Sergio F. Mansilla.- Enrique F.
Bethencourt.- Mario J. Morof.*

Señor Presidente:

Cuando a la Provincia de Tucumán llegó la epidemia de Cólera en el año 1886, se formó la "Comisión de Higiene de Aguilares" que estaba integrada, entre otros, por Fermín Urrutia, Manuel Andina y Jorge P. Day, vecinos notables de Los Sarmiento, quienes dejando de lado todas sus ocupaciones y llamados por la grave hora, se pusieron al frente de los trabajos que obligaba la lucha contra el flagelo que amenazaba la vida de toda la provincia y en particular de su comunidad y zonas rurales del departamento de Río Chico. La Comisión, sus miembros, decomisaba fruta, purificaba el agua de las colonias agrarias, blanqueaba o desocupaba e incineraba las viviendas precarias reubicando sus habitantes, distribuían desinfectantes, ejecutando todas las prácticas recomendadas donde la bacteria multiplicaba su efecto devastador, claramente con riesgo a sus vidas.

Jorge P. Day, español, radicado en Los Sarmiento, boticario de profesión, multiplicó sus esfuerzos para combatir el cólera hasta caer asesinado por algunas de las personas que ayudaba, a principios del año 1887.

Mal informados y provocados por falsas dicotomías y divisiones; grupos de personas que buscaban un responsable personal a la epidemia, la encontraron en quienes los ayudaban: los señores Day, Andina y Urrutia fueron ultimados por la desesperación y la ignorancia. En la lápida del señor Day, en el cementerio de Aguilares, puede leerse: "Asesinado bárbaramente en Sarmiento, recompensa a su generosidad y abnegamiento sin límites en la epidemia del cólera 1887 por los mismos a quienes favorecía con sus cuidados, sus amigos al noble joven le dedican este recuerdo y homenaje de cariño a su memoria".

Este proyecto es motivado por pedidos expresos de fuerzas vivas de la comuna de Los Sarmiento quienes anhelan reivindicar a sus prohombres y en particular en este caso a Jorge P. Day.

*Sergio F. Mansilla.- Enrique
F. Bethencourt.- Mario J. Morof.*

-A la Comisión de Salud Pública.

-Ver asunto n° 12.

II-6

Ley n° 5652
(Creación del Sistema Provincial de Salud).
Modificación del artículo 9°

Expte. n° 280-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,
sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Incorpórese como último párrafo del artículo 9° de la Ley n° 5652 el siguiente:

“Para el cumplimiento de las funciones de control y fiscalización establecidas en los incisos 11, 13 al 20 inclusive del presente artículo, la Dirección de Fiscalización Sanitaria o el organismo que en un futuro lo reemplace, deberá realizar inspecciones periódicas cada 3 meses en los establecimientos sanitarios públicos y privados, verificando el cumplimiento estricto de los requisitos estipulados para su habilitación y funcionamiento y que se agregan como Anexo en la presente ley, el incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave e incumplimiento de los deberes de funcionario público, haciendo civil y penalmente responsable a dicho funcionario de los daños que de su incumplimiento pudieren derivar, sin perjuicio de la responsabilidad de los titulares de los establecimientos, sean esos públicos o privados”.

Art. 2°.- Incorporar como Anexo a la presente ley, el siguiente listado de Requisitos Técnicos para Servicios de Establecimientos de Salud - Clínicas y Sanatorios, sin perjuicio de los que el Ministerio de Salud de la Provincia, por intermedio del Siproasa pueda agregar si lo considera conveniente.

Art. 3°.- De forma

Nadima del V. Pecci.

Señor Presidente:

Durante las últimas semanas, Tucumán se vio inmerso en una angustia, ante un brote de una enfermedad hasta ahora no identificada que se llevo la vida de 6 tucumanos y tiene a más de una decena en vilo. En un principio, las autoridades sanitarias provinciales, no podían determinar ni el origen, ni la causa que provocó el deceso de estas personas. Lo que sí se supo, es que todos ellos, tenían una vinculación con un sanatorio privado de nuestra Provincia.

Las muestras que se tomaron y que se remitieron al Instituto Malbrán en Buenos Aires, arrojaron como resultado, que los fallecimientos se produjeron por neumonía bilateral causada por Legionella, que al parecer tiene su causa en el agua de dicho sanatorio.

La gravedad de la situación obliga a tomar medidas para reducir al máximo la ocurrencia de situaciones como esta, incrementándose los controles de las condiciones sanitarias de todos los establecimientos de salud de nuestra Provincia, no solo edilicias, sanitarias, de funcionamiento, de equipamiento, de salubridad, del personal, estableciendo no solo un lapso de 3 meses entre una inspección y la siguiente, si no también, penas más severas a los responsables de los establecimientos sanitarios sin importar si son públicos o privados.

También, hemos incorporado como anexo a la ley, un catálogo de requisitos, - ya operativos mediante normativa interna del Siproasa- que deben cumplir las instituciones sanitarias para su habilitación y funcionamiento, independientemente de que las autoridades provinciales, puedan incorporar otros.

La razón de la incorporación de los protocolos y resoluciones que emite el Siproasa es justamente que el marco legal le da mayor fuerza y permanencia en el tiempo, ello claro manteniendo las facultades del organismo de ampliarlas conforme lo requiera cada situación.

Por ello, solicito a mis pares de la Honorable Cámara que me acompañen en este proyecto.

Nadima del V. Pecci.

-A la Comisión de Salud Pública.

ANEXOREQUISITOS TECNICOS

- *Habitáculo para residuos patológicos y comunes, el mismo deberá encontrarse fuera de la zona de circulación de personas ajenas a la institución o personal autorizado.*
- *El habitáculo para residuos patológicos y comunes, deberán presentar las siguientes características: Resumidero – piso en pendiente hacia resumidero – receptáculo en el o los accesos a fin de impedir el derramamiento de líquidos hacia el exterior. Ventilación natural o forzada del sector. (la ventilación deberá ser Superior e inferior a fin de garantizar la circulación de aire). Paredes y pisos lavables, sin roturas ni grietas para optimizar su lavado y desinfección. Iluminación artificial. Acceso desde el exterior a para el retiro de residuos (preferentemente) caso contrario deberá contar con sistema normatizado de retiro de residuos a fin de que el retiro se realice en horarios prudenciales.*
- *Depósito Transitorio de cadáveres. El mismo deberá encontrarse en fuera de la zona de circulación de personas ajenas a la institución o personal autorizado. Iluminación Artificial - Sistema de refrigeración del sector. El sector deberá tener acceso desde el exterior para el retiro de cuerpos (preferentemente). Caso contrario deberá contar con sistema normatizado de retiro de residuos a fin de que el retiro se realice en horarios prudenciales.*
- *Grupo electrógeno: el mismo deberá encontrarse en condiciones óptimas de servicio y con el mantenimiento adecuado. Se deberá presentar un informe técnico firmado por un profesional o entidad competente donde se deje constancia de las características del equipo, potencia, autonomía, equipos a los que brindará el servicio (mínimamente los equipos de unidad de terapia intensiva y quirofano). Plan de mantenimiento del grupo electrógeno y registros que demuestren el cumplimiento del mismo, firmado por profesional o autoridad competente.*
- *Asegurar la provisión de Oxígeno necesaria de acuerdo a la magnitud del servicio y cantidad de camas. En caso de contar con tubos de oxígeno se deberá presentar el contrato con el proveedor del oxígeno y los tubos, en donde se describa la cantidad y servicio de recarga de los mismos. En caso de*





Honorable Legislatura
Tucumán



poseer planta de oxígeno se deberá presentar un informe técnico firmado por un profesional o entidad competente donde se deje constancia de las características de la planta, autonomía, cantidad de camas a los que brindará el servicio. Plan de mantenimiento de la planta de oxígeno y registros que demuestren el cumplimiento del mismo, firmado por profesional o autoridad competente.

• Tanto en el caso de los tubos de oxígeno como el de planta de oxígeno, se deberán presentar en el momento de la inspección, los certificados de calibración de los manómetros y certificados de prueba hidráulica de los tubos o tanques.

ÁREA RECEPCIÓN Y SALAS DE ESPERA.

- Pisos: en condiciones básicas de uso, (sin roturas, accesible para el tránsito de personas con capacidades diferentes, señáletica en caso de ser necesario).
- Paredes: en condiciones básicas (Sin grietas ni filtraciones, manchas de humedad)
- Mobiliario: el necesario para la espera de los pacientes, mobiliario necesario para las tareas administrativas del personal de recepción.
- Otros: instalaciones eléctricas y artefactos eléctricos que aseguren la seguridad necesaria a fin de evitar cualquier tipo de accidente o incidente.
- Baños para pacientes (preferentemente para damas y otro para caballeros)

UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA EQUIPAMIENTO POR CAMA:

- Tablero de gases - Monitor
- Respirador (1 por cada 4 camas mínimo)
- Carro de Paro (Cardiodesfibrilador - electrocardiógrafo – caja de Paro con medicamentos necesarios)
- Bomba de infusión (1 por cada 4 camas mínimo)
- Office de enfermería (ver requisitos de office de enfermería)
- Lugar para el almacenamiento de medicamentos, carpetas medicas
- La puerta de acceso al sector debe por lo menos asegurar el ingreso de un equipo de RXportátil y libre circulación de las camillas.
- Habitación de medico con baño - Baño chatero
- Medidas mínimas: 8 m2 por cama.

QUIRÓFANO

- Poseer un sentido unidireccional (preferentemente) referido a la circulación en el sector y al uso de los diferentes instrumentos del mismo
- El sector debe tener comunicación directa con el servicio esterilización.
- El sector debe encontrarse en una área de acceso restringidos deberá permitir el libre acceso de una camilla o silla de rueda.
- Pisos paredes y cielorrasos resistentes al uso, lavables, impermeables y zócalos sanitarios.
- Se debe asegurar la adecuada climatización. Vestuario y Baño para profesionales – Barrera -Sector de lavado de mano y acceso a quirófano.
- Contar con sector de prelavado de instrumental.
- Contar con sector para residuos comunes y patogénicos.
- Contar con sector de almacenamiento de material e instrumental estéril.
- Medidas mínimas: 7 m2 para quirófano que realice cirugías convencionales - 9 m2 quirófanos que realice cirugías de Mayor complejidad.





*Honorable Legislatura
Tucumán*



- Luces generales - Luces focalizadas sobre zona de cirugía
- Mesa de instrumentación de metal inoxidable – Mesa accesorio- Bancos altos y taburetes-Soportes o carriles para frascos de venoclisis
- Negatoscopio- reloj – lebrillos o palanganas.
- Cardiodesfibrilador – Electrocardiógrafo - Aspiración central.
- Tablero de gases convencional
- Torre de anestesia o mesa de anestesia.
- Sala de recuperación o sector de recuperación de paciente deberá contar con tablero de gases-- carro de paro - monitor – personal a cargo de forma permanente.

SALA DE PARTO

- Camilla de parto
- Equipamiento mínimo e indispensable para la atención de parto (presentar declaración)
- Habitación o sala para pacientes en estado dilatantes con baño (preferentemente)
- Recepción del neonato –equipo de cardio reanimación
- Equipamiento para identificación de bebé - Incubadora de transporte
- Reloj de pared –Lebrillos
- En caso de no poseer servicio de neonatología deberá presentar convenio con institución donde se derivara el paciente

R.R.H.H.

- Jefe de Servicio
- Médicos cirujanos (validado por autoridad competente)
- Médico Cardiólogo
- Médicos anestesiólogos
- Personal de enfermería (Profesionales matriculados)
- Instrumentadores (profesionales)

Habitaciones de internación

- Debe contar con un office de enfermería para la atención de las habitaciones
- Simples con baño privado - Dobles con baño privado
- Salitas 1 baño por cada 4 camas mínimo

SALA DE URGENCIA O REANIMACIÓN: CONDICIONES GENERALES

- Entrada libre que permita el acceso de camillas o sillas de ruedas
- El sector por cada cama debe ser de 9 m2 como mínimo (preferentemente)
- Pisos y paredes lavables y /o pintadas con pinturas especiales que permitan el lavado.
- Camilla/s articuladas con cabecera rebatible.
- Cabecera de camas con soportes para sostener monitores y bombas de infusión.
- Alarmas y sistema de comunicación.
- Salida de O2 y aspiración central.
- Tomas eléctricas suficientes para la conexión del equipamiento eléctrico o electrónico.(mínimo 3 enchufes)
- Lavabo con canilla operada con pie o codo
- Iluminación general y focalizada de manera adecuada.





Honorable Legislatura
Tucumán



- *Comunicación con el sector UTI y Quirofano.*

EQUIPAMIENTO

- *Negatoscopio - Estetoscopio – tensiómetro - termómetro (cantidad necesaria) - Material de sutura.*
- *Soluciones parenterales y medicamentos comunes.*
- *Carro de Paro cardiaco que permita el traslado de medicamentos y soluciones parenterales, insumos, dispositivos de uso médico.*
- *Conexión directa al grupo electrógeno.*

GUARDIA: CONDICIONES GENERALES

- *Entrada para Ambulancia.*
- *Rampa de acceso para ingreso de camillas y/o sillas de ruedas.*
- *Circulación diferencial para adultos y niños.*
- *Sector administrativo propio – mobiliario necesario para el desarrollo de las tareas administrativas.*
- *Sala de espera Propia y adecuada.*
- *Baño (para Damas y otro para Caballeros preferentemente)*
- *Baño para personas con capacidades diferentes.(preferentemente)*
- *En caso de poseer consultorios, los mismos deben cumplir con los requisitos normativos vigentes.*
- *Sala de yeso. (preferentemente)*
- *Sala para procedimientos médicos (suturas, punciones).*

EQUIPAMIENTO MÍNIMO DE CONSULTORIOS DE GUARDIA

- *Tachos de residuos con bolsas rojas y/o negras según sean residuos patogénicos o comunes.*
- *Sector de observación de pacientes.*
- *El sector destinado por cada cama debe ser de 6 m2 como mínimo.*
- *Iluminación natural o artificial adecuada.*
- *Tomas eléctricas suficientes para la conexión del equipamiento eléctrico o electrónico.(mínimo 3 enchufes)*
- *Cabecera de cama debe tener soportes para la instalación de equipos.*
- *Sistema de comunicación y timbre de alarma.*


DRA. NADINA PECCI DE ETIENOT
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

II-7

Colillas de cigarrillos. Prohibición de su lanzamiento en espacios públicos; y creación del Programa de Concientización sin Colillas

Expte. n° 281-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer la prohibición de arrojar colillas y/o cigarrillos y/o filtros en los espacios públicos de nuestra Provincia y crear el "Programa de Concientización Chau Pucho" con el objeto de difundir sobre los elevados índices de contaminación y el impacto ambiental provocado por este tipo de desechos.

Art. 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley debe aplicarse a los espacios públicos y privados de acceso al público siempre que sean al aire libre o que una porción de ellos lo esté.

Art. 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Colilla de cigarrillo: resto de un cigarrillo que se deja sin consumir; puede o no contener restos de tabaco y puede o no contener el filtro.
- b) Filtro de cigarrillo: compuesto cilíndrico hecho a base de acetato de celulosa que forma parte del cigarrillo junto con la colilla, que no es consumible y que se coloca al final de un cigarrillo y/o cigarro.
- c) Espacio público: espacio de propiedad estatal, cuyo dominio y uso es público, de la población.

Art. 4°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Ambiente o el organismo que la reemplace.

Art. 5°.- Los siguientes sujetos deberán garantizar la implementación de medidas destinadas a evitar que las colillas de cigarrillo se arrojen en el espacio público:

- a) Locales de baile;
- b) Comercios y/o establecimientos donde se elaboren, fraccionen, sirvan y/o expendan alimentos y/o bebidas;
- c) Shoppings, galerías de comercios y/o paseos comerciales a cielo abierto;
- d) Establecimientos de alojamiento;
- e) Edificios de oficinas;

- f) Cualquier evento, organización y/o actividad con fines recreativos y/o comerciales, públicos y/o privados, impliquen o no permiso de uso en el espacio público. Los sujetos alcanzados por el presente artículo, podrán ser modificados conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 6°.- Atribuciones y deberes de la Autoridad de Aplicación. Las atribuciones y deberes de la Autoridad de Aplicación son los siguientes:

- a) Prevención de la contaminación por los residuos generados.
- b) Creación, colocación y promoción de puntos de recolección de residuos de colillas y de filtros de cigarrillos denominados colilleros, como mobiliario urbano.
- c) Monitoreo y seguimiento del impacto de estos residuos en el ambiente.
- d) Aplicación de las sanciones establecidas por la presente ley.
- e) Desarrollo de un plan de gestión adecuado de estos residuos, tendiendo a la reducción y economía circular de los mismos.
- f) Establecer los mecanismos necesarios para reducir la generación de estos residuos y para el reciclado y posterior utilización de este tipo de desechos.

Art. 7°.- Consideración: Se considera a las colillas de cigarrillos, como un residuo peligroso en los términos de la Ley 6605, modificada por la Ley n° 6943, mediante la cual nos adherimos a la Ley Nacional 24051.

Art. 8°.- Programa de concientización. Se crea, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de esta ley, el Programa de Concientización sin Colillas, el que debe contener:

- a) Acciones de difusión de la presente ley.
- b) Campañas de educación y prevención para evitar los residuos de colillas y de filtros de cigarrillos.
- c) Campañas respecto a la contaminación y el impacto ambiental que los residuos de colillas y de filtros de cigarrillos generan.
- d) Campañas para reducir y minimizar estos residuos.

Art. 9°.- Convenios. Para el efectivo cumplimiento de esta norma, la Autoridad de Aplicación puede celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, a los fines de dar tratamiento a los residuos generados por los cigarrillos, siguiendo los siguientes principios básicos:

- a) Minimizar la cantidad y peligrosidad de estos residuos.
- b) Implementar políticas ecológicas que conduzcan a su recuperación, reciclado, regeneración y reutilización.
- c) El uso de tecnologías ambientalmente sustentables.

Art. 10.- Responsable. Será responsable y pasible de sanción toda persona humana que arroje en los espacios públicos y privados de acceso al público alguno de los elementos definidos en el artículo 3º de esta ley, como así también las personas jurídicas mencionadas en el artículo 5º de la presente norma. La Autoridad de Aplicación debe sancionar a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones de esta ley o sus normas reglamentarias.

Art. 11.- Sanciones. A los efectos de la presente ley, se fijan las siguientes sanciones para quienes arrojen colillas de cigarrillos y/o cigarros y/o filtros en el espacio público, los que serán sancionados con una multa de treinta (30) a setecientas (700) Unidades Fijas y/o la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la preservación del ambiente y/o la concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación en materia ambiental". Una Unidad Fija (UF) equivale al precio de un litro de nafta de mayor octanaje, según lo informado por el Automóvil Club Argentino (ACA).

Art. 12.- Imposición y graduación. Para la imposición y, en su caso, la graduación de la sanción establecida en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación debe tomar en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) La gravedad de la infracción considerada en función del impacto en la salud pública y en el ecosistema o entorno ambiental afectado.
- b) La reincidencia, si existe. Se considera reincidencia, toda infracción cometida dentro de los seis meses de sancionada la anterior. Las sanciones serán impuestas, previo a instruirse a los infractores el debido proceso conforme la normativa vigente.

Art. 13.- Lo recaudado en concepto de sanciones debe aplicarse exclusivamente a la realización del Programa de Concientización sin Colillas y a la creación de nuevos puntos, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 5º de esta norma.

Art. 14.- La Autoridad de Aplicación debe reglamentar la presente ley en un plazo de 180 días a partir de su publicación.

Art. 15.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario C. Casali.

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto prohibir arrojar colillas de cigarrillos en la vía pública y en espacios comunes de uso público de la provincia.

La norma, prevé además crear el "Programa de Concientización Sin Colillas" con el fin de difundir sobre los elevados índices de contaminación y el impacto ambiental provocado por este tipo de desechos.

Esta norma, seguiría la tendencia que se multiplica en distintas provincias de nuestro país, amén de las numerosas alternativas sustentables que se pueden implementar con colillas recolectadas y reutilizadas, tales como abono, insecticidas, filtros para cañerías y mobiliario urbano.

Esta propuesta surge del reclamo de "una ciudadanía activa y una juventud que nos viene marcando el camino", así como la reciente publicación realizada por el matutino *La Gaceta*, donde advierte de esta problemática, citando a la Asociación civil Eco House Global, la cual informa que en el mundo se desechan 18.000.000 de colillas por día, y que cada una de ellas puede retener cerca de 70 sustancias cancerígenas, como arsénico, cadmio, cromo, óxido de etileno, níquel y cloruro de vinilo, sin que nos olvidemos que la generación de estos residuos contienen productos químicos y metales pesados que representan una amenaza para las personas, los animales y las plantas, lo que trae aparejado la reducción de la fertilidad del suelo, y afectar la flora y la Fauna del lugar. Además, la nicotina y el alquitrán de un solo cigarrillo pueden contaminar hasta 50 litros de agua; y desechadas encendidas son una de las principales causas de los incendios forestales.

Otras normas modificaron la conducta de la ciudadanía en el cuidado del medio ambiente, tales como la reducción del uso de bolsas de nylon en los supermercados y la prohibición de fumar en lugares cerrados, sin que dejemos de valorar, que una sola colilla de cigarrillo contamina hasta 50 litros de agua y tarda diez años en descomponerse y que las colillas son grandes causantes de focos de incendio.

Debemos alentar a realizar campañas de concientización para la protección de los ríos de la provincia y que las colillas de cigarrillos no sean arrojadas a los cursos de agua.

Es nuestra responsabilidad enfocarnos en el cuidado y preservación del medio ambiente y en mejorar la calidad de vida de la población.

Nuestro compromiso con los tucumanos es la de dar la batalla por un ambiente sano, es un derecho garantizado en nuestra Constitución Provincial, lo que nos motiva en esta oportunidad a comenzar la

discusión acerca de los desechos de las colillas de cigarrillos y/o cigarrillos por parte de las personas fumadoras en la vía pública y en espacios públicos de utilidad común.

De esta manera, y teniendo en cuenta que dentro de los objetivos de la Ley Nacional de Tabaco, N° 26687, se establece la reducción del daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo, sostenemos que debe comenzarse en nuestra Provincia un trabajo mancomunado con los municipios para sensibilizar a la población acerca del daño que provocan en la vía pública y espacios de uso común el desecho de las colillas de cigarrillos y/o cigarrillos debido a la cantidad de sustancias químicas y tóxicas que poseen.

A pesar del grave daño que el desecho indebido de colillas genera, es una temática que comenzó a abrirse camino recientemente en los ambientes de debate público y privado. En la Ciudad de México se considera estos desechos como residuos peligrosos; mientras que dentro de las iniciativas privadas que comienzan a ocuparse del asunto se destacan la Campaña #OjoConLaColilla de la Asociación Civil Eco House, sensibilizando acerca de la temática y la propuesta de colocar cestos contenedores de colillas y algunas iniciativas de Costa Rica para comenzar a industrializar los desechos de las colillas de cigarrillos.

Por estas razones, y considerando que las colillas de cigarrillos y/o cigarrillos se encuadran en la definición de residuo peligroso, solicitamos se comience, en primer lugar un trabajo mancomunado acerca de la sensibilización de la población en la temática de la contaminación medioambiental causada por los desechos en lugares indebidos de las colillas de cigarrillos; y en segundo lugar, dotar a los espacios públicos de elementos contenedores para el desecho de las mismas para su posterior recolección y tratamiento final.

Teniendo en cuenta los considerandos apuntados previamente, proponemos el presente proyecto de ley en vistas a mejorar la calidad de vida de los habitantes y el medioambiente en nuestra Provincia, por lo que solicito a mis pares, me acompañen con el presente proyecto de ley.

Mario C. Casali.

-A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

II-8

Ley Nacional n° 27530 (Regulación de la instalación de la Enseña Patria Nacional). Adhesión de la Provincia

Expte. n° 282-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Tucumán a la Ley Nacional n° 27530, que regula la instalación de la Enseña Patria nacional en los diferentes organismos, reparticiones y establecimientos públicos.

Art. 2°.- Extiéndase los alcances a todas las reparticiones del Estado Provincial, entes autárquicos, organismos educacionales, y empresas públicas o privadas con participación estatal superior al 50% de su capital.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

Art. 4°.- Comuníquese.

José M. Canelada.

Señor Presidente:

La presente iniciativa fue planteada ante este Cuerpo y registrada bajo el n° de expediente 329-PL-19, siendo posteriormente archivada bajo la Ley de Caducidad sin haber sido estudiada, ni dictaminada por la comisión correspondiente.

La Ley Nacional n° 27530 establece que nuestra Bandera Nacional debe estar presente en todas las reparticiones públicas, guarniciones militares, organismos educacionales nacionales, en las representaciones diplomáticas consulares en el extranjero, así como en las empresas públicas o privadas con participación estatal superior al 50% de su capital.

También prevé un protocolo para dar uniformidad a la implementación, buscando que todas las reparticiones actúen de la misma manera, indicando los lugares dónde debe estar presente, las dimensiones mínimas que debe tener la Enseña Patria y los plazos y protocolos de sustitución.

Comparto la motivación del Congreso Nacional, y el del autor del proyecto al decir que, "...La presencia visible de nuestro símbolo patrio, proclama que la República Argentina ejerce su soberanía en un territorio y desarrolla la función pública en toda su amplitud e integridad, de acuerdo con los valores, principios, derechos y deberes constitucionales que la bandera representa".

Estoy convencido de la gran importancia que tiene fortalecer su presencia y considero que nuestra Provincia debe sumarse con acciones locales a dichas previsiones, extendiendo los alcances de la norma a nuestras instituciones - no previstas por la Ley n° 27530- por lo que solicito a mis pares acompañen la iniciativa, en cuyo tratamiento insisto.

José M. Canelada.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales.

II-9

Inmueble fiscal ubicado en El Cadillal (Tafí Viejo) (Padrón nº 625.795). Donación a eventual concesionario para la instalación de un hotel 4 estrellas con fines turísticos

Expte. nº 283-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en Donación a favor de la entidad que resulte concesionaria en los términos de la Ley nº 3805, o la que en el futuro la substituya, el inmueble de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia, ubicado en la Comuna de El Cadillal, Departamento Tafí Viejo, identificado con la siguiente nomenclatura catastral: Padrón nº 625.795; Mat. 7882; Circunscripción: 1; Sección: 19; Lámina: 3; Parcela: 4 C10; Fracción 2; con Superficie según mensura: 5 ha 9534.8593 m².

Art. 2º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto el desarrollo Turístico en la Provincia y atender la demanda de infraestructura en la zona de El Cadillal.

Art. 3º.- Destino. El inmueble sujeto a donación será destinado a la instalación de un hotel categoría 4 estrellas con su respectiva infraestructura de servicios, debiendo la entidad beneficiaria mantener dicho destino durante treinta (30) años a partir de la escritura de donación.

Art. 4º.- Donación. La Donación del inmueble se hará efectiva a favor de la entidad una vez que la mencionada haya cumplido de manera estricta con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Concesiones, Donaciones y Explotación de Actividades en el área de El Cadillal perteneciente al Anexo I de la Ley nº 3805.

Art. 5º.- Comuníquese.

Regino N. Amado.- Juan R. Rojas.- Sergio F. Mansilla.

-A las comisiones de Legislación General; y de Turismo.

II-10

**Día Provincial del Turismo.
Institución como tal al 27 de Septiembre de cada año**

Expte. nº 284-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Institúyase el día 27 de Septiembre de cada año, como "Día Provincial del Turismo".

Art. 2º.- El Ente Autárquico Tucumán Turismo, o la institución que en el futuro lo reemplazase establecerá acciones para el día señalado tendientes a la promoción y fomento tanto de la actividad turística, como de los atractivos turísticos con los que la Provincia cuenta.

Art. 3º.- La fecha precedente quedará incorporada al calendario de actos y conmemoraciones oficiales de la Provincia de Tucumán.

Art. 4º.- Comuníquese.

Juan R. Rojas.- Maia V. Martínez.- Víctor D. Deiana.- José R. Ascárate.- Norma M. Reyes Elías.- Walter F. Berarducci.- Juan E. Orellana.- Raúl E. Albarracín.

Señor Presidente:

La Provincia de Tucumán, a diferencia de otras jurisdicciones de nuestro país, ha tomado una clara postura en lo que al turismo refiere: lo ha declarado de interés provincial y lo ha calificado como política de Estado por ser una actividad socioeconómica estratégica y esencial para el desarrollo de la Provincia, todo ello en el marco del artículo 1º de la Ley Provincial nº 7484, sancionada por esta Honorable Cámara en diciembre del año 2004.

En este contexto, debe destacarse que nuestra provincia viene recibiendo una media de 400.000 turistas de forma anual, un volumen que representa aproximadamente al 25% de la población de nuestra Provincia. A ello debe agregarse que, solo entre 2019 y 2022 los ingresos producidos por la actividad turística en nuestra Provincia se han triplicado, superando los 3.500 millones de pesos en el último año. Dineros que se han volcado directamente a la economía provincial, dinamizándola e incentivándola al crecimiento sostenido.

Consecuentemente, es a partir del carácter institucional que se le ha dado a esta actividad, y de la relevancia estratégica que ha demostrado en los últimos años, que este proyecto pretende contribuir a su sostenimiento y fortalecimiento al establecer al día 27 de septiembre de cada año como el día Provincial del Turismo, en consonancia con las actividades que a nivel nacional, regional e internacional se desarrollan en tal sentido.

Debe destacarse que el Día Mundial del Turismo ha sido instituido por la Asamblea General de la

Organización Mundial del Turismo (OMT) en el año 1980, organizando desde entonces, y de forma anual, encuentros internacionales en los que, no sólo se promociona y fomenta la actividad, sino que se debate y se busca determinar los lineamientos generales que permitan potenciar su importancia y marcar una impronta en la agenda de los países miembros de la organización. Así, en el marco del día internacional del turismo se ha trabajado en el crecimiento inclusivo (2021), el desarrollo rural (2020), el empleo (2019), la transformación digital (2018) y el desarrollo sostenible (2017) entre otros.

En este sentido, el día Mundial del Turismo de 2022 nos convoca a repensar el turismo luego de una pandemia que ha afectado, aunque en diversos grados, a todo el mundo por igual, de allí la necesidad de que, en el marco de un proceso de recuperación, podamos tomarnos el tiempo de repensar las formas en las que encaramos el turismo, poniendo en primer plano a las personas y al planeta, a las empresas, gobiernos y comunidades locales desde una visión más sostenida, inclusiva y resiliente, siguiendo los principios de la Declaración de Glasgow sobre la Acción Climática en el Turismo, liderada por la OMT, y que ha sido firmada por más de 450 organizaciones a lo largo y ancho del mundo.

Es por todo lo expuesto, y convencidos de que el compromiso de todos los actores, públicos y privados, es indispensable para la promoción y fomento tanto de la actividad turística, como de los atractivos turísticos con los que la provincia cuenta, es que le solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa.

Juan R. Rojas.- Maia V. Martínez.- Víctor D. Deiana.- José R. Ascárate.- Norma M. Reyes Elías.- Walter F. Berarducci.- Juan E. Orellana.- Raúl E. Albarracín.

-A la Comisión de Turismo.

II-11

Ley n° 9531

(Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). Modificación del artículo 822 (Entrada en vigencia a partir del 01/10/2023)

Expte. n° 285-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 822 de la Ley n° 9531 (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán), en la forma que se indica a continuación:

“- Reemplazar en el primer párrafo la expresión “1° de Octubre de 2022”, por “1° de Noviembre de 2022”.

- Reemplazar en el tercer párrafo la expresión: “1° de Octubre de 2023”, por “1° de Noviembre de 2023”

Art. 2°.- Comuníquese.

Sergio F. Mansilla.- Raúl E. Ferrazzano.- Zacarías Khoder.

-A las comisiones de Asuntos Constitucionales e Institucionales; y de Legislación General.

-Ver asunto n° 8.

II-12

Ley n° 9574

(Creación del Fondo de Desarrollo Turístico de la Provincia-Fodetur). Sustitución del artículo 6° (Autoridad de Aplicación)

Expte. n° 286-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase la Ley n° 9574, en la forma que a continuación se indica: Sustituir el Artículo 6° por el siguiente:

“Art. 6°.- *La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ente Autárquico Tucumán Turismo, quien tendrá a su cargo la inversión del Fondo para el Desarrollo Turístico de Tucumán de acuerdo con el Plan Provincial de Turismo debiendo reglamentar su distribución en base a los siguientes criterios :*

- a) *Proporcionalidad en relación al uso de los fondos respecto de los tipos y rubros de los emprendimientos turísticos;*
- b) *Procurar el equilibrio entre las necesidades de inversión y el desarrollo de la oferta (puesta en valor de recursos turísticos, destinos y productos);*
- c) *Desarrollo de nuevos productos y destinos turísticos con la consecuente promoción y posicionamiento de los mismos”.*

Art. 2º.- Comuníquese.

Juan R. Rojas.- Regino N. Amado.- Mario J. Morof.- Norma M. Reyes Elías.- Adriana del V. Najar.- Jorge J. Delgado.- Dante R. Loza.

-A la Comisión de Turismo.

II-13

Municipio de Las Talitas. Recategorización como municipio de primera categoría

Expte. n° 287-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Dispóngase la "Recategorización" del municipio de Las Talitas constituyéndolo como Municipio de primera categoría en cumplimiento de los prescripto por la Ley n° 5529 (Ley Orgánica de Municipalidades) y sus modificatorias, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2º.- Comuníquese.

Adriana del V. Najar.

Señor Presidente:

Las Talitas es uno de los municipios más jóvenes de la Provincia Tucumán, creado por Ley Provincial n° 5679 como municipio de segunda categoría del departamento Tafí Viejo en 1987. Su límites quedaron fijados en 2005 por Ley n° 1418/05: al Este limita con el Río Salí; al Oeste con la Ruta Nacional N° 9; al Sur con el Canal de Desagüe Norte; al Norte el límite se extiende desde la Ruta Nacional n° 9 a la altura de la Ruta Provincial n° 315, hasta el Río Salí y el Callejón del Río.

Según el censo de 2010, Las Talitas tiene 54.458 habitantes, distribuidos en una superficie de 37 km², representando apenas el 0,16% respecto del territorio provincial, con lo cual la densidad poblacional del municipio es de 1.471,8hab./km², habiendo aumentado 128,9hab./km² respecto al censo 2001. La población de Las Talitas representa el 3,8% del total provincial, según Censo 2010. La cantidad de habitantes del municipio aumentó un 9,6% en el período 2001-2010, equivalente a 4.772 personas.

A saber, la población talitense no ha cesado de crecer. En los últimos años el vecindario recibió el

aporte de hombres y mujeres provenientes de puntos geográficos muy diferentes a aquellos de donde partieron los inmigrantes europeos que arribaron a la zona a principios del siglo XX. En las primeras décadas de este siglo se radicaron en nuestro municipio inmigrantes interprovinciales y extranjeros oriundos de países limítrofes.

Las Talitas es un municipio que se encuentra situado al Noroeste de la ciudad capital de la Provincia (San Miguel de Tucumán). La ciudad está constituida principalmente por sectores residenciales y se formó como una extensión no planificada de la ciudad capital hacia el Norte. El sector más conocido se denomina Villa Mariano Moreno. Las calles están numeradas de forma tal que las que tienen sentido Sur-Norte corresponden a números pares y las que se hallan en sentido Oeste-Este están indicadas con números impares. Al Sur del municipio se encuentra la importante Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres institución de relevancia nacional e internacional dedicada al desarrollo científico y tecnológico aplicado a la actividad agrícola-ganadera.

El Indec llama a la población de la comuna que forma parte del Gran San Miguel de Tucumán, como Villa Mariano Moreno, El Colmenar. Esta separación toma el nombre de los barrios más importantes ubicados al Norte y al Sur respectivamente de la Ruta Nacional n° 9.

Las Talitas linda al Sur: el llamado canal Norte o la avenida Francisco de Aguirre, al Oeste: la ruta nacional n° 9, al Este: el Río Salí, al Norte el límite es algo difuso, tomándose generalmente el límite del Barrio Gráfico II, el más septentrional de Las Talitas y las localidades conexas hacia el dique El aguadita. Hacia el Oeste, y cruzando la RN 9, conocida como Ruta Panamericana, se encuentra la localidad de Los Pocitos. Al Sur del municipio, en el barrio de El Colmenar, se encuentra la importante Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, institución de relevancia nacional e internacional dedicada al desarrollo científico y tecnológico aplicado a la actividad agrícola-ganadera, existen como antecedente histórico el asentamiento en su predio de un pequeño ingenio azucarero, conocido con el nombre de "El Gallito" por una gran veleta que se encontraba en el coronamiento del viejo edificio, hoy demolido donde se asienta una de las tres comisarías de la Policía de Tucumán existentes en el municipio. Hacia el Este y en las inmediaciones del Canal Norte, se encuentra un viejo casco de estación, donde se supone naciera el expresidente Julio Argentino Roca. al Oeste, sobre RN 9 a la altura del km.1300, se hallan los predios militares del ex-Arsenal Miguel de Azcuénaga, hoy reconocido por la justicia federal como un centro clandestino de detención durante la dictadura de Videla (autotitulada «Proceso de Reorganización Nacional»), en donde desaparecieron dirigentes políticos, sociales, sindicales y actores de la cultura y el arte de Tucumán (...).

El Municipio de Las Talitas forma parte, desde los últimos 50 años, de la denominada Área Metropolitana (Amet), la mancha basada en la continuidad de los componentes materiales que conforman el tejido que atraviesa límites jurídico-administrativos 108. El conglomerado está conformado por otros cinco municipios: San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, Tafí Viejo, Banda del Río Salí y Alderetes, y doce comunas rurales, abarcando casi 1200 km² (5,3% de la superficie provincial) y con aproximadamente 870.000 habitantes (65% del total provincial). Se halla constituido principalmente por sectores residenciales, contando hasta 2015 con más de 50 mil habitantes distribuidos en setenta barrios 109.

Según el censo de 2010, Las Talitas tiene 54.458 habitantes, distribuidos en una superficie de 37 km², representando apenas el 0,16% respecto del territorio provincial, con lo cual la densidad poblacional del municipio es de 1.471,8 hab/km², habiendo aumentado 128,9 hab/km² respecto al censo 2001. La población de Las Talitas representa el 3,8% del total provincial, según Censo 2010. La cantidad de habitantes del municipio aumentó un 9,6% en el período 2001-2010, equivalente a 4.772 personas.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley n° 5529) considera municipio a cualquier centro urbano con más de 5.000 habitantes permanentes, catalogando los municipios en Tercera, Segunda y Primera Categoría, según la densidad de población con la que cuenten. Para alcanzar la primera categoría debe haber más de 40.000 habitantes y para la segunda, unos 8.000.

El presente proyecto pretende adecuar la realidad urbana actual del Municipio de Las Talitas conforme a las prescripciones previstas en la Ley n° 5529. En la actualidad el Municipio de Las Talitas está considerado como un Municipio de segunda categoría, que según la Ley n° 5529 lo constituyen las plantas urbanas que tengan como mínimo 8.000 habitantes y hasta los 40.000, pues a partir del Censo del año 2010 estamos frente a la presencia de un Municipio de primera categoría.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto positivo en el presente proyecto de ley.

Adriana del V. Najar.

-A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales.

II-14

Ley n° 9535

(Modificación de la Ley n° 9532: Expropiación de un inmueble en Choromoro – Trancas-, Padrones nros. 599.633 y 99.634). Modificación

Expte. n° 288-PL-22

*La Legislatura de la Provincia de Tucumán,
sanciona con fuerza de*

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase la Ley n° 9535 en la forma que a continuación se describe:

-Sustitúyase el art. 1° por el siguiente:

“Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de Choromoro, departamento Trancas identificado con la siguiente nomenclatura catastral: Padrón n° 499748 Nomenclatura 1-301-2-A-46-23G1- Categoría Rural, Mat/Orden 25461/207”.

Art. 2°.- De forma.

Manuel J. Yapura Astorga.

-A la Comisión de Legislación General.

III

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

III-1

División de “Policía de Turismo”. Solicitud de creación

Expte. n° 122-PR-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo solicitando que, a través del Ministerio de Seguridad disponga que en las zonas turísticas de mayor afluencia se incluya policías con la finalidad exclusiva de atención a los turistas, denominando a tal cuerpo “Policía de Turismo”, dando cumplimiento de esta manera lo establecido en el artículo 15 de la Ley Provincial de Turismo Ley n° 7484.

Recomendar al Poder Ejecutivo que, a los fines de la implementación de la División de “Policía de Turismo”, instruya al Ministerio de Seguridad de la Provincia, y al Ente Autárquico Tucumán Turismo, a que realicen un trabajo conjunto y coordinado, a los efectos de que el cuerpo a crearse cumpla con las pautas, funciones y previsiones que se señalan en el “Anexo I” que acompaña la presente resolución, siendo las mismas complementarias de las ya establecidas en el artículo 15 de la Ley Provincial de Turismo Ley n° 7484.



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



ANEXO I

Cabe aclarar que las modalidades o acciones que se proponen en el presente Anexo son realizadas a modo enunciativo y no taxativo, y no representan una reglamentación de las funciones establecidas en el Artículo 15 de la Ley N° 7.484, sino la sugerencia que realiza este cuerpo a los efectos de cumplir con las previsiones y funciones ya establecidas en la referida norma. En virtud de ello, y para una mejor comprensión, se presentan respetando los ejes centrales de las funciones establecidas en la ley:

BRINDAR SEGURIDAD AL TURISTA.-

- **Presencia y atención durante las 24 horas del día:** este punto es central, puesto que es la presencia de la policía lo que genera la sensación de seguridad, por lo que es un servicio que debe brindarse de forma constante y permanente.
- **Colocar cartelera donde figure el número de teléfono de la delegación policial más cercana:** esto a los efectos de que, al encontrarse cerrados los centros de información, o encontrarse el turista damnificado en una zona alejada, pueda requerir de forma inmediata el auxilio correspondiente.
- **Capacitación en primeros auxilios:** siendo personal que se constituirá como el primer contacto en caso de situaciones de emergencia, el agente deberá estar capacitado de forma adecuada para responder pertinentemente ante ellas.

ORIENTAR AL TURISTA Y CANALIZAR LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN.-

- **Capacitación en atención al turista:** el policía de turismo debe estar capacitado en los protocolos de atención y orientación turística, dotándolo de herramientas que le permitan mejorar su trato hacia los turistas.
- **Vestimenta distintiva:** pudiendo ser chalecos distintivos con la leyenda "POLICÍA TURÍSTICA".
- **Personal bilingüe:** el agente de la policía turística debe ser capaz de comprender y expresarse de forma mínimamente competente en lenguas extranjeras. En lo posible, inglés y/o portugués.

ATENDER LABORES DE INFORMACIÓN TURÍSTICA.-



- **Los agentes de la Policía Turística deben contar con las herramientas digitales apropiadas que les permitan brindar la información necesaria a los turistas:** la razón de ellos es que, por la inmediatez de su contacto con el turismo, deberá serle posible brindar información veraz, pertinente y con sencillez y rapidez. En este sentido, a modo indicativo se señalan los siguientes contenidos, sin perjuicio de otros que puedan ser añadidos:
 - ✓ **Información de entidades públicas y privadas que pudieran servir al turista ante distintas eventualidades:** podría incorporarse, por ejemplo: puntos de información al turista, número de servicio de ambulancias de emergencia, ubicación de hospitales, sanatorios, centros de atención primaria, comisarías, delegaciones del registro civil, bancos, terminal de ómnibus más cercana, aeropuerto. Debe destacarse que la información debe contar con el número de teléfono, ubicación y horarios de atención.
 - ✓ **Información de actividades que pueden realizar los turistas:** esto incluye información sobre eventos artísticos, deportivos y recreativos; lugares de atractivo turístico y actividades que se realicen en los mismos. La información debe ser brindada con todos aquellos datos que fueran necesarios para su correcta interpretación por el solicitante. Asimismo, la información proporcionada deberá ser redactada de modo tal que genere el interés en el turista.
 - ✓ **Información de cómo actuar ante situaciones extraordinarias, tales como la pérdida o extravío de documentación personal:** deberá poder brindarse información relativa al organismo en el cuál gestionar la recuperación de los mismos, indicando los horarios de atención y requisitos que le serán solicitados. En este sentido, debe contemplarse no sólo la información pertinente para el turismo local, sino también, aquella que permita orientar al turismo internacional.
 - ✓ **Información de otros destinos que puedan ser visitados dentro de la provincia:** esta información debe ser brindada indicando distancias, medios de transporte, atractivos, entre otros contenidos, al tiempo que debe contar con el respaldo cartográfico digital correspondiente.

OCUPAR LUGARES ESTRATÉGICOS DE ACCESO A LA PROVINCIA Y DESTINOS TURÍSTICOS.-

- **Distribución de la presencia de los agentes de manera estratégica:** según el estudio realizado por el Observatorio Turístico, los lugares en los



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



que se considera sumamente necesaria la presencia de la policía turística son:

- ✓ **Terminales de Ómnibus.**
- ✓ **Aeropuerto.**
- ✓ **San Miguel de Tucumán.**
- ✓ **Tafí del Valle.**
- ✓ **San Pedro de Colalao.**
- ✓ **San Javier.**
- ✓ **Yerba Buena.**
- ✓ **Amaicha del Valle.**

Finalmente, se invita a todos los municipios de la provincia a brindar información relativa a los atractivos turísticos de sus localidades para ser incluidos en el contenido informativo a brindarse a los turistas.

Juan R. Rojas.- Víctor D. Deiana.- Mario J. Morof.- Maia V. Martínez.- Raúl E. Ferrazzano.- Manuel J. Yapura Astorga.- Juan E. Orellana.- Paulo G. Ternavasio.- Norma M. Reyes Elías.

Señor Presidente:

Este proyecto tiene como principal motivación la convicción de que deben ser profundizadas las medidas y acciones para incrementar y mejorar la afluencia turística a la provincia en virtud de que el turismo es considerada una industria limpia y de indudable impacto económico que ayuda a motorizar, por sobre todo, la economía de las pequeñas y medianas empresas, como de los ciudadanos que se dedican a la producción de bienes y servicios destinados no solo a los turistas, sino también a la población en general.

Es innegable que existe un amplio abanico de ámbitos que implican a la actividad turística, y sobre los que se trabaja y se pueden mejorar, para hacer crecer esta industria. Por ello, este proyecto se centra en uno de esos aspectos en particular y que consideramos de vital importancia: el brindar un servicio de atención y protección a los turistas que visiten nuestra provincia, a partir de una función que ya, parcialmente, cumple la Policía de Tucumán.

La función de brindar atención y seguridad al turista por parte de la policía no es una mera expresión de deseo en los fundamentos de este proyecto, sino una obligación que le ha sido legalmente impuesta a este organismo en el marco de la Ley Provincial n° 7484, en la cual su artículo 15 crea la División de la Policía de Turismo dentro del Departamento General de Policía de Tucumán. Acto seguido describe las funciones que tendrá la misma, y deja abierta la incorporación de nuevas funciones por la vía reglamentaria.

Sin embargo, en la actualidad esta división no ha sido puesta en funciones, ni se ha realizado reglamentación alguna sobre la misma, ni existe, aunque sea un cuerpo de características similares que logre paliar la deficiencia que se origina ante la ausencia de esta división.

Por ello, y como se expresó en un principio en estos fundamentos, y como se refleja en la redacción misma de la resolución, no es objeto de este proyecto ni la creación de un cuerpo, ni la crítica a la forma de llevar adelante las políticas en materia de turismo que aplica la provincia, sino antes bien, el objeto de este proyecto es el de aportar herramientas para que, de una manera real y efectiva, se aplique en su totalidad la Ley Provincial N° 7484, señalando aquellas acciones y medidas que desde esta Cámara consideramos necesarias para mejorar los servicios y las condiciones que

brinda la provincia para favorecer el crecimiento de la industria turística y beneficiar a la economía productiva y de servicios que se encuentra íntimamente vinculada a ella.

Para dimensionar la magnitud y el alcance de esta industria, queremos aprovechar la oportunidad para hacernos eco de los informes elaborados por el Observatorio Turístico de Tucumán, que realizó un trabajo de investigación de forma conjunta con la Cámara de Turismo de Tucumán, la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, el Ente Autárquico Tucumán Turismo y la Dirección Provincial de Estadística de la Provincia, informe en el cual, a través de una serie de operativos turísticos se lograron recabar datos que fueron volcados en los Balances de Temporada 2019, 2020, 2021 y 2022, que se encuentra a disposición de todos aquellos interesados en profundizar en la materia pero que, a los fines de este proyecto, nos permiten evidenciar el alcance del turismo provincial en la medida en la que:

La provincia de Tucumán recibió en promedio 400.000 turistas entre las temporadas de invierno y verano en el período de estudio.

El impacto económico generado por el turismo se ha triplicado desde 2019, generando entre las temporadas de invierno y verano de 2022 un total de \$ 3.575.034.795, que se han volcado directamente a la economía provincial.

En consecuencia, este proyecto persigue un único objetivo: el aportar herramientas para el crecimiento, el fortalecimiento y la mejora de la experiencia de los turistas en nuestra Provincia, contribuyendo indirectamente a la generación de más puestos de trabajo y de ingresos para Tucumán.

Ante lo expuesto, y atendiendo a las finalidades expresadas a lo largo de estas páginas y a la necesidad de dar efectivo cumplimiento a la legislación vigente, es que solicito a mis pares me acompañen con esta iniciativa.

Juan R. Rojas.- Víctor D. Deiana.- Mario J. Morof.- Maia V. Martínez.- Raúl E. Ferrazzano.- Manuel J. Yapura Astorga.- Juan E. Orellana.- Paulo G. Ternavasio.- Norma M. Reyes Elías.

-A las comisiones de Seguridad y Justicia; y de Turismo.

III-2

Periodista, locutora y escritora Magdalena Ruiz Guiñazú. Pesar por su fallecimiento

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Manifiestar su pesar por el fallecimiento de Magdalena Ruiz Guiñazú, por su amplia trayectoria como periodista, locutora y escritora en el ámbito nacional y su destacada participación en la reconstrucción de nuestro Estado de Derecho desde la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

José M. Canelada.

Señor Presidente:

El presente proyecto propone que nuestra Legislatura manifieste su pesar por la irreparable pérdida que genera el fallecimiento de Magdalena Ruiz Guiñazú.

La reconocida periodista tenía 87 años y supo destacarse en el ámbito periodístico, en radiofonía, televisión y el periodismo gráfico, además publicó varios libros, entre ellos su ópera prima "Huésped de verano" y "Héroes de un país del sur". Fue reconocida con numerosos premios Konex y Martín Fierro, entre otros.

Fue miembro activa de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) al terminar la última dictadura militar en Argentina. Fue parte así de una de las primeras acciones basadas en el principio de verdad implementadas en Argentina para hacer frente al pasado represivo de la última dictadura militar.

En ese contexto, formó parte de la investigación en el centro clandestino que funcionaba la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), cuyas pruebas se volcaron en el documental "Nunca Más".

Su labor fue marcada por el respeto, a la vida, la libertad, el disenso y el Estado de Derecho, y por eso su pérdida hoy enluta a nuestro pueblo, por lo que solicito a mis pares acompañen la presente iniciativa.

José M. Canelada.

-A la Comisión de Legislación General.

-Ver asunto nº 22.

III-3

Ministro de Seguridad de la Provincia, Dr. Eugenio Agüero Gamboa. Citación al Recinto de la H. Legislatura para informar sobre temas de Seguridad

Expte. nº 124-PR-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Citar al Ministro de Seguridad de la Provincia de Tucumán, doctor Eugenio Agüero Gamboa, conforme a los términos establecidos en el art. 57 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, que indica "*La Legislatura podrá hacer venir a sus sesiones a los ministros del poder ejecutivo y secretarios del mismo, para pedir los informes que estime convenientes y estos obligados a darlos, citándolos por lo menos con cinco días de anticipación, salvo casos de urgente gravedad y siempre comunicándoles, al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar*".

La presente citación al Ministro para concurrir a esta Honorable Cámara es en virtud de conocer el Plan de Seguridad y brindar las respuestas necesarias a los reiterados pedidos de informe efectuados por quien suscribe, y que son eco de los constantes reclamos de la sociedad que tienen preocupados a los habitantes de nuestra provincia por los graves hechos que se vienen sucediendo que involucran a personal de las Fuerzas de Seguridad señalados como supuestos integrantes de organizaciones criminales.

José R. Ascárate.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales.

III-4

Canal Desagüe Sur. Solicitud de obras de mejoramiento y mantenimiento

Expte. nº 125-PR-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Se exhorta al Poder Ejecutivo Provincial que por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad

(D.P.V) junto al Ministerio de Obras Publicas, arbitre los medios necesarios, para que de manera prioritaria y urgente realice las obras de mejoramiento y mantenimiento del Canal Desagüe Sur, con la señalización y alumbrado público preponderantemente.

Sandra del V. Orquera.

Señor Presidente:

Se considera necesario disponer la inmediata y urgente realización de obras relacionadas con el mejoramiento del tramo antes detallado, ya que es una vía de comunicación de vital importancia, que permite la intercomunicación con grandes localidades y además de la intercomunicación del tráfico en general permitiendo además, el intercambio y la salida de la producción local.

Esa vía es muy utilizada; ciclistas, motociclistas, vehículos mecánicos de diferentes dimensiones, sumándose a esto el incremento de la densidad poblacional de la zona y por ende vehicular.

Al deterioro progresivo de la calzada se le agrega la densidad vehicular, produciendo una importante circulación, trasformando además a la calzada de alto riesgo, inclusive con peligro de accidente fatales ciertos y reales.

Esto se ve incrementado por la falta de mantenimiento, señalización e iluminación de la misma.

Es prioritario y de suma urgencia la señalización e iluminación en la zona que se describe. La zona totalmente a oscuras se torna altamente peligrosa y riesgosa.

Por eso es que solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto de resolución.

Sandra del V. Orquera.

-A la Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda y Transporte.

III-5

Hospital Regional de Concepción “Dr. Miguel Belascuain”. Solicitud de provisión de elementos para la prestación del servicio de radioterapia

Expte. n° 126-PR-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Solicítase al Poder Ejecutivo que, a través del

área correspondiente, arbitre los medios pertinentes a fin de que, se provea al Hospital Regional de Concepción “Dr. Miguel Belascuain”, de un equipo de radioterapia y una sala especial para la prestación del servicio.

Raúl E. Albarracín.- Walter F. Berarducci.

Señor Presidente:

La radioterapia es uno de los pilares fundamentales del tratamiento multidisciplinar para muchos de los pacientes afectados por algún tipo específico de tumor que requiere un tratamiento personalizado. Es una opción de tratamiento con intención curativa para pacientes en estado inicial que no deseen someterse a una cirugía invasiva, siendo la mejor alternativa para aquellos que por sus antecedentes médicos no sean candidatos a un tratamiento quirúrgico.

La radioterapia que se ofrece en etapas precoces del tumor requiere de una tecnología muy precisa para poderse realizar ya que deposita altas dosis de radiación en el volumen de tratamiento, acortando los tiempos de aquel.

Una radioterapia de calidad, mínimamente invasiva permite menos efectos secundarios, más calidad de vida y la posibilidad de intensificar tratamientos y aumentar el control de la enfermedad.

Resulta imperiosa la necesidad de dotar al hospital de Concepción de un equipo de radioterapia y una sala especial a tales efectos, para atender las necesidades de los pacientes del Sur de la Provincia y zonas aledañas que deben viajar cientos de Kilómetros para ser asistidos en San Miguel de Tucumán.

Dotando al hospital de una sala especial, construida de paredes de hormigón, permitirá que la radiación no traspase a otras salas mientras dure el tratamiento. En dichas salas se instalará la máquina de tratamiento (acelerador lineal u otras) y una serie de cámaras desde las que se controla al paciente. Todo lo cual va a permitir tratar tumores y otros tejidos en movimiento aumentando los niveles de precisión y disminuyendo los efectos secundarios con menos sesiones y de forma más cómoda.

En tal sentido es atribución de esta HLT según lo prevé, la Carta Magna Provincial, en el Art. 67:

1º) *Dictar las leyes, resoluciones y declaraciones que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución, la Constitución Nacional y todos los Tratados Internacionales vigentes, sin alterar su espíritu.*

6º) *Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen... el pleno goce de ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución, la*

Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste el proyecto en cuestión, solicitamos a los señores legisladores su aprobación.

Raúl E. Albarracín.- Walter F. Berarducci.

-A la Comisión de Salud Pública.

III-6

Establecimientos educativos públicos. Solicitud de relevamiento y evaluación del estado de sanitarios y tanques de agua

Expte. nº 127-PR-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

1).- Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial solicitando que, a través del Ministerio que corresponda, realice un relevamiento y evaluación del estado de los sanitarios y tanques de agua en los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y establecimientos de gestión privada que integran el Sistema Educativo Provincial. Para ello, a través de la Dirección General de Salud Ambiental u otro organismo que resulte competente para tal fin, se recomienda emitir informes técnicos referentes al Control de Calidad del Agua, expresando si dicho suministro cumple con los límites establecidos en el Código Alimentario Argentino (Art. 982).

2).- Recomendar al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Educación de la Provincia se realice un exhaustivo relevamiento de las escuelas y generar un plan de acción concerniente a la readecuación de las estructuras edilicias de los establecimientos escolares de su jurisdicción, dotando del personal auxiliar suficiente que tenga a su cargo el aseo permanente de las instalaciones educativas.

Adriana del V. Najar.- Mario J. Morof.- Maia V. Martínez.

Señor Presidente:

Frente a la aparición de la bacteria *Legionella* en un sanatorio privado ubicado en San Miguel de Tucumán, que ha despertado el interés y

preocupación de la sociedad Tucumana y de todo el mundo, creemos que las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de Salud de la Nación, fueron eficaces para identificar la problemática con celeridad, y así poder transmitir tranquilidad a la población.

En ese sentido, consideramos oportuno extremar las medidas de saneamiento, limpieza de tanques de agua, evaluar los sistemas de abastecimiento de agua fría y caliente, prevenir los estancamientos de agua, realizar el mantenimiento de las instalaciones y aparatos de refrigeración. Todo ello, conforme a las recomendaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud para controlar cualquier brote y/o afección que sea perjudicial para la salud, originado por la aparición de gérmenes y bacterias.

Siendo que nuestros establecimientos educativos públicos de gestión estatal y establecimientos de gestión privada que integran el Sistema Educativo Provincial son lugares de uso y tránsito comunitario, es propicio fortalecer las medidas de control de plagas y sanidad que viene realizando hasta ahora el Ministerio de Educación de la Provincia.

Pues bien, es necesario extremar medidas que garanticen las condiciones básicas de infraestructura escolar para el normal funcionamiento de los establecimientos escolares de jurisdicción provincial, en especial aquellas relativas al control y saneamiento de tanques y provisión de agua potable y segura durante todo el horario escolar, acompañada de los respectivos estudios técnicos, bacteriológicos físicos y químicos que permita determinar si dicha provisión cumple con los límites establecidos por el Código Alimentario Argentino (Art. 982).

Como así también, garantizar la limpieza periódica, de tanques la suficiente provisión de la cantidad de agua en tanques de material no tóxico y en buen estado de conservación, que permita la reserva para toda la población escolar y personal docente y auxiliar.

Poniendo especial atención, a la readecuación de las estructuras edilicias respecto al normal funcionamiento de las instalaciones sanitarias suficientes en cantidad y capacidad, para personal y alumnado, asegurando el buen funcionamiento en toda la jornada laboral.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto en el presente proyecto de resolución.

Adriana del V. Najar.- Mario J. Morof.- Maia V. Martínez.

-A las comisiones de Salud Pública; y de Educación.

III-7

**Plan de Obras Públicas Año 2022.
Autorización al Poder Ejecutivo para la
inclusión de distintas obras**

Expte. n° 128-PR-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

1) Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán a incluir en el Plan de Obras del presente año, la siguiente:

Mejoras en la infraestructura de servicios, circulación y ambiental en la Comuna de San Pablo-Villa Nougés, Avda. San Martín, conforme al siguiente detalle en planos y croquis adjuntos.

Excavación y limpieza de zanja existente conforme plano y muestra fotográfica.

Caminería peatonal, señalización, alumbrado, arbolado.

Área de recolección diferenciada de RSU.

Estructura para ferias y actos. Mobiliario urbano. Pista de salud. Estacionamiento vehículos sin motor. Juegos infantiles, esparcimiento público.

2) Dispónganse al efecto fondos del Presupuesto en vigencia.

Jorge J. Delgadino.

Señor Presidente:

Conforme últimos censos y la experiencia diaria, las localidades cercanas a San Miguel de Tucumán en dirección al Sur, siguiendo el derrotero de la Ruta Provincial 301, han experimentado sensibles crecimientos, en términos de población, edificios, comerciales, industriales y de comunicación.

En parte se debe a que la ya excesiva ocupación del ejido urbano de San Miguel de Tucumán, obliga por ejemplo, a situar los barrios financiados por el Estado o por emprendedores privados, en espacios más amplios y amigables en el área medio-ambiental.

Del mismo modo, las industrias y comercios, buscan lugares más adecuados para sus emprendimientos, pero sin perder cercanía con la capital de la Provincia, teniendo en cuenta su consolidada población y consiguiente clientela.

A modo de ejemplo, mencionamos el megaemprendimiento inmobiliario situado en el eje

El Manantial, Ohuanta y San Pablo, con miles de viviendas y toda clase de infraestructura para su servicio, además de establecimientos hospitalarios privados y estatales.

Mencionamos además el enclave de formación universitaria que significa la Universidad San Pablo T, que prestigia la zona, y agrega al mismo tiempo, continuo flujo de personas y vehículos.

En cuanto a la población del lugar, aumenta notablemente conforme los últimos guarismos censales, por las radicaciones y servicios que mencionamos, calculando que a la fecha la Comuna Rural de San Pablo-Villa Nougés, cuenta con 11.500 habitantes, dato este a corroborar cuando se disponga de las conclusiones del Censo recientemente efectuado.

Es por ello que hemos considerado la necesidad de llevar a cabo mejoras de infraestructura en el casco céntrico de la Comuna, a los efectos de adecuar su capacidad de ordenamiento de personas y vehículos, a los nuevos requerimientos urbanísticos que el crecimiento detallado exigirá en el futuro cercano.

Acompañamos documentación técnica elaborada a los efectos de una mayor ilustración de nuestro proyecto.

Jorge J. Delgadino.

-A la Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda y Transporte.

III-8

**Plan de Obras Públicas Año 2022.
Autorización al Poder Ejecutivo para la
inclusión de distintas obras**

Expte. n° 129-PR-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

1) Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán a incluir en el Plan de Obras del presente año, la siguiente:

Mejoras en la infraestructura de servicios, circulación y ambiental sobre Ruta Provincial 301, en su intersección con entrada a la localidad de La Reducción, por Avda. Presidente

Perón, Municipio de San Isidro de Lules y acceso al templo de Nuestra Señora del Valle, conforme al anexo detalle en planos y croquis adjuntos.

1. Excavación, limpieza y entubado de canal paralelo a la Ruta, lado Oeste.
2. Caminería peatonal, señalización, alumbrado, arbolado.
3. Ordenamiento de cruces interseccionales, alternativa de rotonda, aumento de la seguridad peatonal y de vehículos.
4. Estructuras desmontables para actividad comercial, mobiliario urbano, dársena de estacionamiento, alumbrado.
5. Pista de salud, estacionamiento vehículos sin motor.
6. Cartel identificatorio de la localidad, remodelación de acceso al templo de la Virgen del Valle.

2) Dispóngase al efecto fondos del Presupuesto en vigencia.

Jorge J. Delgadino.

Señor Presidente:

La Reducción es una pujante localidad, a la vera de la ruta 301, en el ejido municipal de San Isidro de Lules.

El aumento de su población con nuevos barrios, la activa presencia de la industria a través de importantes radicaciones, extendidas plantaciones de verduras, frutillas, arándanos, maracuyá, caña de azúcar, cítricos y otros, da cuenta de su importancia como polo productivo.

Además, la fe religiosa un principal atractivo, por la fuerza de la devoción a la Virgen del Valle. La prensa lo pone de manifiesto, con detalle y emoción...destacando el número estimado de más de 50.000 fieles como concurrencia cada 8 de Diciembre.

La Gaceta, 08 Diciembre 2005

Las mochilas al hombro, las botellitas de agua o el termo para el mate permitían identificarlos desde lejos. Por la ruta 301 (ex 38), decenas de fieles marchaban ayer hacia La Reducción para celebrar el Día de la Inmaculada Concepción. Los primeros empezaron a llegar al santuario de la Virgen del Valle a las 15:30.

La Gaceta, 05 Diciembre 2012

"Declaramos que la doctrina que dice que María fue concebida sin pecado original es doctrina revelada por Dios, y que a todos obliga a creerla como dogma de fe". Lo dijo -el 8 de noviembre de 1854- el papa Pío Nono en la Basílica de San Pedro, y declaró el Día de la Inmaculada Concepción.

La Gaceta, 09 Diciembre 2015

Este año, el grueso de los fieles prefirió la luz de la luna antes que el intenso calor del sol. Por eso la misa más populosa fue la de la 0 hora de ayer. El párroco de San Isidro Labrador, padre Marcelo Agüero, calcula que más de 50.000 peregrinos visitaron a la Virgen Morenita.

La Gaceta, 8 de Diciembre de 2016

"No me importó la lluvia y vine a pedirle a la Virgen que no me desampare y me ayude", dijo Marcela Máximo. La mujer había llegado desde Yerba Buena con su marido y sus dos hijos. Ella y sus parientes tuvieron un motivo muy fuerte para estar ahí: Marcela tiene un problema de corazón y deben operarla dentro de poco.

La Gaceta, 09 Diciembre 2018

Al costado de la ruta 38, un grupo de jóvenes veinteañeros avanza con sus mochilas en la espalda y gorras en las cabezas para protegerse del sol. Otros vuelven a caballo, por el camino inverso, vestidos como gauchos; hacen una parada en la sombra para refugiarse del calor antes del mediodía.

Es del caso destacar que la Ruta Provincial 301, a la vera de la cual se encuentra el templo principal de adoración a la Virgen, no ha tenido mejoras en la zona que permitan generar comodidades para los promesantes.

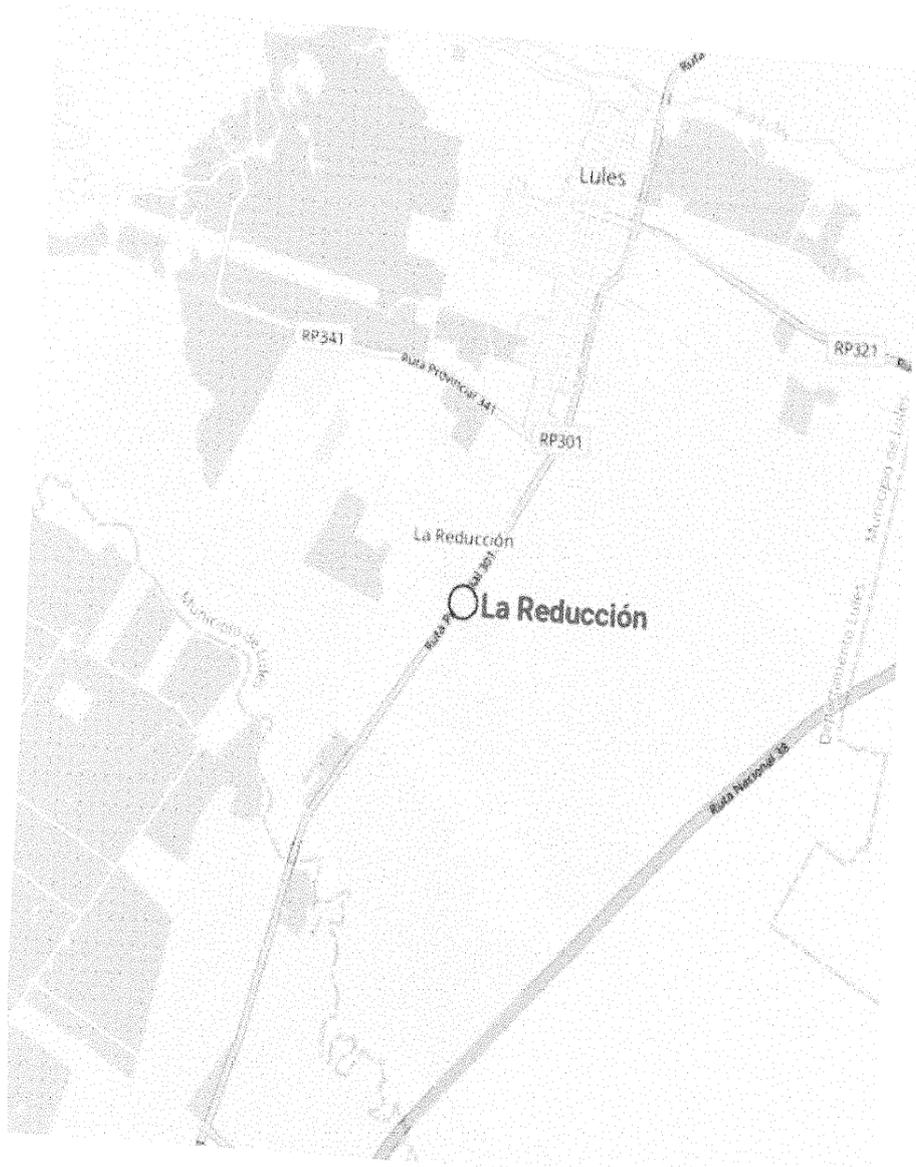
Nuestro proyecto contempla obras de urbanización que ordenen tanto los accesos al templo como la entrada y salida a la localidad por Avda. Presidente Perón, como así también áreas de descanso e infraestructura social y deportiva.

Concretarlo será un incentivo para que los pobladores fortifiquen el progreso de su comunidad, con el debido impulso del Estado provincial.

Acompañamos documentación técnica elaborada a los efectos de una mejor ilustración de nuestro proyecto.

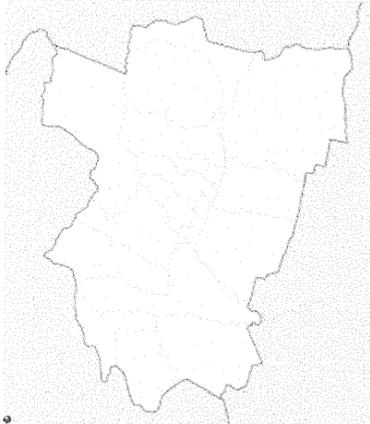
Jorge J. Delgadino.

-A la Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda y Transporte.



La Reducción

Ciudad y comuna rural



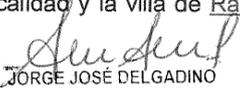
La Reducción

Localización de La Reducción en Provincia de Tucumán

Coordenadas	 26°57′25″S 65°21′04″O
Entidad	Ciudad y comuna rural
• País	 Argentina
• Provincia	 Tucumán
• Departamento	 Lules
Población (2010)	
• Total	5029 hab.
Huso horario	 UTC−3
Código postal	T4129
Prefijo telefónico	0381

[[editar datos en Wikidata](#)]

La Reducción es una localidad [argentina](#) ubicada en el [departamento Lules](#) de la [Provincia de Tucumán](#). Se halla prácticamente conurbada con la ciudad de [San Isidro de Lules](#), representando una prolongación al sur de la misma sobre la Ruta Provincial 380. También la atraviesa la Ruta Provincial 341 que la une al oeste con una planta de celulosa ubicada en esta localidad y la villa de [Raco](#). Cuenta también con una planta de la empresa [Arcor](#).¹


JORGE JOSÉ DELGADINO
LEGISLADOR

HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMÁN

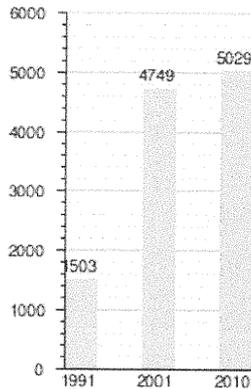


Población

Cuenta con 5029 habitantes (Indec, 2010), lo que representa un incremento del 6% frente a los 4749 habitantes (Indec, 2001) del censo anterior.



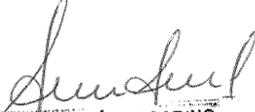
Gráfica de evolución demográfica de La Reducción entre 1991 y 2010



Fuente de los Censos Nacionales del INDEC

Santuario Nuestra Señora del Valle de La Reducción

En esta localidad tucumana se erige el Santuario donde se venera a una imagen de Nuestra Señora del Valle, que según cuenta la tradición fue hallada bajo tierra el 26 de noviembre de 1923. En 2 años se construyó una capilla pequeña dedicada a la Madre del Cielo. Al quedar muy chica la capilla por la gran cantidad de fieles que participaban de la procesión, en el año 1950 el P. Manuel Ballester, Párroco de Lules, comenzó con la nueva obra en la construcción de una Iglesia más amplia, actual Santuario, en tierras donadas por el Ingeniero Manuel García Fernández. El 8 de diciembre del año 1966 la Imagen de la Virgen del Valle es trasladada al nuevo templo. En el lugar donde fue hallada la Imagen de la Virgen se construyó una pequeña gruta en honor a la Madre del Cielo, centro de peregrinaciones que se realiza todos los años en la misma fecha en que fue hallada. Por su parte los 8 de diciembre se congregan unos miles de peregrinos en el Santuario.


JORGE JOSÉ DELGADINO
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

Tucuman, 4 de julio de 2022

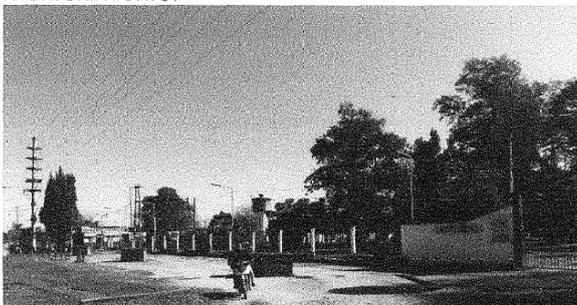
PROYECTO INTERVENCIÓN
LA REDUCCION



• SITUACIÓN ACTUAL



- Parte del Canal esta descubierto y por sectores con una rejilla con poco mantenimiento.



- Acumulación de residuos
- Inseguridad
- Falta de Iluminación
- Falta de camineria peatonal
- Falta de vegetacion
- Falta de señalización
- Falta de mobiliario urbano



- Cruce inseguro
- Falta de Iluminación
- Falta de Mobiliario Urbano

Jorge José Delgado
JORGE JOSÉ DELGADINO

LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

Tucuman, 4 de julio de 2022

PROYECTO INTERVENCIÓN
LA REDUCCION

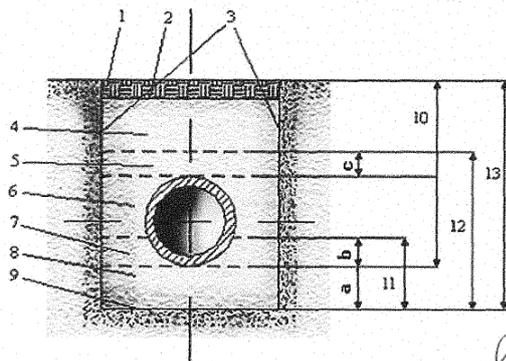


• PROYECTO

1- Excavación y limpieza de zanja existente para posterior canalización por medio de tuberías de fibrocemento.



2- Relleno y compactación. Superficie lista para poder realizar actividades previstas



- 1- Superficie
- 2- Base estabilizadora
- 3- Paredes de zanja
- 4- Relleno principal
- 5- Relleno inicial
- 6- Relleno Lateral
- 7- Asiento
- 8- Apoyo
- 9- Fondo de zanja
- 10- Profundidad de recubrimiento
- 11- Altura del apoyo
- 12- Altura del relleno
- 13- Profundidad de la zanja

Jorge José Delgadino
JORGE JOSÉ DELGADINO
LEGISLADOR

H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

Tucuman, 4 de julio de 2022

PROYECTO INTERVENCIÓN
LA REDUCCIÓN

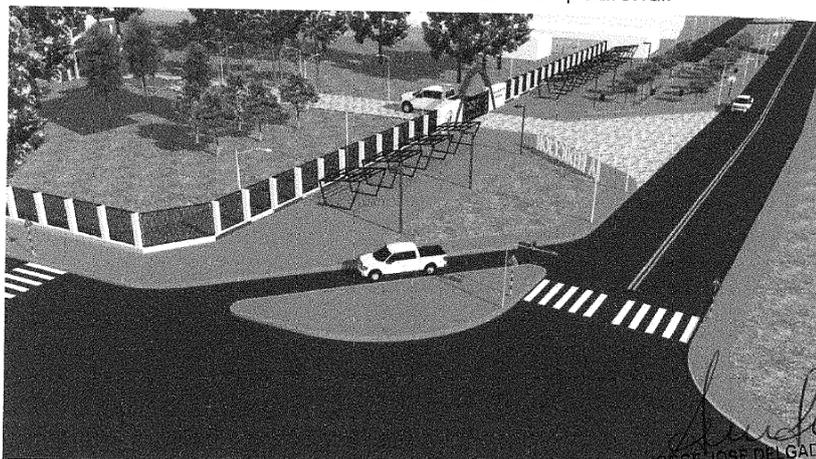


▪ Proyecto

1- Caminería Peatonal, señalización, alumbrado, arbolado.



2- Ordenamiento de cruces, intersecciones y calles colectoras, para mayor seguridad en el tránsito no solo vehicular si no también peatonal.



George Jose Delgado
GEORGE JOSE DELGADINO
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

Tucuman, 4 de julio de 2022

PROYECTO INTERVENCIÓN
LA REDUCCION



• Proyecto

5- Estructuras metálicas desmontables para puestos de Feria. Mobiliario urbano (bancos, cestos de basura). Estacionamiento vehicular (dársena). Aluminado



6- Pista de Salud. Estacionamiento para bicicletas



JORGE JOSÉ DELGADINO

LEGISLADOR

H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

Tucuman, 4 de julio de 2022

PROYECTO INTERVENCIÓN
LA REDUCCION



- Proyecto

7- Cartel de Bienvenida a la Comuna



8- Remodelacion de Acceso al predio de la Iglesia de Nuestra Señora del Valle




JORGE JOSÉ DELGADINO
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

IV

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

IV-1

**Aniversario de la creación de la
Municipalidad de Las Talitas
(21-09-1986). Declaración de interés
legislativo**

Expte. nº 74-PD-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

DECLARA:

De Interés Legislativo un nuevo aniversario de la Municipalidad de Las Talitas, que se conmemora el día 21 de Septiembre de 2022.

*Marta I. Najar.- Sergio F.
Mansilla.- Leopoldo A.
Rodríguez.*

Señor Presidente:

El 21 de septiembre de este año se cumple el 30 Aniversario de la Municipalidad de Las Talitas, siendo el municipio más joven de la Provincia, ya que su creación data del año 1986.

Se encuentra situado al Noroeste de la ciudad capital la provincia (San Miguel de Tucumán) en el Departamento de Tafí Viejo. La población ascendía a 75000 habitantes.

La ciudad está constituida principalmente por sectores residenciales y se formó como una extensión no planificada de la ciudad capital hacia el Norte.

El sector más conocido se denomina Villa Mariano Moreno. Las calles están numeradas de forma tal que las que tienen sentido Sur-Norte corresponden a números pares y las que se hallan en sentido Oeste-Este están indicadas con números impares.

Sus límites son:

Al Sur: el llamado canal Norte o la avenida Francisco de Aguirre.

Al Oeste: la ruta nacional N° 9.

Al Este: el Río Salí

Al Norte el límite es algo difuso, tomándose generalmente el límite del Barrio Gráfico II, el más septentrional de Las Talitas.

Hacia el Oeste, y cruzando la ruta nacional 9 se encuentra la localidad de Los Pocitos.

Al Sur del municipio se encuentra la importante Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombes, institución de relevancia nacional e

internacional dedicada al desarrollo científico y tecnológico aplicado a la actividad agrícola-ganadera.

Al Oeste, sobre ruta Nacional N° 9 se hallan los predios militares del ex-Arsenal Miguel de Azcuénaga, y varios establecimientos industriales y comerciales de distinta índole.

Por ello, en un nuevo aniversario de la Municipalidad de Las Talitas, es bueno que conmemorar esta fecha, los aniversarios deben servir como ejercicio para recordar, al menos de dónde venimos, dónde estamos parados y hacia dónde queremos ir, la proyección de una sociedad hacia el futuro se hace con pies aplomados, por eso nunca perdamos la memoria, ni en el imperio de la inmediatez que predomina en nuestros días, el conocimiento de nuestra historia.

Finalmente, quiero resaltar que hay un Estado municipal presente, que va ordenando, que va generando una obra más en cada barrio, que va recuperando los espacios públicos y en definitiva, con esfuerzo y compromiso lograr una ciudad planificaba habitantes de la Ciudad de Las Talitas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

*Marta I. Najar.- Sergio F.
Mansilla.- Leopoldo A. Rodrí-
guez.*

**-A la Comisión de Asuntos
Municipales y Comunales.**

IV-2

**Día del Voto Femenino
(23 de Septiembre). Declaración de interés
legislativo**

Expte. nº 75-PD-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

DECLARA:

De interés Legislativo el 23 de septiembre como el "Día del Voto Femenino", en reconocimiento a los Derechos Políticos de la Mujer, adquiridos en 1947 mediante la Ley nº 13010.

*Marta I. Najar.- Sergio F.
Mansilla.- Leopoldo A. Rodrí-
guez.*

Señor Presidente:

El 23 de septiembre de 1947 se promulgó la Ley n° 13010 del Voto Femenino, también conocida como Ley Evita, que reconoció el derecho de todas las mujeres mayores de 18 años a votar y a ser elegidas, y estableció de esta forma la igualdad de los derechos políticos, deberes y oportunidades entre varones y mujeres.

Gracias a esta norma, las mujeres pudieron empezar a elegir y ser elegidas, haciéndose efectivo este derecho en las elecciones nacionales realizadas en 1951.

En tal sentido, los derechos políticos permiten a las personas participar en la vida política y pública, propiciando un campo de posibilidades de configurar e incidir en el Estado. En nuestro país regido por principios democráticos, los derechos políticos constituyen una herramienta fundamental para que las personas participen de manera activa en las discusiones sobre la agenda pública.

Lo derechos políticos se configuran, por un lado, mediante el ejercicio de acciones concretas por parte de las personas y por el otro, en la obligación que tiene el Estado de generar las condiciones para que este ejercicio se lleve a cabo de manera libre.

La fecha constituye una ocasión propicia para recordar que las mujeres han sido históricamente marginadas del orden político, y han tenido que luchar de manera colectiva para obtener un lugar allí. Solo a través de las luchas de mujeres organizadas en distintos momentos históricos es que hoy existe la posibilidad de votar, el derecho a ser electa, a ocupar cargos públicos, a participar en el diseño y ejecución de políticas públicas, en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Finalmente, este día constituye un momento propicio para visibilizar que siguen existiendo desigualdades en la participación política cuando se trata de mujeres. Aún persisten obstáculos estructurales, socio-económicos, culturales e institucionales que limitan la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones.

Por ello, conmemoramos con alegría esta fecha que reivindica las luchas de las mujeres, y bregamos por un sistema democrático que sea cada vez más justo e inclusivo.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de declaración.

Marta I. Najar.- Sergio F. Mansilla.- Leopoldo A. Rodríguez.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales.

IV-3

210° Aniversario de la Batalla de Tucumán (24-09-1812). Declaración de interés legislativo

Expte. n° 76-PD-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

DECLARA:

De interés legislativo, el 210° Aniversario de la Batalla de Tucumán, que se celebra el 24 de septiembre.

Marta I. Najar.- Sergio F. Mansilla.- Leopoldo A. Rodríguez.

Señor Presidente:

El 24 de septiembre de este año se conmemora el 210° Aniversario de la Batalla de Tucumán.

La importancia de la Batalla no radica tan solo en sus implicancias políticas, sino también en el aspecto militar, en la conducción de su comandante y en el compromiso del pueblo.

La Batalla de Tucumán fue un enfrentamiento armado librado el 24 de septiembre de 1812 en las inmediaciones de la ciudad de San Miguel de Tucumán, durante la Segunda Expedición Auxiliadora al Alto Perú en el curso de la Guerra de la Independencia Argentina.

El Ejército del Norte, al mando del General Manuel Belgrano, a quien secundara el Coronel Eustaquio Díaz Vélez en su carácter de Mayor General, derrotó a las tropas realistas del Brigadier Juan Pío Tristán, deteniendo el avance realista sobre el Noroeste argentino. Junto con la batalla de Salta, que tuvo lugar el 20 de febrero de 1813, el triunfo de Tucumán permitió confirmar los límites de las Provincias Unidas del Río de la Plata bajo su control.

Pero lo cierto es que, por aquellos tiempos, el Triunvirato le había ordenado a Belgrano que retrocediera hasta Córdoba. Sin embargo, Belgrano no obedeció y se detuvo en Tucumán, donde la población estaba dispuesta a sumarse al ejército y acompañar heroicamente la defensa territorial.

Lo cierto es que en la mañana del 24 de septiembre de 1812, día de la histórica batalla, el General Belgrano estuvo orando largo rato ante el altar de la Virgen de Las Mercedes. Sabido es, la profunda fe cristiana de Don Manuel, e incluso la tradición cuenta que solicitó la realización de un

milagro a través de su intercesión, pues era casi imposible vencer a las tropas españolas, quienes doblaban en número de soldados y armamentos al ejército patriota.

En Tucumán se salvó no solo la revolución argentina, sino que puede decirse contribuyó de una manera muy directa y eficaz al triunfo de la independencia americana.

Por ello, en esta fecha, quiero homenajear al General Manuel Belgrano por su actuación pública que lo llevó a ser una de las figuras fundamentales del proceso que condujo a la independencia y el triunfo de la Batalla de Tucumán fue ofrendado a la Virgen de la Merced, convirtiéndose en Generala y patrona del Ejército.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de declaración.

Marta I. Najar.- Sergio F. Mansilla.- Leopoldo A. Rodríguez.

-A la Comisión de Educación.

IV-4

Día Internacional de la Alfabetización (8 de Septiembre). Declaración de interés legislativo

Expte. nº 77-PD-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

DECLARA:

De Interés Legislativo el Día Internacional de la Alfabetización que se celebra cada 8 de septiembre desde 1965. Esta celebración se lleva a cabo en todo el mundo para recordar la importancia de la alfabetización como una cuestión no solo de dignidad sino también como un derecho humano fundamental. Creemos fielmente que esta labor sirve para avanzar en la concreción de políticas educativas integrales que nos permitan erradicar el analfabetismo de la provincia y de nuestro país, por lo que es nuestro deber enaltecerla desde esta Honorable Legislatura.

Federico A. Masso.- Víctor D. Deiana.- Sara Alperovich.- José R. Ascárate.

Señor Presidente:

El 8 de septiembre se celebra, a nivel mundial, el Día Internacional de la Alfabetización. Fecha que ha venido ganando importancia desde que la ONU aprobara su conmemoración en el año 1965.

La alfabetización proporciona herramientas para que los hombres y las mujeres puedan comprender mejor el mundo, es fuente de dignidad humana y motor del desarrollo de las sociedades. El Día Internacional de la Alfabetización es una oportunidad para celebrar esta fuerza transformadora y movilizarnos con miras a aprovecharla al máximo.

Saber leer y escribir es una condición necesaria para el ejercicio pleno de un conjunto de derechos, como la atención a la salud, el trabajo digno, el ejercicio de la ciudadanía, la educación para toda la vida, pero, principalmente, el derecho a poder decidir. Por eso alfabetizar, supone el compromiso auténtico, con la distribución de saberes centrales para alcanzar una sociedad más justa con plena inclusión y justicia social.

Sabemos que no hay proyecto de país posible que presente verdaderos logros en materia de educación con pobreza y desigualdad, pero tampoco hay un proyecto de sociedad más justa que no se base en una educación igualitaria e inclusiva para todos.

Hoy, cientos de jóvenes y adultos en la provincia no saben leer y escribir. Han sido excluidos de la posibilidad de estudiar y lo más grave, de la oportunidad de decir y escribir sus palabras, con todo lo que eso implica. Pero lo que todos debemos reconocer es que "nadie renuncia a la palabra por propia voluntad". Por eso la imperiosa necesidad que tenemos desde el Estado de trabajar en una agenda educativa inclusiva que promueva la democratización en la distribución del conocimiento, contribuyendo de esta manera, a superar las desigualdades de puntos de partida y de oportunidades sociales que tienen hoy cientos de tucumanos y tucumanas en la provincia.

El desafío que nos proponemos entonces debe abarcar la elaboración de políticas y estrategias de alfabetización, teniendo en cuenta las necesidades de los grupos más vulnerables.

Por lo antes expuesto, solicito a mis pares acompañen la presente declaración.

Federico A. Masso.- Víctor D. Deiana.- Sara Alperovich.- José R. Ascárate.

-A la Comisión de Educación.

-Ver asunto nº 24.

IV-5

Proyecto de Alfabetización “Nuestros Barrios Libres de Analfabetismo”. Declaración de Interés Legislativo

Expte. nº 78-PD-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

DECLARA:

De Interés Legislativo el Proyecto de Alfabetización “Nuestros Barrios Libres de Analfabetismo” a cargo del Instituto de Investigación Social, Económica, Política y Ciudadana -Isepci-, que se lleva a cabo desde el año 2017, y el reconocimiento a los jóvenes alfabetizadores que llevan adelante esta propuesta socio-educativa en el ámbito de la Educación No Formal en nuestra Provincia.

El proyecto “Nuestros Barrios Libres de Analfabetismo”, expresa la voluntad y el compromiso de un grupo de jóvenes solidarios que se propone contribuir a garantizar la equidad e igualdad en el acceso a la educación, para el ejercicio de una ciudadanía activa y consciente, y de esta manera contribuir a la meta de la erradicación del analfabetismo en todo el territorio provincial.

Federico A. Masso.- Víctor D. Deiana.- Sara Alperovich.- José R. Ascárate.

Señor Presidente:

Hace más de medio siglo que la alfabetización se ha convertido en un compromiso político educativo mundial relacionado con la inclusión y la justicia social. Hoy se puede afirmar que la alfabetización es un derecho humano fundamental.

En este propósito radica la importancia de la implementación en el ámbito de la provincia del proyecto “Nuestros Barrios Libres de Analfabetismo”, cuya meta es garantizar la equidad e igualdad en el acceso a la educación, para el ejercicio de una ciudadanía activa y consciente de toda la población, fundamentalmente la más vulnerable.

Desde el año 2017 se lleva adelante esta iniciativa en nuestra provincia, para atender de manera prioritaria y urgente la necesidad y demanda social de la población en condición de analfabetismo. Habiendo alfabetizado a más de 2000 jóvenes y adultos de barrios vulnerables de nuestra Provincia, este proyecto se desarrolla en el ámbito comunitario, articulando el trabajo con organizaciones sociales y de la comunidad que tienen el propósito de mejorar

la calidad de vida de toda la población.

La alfabetización es pensada desde una perspectiva social que contempla su vinculación con el aprendizaje a lo largo de toda la vida, con la participación ciudadana activa y con la criticidad. En este sentido, está estrechamente relacionada con el pensamiento crítico y reflexivo hasta tal punto que se ha considerado como un «conjunto complejo de competencias críticas que permite a los individuos [...] comunicar y comprender la circulación de ideas entre los individuos y grupos» (Unesco, 2006:160).

De esta manera se asume la alfabetización como una práctica social compleja, que se desarrolla en un contexto de cambio cultural, dialógico, que nunca se acaba, dialéctico, global, interactivo, que adquiere su pleno sentido en la educación popular, en la que educadores y educandos, enseñan y aprenden al mismo tiempo, pues son alternativamente emisores y receptores en un proceso comunicativo multidimensional y multirreferencial. La relación pedagógica se convierte en una situación de aprendizaje compartido entre los que se comunican entre sí y que, al hacerlo, construyen el hecho educativo, cuyo principal objetivo es el de desarrollar un pensamiento crítico ante la situación del mundo y sus mensajes.

De esta manera, este proyecto de Alfabetización se presenta también como un espacio de formación de Educadores Populares, los alfabetizadores, a través de un espacio de construcción colectiva de conocimientos, que aumenta la capacidad de intervención de actores sociales que desarrollan su trabajo en la esfera comunitaria, promoviendo el desarrollo de prácticas más consciente, más racional y crítica, mediante procesos de significación del contexto, poniendo en valor la riqueza del mundo cultural en el cual se desenvuelven y el capital social de las personas con quienes trabajan, desde la perspectiva de derechos humanos.

Por lo antes expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de declaración.

Federico A. Masso.- Víctor D. Deiana.- Sara Alperovich.- José R. Ascárate.

-A la Comisión de Educación.

-Ver asunto nº 21.

IV-6

**Día del Voto Femenino (23 de Septiembre).
Declaración de interés legislativo**

Expte. nº 79-PD-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

DECLARA:

De Interés Legislativo el “Día del voto femenino” que se celebra el día 23 de septiembre de cada año.

*Adriana del V. Najar.-
Graciela del V. Gutiérrez.*

Señor Presidente:

Cada 23 de septiembre, los argentinos conmemoramos el “Día del Voto Femenino” fecha en la que nuestro país dio un primer paso en la conquista de los derechos de las mujeres, significando una importante aplicación de derechos de base democrática en materia de derechos civiles y políticos.

La historia Argentina da cuenta que votar no siempre fue tan sencillo como en nuestros días, en doscientos años de historia sucedieron muchos acontecimientos que transformaron la concepción tradicional de derechos políticos, que en la época de los gobiernos conservadores, la concepción de “ciudadanía política” estaba impregnada de vicios y fraudes.

Los tintes perversos del sistema electoral argentino persistieron hasta 1912 cuando en nuestro país se sancionó la Ley Nacional N° 8871, sancionada el 10/02/1912, conocida como: “Ley Sáenz Peña”, que instauró en la República Argentina el voto libre, secreto y obligatorio. En 1947 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley n° 13010 el 9 de septiembre de 1947 y promulgada el 23 de septiembre, norma que tuvo por objeto instaurar el voto femenino.

A saber, la Ley Sáenz Peña de 1912; establecía el voto secreto, obligatorio y universal (o sea masculino) y habilitaba solo a los hombres argentinos, mayores de 18 años a votar. La historia da cuenta que la Ley Nacional n° 8871 tuvo la virtualidad de acabar con los vicios del antiguo régimen electoral, que era caracterizado por el control político a través del voto cantado, pero lejos estaba de consagrar una verdadera igualdad política. Esta situación motivó la lucha femenina por consagrar el sufragio realmente universal.

Esta lucha había empezado en 1907, cuando la socialista Alicia Moreau de Justo creó el Comité Pro-Sufragio Femenino. En mayo de 1910 Buenos Aires fue elegida como sede del Primer Congreso Femenino Internacional con la participación de delegadas chilenas, uruguayas y paraguayas donde se reclamó enérgicamente el derecho de las mujeres a votar.

En 1911, el diputado socialista Alfredo Palacios presentó el primer proyecto de ley de voto femenino en el Parlamento nacional pero ni siquiera fue

tratado. Desde aquel proyecto de Palacios se presentaron otras 22 iniciativas legislativas hasta que el 9 de setiembre de 1947 pudo sancionarse finalmente la Ley 13010 que establecía en su primer artículo: “Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos”.

El derecho al voto femenino se vio por fin consagrado en toda su extensión el 23 de septiembre de 1947. Ese día, Eva Duarte de Perón, desde el balcón de la Casa Rosada, habló ante una multitud convocada por la Confederación General del Trabajo para celebrar el voto femenino. En aquella ocasión, afirmó: “Mujeres de mi patria: recibo en este instante de manos del gobierno de la Nación la ley que consagra nuestros derechos cívicos [...] una victoria de la mujer sobre las incomprensiones, las negaciones y los intereses creados de las castas repudiadas por nuestro despertar nacional”.

En las elecciones generales del año 1952 (en las que Juan D. Perón fue reelecto) las mujeres argentinas, ejerciendo su nuevo derecho de elegir y ser elegidas, votaron por primera vez y, como resultado de esos comicios, las primeras legisladoras asumieron sus cargos públicos, consagrando el derecho al sufragio activo y pasivo, para hombres y mujeres.

En suma, considero importante recordar aquel 23 de septiembre de 1947, fecha en que nuestro país promulgó la Ley Nacional n° 13010 norma a través de la cual se materializa la primera conquista social de las mujeres en materia de derechos políticos, ocupando así un lugar activo en la vida política argentina, en pos de consolidar las bases de una Nación más justa e igualitaria.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto favorable en el presente proyecto de declaración.

*Adriana del V. Najar.-
Graciela del V. Gutiérrez.*

**-A la Comisión de Asuntos
Constitucionales e Institucionales.**

IV-7

**Día de la Batalla de Tucumán
(24 de Septiembre). Declaración de Interés
Legislativo**

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

DECLARA:

De Interés Legislativo el "Día de la Batalla de Tucumán" que se celebra el día 24 de septiembre de cada año.

*Adriana del V. Najar.-
Graciela del V. Gutiérrez.*

Señor Presidente:

El 24 de septiembre de cada año, los argentinos recordamos la "Batalla de Tucumán" conflicto armado que tuvo lugar el 24 y 25 de septiembre de 1812 en la Provincia de Tucumán. El mencionado conflicto constituyó una de las victorias patrias más importantes frente al ejército español.

En aquel entonces nuestro Ejército del Norte, al mando del General Manuel Belgrano, derrotó a las tropas realistas, que lo doblaban en número, deteniendo el avance de los leales a España sobre el Noroeste argentino. Junto con la batalla de Salta, que tuvo lugar el 20 de febrero de 1813, el triunfo de Tucumán permitió a los rioplatenses o argentinos confirmar los límites de la región bajo su control.

A saber, en noviembre de 1811, el General Belgrano fue nombrado Jefe de Regimiento N° 1 de Patricios. En enero de 1812 fue enviado a proteger las costas del Paraná de los españoles, fue un 27 de febrero de 1812 cuando Belgrano levantó por primera vez nuestra bandera nacional. Ese mismo día, el Gobierno le encargó la jefatura del Ejército del Norte.

La situación del ejército de Belgrano era extremadamente desfavorable frente a los realistas que lo doblaban en número y que estaban mucho más preparados y abastecidos de capacidad armamentística, de esa manera inició el 23 de agosto de 1812 el Éxodo Jujeño, es decir, la retirada hacia Tucumán (los habitantes de Jujuy y de Salta abandonan sus hogares y arrasan todo a su paso, dejando a los realistas sin víveres). Luego, el Gobierno le pidió que fuera a Córdoba pero él se mantuvo en Tucumán y allí venció a los realistas.

En sus memorias Belgrano relata: "Son muy apuradas las circunstancias y no hallo otro medio que exponerme a una nueva acción: los enemigos vienen siguiéndonos. El trabajo es muy grande; si me retiro y me cargan, todo se pierde... La gente de esta jurisdicción se ha decidido a sacrificar con nosotros, si se trata de defenderla y de no, no nos seguirán y lo abandonarán todo, pienso aprovecharme de su espíritu público y energía para contener al enemigo, si me es dable o para ganar

tiempo a fin de que se salve cuanto pertenece al Estado. Cualquiera de los dos objetivos que consiga es un triunfo... Acaso la suerte de la guerra nos sea favorable, animados como están los soldados y deseosos de distinguirse en una nueva acción".

La batalla de Tucumán, dada en el campo de Las Carreras, fue la más nacional de todas las que se libraron en la Guerra de la Independencia. Ahí estuvieron todos "los pueblos" de la convocatoria de Mayo: el escuadrón "Decididos" de Jujuy, la caballería salteña con la jefatura de Moldes, las milicias tucumanas reunidas por Bernabé Aráoz, los restos de los regimientos porteños, la compañía catamarqueña conducida por Bernardino Ahumada y Barros, y el guerrillero alto peruano Manuel Ascencio Padilla con sus jinetes que formaron la escolta de Belgrano.

Cuentan que en la mañana del 24 de septiembre, día de los Festejos a la Virgen de las Mercedes, horas antes de que se desate la Batalla de Tucumán, Belgrano estuvo orando a la Virgen la protección de sus tropas. Ese día tuvo lugar un contundente triunfo del ejército revolucionario, casi imposible por las condiciones desiguales con las que enfrentaban nuestras fuerzas armadas a las fuerzas de Pío Tristán.

En consecuencia, luego de la batalla Belgrano puso en manos de la imagen de la Virgen su bastón de mando. La entrega se efectuó durante una solemne procesión con todo el ejército, que terminó en el Campo de las Carreras. En este acto de humildad y de fe el General Belgrano rezaba: "A María y no a él debe reconocerse deudora la Patria de su salvación".

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

*Adriana del V. Najar.- Gra-
ciela del V. Gutiérrez.*

**-A la Comisión de Legislación
General.**

IV-8

**30° Aniversario de la creación de la
Municipalidad de Las Talitas (21-09-1986).
Declaración de interés legislativo**

Expte. n° 81-PD-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

DECLARA:

De Interés Legislativo el trigésimo Aniversario de

la Municipalidad de Las Talitas, que se celebra el 21 de septiembre del corriente año.

*Adriana del V. Najar.-
Graciela del V. Gutiérrez.*

Señor Presidente:

El 21 de septiembre de cada año los tucumanos celebramos un nuevo aniversario de municipalización de la ciudad de Las Talitas, en esta oportunidad nuestra Provincia celebra 30 años de creación del municipal, siendo el Municipio más joven en todo el territorio provincial.

A saber, el Municipio de Las Talitas forma parte, desde los últimos 50 años, forma parte de la denominada Área Metropolitana (Amet), basada en la continuidad de los componentes materiales que conforman el tejido que atraviesa límites jurídicos administrativos.

El conglomerado está conformado por otros cinco municipios: San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, Tafí Viejo, Banda del Río Salí y Alderetes, y doce comunas rurales, abarcando casi 1200 km² (5,3% de la superficie provincial) y con aproximadamente 870.000 habitantes (65% del total provincial). Se halla constituido principalmente por sectores residenciales, contando hasta 2015 con más de 50 mil habitantes distribuidos en más de setenta barrios.

Las Talitas es un pueblo de gente hacedora y orgullosa de su historia, que durante estos últimos treinta años de existencia Municipal, supieron tejer el sentido de pertenencia y servicio comunitario. En la comunidad talitense encontramos a grandes referentes de la escritura, emprendedores, artistas, académicos, asociaciones y fundaciones, servidores públicos, educadores, y demás miembros de la sociedad civil, que merecen ser reconocidos por todos los logros y avances que tuvo el municipio en su trigésimo aniversario.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto positivo en el presente proyecto de declaración.

*Adriana del V. Najar.-
Graciela del V. Gutiérrez.*

-A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales.

IV-9

Día del Profesor (17 de Septiembre). Declaración de interés legislativo

Expte. n° 82-PD-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

DECLARA:

De interés legislativo el "Día del Profesor", que se celebra el 17 de septiembre, en conmemoración al aniversario del fallecimiento de José Manuel Estrada.

Adriana del V. Najar.

Señor Presidente:

El Profesor José Manuel Estrada, fue escritor, publicista, orador y brillante profesor que nació en Buenos Aires el 13 de julio de 1842 y murió en Paraguay el 17 de septiembre de 1894, a los 52 años. Realizó importantes estudios sobre historia, educación y política y se desempeñó como docente en escuelas secundarias y universidades, en donde era un férreo defensor de la libertad de cátedra.

Por el valor de sus ideas, fue destituido de sus cargos en 1884, lo que causó un gran revuelo y repudio entre sus alumnos. De hecho, muchos fueron a su casa para homenajearlo y agradecerle por sus clases, a lo que el profesor respondió: "De las astillas de las cátedras destrozadas por el despotismo, haremos tribunas para enseñar la justicia y predicar la libertad".

A los 24 años inició su carrera en la docencia y en poco tiempo sus lecciones de historia de la República Argentina se transformaron en un libro. Falleció un 17 de septiembre de 1894, a los 52 años, víctima de una enfermedad. Sus restos descansan en el Cementerio de La Recoleta, donde su sepulcro fue declarado monumento histórico. Su pasión por transmitir y por enseñar a construir conocimiento también reconoce la importancia de la capacitación continua, la reflexión sobre la propia práctica docente y la necesidad de adaptarse a los cambios. Este día es una oportunidad para reflexionar sobre la noble tarea de educar, dado que una persona puede ser profesor de diferentes disciplinas pero es, por encima de esa especialidad, un educador.

Según el profesor Estrada "Educación para la libertad, o simplemente educación, porque no puede menos de ser libre un pueblo compuesto de hombres que se conocen y se moderan".

Por lo expuesto solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de declaración.

Adriana del V. Najar.

-A la Comisión de Educación.

V

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA

V-1

Presidencia de la H. Legislatura a cargo del señor Presidente Subrogante

Sala de la Presidencia, 03 de Setiembre de 2022.

Decreto Nº 53-L/2022.

Visto que el señor Vicegobernador de la Provincia, Titular del H. Cuerpo, CPN Osvaldo Francisco Jaldo, regresó al territorio provincial a horas 18:00 del día de la fecha asumiendo el Poder Ejecutivo Provincial; y,

Considerando:

Que cabe destacar que a S.E. el señor Gobernador de la Provincia, por Resolución de esta H. Legislatura Nº 21/2021 se le concedió Licencia Especial a partir del día 20/09/2021 para asumir el Cargo de Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo Nacional;

Que en consecuencia corresponde que el señor Presidente Subrogante de este H. Poder, reasuma las funciones de Presidente del Poder Legislativo;

Por ello,

El Vicepresidente 1º de la Honorable Legislatura de Tucumán, a cargo de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1º.- Queda a cargo de la Presidencia de la Legislatura de Tucumán, el señor Presidente Subrogante, **Dn. Sergio Francisco Mansilla**.

Art. 2º.- Comuníquese y archívese.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

V-2

Presidencia de la H. Legislatura a cargo del señor Vicepresidente 1º

Sala de la Presidencia, 03 de Setiembre de 2022.

Decreto Nº 54-L/2022.

Visto que el señor Vicegobernador de la Provincia, Titular del H. Cuerpo, a cargo del Poder Ejecutivo se ausentará del territorio provincial a partir de Hs. 18:10 del día de la fecha; y,

Considerando:

Que cabe destacar que a S.E. el señor Gobernador de la Provincia, por Resolución de esta H. Legislatura Nº 21/2021 se le concedió Licencia Especial a partir del día 20/09/2021 para asumir el Cargo de Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo Nacional;

Que por imperio del Artículo 91 de la Constitución Provincial, debe asumir el Poder Ejecutivo el señor Presidente Subrogante, Legislador Sergio Francisco Mansilla, a cargo de la Presidencia de este H. Cuerpo;

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 23 del Reglamento Interno de la Legislatura, debe asumir la Presidencia del H. Cuerpo, el señor Vicepresidente 1º, Legislador Regino Néstor Amado;

Por ello, y en uso de facultades que le son propias,

El Presidente Subrogante de la Honorable Legislatura de Tucumán, a cargo de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1º.- Queda a cargo de la Presidencia de la Legislatura de Tucumán, el señor Vicepresidente 1º, Legislador **Regino Néstor Amado**.

Art. 2º.- Comuníquese y archívese.

SERGIO F. MANSILLA
Presidente Subrogante
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

V-3

Presidencia de la H. Legislatura a cargo del señor Presidente Subrogante

Sala de la Presidencia, 08 de Setiembre de 2022.

Decreto N° 55-L/2022.

Visto que el señor Vicegobernador de la Provincia, Titular del H. Cuerpo, CPN Osvaldo Francisco Jaldo, regresó al territorio provincial a horas 19:55 del día de la fecha asumiendo el Poder Ejecutivo Provincial; y,

Considerando:

Que cabe destacar que a S.E. el señor Gobernador de la Provincia, por Resolución de esta H. Legislatura N° 21/2021 se le concedió Licencia Especial a partir del día 20/09/2021 para asumir el Cargo de Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo Nacional;

Que en consecuencia corresponde que el señor Presidente Subrogante de este H. Poder, reasuma las funciones de Presidente del Poder Legislativo;

Por ello,

El Vicepresidente 1° de la Honorable Legislatura de Tucumán, a cargo de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1°.- Queda a cargo de la Presidencia de la Legislatura de Tucumán, el señor Presidente Subrogante, **Dn. Sergio Francisco Mansilla**.

Art. 2°.- Comuníquese y archívese.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1°
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

V-4

Presidencia de la H. Legislatura a cargo del señor Vicepresidente 1°

Sala de la Presidencia, 08 de Setiembre de 2022.

Decreto N° 56-L/2022.

Visto que el señor Presidente Subrogante de esta H. Legislatura Dn. Sergio Francisco Mansilla, a cargo de la Presidencia de este Poder, se ausentará del territorio provincial a horas 21:00 del día 08 de Setiembre de 2022, a fin de participar de la reunión del Parlamento del Norte Grande a llevarse a cabo en la Provincia de Corrientes; y,

Considerando:

Que el señor Vicegobernador de la Provincia, Titular del H. Cuerpo se encuentra desempeñando el Poder Ejecutivo, por ausencia del señor Gobernador de la Provincia, a quien por Resolución de esta H. Legislatura N° 21/2021 se le concedió Licencia Especial a partir del día 20/09/2021 para asumir el Cargo de Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo Nacional;

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 23 del Reglamento Interno de la Legislatura, debe asumir la Presidencia del H. Cuerpo, el señor Vicepresidente 1°, Legislador Dn. Regino Néstor Amado;

Por ello, y en uso de facultades que le son propias,

El Presidente Subrogante de la Honorable Legislatura de Tucumán, a cargo de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1°.- Queda a cargo de la Presidencia de la Legislatura de Tucumán, el señor Vicepresidente 1°, Legislador **Regino Néstor Amado**.

Art. 2°.- Comuníquese y archívese.

SERGIO F. MANSILLA
Presidente Subrogante
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

V-5

Presidencia de la H. Legislatura a cargo del señor Presidente Subrogante

Sala de la Presidencia, 10 de Setiembre de 2022.

Decreto N° 57-L/2022.

Visto que el señor Presidente Subrogante de esta H. Legislatura, Legislador Sergio Francisco Mansilla, regresó al territorio provincial a horas 18:00 del día 10 de Setiembre de 2022, por haber participado de la reunión del Parlamento del Norte Grande en la Provincia de Corrientes; y,

Considerando:

Que en consecuencia corresponde el mismo reasuma las funciones de Presidente de la H. Legislatura de Tucumán;

Por ello,

El Vicepresidente 1º de la Honorable Legislatura de Tucumán, a cargo de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1º.- Queda a cargo de la Presidencia de la Legislatura de Tucumán, el señor Presidente Subrogante, **Dn. Sergio Francisco Mansilla**.

Art. 2º.- Comuníquese y archívese.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

V-6

Presidencia de la H. Legislatura a cargo del señor Vicepresidente 1º

Sala de la Presidencia, 13 de Setiembre de 2022.

Decreto N° 58-L/2022.

Visto que el señor Vicegobernador de la Provincia, Titular del H. Cuerpo, a cargo del Poder Ejecutivo se ausentará del territorio provincial a partir de Hs. 07:30 del día de la fecha; y,

Considerando:

Que cabe destacar que a S.E. el señor Gobernador de la Provincia, por Resolución de esta

H. Legislatura N° 21/2021 se le concedió Licencia Especial a partir del día 20/09/2021 para asumir el Cargo de Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo Nacional;

Que por imperio del Artículo 91 de la Constitución Provincial, debe asumir el Poder Ejecutivo el señor Presidente Subrogante, Legislador Sergio Francisco Mansilla, a cargo de la Presidencia de este H. Cuerpo;

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 23 del Reglamento Interno de la Legislatura, debe asumir la Presidencia del H. Cuerpo, el señor Vicepresidente 1º, Legislador Regino Néstor Amado;

Por ello, y en uso de facultades que le son propias,

El Presidente Subrogante de la Honorable Legislatura de Tucumán, a cargo de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1º.- Queda a cargo de la Presidencia de la Legislatura de Tucumán, el señor Vicepresidente 1º, Legislador **Regino Néstor Amado**.

Art. 2º.- Comuníquese y archívese.

SERGIO F. MANSILLA
Presidente Subrogante
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

V-7

Arribo de las Reliquias del Beato Carlo Acutis a la Diócesis de la Santísima Concepción. Declaración de interés legislativo

Sala de la Presidencia, 08 de Septiembre de 2022.

Decreto N° 51-HL-2022.

Visto que las actuaciones obrantes en Expte. N° 165-VLL-22, mediante las cuales el señor Legislador Raúl Eduardo Albarracín solicita se declare de interés legislativo el arribo de las **reliquias del Beato Carlo Acutis a la Diócesis de la Santísima**

Concepción el próximo 10 de Septiembre del corriente año; y,

Considerando:

Que desde sus primeros años mostró su devoción religiosa, que sorprendió a sus padres no practicantes, solicitando el Sacramento de la Santa Comunión con tan solo siete años;

Que después de su muerte en el año 2003, a causa de una leucemia del Tipo M3, se conoció la historia de un niño brasilero que, con solo tocar un trozo de tela de una prenda del ahora Beato, se curó milagrosamente de una rara enfermedad;

Que esta Presidencia, dada la relevancia de la llegada de las reliquias a la Diócesis de Concepción, con el consiguiente recorrido por parroquias y colegios del sur tucumano, estima del caso dictar el instrumento legal pertinente, declarando de "**Interés Legislativo**" al mismo;

Por ello, y en uso de facultades que le son propias,

El Presidente Subrogante de la Honorable Legislatura de Tucumán, a cargo de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase de Interés Legislativo el arribo de las **reliquias del Beato Carlo Acutis a la Diócesis de la Santísima Concepción** el próximo 10 de Septiembre del corriente año.

Art. 2º.- Comuníquese y archívese.

SERGIO F. MANSILLA
Presidente Subrogante
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

VI

COMUNICACIONES OFICIALES

PODER EJECUTIVO:

MINISTERIO DE SEGURIDAD:

- Nota remitiendo informe solicitado por el señor Legislador Raúl Albarracín mediante expediente n° 128-VLL-22 (Ref. expediente n° 1584/700-H-2022). **A la Comisión de Seguridad y Justicia (Expediente n° 101-VPE-22).**

- Nota remitiendo informe solicitado por el señor Legislador Raúl Albarracín mediante expediente n° 133-VLL-22 (Ref. expediente n° 1644/700-H-2022). **A la Comisión de Seguridad y Justicia (Expediente n° 102-VPE-22).**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- Nota remitiendo expediente n° 012065/230-H-22, referente a pedido de informe solicitado por el señor Legislador José María Canelada, mediante expediente n° 126-VLL-22. **A la Comisión de Educación (Expediente n° 104-VPE-22).**

FISCALÍA DE ESTADO:

- Nota remitiendo expediente n° 1153-170-DJ-2022, referente a proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura el 2 de junio de 2022, Ley n° 9548 (Expropiación de un inmueble ubicado en la Ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico). **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 51-CPE-22).**

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO:

- Nota remitiendo expediente n° 17389-377-2022, referente a antecedentes catastrales solicitados sobre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, registrado mediante expediente n° 15-PE-22: modificación de las leyes nros. 3778 (Parques, reservas y monumentos naturales, recursos naturales renovables, manejo del Suelo) y 9179 (Autorización al Poder Ejecutivo a llevar a cabo la enajenación por venta y la regularización dominial de determinadas fracciones de inmuebles ubicados en El Cadillal) creando el "Parque Provincial El Cadillal", publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° I-1. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 100-VPE-22).**

- Nota remitiendo expediente n° 19036/377-22, referente a informe solicitado sobre el proyecto de ley registrado mediante expediente n° 253-PL-22: declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de dos hectáreas de un inmueble, padrón 399.337, ubicado en Zárate Sud, San Pedro de Colalao (Trancas), publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-31. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 103-VPE-22).**

- Nota remitiendo expediente n° 19037-377-2022, referente a antecedentes catastrales solicitados sobre el proyecto de ley registrado mediante expediente n° 257-PL-22: declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado

en Tafí Viejo, padrón 82.437; y cesión en Comodato al Tafí Viejo Rugby Club para la instalación de sede y complejo, publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-35. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 105-VPE-22).**

- Nota remitiendo expediente n° 19038-377-2022, referente a antecedentes catastrales solicitados sobre el proyecto de ley registrado mediante expediente n° 263-PL-22: declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en Capital, padrón n° 329.397; y transferencia a título gratuito a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán para la realización de un parque, publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-41. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 106-VPE-22).**

- Nota remitiendo expediente n° 19039-377-2022, referente a antecedentes catastrales solicitados sobre el proyecto de ley registrado mediante expediente n° 273-PL-22: declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble, padrón n° 58.250, ubicado en San Pedro o El Mollar (Chicligasta) para ser destinado a la construcción de viviendas y regularización dominial, publicado en el Diario de Sesiones n° 12, de fecha 02/09/2022, asunto entrado n° II-3. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 107-VPE-22).**

DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

- Nota del Defensor del Pueblo, Ing. Eduardo A. Cobos, solicitando audiencia. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 08-DP-22).**

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA:

- Nota remitiendo copia de Acuerdos nros. 66 y 67/2022, comunicando la convocatoria a próximos concursos de selección para cobertura de vacantes en el Poder Judicial de Tucumán. **A la Secretaría de la H. Legislatura (Expediente n° 34-CO-22).**

PODER JUDICIAL:

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SECRETARÍA JUDICIAL – OGA C.J.C. – CONCEPCIÓN:

- Oficio n° 505, en juicio: Calderón Enrique Alberto y otros/Usurpación y otros delitos s/Usurpación Vict. Fregenal Florencio Rolando – expediente n° 3196/2015. **A la Comisión de Juicio Político (Expediente n° 73-JP-22).**

MINISTRO PUPILAR Y DE LA DEFENSA – DR. WASHINGTON NAVARRO:

- Oficio remitiendo copia de propuesta de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial del Este, sobre modificación de varios artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 16-PJ-22).**

- Nota remitiendo copia de propuesta de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del mencionado Ministerio, sobre modificación de varios artículos del proyecto de Código Procesal de Familia de la Provincia. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 18-PJ-22).**

SECRETARÍA JUDICIAL ORIGINARIOS DE CORTE – CENTRO JUDICIAL CAPITAL:

- Nota remitiendo cédula de notificación N° 4989 en los autos: Stoyanoff Isas Orlando Velio c/Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán s/Amparo. Expediente n° 6/22. **Al Jurado de Enjuiciamiento (Expediente n° 02-JE-22).**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN:

COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE GÉNERO, IGUALDAD Y DIVERSIDAD– VICTORIA SARA LÍA ROMANO:

- Nota solicitando tratamiento del proyecto de ley registrado mediante expediente n° 238-PL-22: adhesión de la Provincia a la Ley Nacional n° 27675 (Respuesta integral al VIH, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis), publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-16. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 119-VL-22).**

VII

COMUNICACIONES DE LEGISLADORES Y DE COMISIONES

DE LEGISLADORES:

SEÑOR LEGISLADOR BERARDUCCI:

- Nota solicitando los medios necesarios, a fin de que el Ministro de Salud de la Provincia, Dr. Luis Medina Ruiz, informe respecto a los brotes de

Legionella en la entidad sanitaria privada “Luz Médica S. A.”. **A la Comisión de Salud Pública (Expediente n° 161-VLL-22).**

- Nota solicitando se requiera a la empresa prestadora del Servicio del Agua Potable, Sociedad Aguas del Tucumán - SAT, organismo de control – Siprosa, Secretaría de Medio Ambiente, Sepapys y Ersept, diversos informes referentes al agua potable. **A la Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda y Transporte (Expediente n° 162-VLL-22).**

SEÑOR LEGISLADOR LOZA:

- Nota comunicando que se ausentará desde el 7 al 9 de septiembre de 2022 por cuestiones personales. **A la Secretaría de la H. Legislatura (Expediente n° 163-VLL-22).**

SEÑOR LEGISLADOR PELLEGRINI:

- Nota comunicando que se ausentará de la Provincia los días 7 y 8 de Septiembre de 2022. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 164-VLL-22).**

- Nota comunicando que se ausentará de la Provincia desde el día 13 hasta el 16 de Septiembre de 2022. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 169-VLL-22).**

SEÑOR LEGISLADOR ALBARRACÍN:

- Nota solicitando se declare de interés legislativo al arribo de las reliquias del Beato Carlo Acutis a la Diócesis de la Santísima Concepción, el próximo 10 de Septiembre. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 165-VLL-22).**

SEÑOR LEGISLADOR ASCÁRATE:

- Nota solicitando tratamiento de los proyectos de ley registrados mediante expedientes n° 266-PL-20: creando la Auditoría General de Asuntos Internos en el ámbito del Ministerio de Seguridad, publicado en el Diario de Sesiones n° 8, de fecha 23/07/2020, asunto entrado n° II-17; y n° 67-PL-22: creación de la Auditoría General de Asuntos Internos en el ámbito del Ministerio de Seguridad, y de un Registro de Agentes Expulsados e Inhabilitados de la Policía y el Servicio Penitenciario Provincial, publicado en el Diario de Sesiones n° 3, de fecha 07/04/2022, asunto entrado n° II-1. **A la Comisión de Seguridad y Justicia (Expediente n° 167-VLL-22).**

SEÑORES LEGISLADORES VERMAL Y BUSSI:

- Nota solicitando requiera al Ersept (Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos de Tucumán), diversos informes. **A la Comisión de Energía y Comunicaciones (Expediente n° 170-VLL-22).**

- Nota solicitando se requiera al señor Ministro de Seguridad de la Provincia, Dr. Eugenio Agüero Gamboa, diversos informes. **A la Comisión de Seguridad y Justicia (Expediente n° 173-VLL-22).**

SEÑOR LEGISLADOR FERNÁNDEZ:

- Nota comunicando que no podrá asistir a la Sesión Ordinaria convocada para el día 15 de Septiembre de 2022, por razones de salud. **A la Secretaría de la H. Legislatura (Expediente n° 171-VLL-22).**

SEÑOR LEGISLADOR DELGADINO:

- Nota comunicando que no podrá asistir a la Sesión Ordinaria convocada para el día 15 de Septiembre de 2022, por razones de salud. **A la Secretaría de la H. Legislatura (Expediente n° 172-VLL-22).**

DE COMISIONES:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES E INSTITUCIONALES, LEGISLADOR MOROF:

- Mediante nota remite al archivo diversos proyectos alcanzados por Ley de Caducidad. **A la Honorable Legislatura (Expediente n° 166-VLL-22):**

43-PD-20: repudio del arriamiento injustificado de la Bandera Nacional en el mástil del Parque Sarmiento de la Ciudad de Córdoba Capital, así como en otros espacios públicos en diferentes ciudades y su reemplazo por la bandera LGBT+. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 7, de fecha 07/07/2020, asunto entrado n° IV-6.**

64-PD-20: repudio y reclamo a la media sanción del proyecto de Reforma Judicial obtenido en la Cámara de Senadores de la Nación. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 10, de fecha 09/09/2020, asunto entrado n° IV-10.**

89-PD-20: declaración de interés legislativo al proyecto de ley para instaurar el “Día Nacional de Rememoración del Primer Izamiento de la

Bandera Argentina en las Islas Malvinas”, al conmemorarse su bicentenario el próximo 6 de noviembre. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 13, de fecha 26/11 y 03/12/2020, asunto entrado n° IV-1.**

94-PD-20: beneplácito y felicitaciones al pueblo de Monteros por ser una de las ciudades seleccionadas para el “Programa Gabinete Federal”, que crea 24 capitales alternas en todo el país. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 13, de fecha 26/11 y 03/12/2020, asunto entrado n° IV-6.**

101-PD-20: beneplácito por la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación de dar media sanción al proyecto de ley de aporte solidario extraordinario. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 13, de fecha 26/11 y 03/12/2020, asunto entrado n° IV-13.**

01-PD-21: repudio por los hechos acaecidos en la Provincia de Formosa por la detención de las concejalas opositoras Gabriela Neme y Celeste Ruíz Díaz, quienes denunciaron la violación de Derechos Humanos en los centros de aislamiento por Covid-19. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 01/02/2021, asunto entrado n° IV-5.**

02-PD-21: repudio a la violación de los derechos civiles y políticos que padecen ciudadanos de la Provincia de Formosa por las condiciones inhumanas a que son sometidos en los centros de aislamiento por Covid-19; y a la detención de las concejalas Celeste Ruíz Díaz y Gabriela Neme. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 01/02/2021, asunto entrado n° IV-15.**

03-PD-21: repudio a los dichos del Legislador Bussi en su cuenta de Twitter donde convoca a eliminar al Peronismo tucumano. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 16, de fecha 18/02/2021, asunto entrado n° IV-1.**

59-PR-20: pedido de informes al señor Ministro de Seguridad, Claudio Maley, referidos a la Seguridad en la Provincia. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 2, de fecha 17/03/2020, asunto entrado n° III-18.**

60-PR-20: invitación al Recinto al señor Ministro de Seguridad, Comandante Mayor Claudio Maley, para que brinde diversos informes. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 2, de fecha 17/03/2020, asunto entrado n° III-19.**

112-PR-20: adhesión a la conmemoración del “Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra

de Malvinas” (2 de abril). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 3, de fecha 07/04/2020, asunto entrado n° III-10.**

126-PR-20: exhortación al Poder Judicial a tomar medidas disciplinarias e iniciar el correspondiente sumario en contra del funcionario Alejandro Vallejo. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 4, de fecha 30/04/2020, asunto entrado n° III-4.**

143-PR-20: creación en el ámbito de la H. Legislatura de la Comisión Especial de Seguimiento de la Situación Social y Alimentaria de la Provincia. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 4, de fecha 30/04/2020, asunto entrado n° III-21.**

156-PR-20: malestar ante el Poder Ejecutivo por la vulneración del proceso de numeración y registración de leyes sancionadas y no publicadas; y estricta observancia del artículo n° 71 de la Constitución Provincial. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 4, de fecha 30/04/2020, asunto entrado n° III-34.**

163-PR-20: repudio de la resolución dictada en el Senado y Diputados de la Nación, mediante la cual se dispuso otorgar un plus diario para cada uno de los empleados del Congreso que trabajaron durante la cuarentena. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 5, de fecha 21 y 27/05/2020, asunto entrado n° III-2.**

198-PR-20: inclusión en la conformación del “Comité Operativo de Emergencia” con dos señores legisladores representantes del Poder Legislativo. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-8.**

199-PR-20: repudio al uso de organismos del Gobierno Nacional, como la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), durante el Gobierno del ex-Presidente Mauricio Macri, en contra de la exlegisladora Silvia Rojkés. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-9.**

204-PR-20: adhesión al “Día de los Derechos Argentinos sobre las Islas Malvinas y el Sector Antártico” (10 de junio). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-14.**

211-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo la publicación y cumplimiento de la norma sancionada en fecha 22/11/2019 y comunicada mediante Nota 183/2019, la cual autoriza al Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo

Urbano a transferir a título gratuito a la Policía de Tucumán un terreno ubicado en la Ciudad de Concepción. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-21.**

212-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo la publicación y cumplimiento de la norma sancionada en fecha 04/10/2018 y comunicada mediante Nota 225/2018, la cual autoriza a la Dirección Provincial de Vialidad a transferir a título gratuito a los Bomberos de La Trinidad un terreno ubicado sobre ruta provincial n° 329. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-22.**

221-PR-20: designación con el nombre de "Lola Mora" al Salón de Conferencias ubicado en el 8º piso del edificio de la Honorable Legislatura. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-31.**

222-PR-20: adhesión al "Día de la Reafirmación de los Derechos Argentinos sobre las Islas Malvinas, del Atlántico Sur y Sector Antártico" (10 de junio). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-32.**

235-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo que dé trámite de numeración, publicación y reglamentación al Plan Integral de Calidad de Vida para el Personal Policial. (Expediente n° 323-PL-17). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-45.**

238-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo que dé cumplimiento a la Ley n° 6941 (Remoción de barreras comunicacionales, a fin de conseguir la equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas en la Provincia). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-48.**

245-PR-20: solicitud a los legisladores nacionales por Tucumán la modificación de la Ley n° 27399 (Feriados y Fines de Semana Largos). A la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 7, de fecha 07/07/2020, asunto entrado n° III-5.**

246-PR-20: repudio a la intervención y posible expropiación del Poder Ejecutivo Nacional a la Empresa Vicentín, y exhortación a los

legisladores nacionales por Tucumán a sostener una posición contraria. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 7, de fecha 07/07/2020, asunto entrado n° III-6.**

247-PR-20: repudio a los dichos de la Senadora Nacional Beatriz Mirkin en referencia al asesinato del señor Luis Espinoza. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 7, de fecha 07/07/2020, asunto entrado n° III-7.**

272-PR-20: adhesión a la conmemoración del aniversario de la muerte del General Juan Domingo Perón (1 de julio). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 7, de fecha 07/07/2020, asunto entrado n° III-32.**

278-PR-20: citación al Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura a la señora Ministra de Salud Pública, Dra. Rossana Chahla, a fin de brindar diversos informes. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 7, de fecha 07/07/2020, asunto entrado n° III-38.**

281-PR-20: citación al Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura a la señora Ministra de Salud, Dra. Rossana Chahla, a fin de brindar diversos informes. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 7, de fecha 07/07/2020, asunto entrado n° III-41.**

303-PR-20: otorgando a la sala de reuniones ubicada en el octavo piso del edificio de la Honorable Legislatura el nombre de "Salón ARA San Juan". **Publicado en el Diario de Sesiones n° 8, de fecha 23/07/2020, asunto entrado n° III-17.**

345-PR-20: modificación de la Ley n° 7876 (Régimen Electoral de la Provincia). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 9, de fecha 06/08/2020, asunto entrado n° III-25.**

352-PR-20: adhesión a la conmemoración del Día de la Reforma de la Constitución de la Nación Argentina (20 de agosto). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 10, de fecha 09/09/2020, asunto entrado n° III-2.**

363-PR-20: modificación de los artículos 57 y 58 (Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva) del Reglamento de la H. Legislatura. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 10, de fecha 09/09/2020, asunto entrado n° III-13.**

365-PR-20: modificación de los artículos nros. 57 y 58 (Incorporación de la Comisión de Seguimiento del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Pupilar y de la Defensa) del

Reglamento Interno de la Honorable Legislatura. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 10, de fecha 09/09/2020, asunto entrado n° III-15.**

418-PR-20: otorgamiento de licencia al señor Legislador Ricardo Bussi por el término de tres meses. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 01/10/2020, asunto entrado n° III-8.**

454-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo la publicación y registración de leyes sancionadas por la Honorable Legislatura, comunicadas mediante P.L. nros. 102/2019 y 04/2020. (Expedientes nros. 163-PL-19: institución el 1 de octubre de cada año como "Día Provincial de los Adultos Mayores", publicado en el Diario de Sesiones n° 5, de fecha 08/08/2019, asunto entrado n° II-26 y 28-PL-20: protección integral de los derechos de las personas mayores, publicado en el Diario de Sesiones n° 16, de fecha 20/02/2020, asunto entrado n° II-13). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 12, de fecha 05/11/2020, asunto entrado n° III-5.**

476-PR-20: citación al señor Ministro de Seguridad de la Provincia, Dn. Claudio Maley, a tenor del Artículo 57 de la Constitución de la Provincia, para brindar informes referente al crimen de la menor Abigail Riquel, ocurrido el pasado 18 de Octubre en el Barrio de Villa de Muñecas. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 12, de fecha 05/11/2020, asunto entrado n° III-27.**

501-PR-20: exhorta al señor Gobernador de la Provincia a que se abstenga de dar curso a cualquier aceptación de renuncia, cese de actividades o trámite que pueda o tenga como consecuencia concretar la jubilación del Dr. Juan Francisco Pisa como Juez de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 12, de fecha 05/11/2020, asunto entrado n° III-52.**

512-PR-20: citación a la Honorable Legislatura al Secretario de Estado de Medio Ambiente, Ingeniero Alfredo Montalván, para que informe sobre la contaminación ambiental y la tala de árboles en la Provincia. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 13, de fecha 26/11 y 03/12/2020, asunto entrado n° III-11.**

516-PR-20: citación a la Honorable Legislatura a la Ministra de Salud, doctora Rossana Chahla, y al interventor del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán,

doctor Fernando Avellaneda, para que informen sobre el conflicto entre el Subsidio de Salud y la Asociación de Clínicas y Sanatorios. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 13, de fecha 26/11 y 03/12/2020, asunto entrado n° III-15.**

519-PR-20: solicitud del listado de funcionarios que realizaron el examen de detección de metabólicos de droga en orina (DDO) y su documentación respaldatoria, en cumplimiento de la Ley n° 8850 (Requisito de no adicción a drogas ilegales para la permanencia en los niveles políticos y/o jerárquicos de la función pública) y su decreto reglamentario n° 2713/1. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 13, de fecha 26/11 y 03/12/2020, asunto entrado n° III-18.**

524-PR-20: recordatorio a Diputados y Senadores Nacionales por Tucumán, que no pueden apartarse de los principios y valores que rechazan la existencia del derecho a terminar con la vida humana dentro del vientre materno, según previsiones convencionales y constitucionales; y reafirmación de la declaración de Tucumán como Provincia Provida. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 13, de fecha 26/11 y 03/12/2020, asunto entrado n° III-23.**

526-PR-20: rechazo a los dichos de la Ministra de Gobierno y Justicia de la Provincia, doctora María Carolina Vargas Aignasse, celebrando la decisión del Presidente de la Nación de enviar el proyecto de ley de Legalización del Aborto al Congreso de la Nación. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 13, de fecha 26/11 y 03/12/2020, asunto entrado n° III-25.**

527-PR-20: exhortación a Diputados y Senadores Nacionales por Tucumán a rechazar el proyecto de Legalización del Aborto, a manifestarse en favor de la protección, el cuidado y respeto de la vida humana desde la concepción; y a promocionar acciones positivas de protección a la mujer embarazada y al niño por nacer. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 13, de fecha 26/11 y 03/12/2020, asunto entrado n° III-26.**

566-PR-20: conmemoración de los 55 años de la Conquista Diplomática del Gobierno de Arturo Illia en torno a las Islas Malvinas, al dictarse la Resolución N° 2065 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoce por primera vez la soberanía argentina. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 14, de fecha 22/12/2020, asunto entrado n° III-31.**

571-PR-20: solicitud a Diputados y Senadores Nacionales de Tucumán incluyan en el Código Penal de la Nación el delito de “Difusión no consentida de videos íntimos con o sin contenido sexual”. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 01/02/2021, asunto entrado n° III-1.**

07-PR-21: instrucción al señor Fiscal de Estado, doctor Federico Nazur, para que desista de la apelación interpuesta contra la sentencia recaída en los autos caratulados “Colombres Garmendia, Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, dictada por la Excelentísima Cámara Contencioso Administrativo – Sala II. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 01/02/2021, asunto entrado n° III-10.**

09-PR-21: repudio al accionar de la policía de la Provincia de Formosa por la detención de dos concejales que habían denunciado al señor Gobernador Gildo Insfrán por las condiciones inhumanas de los centros de aislamiento para pacientes con Covid-19. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 01/02/2021, asunto entrado n° III-12.**

23-PR-21: repudio a la decisión de la Municipalidad de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, de retirar de su lugar la estatua del ex-Presidente de la República Argentina, General Julio Argentino Roca. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 16, de fecha 18/02/2021, asunto entrado n° III-7.**

48-PL-19: otorgamiento al Preámbulo de la Constitución Nacional, en el territorio provincial, el carácter de Documento Esencial de los Argentinos. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 2, de fecha 22/03/2019, asunto entrado n° II-36.**

69-PL-19: institución de la distinción “Honorable Legislatura de Tucumán a la Innovación”. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 3, de fecha 25/06/2019, asunto entrado n° II-4.**

84-PL-19: declaración del año 2019 como “Año del Centenario del Nacimiento de María Eva Duarte de Perón”. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 3, de fecha 25/06/2019, asunto entrado n° II-19.**

107-PL-19: modificación del artículo n° 34 de la Ley n° 7876 (Régimen Electoral de la Provincia). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 3, de fecha 25/06/2019, asunto entrado n° II-42.**

112-PL-19: modificación (Cupo femenino del 50%) de la Ley n° 7876 (Régimen Electoral de la Provincia). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 3, de fecha 25/06/2019, asunto entrado n° II-47.**

136-PL-19: modificación del artículo 26 de la Ley n° 7876 (Régimen Electoral de la Provincia). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 4, de fecha 04/07/2019, asunto entrado n° I-8.**

247-PL-19: adhesión de la Provincia a la Ley Nacional n° 27275 (Derecho de Acceso a la Información Pública); y creación de una agencia de acceso a la misma. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 12, de fecha 22/11/2019, asunto entrado n° II-2.**

254-PL-19: “Ley de Transparencia, Austeridad y Reducción del Gasto Político de la H. Legislatura”. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 12, de fecha 22/11/2019, asunto entrado n° II-9.**

329-PL-19: adhesión de la Provincia a la Ley Nacional n° 27530 (Instalación de la Enseña Patria en establecimientos). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 29/01/2020, asunto entrado n° II-9.**

330-PL-19: modificación (Impedimento de concursar para magistrados, Ministro Fiscal y de la Defensa a aquellas personas que estén afiliadas a algún partido político) de la Ley n° 8197 (Consejo Asesor de la Magistratura). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 29/01/2020, asunto entrado n° II-10.**

331-PL-19: regulación del uso de los vehículos oficiales” del Estado Provincial. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 29/01/2020, asunto entrado n° II-11.**

01-PL-20: establecimiento de la “Ley de Ética en la Función Pública”; y derogación de la Ley n° 3981 (Régimen de declaración jurada patrimonial obligatoria para funcionarios públicos). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 29/01/2020, asunto entrado n° II-13.**

12-PL-20: adhesión de la Provincia a la Ley Nacional n° 27275 (Derecho de Acceso a la Información Pública). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 29/01/2020, asunto entrado n° II-24.**

16-PL-20: Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública; y creación de la Comisión Provincial de Ética Pública. **Publicado en el**

Diario de Sesiones n° 16, de fecha 20/02/2020, asunto entrado n° II-1.

33-PL-20: tratamiento de los residuos sólidos y urbanos en todos los municipios y comunas que tienen a su cargo la gestión integral de los mismos; y creación de una "Comisión Especial para el estudio de los métodos de tratamiento de la basura para su acondicionamiento y valorización". **Publicado en el Diario de Sesiones n° 16, de fecha 20/02/2020, asunto entrado n° II-18.**

56-PL-20: creación del Consejo Económico y Social de Tucumán (Cestuc). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 2, de fecha 17/03/2020, asunto entrado n° II-10.**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, LEGISLADOR CHUSTEK:

- Mediante nota remite al archivo diversos proyectos alcanzados por Ley de Caducidad. **A la Honorable Legislatura (Expediente n° 168-VLL-22):**

68-PL-19: prohibición de las pulverizaciones aéreas con agrotóxicos o plaguicidas, cualquiera sea su composición o dosis. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 3, de fecha 25/06/2019, asunto entrado n° II-3.**

108-PL-19: promoción de adopción de animales y régimen de tenencia responsable. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 3, de fecha 25/06/2019, asunto entrado n° II-43.**

224-PL-19: reconocimiento del Derecho Animal; e instituyendo el día 23 de Septiembre de cada año como "Día de la Adopción Animal". **Publicado en el Diario de Sesiones n° 8, de fecha 08/10/2019, asunto entrado n° II-23.**

228-PL-19: creación del Programa "Reparación y Limpieza de Ciudades Siglo XXII". **Publicado en el Diario de Sesiones n° 8, de fecha 08/10/2019, asunto entrado n° II-27.**

315-PL-19: prohibición de la exhibición, entrega y expendio de sorbetes plásticos de un solo uso progresivamente desde el 1 de marzo de 2020. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 14, de fecha 19/12/2019, asunto entrado n° II-14.**

29-PL-20: prohibición de las pulverizaciones aéreas con agrotóxicos o plaguicidas. **Publi-**

cado en el Diario de Sesiones n° 16, de fecha 20/02/2020, asunto entrado n° II-14.

33-PL-20: tratamiento de los residuos sólidos y urbanos en todos los municipios y comunas que tienen a su cargo la gestión integral de los mismos; y creación de una "Comisión Especial para el estudio de los métodos de tratamiento de la basura para su acondicionamiento y valorización". **Publicado en el Diario de Sesiones n° 16, de fecha 20/02/2020, asunto entrado n° II-18.**

53-PR-20: control y cumplimiento de la Ley n° 8391 (Ley Provincial de Educación). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 2, de fecha 17/03/2020, asunto entrado n° III-12.**

78-PR-20: adhesión anualmente y mientras esté vigente a la iniciativa mundial denominada "La Hora del Planeta". **Publicado en el Diario de Sesiones n° 2, de fecha 17/03/2020, asunto entrado n° III-37.**

84-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo de cumplimiento y aplicación a la Ley n° 9074 (Separación de residuos orgánicos e inorgánicos en oficinas y edificios públicos). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 2, de fecha 17/03/2020, asunto entrado n° III-43.**

89-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo el cumplimiento de la Ley n° 6292 (Preservación, Conservación, Propagación y Aprovechamiento Racional de la Flora Silvestre de la Provincia). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 2, de fecha 17/03/2020, asunto entrado n° III-48.**

166-PR-20: adhesión al "Día Mundial del Reciclaje" (17 de mayo). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 5, de fecha 21 y 27/05/2020, asunto entrado n° III-5.**

205-PR-20: adhesión al Día Mundial del Medioambiente (5 de junio). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-15.**

220-PR-20: adhesión al "Día Mundial del Medioambiente" (5 de junio). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-30.**

233-PR-20: preocupación por la mortandad de peces en la cuenca del Río Salí-Dulce y en las adyacencias del dique Frontal. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° III-43.**

257-PR-20: realización de estrictos controles de los desechos industriales vertidos en la cuenca del Río Salí, en el marco de la Ley n° 6253 (De Medioambiente). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 7, de fecha 07/07/2020, asunto entrado n° III-17.**

268-PR-20: adhesión al "Día del Árbol" (29 de agosto). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 7, de fecha 07/07/2020, asunto entrado n° III-28.**

302-PR-20: declarando de interés provincial el "Desarrollo del Eco-sistema de Triple Impacto, las Empresas B y las Compras Sustentables". **Publicado en el Diario de Sesiones n° 8, de fecha 23/07/2020, asunto entrado n° III-16.**

316-PR-20: solicitando al Poder Ejecutivo la reglamentación de la Ley n° 8761 (Responsabilidad Social y Ambiental) y la constitución del Consejo de Control de Empresas y Organizaciones Comprometidas con la Responsabilidad Social y Ambiental de Tucumán - Cceocrsa. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 8, de fecha 23/07/2020, asunto entrado n° III-30.**

322-PR-20: adopción de medidas de prevención, control y fiscalización frente a la quema ilegal de caña, y aplicación de las penalidades previstas en la Ley Provincial de Medioambiente n° 6253 y modificatorias. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 9, de fecha 06/08/2020, asunto entrado n° III-2.**

333-PR-20: solicitud a Presidencia de la H. Legislatura de los medios necesarios para la colocación en el edificio de cestos de clasificación de residuos que dispone la Ley n° 9074. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 9, de fecha 06/08/2020, asunto entrado n° III-13.**

344-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Productivo, realice convenios con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y la Estación Experimental Obispo Colombres a los fines de que se implemente un programa para el cultivo de las plantas de Citronella. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 9, de fecha 06/08/2020, asunto entrado n° III-24.**

368-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo intensifique los controles relativos al cuidado del medio-ambiente y de la salud de los tucumanos, contenidos en la Ley n° 6253 (Ley Provincial de Medio-ambiente) y sus modificatorias. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 10, de fecha 09/09/2020, asunto entrado n° III-18.**

378-PR-20: solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia el cumplimiento de la Ley n° 6253 (Conservación del Medioambiente) y modificatoria n° 8.571. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 10, de fecha 09/09/2020, asunto entrado n° III-28.**

384-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo proceda a incrementar la cantidad de personal afectado a la Dirección General de Delitos Rurales y Ambientales, al Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia; dotar de equipamiento necesario a los mismos, y realización de campañas de prevención y concientización en materia de incendios forestales. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 10, de fecha 09/09/2020, asunto entrado n° III-34.**

406-PR-20: adhesión al Día Nacional de la Conciencia Ambiental (27 de septiembre). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 10, de fecha 09/09/2020, asunto entrado n° III-56.**

430-PR-20: adhesión a la celebración del Día Mundial de la Limpieza (19 de septiembre). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 01/10/2020, asunto entrado n° III-20.**

437-PR-20: adhesión a la celebración del Día Nacional de la Conciencia Ambiental (27 de setiembre). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 01/10/2020, asunto entrado n° III-27.**

444-PR-20: solicitud al Poder Ejecutivo evite la quema de predios aledaños al barrio Lomas de Tafí, ubicados en la zona Oeste, límite con la avenida Camino del Perú altura de los sectores 6, 8, 16 y 17 (Tafí Viejo). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 01/10/2020, asunto entrado n° III-34.**

466-PR-20: solicitud al señor Gobernador de la Provincia de Tucumán instruya al Ministerio de Seguridad, a fin de destinar recursos para equipamiento y personal a la Dirección de Delitos Rurales y Ambientales. **Publicado en el Diario de Sesiones n° 12, de fecha 05/11/2020, asunto entrado n° III-17.**

13-PR-21: suspensión de la instalación de la planta de reciclaje de residuos en El Chilcal y Camas Amontonadas (Leales). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 01/02/2021, asunto entrado n° III-16.**

12-PD-20: adhesión al “Día Internacional de la Tierra” (22 de abril). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 2, de fecha 17/03/2020, asunto entrado n° IV-8.**

19-PD-20: declaración de interés legislativo al “Día Internacional de la Tierra” (22 de abril). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 3, de fecha 07/04/2020, asunto entrado n° IV-1.**

36-PD-20: adhesión al “Día Mundial del Medioambiente” (5 de junio). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° IV-5.**

118-PD-20: declaración de interés legislativo al “Día Mundial de la Educación Ambiental” (26 de enero). **Publicado en el Diario de Sesiones n° 15, de fecha 01/02/2021, asunto entrado n° IV-2.**

VIII

PRESENTACIONES PARTICULARES

COLEGIO DE JUEZAS Y JUECES DEL FUERO PENAL CAPITAL DE TUCUMÁN:

- Nota comunicando nuevas autoridades. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 17-PJ-22).**

FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNT:

- Nota elevando anteproyecto de ley regulando la disposición de cadáveres de personas fallecidas en los servicios de salud, ya sean públicos o privados y derogando la Ley n° 2401 (Establece el Régimen de Entrega de Cadáveres). **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 112-VL-22).**

PARTIDO SOCIALISTA – TUCUMÁN:

- Nota expresando repudio al intento de Magnicidio contra la Vicepresidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 113-VL-22).**

- Nota expresando repudio al intento de Magnicidio contra la Vicepresidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 114-VL-22).**

DOCTOR FÉLIX ALBERTO MONTILLA ZAVALLA:

- Nota referente a trabajo de su autoría titulado “Historia del Poder Legislativo de Tucumán (1565-2015)”. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 115-VL-22).**

INTEGRANTES DEL REGISTRO DE MEDIADORES Y COMEDIADORES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN:

- Nota solicitando audiencia y elevando anteproyecto de ley modificando la Ley n° 7844 y modificatorias (Mediación obligatoria previa a todo juicio). **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 116-VL-22).**

- Nota solicitando audiencia y elevando anteproyecto de ley modificando la Ley n° 7844 y modificatorias (Mediación obligatoria previa a todo juicio). **A la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales (Expediente n° 117-VL-22).**

- Nota solicitando audiencia y elevando anteproyecto de ley modificando la Ley n° 7844 y modificatorias (Mediación obligatoria previa a todo juicio). **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 118-VL-22).**

SEÑORA PRESIDENTE PRODIVERSIDAD TUCUMÁN – FÁTIMA DANIELA CASTILLO:

- Nota solicitando tratamiento del proyecto de ley registrado mediante expediente n° 238-PL-22: adhesión de la Provincia a la Ley Nacional n° 27675 (Respuesta integral al VIH, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis), publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-16. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 120-VL-22).**

FUNDACIÓN LAZOS DE LUZ – TUCUMÁN:

- Nota solicitando tratamiento del proyecto de ley registrado mediante expediente n° 238-PL-22: adhesión de la Provincia a la Ley Nacional n° 27675 (Respuesta integral al VIH, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis), publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-16. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 121-VL-22).**

REDAR – DANIEL MENDOZA:

- Nota solicitando tratamiento del proyecto de ley registrado mediante expediente n° 238-PL-22:

adhesión de la Provincia a la Ley Nacional n° 27675 (Respuesta integral al VIH, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis), publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-16. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 122-VL-22).**

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN – UEJN:

- Nota solicitando la suspensión de la sanción del Código Procesal de Familia. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 123-VL-22).**

4

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA. APROBACIÓN

Sr. Presidente (Amado).- En consideración la Versión Taquigráfica de la sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2022.

Si no se formulan observaciones, se la dará por aprobada.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobada.

5

RESERVA DE ASUNTOS

5.1

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Ramírez.

Sr. Ramírez.- Señor Presidente: Es para solicitar la reserva del expediente n° 200-PL-22, publicado en el Diario de Sesiones n° 9, de fecha 07/07/2022, asunto entrado n° II-28, proyecto de ley de mi autoría por el cual se cede en donación a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Tucumán, dos inmuebles ubicados en la Comuna de El Cadillal, Departamento Tafí Viejo,

padrones números 623.494 y 620.912, para la construcción de un complejo deportivo, un hotel, cabañas y salón de usos múltiples.

El mismo ya cuenta con dictamen de la Comisión de Legislación General, Orden del Día 47/117, asunto n° 5.

Sr. Presidente (Amado).- Se toma nota, señor Legislador.

-Ver asunto n° 19.

5.2

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra la señora Legisladora Alperovich.

Sra. Alperovich.- Señor Presidente: Solicito la reserva del Orden del Día n° 27/116, asunto n° 1, dictamen de la Comisión de la Juventud, en los siguientes proyectos: a) de declaración, expediente n° 75-PD-20, de la señora ex-Legisladora Tirado, de la señora Legisladora Galván y del señor Legislador Monteros y otro, publicado en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 01/10/2020, asunto entrado n° IV-3 y, b) proyecto de resolución, expediente n° 256-PR-21, de la señora Legisladora Galván, publicado en el Diario de Sesiones n° 7, de fecha 20/09/2021, asunto entrado n° III-97, por el que se declara al mes de setiembre como “Mes de las juventudes”, y adhiriendo al “Día Provincial de la Juventud” en memoria de la denominada Noche de los Lápices, ocurrida el 16 de septiembre de 1976.

Sr. Presidente (Amado).- Se toma nota, señora Legisladora.

-Ver asunto n° 23.

5.3

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Masso.

Sr. Masso.- Señor Presidente: Es para solicitar la reserva del expediente n° 77-PD-22, a que se refiere el asunto entrado n° IV-4, de la presente sesión, proyecto de ley de mi autoría, del señor Legislador Deiana, de la señora Legisladora Alperovich y otro, declarando de interés legislativo al Día Internacional de la Alfabetización, celebrado el pasado 8 de septiembre.

Sr. Presidente (Amado).- Se toma nota, señor Legislador.

-Ver asunto n° 24.

6

ALTERACIÓN DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Sr. Presidente (Amado).- Labor Parlamentaria aconseja posponer los períodos de Homenajes, Cuestiones de Privilegio y Manifestaciones Generales para ser tratados al final del Orden del Día.

Se va a votar.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobado.

6.1

INSERCIÓN DE HOMENAJES

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Albarracín.

Sr. Albarracín.- Señor Presidente: Es al solo efecto de solicitar la inserción en el Diario de Sesiones de los homenajes al Día de la Docencia, a la Batalla de Tucumán y Nuestra Señora de La Merced, a las víctimas de la Tragedia de la Cuesta del Totoral, por estar próximas las fechas de sus respectivas conmemoraciones

Sr. Presidente (Amado).- Así se hará, señor Legislador.

TEXTO DE HOMENAJES

Del señor Legislador Albarracín

Al "Día de la Docencia"

Sr. Albarracín.- Señor Presidente: La verdadera riqueza de un país no puede ser simplemente reducida a una medición en índices económicos ni en los avances tecnológicos que desarrolla, sino que la verdadera riqueza de una sociedad está en la forma en cómo educa a cada uno de sus miembros, de sus hijos. La profesión del educador, entonces, contribuye más al futuro de la sociedad que cualquier otra profesión.

Hoy, en este sentido homenaje, quiero recordar dos acontecimientos importantes para nuestra historia como República: el Día del Maestro, en conmemoración del fallecimiento de Domingo Faustino Sarmiento, que fue un importante intelectual de la vida cultural y política de nuestro país, político, pedagogo, escritor y presidente, además de ser el responsable de la reestructuración del sistema educativo e impulsor de la Ley de Enseñanza Pública; y el Día del Profesor, en homenaje al día del fallecimiento de José Manuel Estrada, escritor, publicista y brillante profesor.

Pero, más allá de esta información, que ya todos conocemos, es interesante insistir en la valoración de la educación como agente transformador de un país. Es la escuela el lugar donde deben trabajar mancomunadamente Docente-Estudiente para reflexionar sobre la posibilidad de revertir situaciones que merecen ser transformadas para crecer como sociedad de bien, y sobre todo, que a través de proyectos pedagógicos fructíferos se logre cambiar todo aquello que merece y puede ser mejor. Porque en la

construcción colectiva diaria entre docentes y estudiantes, podemos comenzar a construir una nueva realidad que nos resulte más feliz, pensando en aquello que nos caracteriza, nos identifica y nos reúne, para valorizarlo y afianzarlo como base para la construcción de una sociedad más justa, equitativa y sostenible.

Es importante que hoy, además de recordar a nuestros grandes próceres Sarmiento y Estrada, y de saludar a cada uno de los docentes de nuestra Provincia, veamos qué podemos hacer por nuestra sociedad, por nosotros mismos y por nuestro futuro. No olvidemos que la historia se mueve no solo por las grandes figuras, sino también por el pequeño gran esfuerzo de cada uno de nosotros: allí radica nuestra responsabilidad.

Entonces, este homenaje que hoy realizo, es una oportunidad propicia para reflexionar sobre esta noble tarea de educar, dado que una persona puede ser profesor de diferentes disciplinas, pero es, por encima de esa especialidad, un maestro, un educador.

La tarea pedagógica de un profesor no se limita a esa vocación docente, sino que es una elección de vida que se pone en práctica todos los días, con sus exigencias, sus limitaciones, pero, fundamentalmente, sus esperanzas. ¡Porque si en alguien se expresa la esperanza, es en el Maestro! Muchas gracias.

A LA BATALLA DE TUCUMÁN Y A NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED

Sr. Albarracín.- Señor Presidente: El 24 de Septiembre hacemos memoria y celebramos un hecho histórico de trascendental importancia para todo el pueblo argentino, en cuanto significó esta batalla en la gesta de la Independencia, pero además, especialmente para el pueblo tucumano. Y ello, en un doble sentido: político-militar y religioso.

El 24 de Septiembre de 1812 se libró en nuestro suelo la decisiva Batalla de Tucumán, en la cual el Ejército del Norte, al

mando del General Manuel Belgrano, venció al ejército realista. Pero lo maravilloso y trascendente de esta batalla fueron las circunstancias que propiciaron la victoria.

El Ejército del Norte, al mando de Belgrano, se encontraba en Jujuy. Ante el avance del ejército realista, que superaba en número a los patriotas, Belgrano recibe la orden del Triunvirato de retroceder hasta Córdoba, pero nuestro General no estaba dispuesto a abandonar al pueblo jujeño a las represalias realistas, aun cuando la decisión implicara mayores esfuerzos y complicaciones, por lo cual, a la orden de “tierra arrasada” comienza el Éxodo Jujeño.

El General Belgrano no obedeció al Triunvirato y se detuvo en Tucumán, donde se encontró con un pueblo dispuesto a sumarse al ejército y acompañar heroicamente la defensa territorial.

Un texto del General describe el dramatismo de las circunstancias y el espíritu encendido del pueblo tucumano, y, definitivamente, la fe con la que emprende la empresa: *“Son muy apuradas las circunstancias, y no hallo otro medio que exponerme a una nueva acción: los enemigos vienen siguiéndonos. El trabajo es muy grande; si me retiro y me cargan, todo se pierde, y con ella nuestro total crédito. La gente de esta jurisdicción se ha decidido a sacrificarse con nosotros, si se trata de defenderla y de no, no nos seguirán y la abandonarán todo, pienso aprovecharme de su espíritu público y energía para contener al enemigo, si me es dable, o para ganar tiempo a fin de que se salve cuanto pertenece al Estado. Cualquiera de los dos objetivos que consiga es un triunfo y no hay otro arbitrio que esperarse. Acaso la suerte de la guerra nos sea favorable, animados como están los soldados y deseosos de distinguirse en una nueva acción. Es de necesidad aprovechar tan nobles sentimientos, que son obra del cielo, que tal vez empieza a protegernos para humillar la soberbia con que vienen los enemigos, con la esperanza*

de hacer tremolar sus banderas en esa capital. Nada dejaré por hacer. Nuestra situación es terrible, y veo que la Patria exige de nosotros el último sacrificio para contener los desastres que la amenazan" (textual: Bartolomé Mitre en "Historia de Belgrano". Volumen II. Pág. 41-2).

Es sabido que el día de la histórica batalla, el General Belgrano estuvo orando largo rato ante el altar de la Virgen de Las Mercedes. Conocida era su profunda fe cristiana. La tradición cuenta que solicitó a la Madre del Cielo la realización de un milagro a través de su intercesión, pues era casi imposible vencer a las tropas españolas, quienes doblaban en número de soldados y armamentos, al ejército patriota.

La batalla, se desarrolló durante los días 24 y 25 de Septiembre de 1812, en el campo de Las Carreras. Tras el triunfo, el General Belgrano mandó oficiar misa de acción de gracias en la Basílica y entregó su Bastón de Mando del Ejército a la Santísima Virgen, y rindiéndole honores la proclamó "Generala del Ejército Argentino".

La Basílica de Nuestra Señora de La Merced, también parroquia de Las Victorias en Tucumán, contiene en su bóveda, pinturas representativas de este hecho histórico y guarda, también allí, el bastón con empuñadura de oro que el General ofreció al final de aquella batalla. El camarín de la basílica fue declarada Monumento Histórico Nacional y se conserva en ella la imagen de Nuestra Señora de La Merced.

En Tucumán se salvó no solo la Revolución Argentina, sino que puede decirse que contribuyó, de manera directa y eficaz, al triunfo de la Independencia Americana.

El historiador Vicente Fidel López expresó al respecto: "*Esta batalla fue la más criolla de todas cuantas batallas se han dado en el territorio argentino*".

Aunque el triunfo de Tucumán fue el resultado de un cúmulo de circunstancias imprevistas, le correspondió a Belgrano la

gloria de haber ganado una batalla contra toda probabilidad y contra la voluntad del gobierno mismo.

El 29 de septiembre de 1812, Belgrano escribió al Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata el parte oficial de la acción del día 24 de septiembre, calificando a la Batalla de Tucumán como "*el sepulcro de la tiranía*".

Empezará tras el triunfo en Tucumán una nueva etapa política. El camino en pos de la Independencia tomará un renovado e irreversible impulso. El pueblo tucumano ha sabido ser un invaluable protagonista de la Independencia Nacional.

A LAS VÍCTIMAS DE LA TRAGEDIA DE LA CUESTA DEL TOTORAL

Sr. Albarracín.- Señor Presidente: Es considerado el accidente más importante en la historia argentina por el número de personas que fallecieron. ¡15 de septiembre de 2002: esa fatídica fecha, está grabada en la memoria de todos los concepcionenses!

Fue una noche que enlutó para siempre a la ciudad; el motivo: el accidente ocurrido esa noche de un domingo, cuando un ómnibus cayó al precipicio de la cuesta del Totoral, cuando regresaban de peregrinar hasta la Virgen del Valle en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

El 20 se celebra el Día del Jubilado y este contingente, que era predominantemente compuesto por adultos mayores, fueron a pasar y compartir la jornada en la vecina provincia... Al hermoso día de encuentro y fe vivido le sucedió lo peor: el medio de transporte, que -a la postre se supo- no contaba con la debida autorización y sin frenos, se cayó al precipicio y segó la vida de medio centenar de personas.

Todos teníamos algún conocido, un amigo o un familiar que se encontraba entre los fallecidos. Hoy como que el tiempo no hubiera pasado, y tras 20 años quiero

recordar a mi abuela, a mi madrina, y a tantos vecinos queridos que dejaron esta tierra en tan dolorosa y desgarradora noche.

¡Hondo pesar y tristeza absoluta nos embargó a los concepcionenses! Fueron como las esquiras de una potente granada que explotó en la ciudad y llegó a impactar a unos y a otros de distintas maneras.

Veinte años han pasado para quienes tampoco pueden olvidar aquel hecho porque lo protagonizaron y son sus sobrevivientes: *“Recuerdo con mucha tristeza y dolor lo que ocurrió. Este día no es un día cualquiera en la vida de todas las familias que perdimos un familiar en el accidente”*, así lo expresó Walter González, sobreviviente de la tragedia en la que perdió a su abuela y a su hermanita.

¡Que nunca más tengamos que sufrir por un hecho tan fatídico como este, que enlutó a toda una nación y que dejó un dolor inmenso en la vida y en el corazón no solo de quienes vivieron de cerca esta tragedia, sino también de un país entero!

¡Que nunca más suframos el descontrol, que nunca más suframos la corrupción, que nunca más suframos la irresponsabilidad del Estado y el incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos ni la temeridad de transportistas que incumplen las normas!

¡Que nunca más suframos la inseguridad vial ni la muerte!

¡Que este hecho tan desgarrador no sea en vano, que Dios les conceda el descanso eterno a sus víctimas, y a nosotros nos dé el descanso, hasta que logremos que esto no se repita nunca más y ese sea nuestro compromiso!

7

CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. ESTABLECIMIENTO

ORDEN DEL DÍA N° 47/117

Asunto n° 1

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General ha estudiado los proyectos de Ley de los señores legisladores Vargas Aignasse (MC), Morof y Ferrazzano (Expte. N° 296-PL-20), y de los señores legisladores Ferrazzano, Mansilla y Morof (Expte. N° 239- PL-22), estableciendo el Código Procesal de Familia de la Provincia de Tucumán, y derogando el Art. 826 de la Ley N° 9531 (Código Procesal Civil y Comercial); y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA

**LIBRO I:
DISPOSICIONES GENERALES**

TÍTULO PRIMERO:

INSTITUTOS Y PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO DE FAMILIA

Artículo 1º.- FINES DEL PROCESO DE FAMILIA Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES: La finalidad del Proceso de Familia es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial. Las disposiciones de esta ley y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto resulten aplicables por remisión expresa u omisión de esta ley, de modo supletorio, deberán ser interpretadas y aplicadas en consonancia a la Constitución Nacional, a la Constitución de la Provincia, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que la Nación Argentina sea parte, y al Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación y a los principios y reglas generales de los Procesos de Familia enunciados en este Título. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia será de aplicación supletoria en todo lo no reglado por esta ley, siempre que resulte compatible con los principios y reglas establecidos en este Título.

Art. 2º.- PRINCIPIOS Y REGLAS DE LOS PROCESOS DE FAMILIA: El Proceso de Familia deberá respetar el debido proceso legal, entendiendo como tal al conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en todo procedimiento legal para asegurar los derechos y garantías de las y los justiciables y, en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos, con la finalidad de disponer

que las normas que regirán los distintos tipos de procesos deban ser aplicadas de forma de facilitar el acceso a la justicia, en particular tratándose de personas en situación de vulnerabilidad con el fin de lograr la resolución pacífica de los conflictos. Los jueces tendrán la facultad de sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, conforme las disposiciones contenidas en la presente ley para tales supuestos, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia. Rigen en el Proceso de Familia los principios de: acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, oficiosidad, oralidad con intermediación, economía, celeridad, concentración, simplificación, flexibilidad y adecuación de las formas, buena fe, lealtad, colaboración procesal y acceso limitado al expediente.

Art. 3º.- ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: Las normas insertas en la presente ley deberán ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad, debiendo considerarse dentro de este grupo a aquellas que, por razón de su edad, género, identidad de género, orientación sexual, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas, culturales u otras, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Art. 4º.- ESPECIALIDAD E INTERDISCIPLINA: Los jueces deben ser especializados y contar con un equipo interdisciplinario por cada unidad jurisdiccional a su cargo, en forma exclusiva, que colaborará en la labor de todos los procesos en los que sean convocados en trámite por ante la unidad jurisdiccional en la cual presten funciones.

Art. 5º.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Toda decisión que se dicte en un proceso en el cual estén involucrados derechos de niños, niñas o adolescentes, deberá tener en cuenta su Interés Superior.

Art. 6º.- RESOLUCIÓN CONSENSUADA DE LOS CONFLICTOS: La resolución de los conflictos familiares deberá procurar y preferir soluciones consensuadas, sea por quien juzga, sea por profesionales especializados. La expresión resolución consensuada comprende la Conciliación, la Transacción, la Mediación y toda otra vía de solución no contenciosa.

Art. 7º.- PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE INCAPACES, PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA, Y NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Las personas con capacidad restringida, los incapaces, y los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a ser oídos en todos los procesos e instancias que los afecten directamente. Su opinión

deberá ser tenida en cuenta y valorada según su grado de madurez y discernimiento, y la cuestión debatida en el proceso. Las personas menores de edad podrán intervenir con asistencia letrada. Los actos procesales en los que participen los sujetos antes mencionados, deberán:

- 1- Para los niños, niñas y adolescentes los procesos y procedimientos deben ser ágiles, accesibles, apropiados y comprensibles para ellos. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y sin formalismos innecesarios, asegurando que los NNyA tienen información suficiente sobre los procedimientos que se sigan y que les afecten. La tramitación debe ser diligente, asegurándose una pronta tramitación y resolución de sus casos. En el caso de las entrevistas personales previstas en el Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las mismas deberán ser indefectiblemente tomadas por el Juez, bajo pena de nulidad, y deberá atenderse al deseo del NNyA de revelar en el expediente lo conversado en esa entrevista, en cuyo caso el acta será pública. Del mismo modo, podrá expresar su negativa a que sus dichos sean expuestos, en cuyo caso el acta será de carácter privado y reservada por el juzgado, dejándose en este caso solo constancia de la realización de la entrevista en el expediente pertinente. Idéntica actuación deberá cumplimentarse cuando de lo narrado por el NNyA se desprenda la probable comisión de un hecho delictivo, debiendo disponerse en tal circunstancia, la remisión de copias certificadas del acta reservada a la Unidad Fiscal Penal que por turno corresponda.

Deberá tenerse presente que, la persona menor de edad podrá recibir asesoramiento jurídico en todo momento, incluso antes de ser celebrada la audiencia con el Juez. Es obligación del Juez garantizar al NNyA el derecho procesal a la participación activa y protagónica. El NNyA podrá designar un abogado que lo patrocine técnicamente y represente sus intereses, con arreglo a lo normado por la Convención de los Derechos del Niño, por la Ley Nacional N° 26061 y por el Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que se refiere a las garantías procesales mínimas para las personas menores de edad.

- 2- En el caso de las entrevistas personales previstas por el Art. 35 del Código Civil y Comercial de la Nación, la o el presunto incapaz o restringido a la capacidad deberá indefectiblemente ser entrevistado en forma personal por el Juez, debiendo ser asistido por un profesional en Derecho diferente de quien

represente o asista a su pretense Curador o figura de apoyo, bajo pena de nulidad; deberán realizarse en un ambiente adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el Juez podrá trasladarse en compañía del Secretario Actuario al lugar donde ellas se encuentren, a fin de la celebración de la entrevista personal.

Art. 8º.- ORALIDAD E INMEDIACIÓN. PROCESO POR AUDIENCIAS: Excepto disposición en contrario de esta ley, el Proceso de Familia se desarrollará mediante audiencias.

Art. 9º.- PREVENCIÓN: Cuando un Juez hubiere tomado conocimiento en primer término en un conflicto familiar, deberá obligatoriamente entender en los restantes que se generasen entre las mismas partes y con posterioridad al primero, atento a la característica de inescindibilidad de la temática familiar y por razones de economía procesal, a fin de lograr que un mismo Juez/a aborde toda la conflictiva familiar, asegurando de ese modo una visión de conjunto y un criterio armónico a la hora de resolver la misma. Quedan exceptuados del criterio de prevención aquellas causas que se encuentren radicadas o se radiquen en el futuro en unidades jurisdiccionales creadas o a crearse por razones de territorialidad o en las que intervenga el Tribunal Especializado en Violencias Múltiples, cualquiera sea la modalidad de violencia de que se trate.

Art. 10.- OFICIOSIDAD: Sin afectación al Principio Dispositivo que rige en cabeza de las partes, el Juez podrá adoptar de oficio aquellas medidas tendientes a lograr la plena y máxima satisfacción de los derechos, solo en los procesos en los cuales se encuentren en juego intereses de NNyA y/o personas con capacidad restringida o incapaces y/o personas en condiciones de hipervulnerabilidad, que no cuenten con la debida representación. La Caducidad de Instancia no opera en los casos en que el impulso oficioso del trámite corresponde al Juez.

Art. 11.- CONDENA EN COSTAS POR SU ORDEN. FALTA DE PAGO DE HONORARIOS Y APORTES PREVISIONALES. OBLIGATORIEDAD DE EXPEDICIÓN DE OFICIOS DE INSCRIPCIÓN O DE COBRO: En los procesos carentes de contenido económico y en los cuales se debatan cuestiones vinculadas al estado civil, a la filiación, a imposiciones alimentarias y a medidas de protección de personas, y a los fines de la expedición de oficios, la falta de pago de honorarios y/o aportes previsionales de los letrados intervinientes en dichos procesos por parte de quien no hubiere sido condenado ni obligado al pago de costas u honorarios, no podrá constituir impedimento para la expedición de los mencionados oficios judiciales .

Art. 12.- ACCESO LIMITADO AL EXPEDIENTE: El acceso al expediente estará limitado a las partes, a sus representantes, letrados patrocinantes y a los auxiliares designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro Juzgado, la remisión se ordenará solo si la finalidad de la petición así lo justifica y siempre que se garantice su reserva.

Art. 13.- LENGUAJE: Las resoluciones judiciales deberán redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deberán utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las expresiones o elementos intimidatorios deberán evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea estrictamente necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento. Los tribunales deberán facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traducción e interpretación para los procesos en que intervengan extranjeros, personas con discapacidad, integrantes de pueblos originarios o diversidad cultural.

Art. 14.- DOBLE INSTANCIA: El Proceso de Familia tiene dos instancias, excepto disposición en contrario.

Art. 15.- FLEXIBILIDAD EN LAS FORMAS DEL PROCESO: Con la finalidad de evitar excesos rituales, el Juez podrá adaptar las formas preservando la tutela judicial efectiva de los derechos que se ventilen, sin conculcar las garantías procesales fundamentales.

TÍTULO SEGUNDO:

MEDIDAS CAUTELARES Y AUTOSATISFACTIVAS PROPIAS DE LOS PROCESOS DE FAMILIA

Art. 16.- OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTO: Las providencias provisionales o de carácter autosatisfactivo podrán ser solicitadas antes, conjuntamente o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que deban entablarse en forma previa, conforme a lo normado por los Arts. 721 a 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. El escrito de petición deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se peticiona, la disposición de la ley en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que correspondan en particular a la medida requerida. El peticionante deberá acreditar:

1. La verosimilitud del derecho invocado;
2. El peligro en la demora o la razón de urgencia de la medida peticionada;

3. El ofrecimiento de caución suficiente, en los supuestos que correspondiere;
4. En el caso del Art. 34 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá determinarse para qué actos requieren la presencia de uno o de varios apoyos.

Art. 17.- MEDIDA DECRETADA POR JUEZ INCOMPETENTE: El Juez deberá abstenerse de decretar medidas cautelares o autosatisfactivas cuando el conocimiento de la causa no sea de su competencia.

Sin perjuicio de lo expresado, la medida ordenada por un Juez incompetente será válida siempre que hubiera sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Título o las leyes especiales y sin que ello implique prorrogar su competencia. En este supuesto, el Juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, deberá remitir las actuaciones al Juez que resultare competente para entender en la cuestión.

Art. 18.- MEDIOS PROBATORIOS PREVIOS AL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR O AUTOSATISFACTIVA: Cuando resulte necesario recibir información sumaria a fin de la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado, la petición deberá acompañarse de todos los extremos probatorios de que pretenda valerse, con arreglo a las formalidades previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Art. 19.- TRÁMITE. CUMPLIMIENTO. RECURSO: El dictado de las medidas cautelares o autosatisfactivas se cumplirá como regla general sin previa audiencia, salvo cuando el Juez estimare conveniente su celebración con carácter previo a emitir pronunciamiento. En ambos supuestos, la decisión será irrecurrible. Una vez decretada la medida, ningún incidente planteado por el destinatario de la misma, podrá detener su efectivo cumplimiento. Si el afectado por la medida no tomó conocimiento previo o con motivo de la ejecución de la medida que se trate, quien la obtuvo a su favor deberá arbitrar los medios a fin de que sea notificada. Las providencias que admiten o deniegan una medida cautelar o autosatisfactiva, serán recurribles por vía de Revocatoria, resultando también admisible su Apelación. El Recurso de Apelación se concederá siempre sin efecto suspensivo.

Art. 20.- CAUCIÓN: La Caución para asegurar los daños deberá ser requerida solo si la medida peticionada pudiera afectar a personas ajenas a la relación familiar en conflicto. El Juez graduará la calidad y el monto de la Caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho invocado. Podrán aceptarse las garantías de instituciones bancarias, crediticias, de seguros u otras.

Art. 21.- CARÁCTER PROVISIONAL: Las medidas provisionales y; autosatisfactivas subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. La parte que solicitó la medida podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que la misma no cumple adecuadamente la función de garantía a la que está destinada. La parte afectada por la medida podrá requerir su sustitución por otra menos gravosa, siempre que esta última garantice el derecho en cuestión, pudiendo requerir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual se trabó la medida. También podrá requerir el levantamiento de la medida dictada, debiendo acreditar el cese de las circunstancias que acreditaron su dictado. La resolución se ordenará previo traslado a la contraparte por el plazo de cinco (5) días, pudiendo abreviarse dicho término a criterio del Juez y cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Art. 22.- FACULTADES Y DEBERES DEL JUEZ: El Juez, a fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios, podrá disponer una medida precautoria distinta a la peticionada, como así también ampliar o limitar la que fuera pretendida, teniendo en cuenta el derecho que se intenta proteger .

Art. 23.- CADUCIDAD: Se produce la Caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares de orden patrimonial que se hubieran ordenado y efectivizado, si dentro de los treinta (30) días posteriores al de su ejecutoriedad no se interpusiera la demanda o no se impulsara la acción de fondo a cargo de la parte interesada, aun cuando la medida haya sido recurrida.

Art. 24.- MEDIDAS PROVISIONALES RELATIVAS A LAS PERSONAS Y A LOS BIENES EN EL DIVORCIO Y EN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO: Las medidas relativas a las personas y a los bienes en los procesos de Divorcio y en Nulidad del Matrimonio, se regirán por lo normado por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 25.- MEDIDAS CAUTELARES O SATISFACTIVAS EN RELACIÓN A LAS PERSONAS Y A LOS BIENES EN MATERIA DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD: Las medidas cautelares o autosatisfactivas necesarias a fin de garantizar los derechos personales y patrimoniales de las personas restringidas en su capacidad, se regirán por lo normado en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 26.- MEDIDAS DE CONTROL DE LEGALIDAD DE INTERNACIÓN POR CUESTIONES DE SALUD MENTAL: De conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 26657, en todos los supuestos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de sesenta (60) días corridos, el equipo de

salud a cargo debe comunicarlo al órgano de revisión y al Juez. El Juez deberá evaluar en un plazo no mayor a cinco (5) días, si la internación continúa teniendo carácter de voluntaria o si la misma debe pasar a considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para esta última situación, debiendo actuar en esos supuestos de conformidad a lo normado por el Art. 18 de la Ley Nacional N° 26657.

Art. 27.- MEDIDAS DE CONTROL DE LEGALIDAD DE INTERNACIÓN REGLADAS POR EL ART. 42 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: En todos los supuestos en que se requiriese el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, con total prescindencia de la acreditación de documental clínico médica que corrobore su estado de salud, se dispondrá en forma previa a su traslado a algún centro de salud, la verificación de la existencia de parámetros de internación por parte de un equipo interdisciplinario de facultativos dependientes del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial de la Provincia, quienes procederán a constituirse en el lugar donde se encontrare la persona en forma inmediata, debiendo determinar si resulta adecuada al caso la internación sin su consentimiento. De así determinarse por la autoridad médica, esta dispondrá su inmediato traslado desde el lugar en donde se encuentre al establecimiento que resulte más adecuado para la atención de su patología, con el auxilio de personal capacitado del Sistema Provincial de Salud, pudiendo facultarse a intervenir al personal policial suficiente a fin de garantizar la integridad del paciente y/o de terceros, y pudiendo autorizarse el uso de la fuerza pública en caso de ser necesario a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la medida. Ante la ausencia de motivos que justifiquen la internación sin consentimiento, el equipo interdisciplinario interviniente deberá señalar el tratamiento ambulatorio recomendado y las alternativas eficaces menos restrictivas de la libertad a efectos de atender al paciente, así como las instituciones públicas y/o programas provinciales y/o nacionales que resultaren factibles al caso.

Art. 28.- MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR: Resulta competente el Juez de Familia para atender las medidas sobre violencia en la modalidad doméstica siempre que no se encuentren en funcionamiento el Tribunal o Juzgado creado por ley especial con competencia determinada. En razón de ello, y atento a la celeridad con que deben tramitarse este tipo de medidas autosatisfactivas, la remisión de los expedientes desde Mesa de Entradas al Juzgado de Familia deberá efectuarse en un lapso no mayor a dos (2) horas de la fecha de cargo de recepción.

Art. 29.- Acreditada la existencia de una medida autosatisfactiva de protección de persona, queda eximida del trámite de mediación judicial previa y obligatoria cualquier otra causa que exista entre las mismas partes, debiéndose considerar dicha circunstancia a los efectos de que las audiencias se realicen entrevistándose las por separado.

Art. 30.- El Juez tendrá amplias facultades para disponer la modalidad de protección que entienda más conveniente con el fin de proteger a la presunta víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de malos tratos o abusos. A esos efectos, y a modo meramente enunciativo, podrá:

1. Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita con el grupo familiar, de quien haya ejercido abuso o maltrato hacia alguno de sus miembros.
2. Prohibir el acceso de quien hubiera ejercido abuso o maltrato al lugar donde la persona agredida habita y/o desempeña su trabajo, y/o al establecimiento educativo y/o a los lugares de recreación donde concurren ella o miembros de su grupo familiar, y asimismo acercarse a estos en la vía pública en el radio que el Juez estime conveniente.
3. Prohibir, a quien haya sido sindicado como autor del abuso o maltrato, la realización de actos de perturbación o intimidación, directos o indirectos, respecto de los restantes miembros del grupo familiar.
4. Disponer el reintegro al domicilio, a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal.
5. Disponer otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar.
6. Ordenar la entrega inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si esta se ha visto privada de los mismos, por intermedio de una persona de su confianza y en compañía de personal policial.
7. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.
8. Proveer las medidas conducentes para que se brinde a quien padeciere o ejerciere violencia, cuando así se dispusiere, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar.
9. Prohibir al presunto agresor/a enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la comunidad de bienes o los comunes de la pareja conviviente.
10. En caso de que se trate de una pareja con hijos, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo

con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia.

11. En caso que la víctima fuere menor de edad, el Juez, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, de conformidad a lo estatuido por el Art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación.
12. Ordenar la suspensión provisoria del régimen comunicacional.
13. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as.
14. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la comunidad de ganancias y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno.
15. Disponer la reserva en Caja Fuerte del Juzgado de los datos referentes al domicilio real de la presunta víctima.

Art. 31.- Las medidas se entenderán vigentes hasta nueva orden en contrario.

Art. 32.- Las medidas se ejecutarán y notificarán por intermedio de las fuerzas policiales u Oficiales de Justicia, Notificadores o Jueces de Paz.

Art. 33.- Una vez ejecutadas las medidas el Juez, a pedido de parte interesada, en todos los casos, convocará a una audiencia la que se llevará a cabo con entrevista por separado de las personas involucradas.

Art. 34.- La Audiencia tendrá por finalidad escuchar a las partes al solo fin del mantenimiento, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas. A esos efectos no podrán ofrecerse ni proveerse pruebas que desnaturalicen el carácter de las medidas, siendo la decisión adoptada en materia probatoria, irrecurrible.

Art. 35.- Las decisiones que adopten las medidas de protección enunciadas y/o dispongan su mantenimiento, modificación o levantamiento, serán susceptibles de apelación sin efecto suspensivo.

Art. 36.- En caso que se denunciara el incumplimiento de las medidas ordenadas, el Juez podrá ordenar la formación de una copia legalizada

del expediente digital o las piezas que resulten pertinentes y autorizar la remisión a sede penal para la investigación del delito que correspondiere.

Art. 37.- El Juez podrá adoptar aquellas medidas que estime pertinentes a la concientización, sensibilización y reversión de las conductas del o de los sindicados como agresores. Todas las disposiciones contenidas en el presente Título y referidas a las medidas autosatisfactivas de protección de persona regirán hasta tanto se conforme el Tribunal Especializado en Violencias Múltiples, el que una vez que entre en funcionamiento absorberá la competencia y decisión respecto de las mismas, cualquiera sea la modalidad de violencia de que se trate.

TÍTULO TERCERO: NOTIFICACIONES

Art. 38.- PRINCIPIO GENERAL: Será de aplicación las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia en lo que corresponda al expediente digital y comunicaciones procesales, con excepción de aquellos supuestos contemplados en este Código Especial.

Art. 39.- NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FÍSICA A DOMICILIO REAL: Además de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en materia de excepciones a la notificación digital y notificación por cédula a domicilio real, en los Procesos de Familia, deberá notificarse por cédula física al domicilio real de la parte las providencias o resoluciones que regulen honorarios a los profesionales intervinientes en el proceso, cuando pudiera surgir un conflicto de intereses con su cliente o con el condenado en costas.

Art. 40.- COSTO DE LA NOTIFICACIÓN: Las notificaciones que requieran gastos de movilidad deberán cumplirse sin necesidad de acompañar bonos u otros gastos. Su costo deberá ser incorporado en la planilla fiscal. No será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo, cuando la cuestión tenga estricto contenido patrimonial.

Art. 41.- COPIAS DE CONTENIDO RESERVADO: En los procesos relativos al estado y a la capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación mediante cédula física a domicilio real, las copias físicas de las piezas procesales respectivas, así como la de otros escritos cuyo contenido tenga aptitud para afectar la intimidad de quien ha de recibirla, deberán ser agregadas al acto de notificación en sobre cerrado por la Secretaría Actuarial, con constancia de su contenido.

Art. 42.- NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO LABORAL: El Juez, en los casos en que la

naturaleza y urgencia de la cuestión a notificar así lo justificare, podrá disponer su notificación en el domicilio laboral de cualquiera de las partes. En estos casos, la notificación se efectuará por cédula física y en sobre cerrado. Excepcionalmente y solo respecto de medidas dictadas en el marco de procesos de violencia familiar, podrá notificarse a quien resulte involucrado en cualquier otro lugar donde se encontrare.

TÍTULO CUARTO: EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS

Art. 43.- CUERPO AUXILIAR INTERDISCIPLINARIO: Cada unidad jurisdiccional será asistida por un Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario en los asuntos que le sean requeridos por el Juez, cumpliendo funciones bajo la dependencia del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de la Provincia.

Art. 44.- INTEGRACIÓN: Dicho Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario estará conformado por al menos dos (2) profesionales en Psicología y dos (2) en Trabajo Social, por cada unidad jurisdiccional, especializados en las distintas áreas de la problemática de la familia, niñez y adolescencia, e intervendrán de forma exclusiva en los asuntos en que les sean requeridos a decisión del/la Juez/a, y tramitados en la unidad jurisdiccional a su cargo.

Art. 45.- SERVICIO DE REVINCULACIÓN PARENTAL Y RÉGIMEN COMUNICACIONAL: Con la finalidad de favorecer la resolución de situaciones problemáticas vinculares graves que pudieran suscitarse cuando los NNyA se encuentren por algún motivo impedidos de mantener o restablecer contacto con alguno de sus progenitores, o familia ampliada o referentes afectivos, las distintas unidades jurisdiccionales del Fuero de Familia deberán contar con el apoyo y colaboración de un Servicio de Vinculación y/o Revinculación Parental y Régimen Comunicacional, conformado por un equipo técnico interdisciplinario integrado por profesionales en Psicología y en Trabajo Social, distinto de aquellos que integren el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de cada unidad jurisdiccional. Dicho Servicio de Vinculación y/o Revinculación Parental y Régimen Comunicacional estará bajo la órbita de la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones de cada Centro Judicial, e intervendrá en todos los casos en que a requerimiento de cada Juez se necesite disponer modalidades de revinculación parental o regímenes comunicacionales específicamente monitoreados. En cada caso, el Juez que entienda dará participación al Servicio en un caso concreto, librándolo vía oficio tal requerimiento a la Presidencia de la Excma. Cámara del Fuero, acompañando al mismo una sucinta reseña del caso, la que dispondrá su inmediato

envío a los funcionarios judiciales a cargo del Servicio, con la finalidad de disponer la modalidad que el Juez oficiante estime como más conveniente al caso concreto. El Juez podrá disponer que los y las profesionales a cargo de ese servicio emitan informes respecto a la evolución y pronóstico de la vinculación, revinculación o modalidad comunicacional en curso. De la misma forma, podrán proponerse nuevas modalidades, requiriendo los informes respectivos con la periodicidad que en cada caso estime más conveniente.

Art. 46.- REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN: El Registro Único de Aspirantes a la Adopción funciona como un organismo dependiente de la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital. Posee competencia en toda la Provincia, y coordina sus actividades con los organismos dependientes del Sistema de Protección Integral de NNyA y con los distintos Juzgados de Familia a los fines del control y procesamiento de la información susceptible de registración y vinculada a todas las personas con intención de ser aspirantes a la adopción.

El Registro Único de Aspirantes a la Adopción está integrado por una (1) Secretaría, una (1) Prosecretaría y un equipo interdisciplinario, integrado por profesionales en Psicología y en Trabajo Social, distintos a los que conforman el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de cada unidad jurisdiccional y de aquellos que cumplen funciones en el Servicio de Vinculación, Revinculación Parental y Régimen Comunicacional. La función de ese equipo interdisciplinario es la de evaluar a los pretensos adoptantes según criterios técnico-científicos, estableciendo su idoneidad para el ejercicio de la adopción, a través de la elaboración de informes sobre las aptitudes de los inscriptos, los que conformarán los legajos personales de cada uno de los pretensos adoptantes.

Dichos informes de aptitud no podrán contar con una antigüedad que supere los dos (2) años, contados a partir de su emisión, debiendo el Registro Único de Aspirantes a la Adopción promover de oficio la reevaluación de todos quienes figuren inscriptos como pretensos adoptantes, con la periodicidad antes mencionada.

El Registro Único de Aspirantes a la Adopción elevará en forma bimestral a cada unidad jurisdiccional el listado completo de todos quienes figuren inscriptos como pretensos adoptantes, con la especificación de los datos personales de cada inscripto, sus preferencias de adopción, antigüedad de inscripción y demás datos que resulten relevantes, con total prescindencia de la tarea de preselección de aspirantes que el Registro Único de Aspirantes a la Adopción llevará adelante, conjuntamente con el equipo técnico a cargo de cada NNyA que sea declarado en situación de adoptabilidad, de conformidad a lo dispuesto por el Art.

609, inc. e) del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO QUINTO: AUDIENCIAS

Art. 47.- REGLAS GENERALES: Excepto expresa disposición en contrario, las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

1. De carácter privado.
2. Deberán ser notificadas con una antelación no menor a cinco (5) días, excepto por razones especiales y fundadas que exijan mayor brevedad, en cuyo caso la notificación se podrá efectuar por cualquier medio de comunicación, incluidos los tecnológicos, que resulte idóneo y adecuado con la finalidad perseguida, dejándose expresa constancia en el expediente. El Juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sean necesarias realizar.
3. Las notificaciones a las audiencias se consideran realizadas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra, quedando a criterio del Juez interviniente disponer la fijación de nueva fecha cuando entienda que resulta conveniente la comparecencia de alguna de ellas que no hubiera sido convocada o que estuviere ausente con aviso.
4. Comienzan a la hora designada. El Juez por razones operativas y cuando las circunstancias así lo ameriten, podrá disponer de tiempos de espera no mayor a treinta (30) minutos.
5. Atento a la necesidad de propender a la celeridad en la respuesta jurisdiccional frente a las pretensiones esgrimidas, a criterio del Juez, salvo en los supuestos en que expresamente la ley obligue a la intervención directa del Magistrado en la escucha o entrevista personal a las partes, podrá delegarse la realización de la audiencia en el funcionario o empleado que el Juez estime en condiciones de llevar adelante la misma, a quién deberá brindarse el mismo respeto y frente a quién las partes y los letrados intervinientes deberán mantener el mismo decoro y buena fe procesal a que están obligados por ante el Juez. Tal delegación de funciones en ningún supuesto dará lugar a planteos de impugnación o nulidad en relación con la celebración de la audiencia.
6. Las audiencias podrán ser recopiladas y almacenadas resguardadas mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registrarán mediante digitalización del archivo en el sistema informático. A su vez,

se labrará un acta en la que se dejará constancia de la realización de la audiencia la que debe ser firmada digitalmente por el funcionario actuante y el Juez o jueces que la condujeron. En caso de arribarse a un acuerdo, se labrará un acta y, de ser posible en razón de la materia, se procederá a su homologación en el mismo acto de audiencia. Caso contrario, deberá dejarse constancia de la dificultad de componer intereses por las partes involucradas.

TÍTULO SEXTO: CADUCIDAD DE INSTANCIA

Art. 48.- PLAZOS: La Caducidad de Instancia solo procederá en los Procesos de Familia cuyo contenido sea exclusivamente patrimonial y solo contra personas plenamente capaces. La perención de la instancia opera ante la inactividad procesal en los siguientes plazos:

1. Seis (6) meses en primera o única instancia;
2. Tres (3) meses en segunda instancia, y en cualquiera de las instancias en el Recurso de Casación, en los incidentes y en los procesos urgentes;
3. Un (1) mes en el incidente de Caducidad de Instancia.

Art. 49.- CÓMPUTO: Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición efectuada por las partes o desde la última resolución o actuación del Juez, Secretario o funcionario judicial autorizado, y que tenga por efecto dar impulso al proceso. Correrán durante los días inhábiles, con la sola excepción de las ferias judiciales.

Art. 50.- LITISCONSORCIO: El impulso del proceso por parte de uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

Art. 51.- IMPROCEDENCIA: La Caducidad de Instancia no opera:

1. En los procesos de ejecución de sentencia, excepto que se trate de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;
2. En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y cuestiones incidentales que en ellos se suscitaren;
3. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla sea imputable al Juez o al Tribunal o la prosecución del trámite dependa de una actividad que la presente ley le imponga al funcionario judicial a cargo;

4. Cuando el expediente esté pendiente de sentencia, excepto que se hubiera dispuesto medidas para mejor proveer, cuya producción dependa de la actividad de las partes y tuviera conocimiento de la medida ordenada;
5. En los casos en que corresponda al Juez el impulso de oficio, por tratarse de Procesos de Familia sin contenido patrimonial;
6. En las medidas decretadas en relación a las personas en los procesos de divorcio, nulidad del matrimonio y en los conflictos derivados de las uniones convivenciales.

Art. 52.- **CONTRA QUIENES OPERA:** La caducidad de instancia opera contra el Estado, los establecimientos públicos y contra cualquier persona involucrada en los asuntos sometidos a la decisión jurisdiccional.

No procede contra personas menores de edad o personas con capacidad restringida o incapaces.

Art. 53.- **QUIENES PUEDEN PEDIR SU DECLARACIÓN. OPORTUNIDAD:** La declaración de Caducidad de Instancia puede ser pedida por las partes antes de consentir cualquier trámite procesal de la contraria. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la Caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. La petición se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. Podrá ser declarada de oficio, salvo en los casos expresamente previstos en el Art. 51. A este efecto, es obligación del Secretario informar sobre el vencimiento de los plazos indicados sin que se haya activado el procedimiento. Producido el informe, se dará vista de él a las partes por el término de cinco (5) días. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el Juez dictará la resolución que corresponda, contra la cual podrá apelarse. En segunda instancia o ante la Corte Suprema de Justicia, será susceptible de Revocatoria si hubiese sido dictada de oficio.

Art. 54.- **FALTA DE OPOSICIÓN EN TÉRMINO. EFECTOS:** Después de instado el proceso por cualquiera de las partes, no obstante encontrarse cumplido el plazo de perención de instancia, la petición de declaración de caducidad de la misma será de ningún efecto.

Art. 55.- **EFECTOS:** Operada la perención en la instancia principal, no se extingue el derecho que podrá ejercitarse respecto de la misma pretensión en otro proceso distinto, ni perjudica las pruebas producidas que puedan hacerse valer en este último. La Caducidad operada en los recursos concede fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

Art. 56.- **EFECTO EN LOS TRÁMITES INCIDENTALES:** La perención operada en un trámite

incidental impide que este pueda ser promovido nuevamente.

Art. 57.- **VINCULACIÓN CON LOS INCIDENTES:** La perención de la instancia principal comprende la de sus incidentes, pero la de estos últimos no afecta a la instancia principal.

Art. 58.- **RECURSOS:** La resolución que declare o deniegue la Caducidad de Instancia será apelable, pero si hubiera sido dictada por la Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones, será susceptible de Revocatoria únicamente.

TÍTULO SÉPTIMO: CUESTIONES DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I: COMPETENCIA

Art. 59.- **COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA:** Las normas de este Código se aplican a las siguientes acciones:

1. Matrimonio, Nulidad y Divorcio.
2. Régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.
3. Uniones convivenciales.
4. Las derivadas del parentesco.
5. Las derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
6. Responsabilidad parental.
7. Sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
8. Guarda, Tutela y Curatela.
9. Violencia familiar, hasta la conformación y entrada en vigencia del Tribunal Especializado en Violencias Múltiples.
10. Las resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.
11. Régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.
12. Inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
13. Restitución internacional de NNyA y demás cuestiones de Derecho Internacional Privado en las relaciones de familia.
14. Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.
15. Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.

Art. 60.- **COMPETENCIA TERRITORIAL. CARÁCTER:** La competencia territorial atribuida a los Jueces de Familia es improrrogable. La competencia tampoco puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción, y siempre que la delegación y las dilaciones no pongan en riesgo a personas vulnerables.

Art. 61.- **CENTRO DE VIDA COMO PARÁMETRO DE COMPETENCIA TERRITORIAL:** A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces.

Art. 62.- **REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL:** La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Será Juez competente:

1. En las acciones de Divorcio y Nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.
2. En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal efectivo o el de la parte demandada, a elección de la parte actora.
3. En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de disolución, excepto en caso de concurso o quiebra, en el que conocerá el/la Juez/a del proceso universal.
4. En las uniones convivenciales, el del último domicilio común efectivo o el de la parte demandada a elección de la parte actora, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.
5. En las acciones de Tutela, Guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en el que se decidan de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida. En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite al Juez competente por la materia de la jurisdicción territorial pertinente.
6. En las acciones por Alimentos, a elección de la parte actora, el Juez de su domicilio, de su residencia habitual, de su centro de vida, del domicilio o residencia habitual de la parte demandada, o donde esta tenga bienes susceptibles de ejecución. Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último

domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya entendido en la disolución del vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual.

7. En las acciones de filiación por naturaleza:
 - a- De emplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.
 - b- De desplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida o el del domicilio del hijo.
8. En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino.
9. En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:
 - a- En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales, o en su defecto, el del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente.
 - b- En el juicio de adopción, el que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendidos adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.
10. En las restricciones a la capacidad o declaraciones de incapacidad, el/la Juez/a del domicilio en cuyo beneficio se realiza el proceso, o residencia habitual del beneficiario o el del lugar de internación mientras esta subsista, según el caso.

CAPÍTULO II: RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 63.- **RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA:** El Juez de Primera Instancia puede ser recusado sin expresión de causa. La parte actora y la parte demandada solo pueden ejercer esta facultad en su primera presentación en juicio, aunque sea anterior a la interposición o contestación de la demanda. Cualquier presentación posterior que pretenda la Recusación sin causa debe ser rechazada inmediatamente y sin trámite. También puede ser recusado sin expresión de causa un Juez

de la Cámara de Apelaciones dentro de los dos (2) días de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Solo procede la Recusación sin expresión de causa en los procesos de división de bienes, compensación económica, atribución de uso de la vivienda familiar, filiación y en aquellos que tramiten por el proceso supletorio o residual.

Art. 64.- LÍMITES: La facultad de recusar sin expresión de causa puede ejercerse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los/as demandados/as, solo uno de ellos puede formular el planteo.

Art. 65.- TRÁMITE: Deducida la Recusación sin expresión de causa, el Juez recusado debe inhibirse, remitiendo las actuaciones dentro del segundo día hábil siguiente a quien resulte sorteado, sin que se suspenda el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Art. 66.- RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA: Son causales de Recusación:

1. Tener el Juez parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
2. Tener el Juez o sus parientes dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro análogo, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, excepto que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el Juez una unión convivencial con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
4. Tener el Juez pleito pendiente con el recusante, anterior al inicio de las actuaciones.
5. Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
6. Tener el Juez enemistad, odio o resentimiento contra el recusante que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la Recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.
7. Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
8. Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por este con anterioridad a la promoción o del pleito.
9. Ser o haber sido el Juez denunciado por el recusante en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, siempre que se haya dispuesto dar curso a la denuncia y

que esta sea anterior al juicio donde se formula la recusación.

10. Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
11. Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

Art. 67.- OPORTUNIDAD: La Recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en la presente ley. Si la causal es sobreviniente, solo puede hacerse valer dentro de los tres (3) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Art. 68.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN: Cuando se recusare a uno o más jueces de la Cámara de Apelaciones o del Superior Tribunal, deben conocer los que queden hábiles, integrándose el Tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica pertinente. La Recusación de los jueces de primera instancia debe ser resuelta por la Cámara de Apelaciones respectiva.

Art. 69.- FORMA DE DEDUCIRLA: La Recusación se deduce ante el Juez recusado, o ante la Cámara de Apelaciones cuando lo fuese de uno de sus miembros. En el escrito correspondiente, solo podrán expresarse como causales de Recusación las previstas en el Artículo 67, las que serán de interpretación restrictiva. Con el escrito deberán ofrecerse y acompañarse, en su caso, todas las pruebas de la que el recusante intentare valerse.

Art. 70.- RECHAZO SIN SUSTANCIACIÓN: Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alega alguna de las causales previstas en el Artículo 67, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en la presente ley, la Recusación debe ser rechazada sin darle curso por ante quien se hubiere interpuesto. Dicha resolución será irrecurrible.

Art. 71.- INFORME DEL JUEZ RECUSADO DE INSTANCIA SUPERIOR: Deducida la Recusación en tiempo y con causa legal, el Juez recusado debe informar sobre las causas alegadas dentro del término de cinco (5) días.

Art. 72.- CONSECUENCIAS DEL CONTENIDO DEL INFORME: Si el recusado reconoce los hechos, se lo debe apartar del conocimiento de la causa, debiendo procederse al sorteo de un nuevo Juzgado. Si los niega, la Cámara de Apelaciones podrá disponer la formación de un incidente que tramitará por expediente separado, en cuyo caso remitirá los actuados principales al Juez que corresponda en turno subsiguiente.

Art. 73.- APERTURA A PRUEBA: La Cámara de Apelaciones, integrada al efecto si procediese,

recibirá el incidente y abrirá a prueba por quince (15) días.

Art. 74.- RESOLUCIÓN: Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se corre vista al Juez recusado, resolviéndose el incidente dentro de los diez (10) días de contestada aquella o vencido el plazo para hacerlo.

Art. 75.- EFECTOS: Si la Recusación es rechazada, se debe hacer saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado. Si es admitida, el expediente queda radicado ante el Juez subrogante, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron. La decisión se comunica al Juez recusado. Cuando el recusado es uno de los jueces de las Cámaras de Apelaciones, deben seguir conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que han resuelto el incidente de recusación.

Art. 76.- RECUSACIÓN MALICIOSA: Desestimada una Recusación con causa, si esta es calificada de maliciosa, la resolución desestimatoria podrá imponer a quien recusó las costas y una multa que se determinará según las circunstancias del caso y la demora generada.

Art. 77.- EXCUSACIÓN: Todo Juez que se encuentre comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el Artículo 67 debe inhibirse. No es motivo de Excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes ni la violencia moral.

Art. 78.- OPOSICIÓN Y EFECTOS: Las partes no pueden oponerse a la Excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez que resulta sorteado entiende que la Excusación no procede, se debe formar un incidente que es remitido sin más trámite al Tribunal de Alzada, sin que se suspenda la sustanciación de la causa. Aceptada la Excusación, el expediente queda radicado en el juzgado sorteado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

TÍTULO OCTAVO: SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I: JUZGADO DE FAMILIA

Art. 79.- DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ:
Son deberes y facultades del Juez:

1. Resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

2. Los casos deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.
3. Dirección del proceso. Los jueces ejercerán la dirección del proceso de acuerdo a las disposiciones de este Código. A este efecto, tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. En los tribunales colegiados, este poder se ejercerá por medio de sus presidentes o del vocal que, de acuerdo a la ley, deba reemplazarlo, para lo que no es necesario decreto ni trámite alguno.
4. Procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de su función, que los litigantes pongan término a sus diferencias por medio de Avenimientos Amigables, a cuyo efecto podrán citarlos en cualquier estado de la causa y proponerles bases de arreglo. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. En estos casos, las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia, siendo su comparecencia de carácter facultativo.
5. Excepcionalmente, y cuando la causa así lo amerite, podrá flexibilizarse el Principio de Congruencia, pronunciándose sobre pretensiones que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso se haya brindado oportunidad de defensa.
6. Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.
7. Orden en la decisión de las causas. Deberán guardar, en lo posible, el orden en que las causas entren para su decisión, pudiendo dar preferencia solamente a aquellos asuntos urgentes que, por la Ley, tengan derecho a ella.
8. Facultades ordenatorias e instructorias. Puesto en movimiento el proceso, los jueces podrán disponer de oficio todas las providencias que fueran necesarias para evitar su paralización. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la siguiente etapa en el desarrollo procesal disponiendo de oficio las medidas necesarias, salvo que por disposición expresa de la ley se deje el impulso procesal librado exclusivamente a las partes.

9. Sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.
 10. Sancionar el fraude procesal.
 11. Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.
 12. Acudir al equipo técnico interdisciplinario a fin de ampliar el conocimiento y comprensión sobre el conflicto planteado.
 13. Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar o subsanar nulidades.
 14. Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.
 15. Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.
 16. Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.
 17. Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.
 18. Mantener relación directa con los incapaces y/o personas con capacidad restringida.
 19. Motivar las providencias simples denegatorias y toda sentencia definitiva e interlocutoria, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrimadas en el proceso.
 20. Ejercer sus deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.
 21. Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.
 22. Antes de dictar resolución, los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso. Dicha providencia es irrecurrible.
 23. La falta de intervención de los funcionarios a quienes por ley corresponda hacerlo, no anulará lo actuado y la sentencia si, al pasárseles los autos, aun después de dictada, ratifican el procedimiento.
 24. Excepcional y fundadamente podrá disponer la intervención de más de un Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida; la modificación del rol ejercitado originariamente; así como instar a que promuevan las acciones legales que sean pertinentes al esclarecimiento de la situación jurídica de sus representados.
 25. Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la competencia del Juez respecto a la cuestión decidida, pero de oficio podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, hasta dentro de los tres (3) días de practicada la primera notificación.
 26. La Nulidad proveniente de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento será insubsanable y podrá ser declarada de oficio por el Juez, y sin sustanciación si la nulidad fuere manifiesta. En cualquier otro supuesto, tramitará por la vía incidental.
- Art. 80.- DEBERES Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA JUDICIAL: Además de los deberes impuestos por las leyes de organización judicial y por otras disposiciones legales contenidas en esta ley, el Secretario tiene las siguientes atribuciones:
1. Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se pudieren otorgar a los abogados respecto de las cédulas y oficios, de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica. Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, Gobernador, Ministros Nacionales y Provinciales del Poder Ejecutivo y Magistrados Judiciales, deben ser firmadas por el Juez.
 2. Extender certificados y copias certificadas de actas u otras actuaciones judiciales.
 3. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite.
 4. Dirigir las audiencias testimoniales que tome por delegación del Juez.

Art. 81.- RECUSACIÓN A FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER JUDICIAL: Los Secretarios y demás personal del Poder Judicial pueden ser recusados por las mismas causas previstas en el Artículo 67 o por motivos graves, y el Juez o Tribunal al que pertenezcan averiguará sumariamente el hecho y resolverá de inmediato lo que corresponda y sin recurso alguno .

**CAPÍTULO II:
LAS PARTES - REPRESENTACIÓN PROCESAL
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA**

Art. 82.- DOMICILIO: Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, debe constituir domicilio digital de conformidad a lo previsto, por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 83.- REPRESENTACIÓN PROCESAL: De igual modo, todo lo atinente a representación procesal de las partes se regirá por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 84.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Los NNyA pueden participar o revestir la calidad de parte en todos los procesos de familia en los asuntos que los afecten, de acuerdo a su capacidad progresiva. Sin perjuicio de ello, y aun cuando no revistieran la calidad de parte procesal podrán participar del proceso que se trate y tendrán derecho a ser oídos por el Juez en la oportunidad que considere pertinente según los intereses que estuvieren dirimiéndose. Para el caso que la persona menor de edad participe o sea parte procesal podrá hacerlo con patrocinio letrado. En cuyo caso la designación del abogado del niño deberá ser conforme la Ley Especial que implemente esa figura.

Art. 85.- PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA: La calidad de parte de las personas con capacidad restringida dependerá en sus alcances del contenido de la restricción dispuesta judicialmente.

**CAPÍTULO III:
PATROCINIO LETRADO**

Art. 86.- PATROCINIO LETRADO. REGLA GENERAL: El patrocinio letrado es obligatorio, salvo disposición en contrario. El abogado patrocinante puede solicitar con su sola firma el dictado de providencias de mero trámite.

Art. 87.- PATROCINIO LETRADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Son de carácter operativo las disposiciones contenidas en el Sistema de Protección Integral en cuanto a las garantías

mínimas procesales para la participación activa y protagónica de los niños en el escenario judicial. En razón de ello, los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán intervenir con asistencia letrada propia a través de la figura del abogado del niño conforme la ley especial que reglamente esta figura. La revocación del patrocinio letrado es una facultad de la persona menor de edad.

Art. 88.- PATROCINIO LETRADO DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA: Las personas con capacidad restringida deben intervenir en forma personal con asistencia letrada, distinta del que tramite el pedido de declaración.

Art. 89.- FALTA DE FIRMA DEL ABOGADO PATROCINANTE: Se tendrá por no presentado y corresponderá su devolución al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de abogado no la tenga, si la omisión no es suplida dentro del plazo de veinticuatro (24) horas subsiguientes al de su notificación a la oficina. La omisión de patrocinio letrado se suple por la ratificación por un abogado mediante una presentación posterior.

Art. 90.- IGUALDAD DE TRATO: En el desempeño de su profesión, el abogado deberá ser asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

**CAPÍTULO IV:
ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y
LITISCONSORCIO**

Art. 91.- ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES: Antes de la notificación de la demanda, la parte actora puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo Juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 92.- LITISCONSORCIO FACULTATIVO: Varias partes pueden demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por la causa, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Art. 93.- LITISCONSORCIO NECESARIO: Cuando la sentencia no puede pronunciarse útilmente sin la intervención de todos los interesados, estos deben demandar o ser demandados en un mismo proceso.

En caso de no ser así, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes debe ordenar, antes de disponer la apertura a prueba, la integración de la litis dentro del plazo que señale, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al interesado o interesados omitidos.

CAPÍTULO V: INTERVENCIÓN DE TERCEROS - TERCERÍAS

Art. 94.- REGLA GENERAL: Todo lo relativo a la intervención de terceros en el marco de cualquier Proceso de Familia se regirá por las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, en todo lo que no se encontrare regulado por la presente ley.

Art. 95.- FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD: Las Tercerías deben fundarse sobre el dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga a ser pagado con preferencia al embargante. La de dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de ser pagado con preferencia al embargante, antes de que se pague al acreedor. Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin Tercería, abona las costas que origine su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la Tercería.

Art. 96.- ADMISIBILIDAD. REQUISITOS. REITERACIÓN: No se dará curso a la Tercería si quien la dedujere no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aun no cumplido dicho requisito, la Tercería será admisible si quien la promueve da fianza para responder de los daños que pueda producir la suspensión del proceso principal. Desestimada la Tercería, no será admisible su reiteración si se funda en título que haya poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la Tercería no fue admitida solo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Art. 97.- EFECTOS DE LA TERCERÍA DE DOMINIO O DE MEJOR DERECHO SOBRE EL PRINCIPAL: Si la Tercería es de dominio o de mejor derecho, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el proceso principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la Tercería. El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo

dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no pruebe que los bienes embargados le pertenecen.

Art. 98.- EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERÍA A SER PAGADO CON PREFERENCIA AL EMBARGANTE: Si la Tercería fuese de ser pagado con preferencia al embargante, previa citación del tercerista, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, excepto si se otorga fianza para responder a las resultas de la Tercería. El tercerista es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Art. 99.- DEMANDA. SUSTANCIACIÓN. ALLANAMIENTO: La demanda por Tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio más breve previsto en las normas de procedimiento, según lo determine el Juez atendiendo a las circunstancias. La decisión que determina el trámite es inapelable. El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

Art. 100.- AMPLIACIÓN O MEJORA DEL EMBARGO: Deducida la Tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas necesarias.

Art. 101.- CONNIVENCIA ENTRE TERCERISTA Y EMBARGADO: Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez deberá ordenar la remisión de los antecedentes a la justicia penal e imponer al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan.

Art. 102.- LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SIN TERCERÍA: El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución resultará recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegase, el interesado podrá deducir directamente la Tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por la presente ley.

TÍTULO NOVENO: ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO 1: ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 103.- APLICACIÓN SUPLEMENTARIA DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN MATERIA DE ACTOS PROCESALES: Son de apli-

cación supletoria las normas referidas a tiempo, lugar y forma de los actos procesales previstas en el Libro Primero, Título III, Capítulo 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, siempre que no haya sido prevista la circunstancia específica en esta ley.

Art. 104.- EXPEDIENTE DIGITAL: Con el escrito inicial de cada asunto, se formará un expediente, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes serán íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos y constancias que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todas las instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte digital en virtud de las normas que en esta materia fueron dispuestas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. El acceso al expediente en los Procesos de Familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.

Art. 105.- REMISIÓN EXPRESA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA: En lo que se refiere a la responsabilidad de la carga en el sistema informático de todo lo producido por el Tribunal, rige lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Del mismo modo, todo aquello que ese Código regula para:

1. Casos de corte en el sistema informático;
2. El expediente papel no digitalizado;
3. Los préstamos de expediente;
4. La falta de devolución en tiempo y la multa;
5. Reconstrucción de expedientes en soporte papel no digitalizados, expedientes y archivos digitales;
6. Paralización de expedientes;
7. Archivo de procesos terminados.

Art. 106.- IDIOMA. DESIGNACIÓN DE INTÉRPRETE: En todos los actos del proceso se utilizará el idioma oficial. Cuando este no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o el Tribunal designará un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba entrevistarse a personas de la comunidad sorda o con alguna discapacidad que solo puedan darse a entender por lengua de señas o sus lenguas naturales.

Art. 107.- DILIGENCIAS DE MERO TRÁMITE: La reiteración de oficios o exhortos, el desglose de poderes y la entrega de edictos, pueden solicitarse mediante un escrito incorporado al expediente digital y con firma del solicitante.

Art. 108.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y DEL MINISTERIO PUPILAR Y DE LA DEFENSA: Cuando fuera necesario oír a estos

Ministerios y, en general, a cualquier funcionario que intervenga en el proceso, los traslados y las vistas les serán conferidos de los modos indicados en los Artículos 187 y 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y tendrán el término de seis (6) días para expedirse, cuando la ley no disponga otra cosa. A este efecto, se los notificará digitalmente.

CAPÍTULO 11: PRESENTACIONES DE LAS PARTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Art. 109.- INGRESO INFORMÁTICO: Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia deberán ser ingresadas al expediente digital a través del sistema informático. Se individualizará la causa en la que se presentaren y se indicará el nombre del presentante o el de quien lo haga en su representación. El incumplimiento de estos requisitos autorizará la devolución de la presentación sin más trámite y sin recurso alguno. No se recibirán presentaciones en los expedientes que no sean ingresadas por medios digitales. Para garantizar la integridad y la autenticidad de las presentaciones que se incorporen por este medio, estas deberán estar firmadas digitalmente, sin excepciones, por el apoderado, patrocinante o auxiliar de la justicia. Asimismo, cuando se adjunte documentación digitalizada a la presentación, los archivos correspondientes también deberán estar firmados digitalmente. En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda. No será necesaria la presentación de ejemplares impresos, a excepción de los casos expresamente estipulados en el presente Código. En caso de que el sistema informático reportare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el Juez deberá citarlo por la vía más rápida para su ratificación. La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Art. 110.- PRESENTACIONES DE LAS PARTES CON APODERADO: El apoderado confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo ingresará al expediente digital.

Art. 111.- PRESENTACIONES DE LAS PARTES CON PATROCINANTE: Para el caso de presentaciones escritas de las partes con patrocinio letrado que requieran firma del patrocinado, y este no contare con firma digital; el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado, e ingresará al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con

cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el Tribunal competente. En los casos de archivos de audio o audiovisuales, deberá constar la presencia del patrocinado en su producción, y serán ingresados con firma digital del patrocinante.

Art. 112.- **CÓMPUTO DEL INGRESO DE LAS PRESENTACIONES:** Los plazos procesales se contarán a partir del cargo de las presentaciones o del envío de los expedientes, por lo que la aceptación en el sistema informático de una presentación o de un expediente no incidirá en dicho cómputo. En caso de ser presentados en día inhábil, se contarán desde el siguiente día hábil.

Art. 113.- **CARGO ELECTRÓNICO:** Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. El sistema informático emitirá un cargo electrónico que tendrá plena validez y quedará registrado en el expediente digital. Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia no presentadas el día en que se produzca el vencimiento de su plazo, podrán ser válidamente ingresadas hasta las diez (10) horas del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales. Las providencias deberán individualizar claramente la presentación de la parte o del auxiliar de la justicia que se provee.

Art. 114.- **REUBICACIONES Y DESGLOSES:** Las presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia realizadas por medios digitales que hayan sido aceptadas erróneamente en un expediente, se reubicarán en el que corresponda. Cuando el Tribunal disponga el desglose de actuaciones judiciales que hayan sido publicadas para la consulta *web* de expedientes, o de presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia firmados digitalmente, se realizará por el Secretario en el sistema informático una vez firme el decreto que ordene el desglose.

Art. 115.- **USO DE TÉRMINOS INADECUADOS:** En sus presentaciones las partes se abstendrán de usar términos ofensivos, inconvenientes o que excedan las necesidades de su defensa. Fuera de las sanciones que para el caso correspondieran, el Tribunal podrá ordenar la testadura en presentaciones escritas o imágenes digitalizadas, o el recorte en archivos de audio o audiovisuales, de las palabras ofensivas o inconvenientes, o su devolución sin más trámite. A tal fin, el Tribunal podrá ordenar su desglose y reemplazo por copia fiel en la que se ejecute el testado o por un archivo de audio o audiovisual recortado. El documento resultante será firmado digitalmente por el Secretario.

Art. 116.- **INICIO DE EXPEDIENTE DIGITAL:** Para el inicio de nuevas causas los profesionales deberán ingresar en el sistema informático del Poder Judicial, la demanda o presentación y la docu-

mentación adjunta, si la hubiere. Para ello deberán completar el formulario web pertinente. La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado precedentemente.

Art. 117.- **ESCRITO DE CONTESTACIÓN:** En el primer escrito de la demandada o citada de conformidad con el artículo precedente, los profesionales deberán ingresar digitalmente por el sistema informático el escrito de contestación y la documentación digitalizada si la hubiere.

Art. 118.- **DOCUMENTACIÓN. IMÁGENES DIGITALIZADAS:** Luego de ingresarse las imágenes digitalizadas de la documentación, los originales deberán presentarse en la Secretaría del Tribunal, si le fuera requerida, en el plazo que se otorgue a tal fin. El Secretario, comprobada la correspondencia con los documentos digitalizados agregados al expediente, dejará constancia en el expediente digital de tal circunstancia y reservará provisoriamente los originales. Posteriormente, una vez vencido el traslado a la contraria o resuelta la eventual impugnación, se devolverán los documentos al presentante. Este deberá retirarlos y recibirlos en carácter de depositario judicial con cargo de presentarlos nuevamente, en caso de que lo requiera el Tribunal, o deba efectuarse pericia o reconocimiento. El incumplimiento de esa carga dará lugar a las responsabilidades civiles y penales que correspondieren. La demora en la presentación de los originales habilitará al Tribunal al uso de lo dispuesto en las reglas sobre las potestades disciplinarias, así como las sanciones conminatorias que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 119.- **DOCUMENTACIÓN VOLUMINOSA:** Cuando se acompañasen expedientes voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia digital de ellos y no se agregarán a los autos; se reservarán en Secretaría, donde podrán ser consultados por las partes. Se dará cuenta de ello en el expediente digital. Se devolverán a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar que se agreguen al expediente digital las imágenes digitalizadas, con firma digital del Secretario, que estime convenientes.

Art. 120.- **DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS:** La documentación en poder de terceros no digitalizada, se presentará en la Secretaría del Tribunal, que la digitalizará en caso de ser pertinente. En todos los casos el interesado podrá traer los documentos ya digitalizados en un soporte electrónico, para ser cotejados y firmados digitalmente por Secretaría del Tribunal donde tramitare la causa.

Art. 121.- **DOCUMENTACIÓN DE CAUSAS ARCHIVADAS:** El Tribunal no podrá conservar documentación vinculada a causas que se

encontraren archivadas, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas. Deberá devolverla al presentante, en carácter de depositario judicial o de manera definitiva, conforme corresponda. Se notificará al apoderado, patrocinante o a la parte a retirarla del Tribunal en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en las reglas sobre potestades disciplinarias. Luego de transcurridos tres (3) meses desde la notificación sin retiro por la parte, se ordenará su destrucción. Se notificará de la providencia que así lo ordenare, y una vez firme, se procederá a la destrucción, labrándose el acta respectiva.

Art. 122.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA OBTENER INFORMACIÓN: En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario/a judicial interviniente podrá obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles, agregarla al expediente y ponerla a conocimiento de las partes.

CAPÍTULO III: VISTAS Y TRASLADOS

Art. 123.- PLAZO Y CARÁCTER: El plazo para contestar vistas y traslados, es de cinco (5) días, excepto disposición en contrario. Vencido el plazo, el Juez deberá dictar resolución sin más trámite.

CAPÍTULO IV: EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA: TIEMPO HÁBIL

Art. 124.- DIAS Y HORAS HÁBILES: Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles. La reglamentación fija los días y horas hábiles para la realización de todos los actos procesales, incluidas las audiencias.

Art. 125.- HABILITACIÓN EXPRESA: A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no sea posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pueda tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes. La resolución que deniega la petición es irrecurrible.

Art. 126.- HABILITACIÓN TÁCITA: La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decreta la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continuará en el día y a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA: PLAZOS

Art. 127.- CARÁCTER: Los plazos legales o judiciales son perentorios. Los plazos relativos a actos procesales determinados podrán ser prorrogados por acuerdo de partes. Cuando no hubiere un plazo determinado por aplicación de esta Ley o por determinación del órgano jurisdiccional se entenderá que el mismo es de cinco (5) días.

Art. 128.- COMIENZO: Los plazos empiezan a correr desde la notificación, y si son comunes, desde la última notificación.

Art. 129.- SUSPENSIÓN – REAPERTURA: Los términos procesales podrán suspenderse por acuerdo de partes, los que serán reabiertos a pedido de cualquiera de ellas. La providencia que disponga la reapertura, será de notificación personal.

Art. 130.- AMPLIACIÓN: Para todo acto que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado, quedan ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros.

Art. 131.- EXTENSIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, sus auxiliares y funcionarios que a cualquier título intervengan en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

TÍTULO DÉCIMO: LA PRUEBA

Art. 132.- PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA: Rígen en los Procesos de Familia los principios de libertad, amplitud y flexibilidad en materia probatoria. La carga de la prueba pesa sobre quien está en mejores condiciones de probar.

Art. 133.- ADQUISICIÓN - PRODUCCIÓN: Todas las pruebas pertenecen al proceso con prescindencia de quien las hubiere aportado.

Art. 134.- CARGA PROBATORIA: Las partes y sus letrados tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber generará una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración se extiende a los terceros implicados en su producción.

Art. 135.- IRRECURRENTE DE LAS DECISIONES SOBRE PRUEBA: Las resoluciones relativas a la prueba son inapelables.

Art. 136.- MEDIOS DE PRUEBA – PRODUCCIÓN: La prueba deberá producirse por los medios previstos por la ley y por los que el Juez disponga, a pedido de parte o de oficio. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez. La prueba deberá ser producida dentro del plazo probatorio, bajo pena de nulidad, pero, si por razones no imputables al oferente, no le hubiera sido posible producirla, el Juez mandará recibirla antes de alegarse de bien probado en los trámites regidos por el proceso supletorio o residual; o dentro del término de cinco (5) días, plazo este que podrá extenderse cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen a criterio del Juez. La decisión será irrecurrible, pero la parte interesada podrá replantear la cuestión en la Alzada.

Art. 137.- PRUEBA TRASLADADA: Las pruebas producidas en un proceso tendrán valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de contralor de su producción en el juicio en que se practicaron. Al dictar resolución, el Juez tendrá el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.

Art. 138.- CONSTANCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES: Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, podrán agregarse copias digitalizadas y certificadas de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir la remisión de las actuaciones físicas y originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia, si lo considerara necesario.

Art. 139.- PRUEBA A PRODUCIRSE EN EL EXTRANJERO: Al ofrecer prueba que debe producirse fuera de la República, deberá indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

Art. 140.- HECHOS NUEVOS: Si después de contestada la demanda o la reconvenición, sobreviniese algún hecho nuevo con influencia sobre el Derecho invocado por las partes, estas podrán alegarlo y probarlo hasta el vencimiento del plazo probatorio. Si fuera posterior al plazo de prueba, podrá alegarse y probarse en segunda instancia.

Art. 141.- AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA: El Juez podrá disponer que la declaración testimonial, las posiciones de parte, explicaciones de peritos o prueba de otro tipo, se celebre mediante videoconferencia si las personas tuvieran su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal.

Art. 142.- Los informes de riesgo y el informe médico de la Oficina de Violencia Doméstica

dependiente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán gozan de pleno valor probatorio.

Art. 143.- Todo lo atinente a los medios probatorios se regirá supletoria y complementariamente por lo regulado a este respecto en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 144.- PRUEBA DE TESTIGOS: La prueba de testigos será excepcionalmente admitida por el órgano jurisdiccional en aquellos casos en que la considere conducente al esclarecimiento de los hechos debatidos. Esta decisión será irrecurrible.

TÍTULO UNDÉCIMO: INCIDENTES

Art. 145.- PRINCIPIO GENERAL: Toda cuestión accesoria planteada o surgida durante la tramitación del proceso es un incidente y se tramitará por las reglas de este Título.

Art. 146.- SUSTANCIACIÓN: Los incidentes que impidan la prosecución de la causa principal se sustanciarán en los mismos autos, quedando mientras tanto suspendido el curso de aquélla.

Art. 147.- SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE: Suspendrán el curso de la causa principal los incidentes sin cuya resolución previa sea imposible, fáctica o legalmente, continuar con la sustanciación de aquélla.

Art. 148.- FORMACIÓN: Los que no obstan a la prosecución de la causa principal se sustanciarán en pieza separada, formada por las constancias que las partes indiquen y las que el Juez o Tribunal considere necesarias, y no suspenderán el curso de la primera. Su deducción se hará constar por el funcionario en el proceso principal.

Art. 149.- PRUEBA - APELACIÓN: Con el escrito de deducción, el incidentista ofrecerá la prueba que intente producir, y se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días para que conteste y ofrezca las pruebas de las que intente valerse. Si hubiera necesidad de producir las ofrecidas, el Juez o Tribunal abrirá a prueba el incidente durante diez (10) días. En la misma providencia, proveerá lo pertinente para la producción de las distintas pruebas. El plazo de prueba comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a las partes. No se admitirá término extraordinario o ampliación por razón de la distancia.

No contestado el traslado, no habiendo pruebas que producir o vencido su término, el Juez o Tribunal dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días. La resolución será apelable.

Las cuestiones que surgieran en el curso de los incidentes y que no tuvieran entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva. En los procesos especiales, regirán los plazos que fije el Juez o Tribunal, quien, asimismo, adoptará las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Art. 150.- UNIFICACIÓN DE CUESTIONES: Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existan al mismo tiempo deberán ser deducidas simultáneamente. Se desestimarán de oficio las que se promuevan después de esa oportunidad. Quien hubiera sido vencido con costas en un incidente, estará obligado al deducir otro, a dar en pago, en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera ese requisito, el Juez declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibles el nuevo incidente.

Art. 151.- INADMISIBILIDAD – APELACIÓN: Si de los términos de su planteamiento surgiera la improcedencia del incidente o la evidencia de su propósito dilatorio, el Juez lo rechazará sin más trámite por auto fundado. Su resolución será apelable sin efecto suspensivo.

LIBRO II:
DE LOS PROCESOS DE LAS RELACIONES DE
FAMILIA

TÍTULO PRIMERO:
MATRIMONIO

CAPÍTULO I
DIVORCIO

Art. 152.- CARÁCTERES: La acción para petitionar el divorcio es personal e imprescriptible.

Art. 153.- LEGITIMACIÓN: Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio solo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral, o sus apoderados con poder específico.

Art. 154.- REQUISITOS DE LA PETICIÓN: Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, deberá ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de este. En caso de existir separación de hecho previa, deberá especificarse la fecha en que tuvo lugar. Si la propuesta o contrapropuesta unilateral se alegara separación de hecho previa y no fuera señalada con día, mes y año, se dispondrá que con carácter previo se lo precise. Si dicha precisión no se cumpliera, se dictará sentencia de divorcio difiriéndose pronunciamiento respecto de la fecha de disolución de la

comunidad de ganancias, la que tramitará por vía incidental. Para el supuesto en que ambas partes, en el trámite unilateral, hubieren precisado fechas de su separación de hecho previa, pero se advirtiera discrepancia entre las mismas, se dará tratamiento a la cuestión en la oportunidad de la celebración de la audiencia establecida por el Artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si en la misma no hubiere acuerdo al respecto, se estará a lo previsto en la parte final del segundo párrafo del presente artículo.

Si se tratara de un trámite bilateral y los peticionantes hubieran denunciado su separación de hecho previa, deberán señalar la fecha con día, mes y año. Para el supuesto que así no se hiciera, se requerirá en forma previa al dictado de la sentencia que se precise el dato. Si dicha aclaración no se formulara, se dará tratamiento a la cuestión en la oportunidad de la celebración de la audiencia establecida por el Artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si en esta audiencia no hubiere acuerdo al respecto, se estará a lo previsto en la parte final del segundo párrafo del presente artículo.

Art. 155.- DIVORCIO BILATERAL: Los cónyuges deberán petitionar el divorcio en un mismo escrito, al que deberán adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio, o en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. Recibida la petición, satisfechos los requisitos de admisibilidad, y para el supuesto de estar indicada la fecha de separación de hecho previa, el Juez dictará sentencia de divorcio y homologará los efectos acordados. En caso de no existir acuerdo, el Juez dictará sentencia de divorcio y convocará a una audiencia.

La audiencia tendrá por finalidad promover la autocomposición del conflicto, procurando alcanzar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados. A tales efectos, la proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejulgamiento. Sobre los efectos que se hubieren acordado, el Juez dictará sentencia homologatoria. El Juez podrá rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar. Sobre los efectos no acordados el Juez podrá remitir las actuaciones a mediación con el fin de alcanzar soluciones consensuadas. En caso de concluir el proceso de mediación sin acuerdo, no se requerirá un nuevo proceso si cualquiera de las partes promueve la o las respectivas acciones de fondo, dentro del plazo de seis (6) meses, posterior a la fecha de cierre. Los efectos derivados del divorcio en que no se hubiere alcanzado acuerdo, tramitarán por las reglas previstas en este Código. La sentencia deberá dictarse dentro del término de diez (10) días.

Art. 156.- DIVORCIO UNILATERAL: Cualquiera de los cónyuges podrá petitionar el divorcio

acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la petición y la propuesta, se dará traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su contrapropuesta. Contestado el traslado el Juez dictará sentencia de divorcio y homologará los efectos en que se haya logrado acuerdo. El Juez podrá rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar. En caso de desacuerdo total o parcial sobre los efectos derivados del divorcio, el Juez convocará a las partes a la audiencia prevista por el Artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación. A esos efectos deberá adjuntarse a la cédula de notificación la contrapropuesta al solo fin de que las partes, con su respectiva asistencia letrada y hasta la oportunidad de celebrarse ese acto, procuren alcanzar un acuerdo sobre las diferencias existentes en sus respectivas propuestas.

Celebrada la audiencia a tenor del Artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación y subsistieren discrepancias sobre los efectos derivados del divorcio, el Juez podrá remitir las actuaciones al proceso de mediación a los fines de componer soluciones. En caso de concluir el proceso de mediación sin acuerdo, no se requerirá un nuevo proceso si cualquiera de las partes promueve la o las respectivas acciones de fondo, dentro del plazo de seis (6) meses, posterior a la fecha de cierre. Los efectos derivados del divorcio en que no se hubiere alcanzado acuerdo, tramitarán por las reglas previstas en este Código.

La sentencia deberá dictarse dentro del término de diez (10) días.

Art. 157.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: En ningún caso la petición de divorcio requerirá intervención del Ministerio Público Fiscal.

Art. 158.- INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA: La sentencia extingue el vínculo matrimonial y se inscribe en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. A los fines de su inscripción, la falta de pago de honorarios o aportes previsionales de la parte no obligada, no constituirá impedimento para el libramiento del oficio pertinente.

CAPÍTULO II: COMPENSACIONES ECONÓMICAS

Art. 159.- PRESTACIÓN COMPENSATORIA - TRÁMITE: El cónyuge o conviviente a quien el divorcio o la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tenga por causa adecuada el vínculo matrimonial o la convivencia y su ruptura, tendrá derecho a una compensación económica. Dicha compensación será fijada por acuerdo de partes. A falta de acuerdo, el trámite se regirá por las reglas previstas en la presente ley para el procedimiento genérico.

CAPÍTULO III: LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIAS

Art. 160.- DEMANDA: Con la demanda se deberá acompañar la copia digital y certificada de la sentencia de divorcio, acreditándose además instrumentalmente la titularidad del bien o de los bienes que se denunciaren como gananciales y cuya partición se pretenda, debiendo describírselos y especificárselos con claridad.

Art. 161.- TRÁMITE: En lo pertinente a la liquidación y partición de la comunidad será de aplicación las reglas previstas en Código Civil y Comercial de la Provincia para esta materia y el trámite procesal será el establecido en esta ley para el proceso genérico. La indivisión postcomunitaria solo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos. La división de los bienes se practicará en la forma prescripta para la partición de las herencias.

Art. 162.- CALIFICACIÓN DE BIENES: En caso de discrepancia entre las partes respecto de la calificación de los bienes denunciados, se dará trámite a la misma por la vía incidental prevista en la presente ley.

CAPÍTULO IV: ATRIBUCIÓN DE USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

Art. 163.- DEMANDA: Con la demanda se deberá acompañar la copia digital y certificada de la sentencia de divorcio, o de la inscripción de la unión convivencial, acreditándose además instrumentalmente la titularidad del bien inmueble a cuya atribución de uso se hace mención, debiendo describírselo y especificárselo con claridad.

Art. 164.- TRÁMITE: Si se tratare de un matrimonio, el trámite se verificará por la vía del proceso sumarísimo previsto en los Artículos 324 a 327 de la presente ley, sobre la base de lo normado por los Artículos 443, 444 y 445 del Código Civil y Comercial de la Nación. Para el caso de tratarse de una unión convivencial, el trámite se verificará por la vía del proceso sumarísimo previsto en los Artículos 324 a 327 de la presente ley, sobre la base de lo normado por los Artículos 526 y 527 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO SEGUNDO: FILIACIÓN

CAPÍTULO I: ACCIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE PATERNIDAD

Art. 165.- DEMANDA - AUDIENCIA - CITACIÓN AL ACCIONADO: Interpuesta la demanda de

emplazamiento de paternidad, se dará traslado a la parte demandada por el plazo de cinco (5) días. En el mismo acto se convocará a una audiencia a la que deberán concurrir las partes con asistencia jurídica y/o letrado apoderado con poder específico para expedirse sobre cada uno de los puntos previstos en el artículo subsiguiente. El plazo para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia. La citación a la parte demandada se efectuará bajo apercibimiento, en caso de ausencia injustificada, de interpretarse tal conducta como una acción obstructiva al esclarecimiento de la identidad, la que justificará la fijación de alimentos provisorios si es que la persona cuya filiación se persigue esclarecer se encuentra dentro de las condiciones que establece el Código Civil y Comercial de la Nación para requerir alimentos. Con el escrito de demanda y contestación de demanda deberán ofrecerse todas las pruebas de las que las partes intenten valerse.

Art. 166.- PRUEBAS A PRODUCIRSE EN LA AUDIENCIA. INCOMPARENCIA DEL ACCIONADO: Para el caso que el progenitor alegado reconozca su paternidad en el acto de la audiencia, el funcionario judicial labrará el acta respectiva y se concederá un plazo de diez (10) días para que proceda al emplazamiento filiatorio por ante las autoridades del Registro Civil y de la Capacidad de las Personas. El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada instrumentalmente en el proceso. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos.

En caso que fuera ordenada la prueba genética y la parte demandada no se presentara a la toma de muestras o, en su caso, efectuara actos y diligencias dilatorias del proceso, el Juez valorará esa conducta como indicio grave contrario a la posición del renuente.

La prueba genética estará a cargo de un perito elegido de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo, el perito será designado por sorteo de la lista de expertos a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. La prueba genética podrá llevarse a cabo por cualquier medio científico y/o tecnológico que pueda proveer la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, siempre que el mismo reúna las calidades y condiciones de idoneidad periciales que la prueba requiere. Si alguna de las partes obtuviere el Beneficio para Litigar sin Gastos, la prueba genética deberá efectuarse en forma gratuita de la manera estatuida por el Ministerio Público Fiscal. El resultado será puesto a conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días.

Art. 167.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PLAZO PROBATORIO: Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, se proveerán las pruebas ofrecidas y se ordenará la producción de aquellas que el Juez estime pertinentes. Las pruebas deberán producirse dentro del plazo de quince (15) días.

Vencido el plazo probatorio, de oficio, por Secretaría Actuarial se procederá a la agregación de las pruebas producidas. Cumplidas las vistas de Ley, se llamarán los autos a despacho para resolver. La sentencia se dictará dentro del término de diez (10) días.

Art. 168.- MEDIDAS CAUTELARES: A pedido de parte interesada, el Juez deberá dictar o revisar las medidas cautelares que se hubieran acordado o dictado, a los efectos de armonizarlas con el resultado del análisis de A.D.N.

Art. 169.- INCOMPARENCIA INJUSTIFICADA DE LA PARTE DEMANDADA AL ACTO DE TOMA DE MUESTRAS: En caso de inasistencia injustificada de la parte demandada a la toma de muestras de material genético, el Juez podrá interpretar tal conducta como una acción obstructiva al esclarecimiento de la identidad, la que justificará la fijación de alimentos provisorios si es que la persona cuya filiación se persigue esclarecer se encuentra dentro de las condiciones que establece el Código Civil y Comercial de la Nación para requerir alimentos.

CAPÍTULO II:

ACCIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE PATERNIDAD

Art. 170.- TRAMITACIÓN DE LA ACCIÓN: Las acciones de desplazamiento de paternidad interpuestas por el padre registral tendrán el mismo trámite previsto para la acción de emplazamiento, excepto que en los casos previstos por los Artículos 163 y 167 el apercibimiento que se aplicará a la parte demandada será la suspensión provisoria del pago de los alimentos.

TÍTULO TERCERO: ADOPCIÓN

CAPÍTULO I: PROCESO DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

Art. 171.- SUPUESTOS: La declaración de situación de adaptabilidad será presupuesto de procedencia para la Guarda con fines de Adopción, y se decretará cuando:

1. Un niño, niña o adolescente no tenga filiación determinada o sus padres hayan

fallecido y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo de protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual solo por razón fundada.

2. Los progenitores tomarán la decisión libre e informada de que el niño, niña o adolescente sea adoptado. Esta manifestación será válida solo si se produjera después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.
3. Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no hayan dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo máximo sin que se hayan revertido las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión deberá dictaminar inmediatamente sobre la situación de adaptabilidad. Dicho dictamen se deberá comunicar al o a la Juez/a interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 172.- NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SIN FILIACIÓN DETERMINADA: Inmediatamente de tomar conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente que no tuviera filiación establecida, el organismo administrativo deberá:

1. Realizar averiguaciones sobre las circunstancias de hecho, en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.
2. Presentar al Juez de Familia el pedido de control de legalidad de la medida excepcional en el plazo de veinticuatro (24) horas. Mientras dure el período de búsqueda, excepcionalmente, el NNyA podrá, por decisión del organismo administrativo, con comunicación al Juez interviniente, quedar bajo el cuidado de personas que se encuentren inscriptas en el Programa de Familias de Cuidados Transitorios, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, siempre que, suficientemente informadas de que el cumplimiento de esa función queda condicionada al resultado de la búsqueda, acepten expresamente la situación.

Art. 173.- BÚSQUEDA CON RESULTADO NEGATIVO: Si la búsqueda no hubiere arrojado datos verosímiles para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, se procederá conforme al Art. 172 inc. 1) del presente Digesto. El pedido de declaración de situación de adaptabilidad podrá solicitarse por el organismo administrativo en forma

fundada, con anterioridad a los treinta (30) días, siempre que se acredite el agotamiento de la búsqueda de familia de origen.

Art. 174.- VOLUNTAD DE LOS PROGENITORES A FAVOR DE LA ADOPCIÓN: La decisión de los progenitores del desligamiento responsable deberá ser manifestada, con asistencia letrada, ante el Juez competente a su domicilio. Esta manifestación solo será válida si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento, por ante el Juez.

Art. 175.- VOLUNTAD DE LOS PROGENITORES A FAVOR DE LA ADOPCIÓN PREVIA AL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS: En los supuestos en los que una persona, durante el embarazo o después del parto, pero con anterioridad al cumplimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días, manifieste su deseo de que su hijo/a sea adoptado, deberá intervenir un equipo interdisciplinario conformado por un psicólogo, un trabajador social y un abogado especializado en la temática de protección de derechos de la niñez y perspectiva de género, pertenecientes al organismo administrativo y al equipo interdisciplinario de adopción. La voluntad expresada podrá ser revocada antes del cumplimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días del nacimiento.

Art. 176.- PROGENITORES MENORES DE EDAD: Si alguno o ambos progenitores son personas menores de edad, se deberá citar, además, a sus padres o representantes legales.

Art. 177.- MEDIDAS EXCEPCIONALES CON RESULTADO NEGATIVO: Si después de haberse tomado las medidas previstas en el Artículo 607 inc. e) del Código Civil y Comercial de la Nación para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el NNyA no pudiere permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, el organismo administrativo interviniente deberá presentar al Juez:

1. Un informe con los antecedentes y documentación del caso.
2. Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad.

Art. 178.- PROCESO DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD: A los efectos de dar inicio a la declaración judicial de situación de adaptabilidad, el Juez fijará una audiencia dentro de los diez (10) días de presentado el dictamen. Esta audiencia deberá ser notificada:

1. Al NNyA con edad y grado de madurez suficiente. En la notificación se le hará saber

que puede comparecer con asistencia letrada;

2. A los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible. En la notificación se les hará saber que les asiste el derecho de presentarse con asistencia letrada, para el ejercicio de sus derechos y que en caso de carecer de medios se les designará un abogado del Estado;
3. Al organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;
4. A la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. El Juez podrá escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer en forma ampliada toda la conflictiva familiar que involucra al caso.

Art. 179.- IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN: En el supuesto que resultare imposible la notificación de la audiencia a los progenitores y/o responsables del NNyA, agotadas las diligencias tendientes a ese fin sin resultado satisfactorio, el Juez deberá dictar resolución declarando el estado de adoptabilidad.

Art. 180.- SENTENCIA: Realizada la audiencia, y oídas las partes e intervinientes, el Juez dictará la declaración de la situación de adoptabilidad si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, en el plazo máximo de noventa (90) días y previa vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida por un lapso de dos (2) días.

Art. 181.- EQUIVALENCIA: En el proceso diseñado en este Capítulo, la sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la sentencia de declaración judicial en situación de adoptabilidad.

Art. 182.- SITUACIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE: En el supuesto de que la persona en situación de adoptabilidad sea adolescente, el Juez con la intervención del organismo administrativo deberá evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada para esas circunstancias y según el contexto personal de quien se trate. De manera excepcional, el Juez podrá ordenar al organismo administrativo que elabore acciones y estrategias tendientes a que el o la adolescente alcance su autonomía sin recurrir a su declaración en situación de adoptabilidad.

Art. 183.- EXCEPCIÓN A LOS PLAZOS REGLADOS: Los plazos previstos en este Título podrán ser reducidos si las medidas de protección

hubieren fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advirtiera que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del NNyA y, consecuentemente, conculca su interés superior.

Art. 184.- CONTENIDO: La sentencia que declara la situación de adoptabilidad deberá contener la orden al Registro Único de Adopción (RÚA) para que en un plazo no mayor a los cinco (5) días, remita al juzgado los legajos seleccionados de personas inscriptas, cuyo perfil adoptivo responda a las características y necesidades del/los NNyA declarados en situación de adoptabilidad. La selección de los legajos se efectuará en forma conjunta por el organismo administrativo con el Registro Único de Adopción.

Art. 185.- LEGAJOS - REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN: Los legajos deberán ser seleccionados teniéndose en cuenta las situaciones y particularidades del NNyA. Si el Registro Único de Aspirantes a la Adopción no contara con aspirantes definitivos que respondan a las particularidades del caso, deberá informar esta situación al Juzgado y en el plazo máximo de diez (10) días realizará la búsqueda en el Registro Federal y en los legajos de personas que se encuentren inscriptas en el Registro Único de Adopción en etapa de evaluación o postulación, y/o cualquier otro medio que se considere idóneo al efecto.

Art. 186.- SELECCIÓN DE LOS GUARDADORES LEGALES CON FINES DE ADOPCIÓN: Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el Juez fijará una audiencia a realizarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

Art. 187.- INCOMPARECENCIA DE LOS POSTULANTES Y CARENCIA DE POSTULANTES: Si los aspirantes no concurrieran a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinaran su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionarán nuevos aspirantes en un plazo máximo de cinco (5) días. Si no existiesen postulantes para el caso particular, el Juez, luego de oír al NNyA, deberá evaluar junto con órgano administrativo y el equipo interdisciplinario cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

Art. 188.- AUDIENCIA CON LOS PRETENSOS GUARDADORES: Los pretensos guardadores que concurrieran a la audiencia y no declinaren su voluntad, deberán ratificarla expresamente. El equipo interdisciplinario interviniente deberá elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el NNyA, que puede

involucrar, según las circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El Equipo Interdisciplinario de Adopción deberá intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia, que tendrá los efectos de primer control de guarda preadoptiva.

Art. 189.- OTORGAMIENTO DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN: Presentado el informe del equipo técnico interviniente, el Juez otorgará la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses. En esa resolución, el Juez convocará a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que deberá informar a los guardadores:

1. La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el Equipo Interdisciplinario de Adopción en el domicilio que residan los guardadores con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.
2. Las fechas de las audiencias para que concurran al juzgado en compañía del NNyA y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el Juez tome conocimiento personal de la situación
3. Que, en cualquier tiempo, puede citar a toda persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretense adoptado.

Art. 190.- REVOCACIÓN DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN: Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieran a las audiencias convocadas por el Juez, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del Equipo Interdisciplinario de Adopción, el Juez podrá revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro u otros postulantes.

Art. 191.- NOTIFICACIÓN DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN: La resolución que otorga la guarda para adopción deberá ser notificada digitalmente al Registro Único de Aspirantes a la Adopción.

CAPÍTULO II: JUICIO DE ADOPCIÓN

Art. 192.- INICIO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN: Una vez cumplido el período de guarda

preadoptiva, y en el marco de esas mismas actuaciones, el Juez interviniente, de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo deberá instar a dar inicio al proceso de adopción.

Art. 193.- CONTROLES PERIÓDICOS: De oficio, los expedientes en los que se haya otorgado guardas preadoptivas deberán ser controlados para verificar si el plazo de guarda está vencido, recayendo dicho control en el Registro de Control de Guardas dependiente del Registro Único de Aspirantes a la Adopción.

Art. 194.- PRUEBA: En el trámite de adopción se valorarán especialmente los informes que bimestralmente confecciona el Registro de Control de Guardas, pudiendo los pretensos adoptantes aportar cualquier otro medio de prueba que haga al mejor interés del adoptado/a.

Art. 195.- REGLAS DEL PROCEDIMIENTO:

1. Son parte los pretensos adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
2. El Juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
3. Debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;
4. El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso;
5. Las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

Art. 196.- AUDIENCIA: Presentada la petición de adopción, el Juez fijará audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo anterior. En esa audiencia, el o los pretensos adoptantes deberán manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, de forma inmediata y permanente.

Art. 197.- NEGATIVA DEL NNyA: En caso de negativa del adolescente o el niño mayor de diez (10) años, el Juez deberá tomar los recaudos necesarios a los fines de lograr el seguimiento de la situación y requerir las evaluaciones que considere pertinente. A tales fines, el Juez podrá requerir la colaboración al organismo administrativo y a otros dispositivos institucionales. Obtenidas las evaluaciones y en un plazo no mayor a tres (3) meses, si el pretense adoptado mantuviere la negativa, el Juez podrá:

1. Ordenar al Registro Único de Adopción que realice envío de nuevos legajos para proceder a la selección de otros postulantes
2. Evaluar conjuntamente con el organismo administrativo y el equipo interdisciplinario

de adopción, y según las circunstancias del caso, cuáles son las medidas de protección o figuras jurídicas adecuadas para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

Art. 198.- SENTENCIA: Producida la prueba y los informes correspondientes por el Equipo Interdisciplinario de Adopción, previa vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida y al Fiscal Civil, el Juez dictará sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño, dentro del término de diez (10) días. La sentencia deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 199.- ADOPCIÓN PERSONA MAYOR DE EDAD: Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

1. Se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar, para lo cual se aplican las reglas procesales del artículo siguiente;
2. Hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada, y será tramitada por las reglas del procedimiento genérico.

CAPÍTULO III: PROCESO PARA LA ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN

Art. 200.- LEGITIMACIÓN - INICIO DEL TRÁMITE - AUDIENCIA: La adopción de integración podrá ser promovida por el o los pretendos adoptantes y el o los pretendos adoptado/s. En el escrito de inicio, deberán describirse las circunstancias que lo justifican, y enunciarse los vínculos familiares de origen. En la primera resolución el Juez fijará una audiencia a la que convocará al peticionante, su cónyuge o conviviente, y a la persona que se intenta adoptar y dará intervención al equipo interdisciplinario, cuyo informe deberá estar agregado a las actuaciones en forma previa a celebrarse la misma. Si el adoptado contara con doble vínculo filial de origen, se citará al progenitor biológico por separado. Si el pretense adoptado fuera persona menor de edad, se dará intervención a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. El Juez deberá citarlo personalmente y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Art. 201.- SENTENCIA: Previa vista, si correspondiera, a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, por un plazo de dos (2) días para cada uno, el Juez dictará sentencia en el plazo de diez (10) días, haciendo lugar a la

adopción de integración, y fijando los efectos entre adoptante y adoptado, o rechazándola. La sentencia de adopción de integración, deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

TÍTULO CUARTO: PROCESO DECLARATIVO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 202.- REGLAS GENERALES: Los procesos de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad y de incapacidad se regirán por las siguientes reglas generales:

1. La capacidad de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre alojada en un establecimiento asistencial.
2. Las limitaciones a la capacidad serán de carácter excepcional y se impondrán siempre en beneficio de la persona.
3. La intervención estatal tendrá siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.
4. La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
5. La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada; si la persona carece de medios, la asistencia deberá serle proporcionada por el Estado.
6. Deberán priorizarse las alternativas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Art. 203.- LEGITIMACIÓN: Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:

1. La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.
2. El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
3. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
4. La Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 204.- INMEDIACIÓN – FACULTADES JUDICIALES: El Juez deberá mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba; a tal efecto, estará facultado/a para realizar todos los ajustes

razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.

Art. 205.- ASISTENCIA LETRADA – PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida y un abogado distinto del que patrocine o represente al pretense curador o figura de apoyo, deberá prestar asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, debiendo estar presentes en todas las audiencias. Para el acceso a la asistencia técnica de la persona beneficiaria de esta acción, se podrá recurrir a los diferentes servicios jurídicos gratuitos que funcionen en la Provincia.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO

Art. 206.- TRÁMITE - INFORME INTERDISCIPLINARIO: Deducida la petición de restricción a la capacidad o de declaración de incapacidad, el Juez ordenará la realización de un informe a cargo de un equipo interdisciplinario, el que deberá contener datos con la mayor precisión posible sobre:

1. Diagnóstico y pronóstico, fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó, tratamientos realizados y los que actualmente recibe.
2. Limitaciones para el ejercicio por sí mismo de sus derechos, especificando los actos para los que requiere asistencia y con qué intensidad, debiendo incluirse las consideraciones atinentes a su aptitud para la vida de relación.
3. Solución protectoria que se aconseja, apoyos necesarios. Tipo. Si la alternativa aconsejada es la de la incapacidad, se deberá especificar el alcance de la figura del curador/a que el caso requiere, y si se considera ventajoso designar más de uno/a con diferenciación de funciones.
4. Recursos personales, familiares, sociales y de orden económico o patrimonial con los que cuenta. Personas del grupo familiar, o con otra vinculación, que podrían actuar como apoyos, sostenes y posibles apoyos institucionales. Establecerán asimismo la persona que puede asumir el rol de curador/a si la situación exige la figura de la incapacidad.
5. Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.
6. Régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible y la mención de los recursos y dispositivos del Estado disponibles al efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso. La persona en cuyo interés se lleva adelante el

proceso, es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa, al igual que el peticionante.

Art. 207.- MEDIDAS PROTECTORIAS: Durante el proceso, el Juez deberá ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

La decisión deberá determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos y cuáles la representación de un curador. También se podrán designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo. De igual modo, el Juez podrá otorgar la dispensa judicial para contraer matrimonio prevista en el Artículo 405 del Código Civil y Comercial de la Nación, previo dictamen del equipo interdisciplinario y previa entrevista personal con la persona peticionante de la dispensa judicial, su curador, su figura de apoyo y sus representantes legales.

Art. 208.- ENTREVISTA PERSONAL: El Juez deberá entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su asistente letrado, distinto al del pretense curador o figura de apoyo, y de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. Dicha entrevista podrá llevarse a cabo en cualquier momento del proceso antes del dictado de la sentencia.

Si no puede trasladarse a la sede del Juzgado, el Juez y la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida deberán trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

Art. 209.- TRASLADO DEL INFORME: Agregado el informe del equipo interdisciplinario, se dará traslado del mismo a todos los intervinientes por el plazo común de cinco (5) días.

Art. 210.- VISTAS DE LEY: No habiéndose formulado observaciones al informe, o resueltas las mismas, y acreditada la idoneidad de la/s figura/s de apoyo o curadores propuestos, el Juez dará vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida para que dentro del término de dos (2) días emita dictamen. Cumplida la misma, deberá darse vista al Agente Fiscal por idéntico término.

Art. 211.- SENTENCIA QUE RESTRINGE LA CAPACIDAD: La sentencia de restricción a la capacidad deberá precisar la extensión y alcance de la limitación, cuáles son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar él o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Deberá indicar el abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; a ese efecto, se deberá tener en cuenta el mejor interés de la persona con discapacidad, debiendo disponerse

las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona. Se podrán designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo. El sistema de apoyos designado para la toma de decisiones de la persona estará sujeto al debido contralor judicial, con intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 212.- SENTENCIA QUE DECLARA LA INCAPACIDAD: Si del Informe Interdisciplinario resulta que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio, y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el Juez podrá declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos. Se deberá designar uno o más curadores como representantes por el plazo máximo de tres (3) años, debiendo establecerse el alcance y extensión de sus funciones. Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada estarán sujetos a control judicial, con la intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 213.- PLAZO PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA - REGISTRACIÓN: Las sentencias en materia de restricción de capacidad o incapacidad o la revisión de cualquiera de ellas, deberá dictarse dentro del plazo de diez (10) días. Una vez firme, deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 214.- REVISIÓN DE SENTENCIA: La sentencia deberá ser revisada por el Juez en un plazo no superior a tres (3) años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando entrevista personal con el interesado. Será deber de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial.

Art. 215.- OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS: Quienes ejercieren la función de figura de apoyo o de curador deberán llevar cuenta fiel y documentada de las entradas y gastos de su gestión. Deberán rendir cuentas:

1. Al término de cada año;
2. Al cesar en el cargo;
3. Cuando el Juez lo ordene de oficio; o
4. A petición de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. La obligación de rendición de cuentas es individual y su aprobación solo libera a quien da cumplimiento a la misma. Aprobada la cuenta del primer año, podrá disponerse que las posteriores que las mismas se rindan en otros plazos, cuando la naturaleza de la

administración así lo justifique. En todo lo que resulte pertinente al presente Capítulo, serán de aplicación las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO III: INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD

Art. 216.- OBJETO: El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio del grupo familiar de la persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

Art. 217.- LEGITIMACIÓN: Estarán legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

1. El cónyuge;
2. El conviviente;
3. Los ascendientes;
4. Los descendientes.

Art. 218.- PETICIÓN - TRÁMITE: La petición de inhabilitación deberá exponer la verosimilitud de los hechos que sustentan la misma, y deberá ofrecer la prueba de la que intente valerse. En lo demás, resultará aplicable el trámite previsto para la declaración de restricción a la capacidad.

Art. 219.- SENTENCIA - PLAZO: Recabado el informe interdisciplinario, producida otra prueba que hubiera sido ordenada, realizada la entrevista personal y con la opinión de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, el Juez dictará sentencia, declarando la inhabilitación por prodigalidad. En este supuesto, designará el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que el Juez determine. La sentencia deberá dictarse dentro del término de diez (10) días. Una vez firme, será notificada digitalmente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas.

Art. 220.- CÉSE DE LA INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD LEGITIMACIÓN: Estarán legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el Juez que la decretó las personas mencionadas como legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad, así como también la persona respecto de quien se dictó la sentencia. El cese de la inhabilitación por prodigalidad se decretará por el Juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

CAPÍTULO IV: TUTELA

Art. 221.- REMISIÓN: Todo lo atinente al discernimiento de la tutela se regirá por las normas

contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. En cuanto al trámite será de aplicación las reglas previstas en los Artículos 112 a 116 del Código Civil y Comercial de la Nación y las reglas estatuidas para los procesos informativos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

TÍTULO QUINTO: AUTORIZACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I: DISPENSA Y AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 222.- **DISPENSA PARA CONTRAER MATRIMONIO A LOS ADOLESCENTES MENORES DE DIECISÉIS (16) AÑOS:** El adolescente que desea contraer matrimonio, que tiene más de trece (13) años y menos de dieciséis (16) años y cuenta con grado de madurez suficiente, estará legitimada para solicitar la dispensa judicial. Para este proceso rigen las normas del proceso informativo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. A tales fines, deberá intervenir con patrocinio letrado y se deberá notificar a ambos progenitores. Si no comparecieren al proceso, deberá darse intervención a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, quien actuará en su rol principal. El Juez deberá mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes. Cumplido el trámite procesal para los procesos informativos, el Juez dictará sentencia en el plazo de tres (3) días teniendo en cuenta la opinión del adolescente y el grado de comprensión respecto de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial.

Art. 223.- **DISPENSA PARA EL MATRIMONIO ENTRE TUTOR O SUS DESCENDIENTES Y EL TUTELADO:** La dispensa para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se regirá por las reglas previstas en el artículo anterior, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por la última parte del Artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 224.- **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CELEBRAR MATRIMONIO DE ADOLESCENTES MAYORES DE DIECISÉIS (16) Y MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS:** En el supuesto de que los progenitores o tutores no prestaren autorización para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y hasta dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, cumplida la etapa previa, el pretense contrayente adolescente podrá solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

Art. 225.- **TRÁMITE:** De la petición se dará traslado por cinco (5) días a sus representantes

legales para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, el Juez convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resolverá la petición en ese acto. Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encontrara debidamente probada, previamente, deberá acreditarse por el trámite de la información sumaria, vía incidental.

Art. 226.- **INTERVENCIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales, excepto que estuvieren ausentes o se desconociera su paradero, deberán expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

1. La existencia de alguno de los impedimentos legales.
2. La falta de madurez del o de la adolescente que solicita autorización para casarse.

Art. 227.- **AUDIENCIA Y SENTENCIA:** El Juez deberá mantener una audiencia con todos los involucrados y dictará sentencia en ese mismo acto. La audiencia se realizará en presencia de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 228.- **DISPENSA PARA EL MATRIMONIO A PERSONAS RESTRINGIDAS EN SU CAPACIDAD:** En aquellos casos que la persona tenga restringida la capacidad para la celebración del matrimonio, la dispensa se rige por las reglas del proceso informativo regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y requiere del dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada. El Juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.

CAPÍTULO II: AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS Y PARA CAMBIO DE RESIDENCIA DENTRO DEL PAÍS

Art. 229.- **LEGITIMACIÓN:** Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado, o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, podrán solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales. En caso de ejercicio de responsabilidad

parental compartida, el trámite previsto en este capítulo resultará aplicable para solicitar el cambio de residencia permanente del hijo o hija fuera de la Provincia.

Art. 230.- TRÁMITE: La petición deberá ser acompañada de toda la documentación que acredite: lugar y fecha de destino, medios de transporte a utilizarse, contratación de seguro de viaje pertinente, como así también el detalle de los datos personales de los adultos acompañantes. Recibida la petición, el Juez convocará a una audiencia a la cual deberán comparecer todos los interesados con la prueba que consideren pertinente y la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 231.- AUDIENCIA Y SENTENCIA: Al concluir la audiencia, el Juez resolverá el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordenará la producción de otras pruebas, las que deberán incorporarse al proceso en un plazo no mayor a diez (10) días.

Art. 232.- APELACIÓN: La resolución será apelable sin efecto suspensivo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

CAPÍTULO III:

AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES

Art. 233.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: En todos los casos en los que el Código Civil y Comercial de la Nación requiriera el asentimiento de un cónyuge o conviviente para la celebración de un acto de carácter patrimonial y este se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente podrá solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

Art. 234.- TRÁMITE: Estas autorizaciones tramitarán por las reglas establecidas en la presente ley para el proceso más abreviado.

TÍTULO SEXTO:

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - MEDIDAS EXCEPCIONALES- CONTROL DE LEGALIDAD

Art. 235.- PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Lo dispuesto en el presente Título se aplicará conforme lo previsto en el Protocolo Interinstitucional de aplicación al Sistema de Protección Integral de Derechos de NNYA de la Provincia y a lo normado por la Ley N° 8293.

Art. 236.- MEDIDAS CAUTELARES: Si durante la vigencia de una medida de protección o excepcional dictada por el órgano administrativo se requiriese una medida cautelar, aquel podrá solicitarla al Juez a cargo del control de legalidad, sin que ello implique la judicialización de la medida adoptada por el órgano administrativo.

Art. 237.- CONTROL DE LEGALIDAD: El Juez realizará el control de legalidad de la medida excepcional dispuesta por el organismo administrativo en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 8293.

Art. 238.- AUDIENCIA: Si el Juez considerase que la medida excepcional adoptada no satisface el control de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo anterior, convocará a la audiencia establecida en el Artículo 35 de la Ley N° 8293.

Art. 239.- FACULTAD DE PETICIONAR. INFORME AL ORGANISMO ADMINISTRATIVO: Transcurridos los plazos para el cumplimiento del plan de acción que hubieren elaborado en el marco de la medida excepcional sin que el órgano administrativo hubiera comunicado al juzgado la finalización o solicitado el correspondiente pedido de prórroga, el Juez podrá emplazar al órgano administrativo para que dentro del plazo que fije, informe al respecto bajo apercibimiento de declarar la ilegalidad de la medida excepcional.

TÍTULO SÉPTIMO:

PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNYA Y DE RÉGIMEN COMUNICACIONAL INTERNACIONAL DE NNYA

CAPÍTULO I:

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 240.- OBJETO: El presente procedimiento tiene por objeto garantizar la restitución inmediata de las personas menores de dieciséis (16) años de edad, trasladadas y/o retenidas en violación a un derecho de guarda o custodia y preservar el derecho de comunicación o contacto internacional, comprendidos en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.

Art. 241.- COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DE CONSTITUCIÓN DEL CENTRO DE VIDA DEL NNYA: Se excluye expresamente de este proceso la decisión sobre el fondo del asunto de la custodia, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado del centro de vida del NNYA anterior al desplazamiento.

Art. 242.- LEGITIMACIÓN ACTIVA: Será titular de la acción de restitución el progenitor, tutor,

guardador, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia, según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, antes de su traslado o retención. Será titular de la acción de contacto o régimen comunicacional aquel que tuviere un régimen comunicacional acordado u otorgado en otro Estado, susceptible de ser reconocido en la República Argentina, o quien tuviere derecho de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República Argentina.

Art. 243.- LEGITIMACIÓN PASIVA: Será legitimado pasivo de la acción de restitución, la persona que hubiere sustraído o retenido en forma ilegítima al NNyA, cuyo desplazamiento - retención constituyera la causa de la demanda. Será legitimado pasivo de la acción de contacto o régimen comunicacional el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo del derecho de custodia.

Art. 244.- AUTORIDAD CENTRAL – INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO: La Autoridad Central deberá ser informada de las actuaciones llevadas adelante por el Juez interviniente y tendrá libre acceso a las mismas, a los efectos previstos en el Artículo 7° del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y en el Artículo 7° de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.

Art. 245.- DURACIÓN DEL PROCESO: El procedimiento tendrá carácter urgente y deberá culminar en todas sus instancias en un plazo no mayor de seis (6) semanas, computado desde la interposición de la demanda de restitución ante la autoridad judicial competente. A ese fin, todos los días se tendrán por hábiles.

Art. 246.- RECURSOS: Las resoluciones que se dictaren no serán susceptibles de recurso alguno, salvo la que decidiera medidas cautelares, la que rechazare en forma liminar la demanda de restitución o de régimen comunicacional y la sentencia definitiva. En esos casos el recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, debidamente fundado; bajo pena de inadmisibilidad.

El recurso será concedido siempre con efecto suspensivo. El expediente deberá elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro del plazo de un (1) día de concedido el recurso. La Cámara deberá resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.

Art. 247.- COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL: El Juez podrá recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o al Juez competente del Estado de residencia habitual del NNyA con el objeto de requerir la

cooperación e información que fuere necesaria. Tales requerimientos podrán establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiendo dejarse constancia en el expediente.

Art. 248.- MEDIDAS PRELIMINARES: La petición de localización deberá cumplir los requisitos establecidos en este procedimiento y los que resultan del Artículo 8° de la Convención de La Haya de 1980 y del Artículo 9° de la Convención Interamericana de Montevideo y sus modificatorias. La petición podrá ser presentada de modo directo ante el Juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central. Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado, se dispondrán las medidas necesarias para la localización y las medidas cautelares de protección del NNyA, como así también si correspondiera, la del adulto que lo acompaña. Verificada la localización, el Juez deberá comunicarlo de inmediato al Estado requirente, vía Autoridad Central. Dentro del plazo de diez (10) días de conocida la localización deberá presentarse la demanda solicitando la restitución, la que deberá ser acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos. En caso de no ser presentada en término, se producirá la caducidad de las medidas preliminares dispuestas.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNyA

Art. 249.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Presentada la demanda de restitución, con toda la prueba, el Juez deberá analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y legitimación activa.

Si el pedido se considerase procedente, en el término de un (1) día, el Juez dictará la resolución que ordene la restitución. Al momento de dictar sentencia, el Juez deberá:

1. Mantener, modificar o levantar las medidas cautelares dictadas en la etapa preliminar, o dictar nuevas medidas cautelares para la protección del niño, niña o adolescente, y en su caso del adulto que lo acompaña;
2. Correr traslado de la demanda al legitimado pasivo para que oponga alguna de las excepciones previstas en el artículo siguiente en el plazo de tres (3) días;
3. Si no mediare oposición, la orden de restitución quedará firme y se librárá mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

Art. 250.- EXCEPCIONES: La defensa de la parte demandada deberá realizarse por escrito y en forma fundada, acompañada de toda la prueba que hiciera

a su derecho. Será válida la oposición cuando se funde y se demuestre que:

1. La persona, institución u organismo que tenía a su cargo el NNyA en el momento en que él fue trasladado o retenido no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
2. Existiere grave riesgo de que la restitución del NNyA lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo exponga a una situación intolerable.
3. La restitución fuera manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.
4. Que las medidas preliminares o la demanda ante el Juez se hubieren iniciado luego de transcurrido un (1) año desde que se produjo el traslado o retención ilícita y que el NNyA se haya integrado al nuevo centro de vida y su permanencia en él resultare favorable a su interés superior. El Juez o tribunal rechazará sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en este artículo.

Art. 251.- TRASLADO: Opuestas las excepciones, se correrá traslado a la parte legitimada activa por el término de tres (3) días.

Art. 252.- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA: Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez fijará audiencia, la que deberá celebrarse en el plazo máximo de tres (3) días.

Art. 253.- AUDIENCIA – COMPARECENCIA: La audiencia será presidida por el Juez, bajo pena de nulidad. La parte legitimada pasiva deberá comparecer en forma personal, bajo apercibimiento de ser llevada con auxilio de la fuerza pública. El NNyA comparecerá según la modalidad que el Juez dispusiera en resguardo de su protección integral. La parte legitimada activa podrá concurrir por medio de apoderado, pero deberá hacerlo personalmente si se encontrase en el país. A la audiencia deberá concurrir la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 254.- REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA: En la audiencia el Juez deberá procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arribase a un acuerdo, se lo homologará en el mismo acto.

En caso de no lograrse la conciliación, el Juez deberá:

1. Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;

2. Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando sin más trámite todos aquellos que el Juez considerase inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos;
3. Ordenar la producción de los medios probatorios;
4. Escuchar al NNyA en forma reservada y en presencia de un profesional en Psicología, según corresponda, y en su caso al abogado del niño, para luego, escuchar a las partes.

Art. 255.- MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES: Podrán admitirse los siguientes extremos probatorios:

1. Documental, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español, si correspondiere, sin que deba requerirse legalización.
2. Dictamen psicológico y/o médico, el que solo procederá en caso de invocarse como defensa que existiere grave riesgo físico o psíquico para el NNyA. El dictamen deberá limitarse a probar el riesgo alegado y deberá producirse dentro del plazo de quince (15) días. Una vez presentado el dictamen, se correrá traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen las observaciones que considerasen pertinentes.

Art. 256.- RESOLUCIÓN: Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los dictámenes, el Juez deberá dictar sentencia conforme al objeto del presente proceso. El Juez podrá denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Art. 257.- RESTITUCIÓN SEGURA: La sentencia deberá disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del NNyA en caso que resultare necesario, debiendo priorizarse las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión. La negativa a la restitución de un niño de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 e inciso b) del Artículo 11 de la Convención interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no será procedente cuando se probare que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.

Art. 258.- FACULTADES JUDICIALES: El Juez puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar,

por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al Juez competente del Estado de residencia habitual del niño o adolescente con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

**CAPÍTULO III:
PROCEDIMIENTO DE RÉGIMEN
COMUNICACIONAL INTERNACIONAL DE NNyA**

Art. 259.- DEMANDA - TRASLADO - CITACIÓN A AUDIENCIA: Presentada la demanda que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación previsto en las Convenciones, se dará traslado por cinco (5) días a la parte demandada y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. Presentada la contestación de demanda o vencido el término para ello, se celebrará una audiencia, en un plazo no mayor de diez (10) días. Para la celebración de la audiencia, y de acuerdo a las condiciones de las partes, podrá recurrirse a los medios tecnológicos disponibles. En dicho acto el Juez deberá:

1. Escuchar al NNyA, con apoyo multidisciplinario;
2. Escuchar a las partes y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida;
3. Procurar la conciliación, en cuyo caso, se homologará el acuerdo;
4. Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del demandante para ejercer el derecho comunicacional.

Art. 260.- SENTENCIA: El Juez dictará sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia. La decisión que se dicte debe tener en cuenta el interés superior de la persona menor de edad.

Art. 261.- MEDIDAS ESPECIALES: En cualquier momento de la tramitación de la demanda de restitución o de régimen comunicacional internacional de NNyA, a pedido de parte, el Juez podrá ordenar el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el NNyA y el solicitante, mientras duren los procedimientos.

**TÍTULO OCTAVO:
ALIMENTOS
CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 262.- REGLAS GENERALES: El proceso de alimentos se rige por las siguientes reglas:

1. Autonomía progresiva: Los niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para petitionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.
2. Incremento de las necesidades alimentarias: A mayor edad de los niños y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
3. Irrepetibilidad: Los alimentos son irrepetibles; el alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
4. Actividad probatoria oficiosa: La facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
5. Modificabilidad de la sentencia firme: Las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.
6. Cosa juzgada formal: Las sentencias de alimentos solo causan cosa juzgada formal.
7. Las providencias y/o resoluciones que fijen o aumenten alimentos son apelables sin efecto suspensivo.

Art. 263.- LEGITIMACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD RESTRINGIDA O INCAPACIDAD: Estarán legitimadas para reclamar la fijación de una cuota alimentaria en beneficio de una persona con capacidad restringida o incapaz:

1. La persona menor de edad con edad y grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.
2. Su representante legal, el o las figuras de apoyo designadas.
3. La Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 264.- LEGITIMACIÓN DE HIJOS ENTRE DIECIOCHO (18) Y VEINTIÚN (21) AÑOS: El hijo mayor de edad que aún no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados.

Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años. El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el Juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Las partes de común acuerdo, o el Juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el

hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 662 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 265.- **LEGITIMACIÓN HIJO MAYOR DE EDAD QUE ESTUDIA O SE CAPACITA.** El hijo mayor de edad hasta los veinticinco (25) años está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente. El progenitor conviviente también está legitimado para reclamar la obligación alimentaria del hijo que estudia o se capacita hasta que cumpla la misma edad. La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 266.- **LEGITIMACIÓN DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.** Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

1. El propio interesado.
2. Su representante legal, el o los apoyos designados.
3. El Ministerio Público.

Art. 267.- **DEMANDA:** La demanda de alimentos se deducirá por escrito y contendrá:

1. Nombre, domicilio real y el que por ley deba constituirse y las demás condiciones personales de quien demanda.
2. Nombre, domicilio y condiciones personales de la parte demandada.
3. Acreditación instrumental del vínculo invocado.
4. Los hechos y el derecho que la fundan.
5. La petición formulada en términos claros y precisos, con estimación del monto que se reclama.
6. El acta de cierre del proceso de Mediación. Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 268.- **NOTIFICACIONES:** Fracasada la notificación en el domicilio real el Juez podrá disponer que se practique en el domicilio laboral o comercial de la parte demandada.

Art. 269.- **INFORMES:** La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes

hará solidariamente responsable al informante y será pasible de la aplicación de una multa. En la solicitud del informe deberá transcribirse esta disposición.

Art. 270.- **MODO DE CUMPLIMIENTO:** Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se depositará en una cuenta judicial que se abrirá a tal efecto.

Art. 271.- **REPETICIÓN:** En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para los incidentes.

Art. 272.- **MEDIDAS A ADOPTARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO:** A pedido de parte, el Juez podrá imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. Será solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumpla la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

Art. 273.- **TASA DE INTERÉS:** Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el Juez fije según las circunstancias del caso.

Art. 274.- **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS:** La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios se hará por orden judicial, acreditado que sea por el peticionante el incumplimiento de al menos dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, sea total o parcial, provisorias o definitivas. El oficio ordenando la inscripción se librará una vez firme la resolución que así lo disponga.

Art. 275.- **COSTAS - EXCEPCIÓN:** Cuando los alimentos tuvieren por beneficiarias a personas menores de edad, o con capacidad restringida o con incapacidad, las costas se impondrán a cargo de la persona obligada a otorgar los alimentos, salvo acuerdo de los representantes legales en contrario.

Excepcionalmente, las costas podrán imponerse a quien peticona cuando el Juez verifique que el derecho ha sido ejercido de modo abusivo.

Esta excepción no se aplica cuando el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso.

**CAPÍTULO II:
PROCESO DE ALIMENTOS**

Art. 276.- AUDIENCIA: Deducida la demanda el Juez convocará a las partes a una audiencia, la cual deberá ser notificada con una anticipación de por lo menos dos (2) días y con la prevención de que deberán concurrir a ella munidos de los medios de prueba de que intenten valerse.

Con la citación, se entregarán a la parte demandada las copias del escrito de demanda y documentos acompañados con la misma.

No procederá la declaración de rebeldía. Si la contraparte no se apersonara, se la continuará notificando en el domicilio real o el que se haya dispuesto; si el domicilio fuere desconocido, por edictos por dos (2) días consecutivos.

Art. 277.- CONCURRENCIA: La audiencia se verificará con las partes que concurren. Si no concurre la parte actora, se la tendrá por desistida de la demanda. Si no concurre la parte demandada, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.

Art. 278.- INCOMPARECENCIA JUSTIFICADA: Si cualquiera de las partes acreditara, con anterioridad a la audiencia, motivo justificado para no comparecer, el Juez las citará nuevamente. La justificación del motivo de la incomparecencia deberá acreditarse instrumentalmente.

Art. 279.- DESARROLLO: En el desarrollo de la audiencia, la parte demandada contestará demanda. Ambas partes ofrecerán las pruebas, el Juez recibirá las que puedan producirse en el transcurso de la misma. Las que requieran tramitación fuera del juzgado serán agregadas una vez producidas, dentro del plazo que fije el Juez, el que no podrá ser mayor de quince (15) días. No se admitirán reconvenición, excepciones de previo y especial pronunciamiento, prueba testimonial o cuestiones que, por su naturaleza, alteren la estructura o fin del proceso. La parte actora se expedirá sobre los documentos que se le atribuyan.

Art. 280.- SENTENCIA: Agregadas las pruebas, se pondrán los autos a despacho sin necesidad de petición de parte, y la sentencia se dictará dentro de los diez (10) días siguientes. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que se hubieren opuesto al momento de contestar la demanda. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de la constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación. En caso de no haber mediado interpelación o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de la demanda o del inicio de la etapa previa, la que fuese anterior, según corresponda.

**TÍTULO NOVENO:
INSCRIPCIÓN Y RECTIFICACIÓN
DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y
DEFUNCIÓN DE PERSONAS MENORES DE
EDAD, INCAPACES O CON CAPACIDAD
RESTRINGIDA**

Art. 281.- TRÁMITE: Con la petición se deberá acompañar la documentación o los antecedentes en que se sustente la misma. Se deberá dar intervención a los organismos públicos pertinentes a fin de que brinden información y/o validen la documentación o los antecedentes que se hubieren presentado. En los casos en que resultare pertinente, se recabará dictamen del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial de la Provincia. Cumplidas todas las diligencias previas, se dará vista al Ministerio Público que corresponda.

Art. 282.- SENTENCIA: La sentencia se dictará dentro del término de diez (10) días.

**TÍTULO DÉCIMO:
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES
EXTRANJEROS**

Art. 283.- SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS - EFECTOS: Las sentencias pronunciadas en los países extranjeros tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

Art. 284.- REQUISITOS: Cuando no hubiere tratados, serán ejecutables si concurrieran los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia hubiera sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
2. Que no hubiera sido dictada en rebeldía de la parte condenada, si esta ha tenido su domicilio en la República.
3. Que la obligación que hubiere dado lugar a la sentencia sea válida según nuestras leyes.
4. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
5. Que la sentencia reúna las condiciones necesarias para ser considerada tal en la Nación en que ha sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia dictada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 285.- COMPETENCIA - TRÁMITE: La ejecución de la sentencia extranjera se solicitará ante el Juez de Primera Instancia de turno, acompañándose su testimonio legalizado y traducido y las actua-

ciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no constaran en la sentencia misma.

Si se dispusiera su ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por los tribunales argentinos.

TÍTULO UNDÉCIMO: PROCESO GENÉRICO

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

Art. 286.- CARÁCTER SUPLETORIO: En las acciones que no tuvieren asignadas un trámite especial en este Código, el Juez asignará el tipo de proceso que estimare adecuado a la naturaleza de la pretensión esgrimida, pudiendo determinar su tramitación por:

1. El proceso genérico, o
 2. El proceso sumarísimo.
- La decisión que adoptare el Juez será inapelable.

Art. 287.- PROCESO GENÉRICO – SUPUESTOS: Tramitarán por este proceso:

1. Nulidad de matrimonio.
2. Suspensión y Privación de Responsabilidad Parental.
3. Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.
4. Compensación económica.

Art. 288.- ETAPA INTRODUCTORIA: La demanda, contestación, reconvencción, oposición de excepciones y sus contestaciones exigen forma escrita.

CAPÍTULO II: DEMANDA

Art. 289.- CONTENIDO DE LA DEMANDA: La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

1. El nombre, el domicilio real, el que constituya y las demás condiciones personales del demandante.
2. El nombre, domicilio y condiciones personales de la parte demandada, si se conocieran.
3. La designación precisa del objeto de la demanda.
4. Los hechos y el derecho que la fundan.
5. La petición formulada en términos claros y precisos.

6. Los requisitos que establezcan las leyes sustanciales.

Art. 290.- AGREGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y OFRECIMIENTO DE LA RESTANTE: Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas se deberá acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse. Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encontrare. Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los abogados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades públicas o privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio con transcripción de este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la cual deberá ser remitida directamente a la Secretaría.

Art. 291.- HECHOS NO INVOCADOS EN LA DEMANDA O RECONVENCIÓN: Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvencción se aludiere a hechos no invocados en la demanda o reconvencción, los demandantes o reconvinientes según el caso, podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los cinco (5) días de notificada automáticamente la providencia que tiene por contestada la demanda.

Art. 292.- DOCUMENTOS POSTERIORES O DESCONOCIDOS: Después de interpuesta la demanda o reconvencción, no se admitirá la agregación sino de documentos de fecha posterior, o anterior si se demostrare la existencia de un impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlos, previo traslado por cinco (5) días a la contraria.

Art. 293.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTAS: Las partes actora y demandada, de común acuerdo, podrán presentar ante el Juez la demanda y contestación, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito. El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos para resolver si la cuestión fuere de puro derecho. Si existieren hechos controvertidos, abrirá la causa a prueba.

Art. 294.- MEDIDAS SANEADORAS: Si la demanda no se ajustara a las reglas establecidas, el Juez emplazará al demandante para que subsane los defectos u omisiones, dentro del plazo que se señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Art. 295.- MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: Antes de la notificación de la demanda, el actor podrá mutar o alterar la acción

entablada, o modificar su contenido. También podrá ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, debiendo sustanciarse con traslado a la parte contraria.

Art. 296.- RESOLUCIÓN SOBRE COMPETENCIA: Si la competencia del Juez de Familia no resultara claramente de la cuestión propuesta, se emplazará al demandante para que formule precisiones. Vencido el plazo conferido, el Juez resolverá sobre su competencia.

Art. 297.- TRASLADO DE LA DEMANDA: Presentada la demanda en forma con sus requisitos, o subsanados los defectos que pudiese contener, el Juez dispondrá su traslado a la contraria para que comparezca a estar a derecho y la conteste dentro del término de quince (15) días.

CAPÍTULO III: CITACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

Art. 298.- FORMAS: La citación se hará:

1. En el domicilio real cuando el demandado se encontrare dentro de la Provincia.
2. Por exhorto, oficio, cédula o por alguno de los medios tecnológicos disponibles, cuando el demandado no tuviere domicilio en la Provincia.
3. Por edictos, cuando la parte demandada no tuviere domicilio conocido o cuando se tratare de citación de personas inciertas. Los edictos se publicarán conteniendo una relación extractada de la demanda, reservándose las copias de traslado en Secretaría, por cinco (5) días si la parte demandada se hallare dentro de la Provincia, durante diez (10) días si se hallare fuera de ella y dentro de la República o se tratare de personas inciertas y/o de domicilio desconocido. En ningún caso la publicación será mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo de los edictos no compareciera el citado, se nombrará al Defensor de Ausentes para que ejerza su representación en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento de la persona interesada la existencia del juicio y, en su caso, recurrir la sentencia.

Art. 299.- PARTES DEMANDADAS CON DOMICILIOS O RESIDENCIAS EN DIFERENTES JURISDICCIONES: Si las partes demandadas fueren varios y se encontraren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será común sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

CAPÍTULO IV: EXCEPCIONES PREVIAS

Art. 300.- PLAZOS Y EFECTOS: Las excepciones deberán oponerse en un solo escrito conjuntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción.

Si la prescripción de la acción o la caducidad del derecho se dedujeran como excepción y la cuestión fuere de puro derecho, se resolverán en la audiencia preliminar; caso contrario serán tratadas en la sentencia. La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda o la reconvencción en su caso, excepto si se tratare de las de falta de personería o defecto legal.

Art. 301.- EXCEPCIONES ADMISIBLES: Solo se admitirán como excepciones previas:

1. Incompetencia.
2. Falta de personalidad en la parte actora o en la parte demandada por carecer de capacidad procesal, o de personería en sus representantes por falta o insuficiencia de la representación.
3. Litispendencia.
4. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o por acumulación indebida de acciones.
5. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas deberá demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial. También será procedente cuando por existir continencia, conexidad, accesoriadad o subsidiariedad, la sentencia firme haya resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
6. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
7. Prescripción de la acción o caducidad del derecho, en los términos del Art. 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 302.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: No se dará curso a las excepciones si:

1. La de litispendencia no fuere acompañada de la copia certificada del escrito de demanda del juicio pendiente.
2. La de cosa juzgada no se presentara con copia certificada de la sentencia respectiva.
3. Las de desistimiento del derecho, transacción, conciliación y cualquier otro medio de resolución consensuada del conflicto no fueran acompañadas de los instrumentos o copias certificadas que las acrediten. En los supuestos antes indicados podrá suplirse la presentación de la copia certificada si se

solicitar la remisión del expediente con indicación del juzgado donde tramita.

Art. 303.- PRUEBA Y TRASLADO: Con la oposición de las excepciones se deberá acompañar toda la prueba documental y se deberá ofrecer la restante. De todo ello se dará traslado a la parte actora, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Art. 304.- RESOLUCIÓN Y RECURSOS: El Juez resolverá las excepciones previas en la audiencia preliminar, excepto cuando dependieren de prueba, en cuyo caso la resolución podrá dilatarse hasta la audiencia de pruebas. Deberá pronunciarse en primer lugar sobre la incompetencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo las demás excepciones previas.

La resolución se notificará a las partes en la audiencia, quedando notificados quienes no comparezcan. La resolución será apelable, excepto cuando se tratare de la excepción de falta de legitimación y el Juez hubiere decidido que no era manifiesta, decisión esta que será inapelable. Las resoluciones dictadas en audiencia serán apelables en el mismo acto.

Art. 305.- EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LAS EXCEPCIONES: Firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas apelables con efecto suspensivo, se procederá a:

1. Remitir el expediente al Tribunal considerado competente.
2. Archivar la causa si se tratare de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción de la acción o caducidad del derecho o si se admitiera la excepción de litispendencia por existir un proceso idéntico que el anterior.

CAPÍTULO V: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Art. 306.- PLAZO: La parte demandada tendrá la carga de contestar la demanda dentro del plazo establecido, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Art. 307.- CONTENIDO Y REQUISITOS: En la contestación, la parte demandada podrá oponer todas las defensas o excepciones de fondo que tuviera, debiendo:

1. Precisar los hechos y la pretensión en términos claros y precisos.
2. Invocar los fundamentos legales de su defensa.
3. Confesar o negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda y la auten-

ticidad de los documentos que se le atribuyeran. Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Siendo el demandado sucesor universal de quien intervino en los hechos o firmó los documentos, podrá manifestar que ignora los unos o la autenticidad de los otros.

4. Acompañar toda la prueba documental que se proponga producir y ofrecer la restante. Se dará traslado a la parte actora por el plazo de cinco (5) días de los instrumentos que se le atribuyeran y que sean acompañados con la contestación de la demanda, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos, y de los instrumentos públicos también presentados con el responde.

Art. 308.- DEMANDA NO CONTESTADA: Si la parte demandada se apersonara y no contestara la demanda, el Juez podrá tenerla por conforme con los hechos que la fundamentan, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el/la Juez/a apreciará el derecho.

Art. 309.- RECONVENCIÓN: En el mismo escrito de contestación, la parte demandada podrá deducir reconvencción en la forma prescripta para la demanda. Si no lo hiciere, no podrá ser deducida posteriormente. La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaran de la misma relación jurídica o fueran conexas con las invocadas en la demanda.

Art. 310.- TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS: De la reconvencción y de los documentos presentados por la parte demandada se dará traslado a la parte actora, quien deberá responder dentro del plazo de quince (15) días, respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Art. 311.- TRÁMITE POSTERIOR SEGÚN LA NATURALEZA DE LA CUESTIÓN - HECHOS NUEVOS: Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, el Juez convocará a la audiencia preliminar. Las partes podrán invocar hechos nuevos, posteriores a la demanda, reconvencción y sus contestaciones, hasta dentro de los cinco (5) días de notificadas de la audiencia preliminar.

CAPÍTULO VI: AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 312.- AUDIENCIA PRELIMINAR - REGLAS GENERALES: La audiencia preliminar se regirá por las siguientes reglas:

1. Las partes deberán comparecer en forma personal, excepto que exista motivo fundado a criterio del Juez, que justifique la comparecencia por representante. Las personas jurídicas y las personas incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes.
2. Las personas con capacidad restringida comparecerán con sus apoyos. Las personas con capacidad restringida y menores de edad que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán comparecer con patrocinio letrado; además, el Juez podrá citar al profesional del Gabinete Psico-social del Poder Judicial que estimare conveniente.
3. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez. La decisión sobre el diferimiento se tendrá por notificada el mismo día de su dictado.
4. La inasistencia no justificada de la parte actora importará el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco compareciere.
5. La inasistencia injustificada de la parte demandada permite tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que esté comprometido el orden público o se trate de derechos indisponibles. Su inasistencia no impide que el Juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.

Art. 313.- CONTENIDO: En la audiencia preliminar se cumplirán los siguientes actos:

1. Indagar a las partes sobre las circunstancias conducentes para la delimitación de las cuestiones en disputa.
2. Invitar a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arribara a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el Juez interviniente. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causa. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.
3. Fijar el objeto del proceso y de la prueba y se deberá emitir pronunciamiento sobre los medios probatorios solicitados por las partes,

rechazándose los que fueren inadmisibles, innecesarios, inconducentes o impertinentes.

4. Dictar resolución interlocutoria sobre las excepciones previas.
5. Subsanan eventuales defectos u omisiones que se advirtieran en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades.
6. Declarar, aun de oficio, la improponibilidad objetiva de la pretensión o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva.
7. Decidir sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos.
8. Ordenar la producción y el diligenciamiento de la prueba admitida y fijar la fecha para la audiencia de prueba en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días, teniendo en cuenta que en ese período deberá producirse toda la que no pudo realizarse en audiencia.
9. Si corresponde, declarar en el acto de la audiencia que la cuestión será resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa quedará en estado de dictar sentencia. Las manifestaciones del Juez en esta audiencia, en cuanto están ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importarán prejuzgamiento en ningún caso.

Art. 314.- RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA - REGLAS GENERALES: Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admitirán recurso de revocatoria, el que deberá interponerse en la misma audiencia y decidirse en forma inmediata por el Juez. Excepto disposición en contrario, las sentencias interlocutorias dictadas en audiencia serán apelables.

Art. 315.- RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA - REGLAS ESPECIALES: La sentencia que hiciere lugar a las excepciones de litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, desistimiento, transacción, conciliación u otro medio de resolución consensuada del conflicto que, además, ponga fin al proceso, será apelable con efecto suspensivo, debiendo indicarse el efecto al concederse el recurso en la audiencia.

La sentencia interlocutoria que admitiere la excepción de incompetencia también será apelable con efecto suspensivo.

Art. 316.- RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LA AUDIENCIA - REGLAS ESPECIALES - EFECTOS: La sentencia interlocutoria producirá, además, los siguientes efectos:

1. Si admitiere la litispendencia, ordenará el archivo del expediente.
2. Si admitiere la excepción de defecto legal, ordenará a la parte subsanar los defectos en

la propia audiencia, de lo que se dejará constancia en el acta y se continuará con el acto, dando oportunidad a la parte que la opuso para que complemente la contestación conforme las aclaraciones o precisiones.

3. Si admitiere la de falta de personería, se suspenderá la audiencia por el plazo que determine el Juez para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda. Las excepciones se resolverán en una sola sentencia, excepto si se declarara la incompetencia, en cuyo caso no corresponderá pronunciarse sobre las otras cuestiones.

CAPÍTULO VII: AUDIENCIA DE PRUEBA

Art. 317.- REGLAS GENERALES: En la audiencia de prueba corresponderá:

1. Intentar la conciliación o cualquier otro medio para arribar a un acuerdo.
2. Recibir la declaración de las partes; también la de las personas con capacidad restringida y la de los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente, si correspondiese.
3. Tomar declaración a los testigos.
4. Requerir explicaciones a los peritos respecto de los dictámenes presentados.

Art. 318.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN: La audiencia no concluirá hasta que se hayan ventilado la totalidad de las cuestiones propuestas. Sin embargo, excepcionalmente, el/la Juez/a podrá suspenderla en los siguientes casos:

1. Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pudiera decidirse inmediatamente.
2. Cuando fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, o incorporar un elemento de juicio considerado indispensable y no pudiera verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparecieren testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el/la Juez/a considerase indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el/la ausente fuera conducido/a por la fuerza pública.
4. Cuando el Juez o alguno de los comparecientes, por razones atendibles, no pudieren continuar en el acto. El Juez podrá suspender el acto mediante resolución fundada en las razones antes mencionadas.

En caso de suspensión, el Juez anunciará el día y hora de la reanudación a la mayor brevedad, y ello valdrá como citación para los comparecientes y quienes hubieren estado notificados de la convocatoria a este acto. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Art. 319.- COMPARECENCIA: Las partes deberán comparecer personalmente o por medio de representación suficiente. La incomparecencia injustificada de la parte a esta audiencia podrá ser valorada por el Juez al dictar sentencia definitiva.

Art. 320.- CELEBRACIÓN: La audiencia se celebrará con las partes que concurrieren. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de ellas no pudiere comparecer, el Juez podrá diferir la audiencia.

Art. 321.- TRÁMITE DEL ACTO: El día y hora fijado se comprobará la presencia de las partes, asistentes letrados, testigos y peritos que deban intervenir. Abierto el acto, este se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. Si no se arribara a un acuerdo, se dará lectura resumida a las conclusiones de la prueba y diligencias realizadas desde la audiencia preliminar, excepto que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruídas.
2. Se ordenarán las lecturas necesarias, se harán las advertencias legales, se recibirán las declaraciones y se moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa.
3. Se recibirá la prueba en el orden siguiente: posiciones de las partes, y declaración de testigos y peritos. Este orden podrá alterarse si el Juez lo considerase conveniente.
4. Para la recepción de la prueba se observarán las pautas establecidas en este Código.
5. Si no se pudiere completar su diligenciamiento en la audiencia, esta podrá prorrogarse por un plazo no mayor a treinta (30) días, el que podrá ser extendido una sola vez por causa fundada. Vencido ese plazo, se prescindirá de la prueba pendiente.
6. Excepto el intento de acuerdo, el resto del desarrollo de la audiencia se registrará por medios electrónicos o audiovisuales, quedando incorporado el archivo audiovisual al sistema informático. Solo se firmará un acta abreviada que dará cuenta de la com-

parecencia de las partes y, en su caso, de los otros sujetos involucrados. Terminada la audiencia y durante diez (10) minutos, las partes podrán alegar en el orden que el Juez determine. El Juez podrá requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización. Finalizado el debate, concluirá la audiencia y, previa vista al Ministerio Público, si correspondiere, el Juez deberá llamar autos para sentencia, la que deberá ser dictada dentro del plazo de treinta (30) días.

Art. 322.- EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA RESOLVER: Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión quedará cerrada y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, excepto las que el Juez dispusiera como medidas para mejor proveer. Tales medidas deberán ser ordenadas en un solo acto y la resolución que las disponga deberá ser notificada de oficio. La providencia que ordene medidas para mejor proveer será irrecurrible.

Art. 323.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: La sentencia deberá ser notificada de oficio, dentro de los tres (3) días de su dictado. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva.

Art. 324.- PROCESO SUMARÍSIMO – SUPUESTOS: Tramitarán por este proceso:

1. Fijación o modificación de régimen comunicacional.
2. Fijación o modificación de cuidado personal.
3. Autorización supletoria para actos de carácter patrimonial entre cónyuges o convivientes.
4. En todas aquellas situaciones no previstas específicamente y que sean susceptibles de ser resueltas por el procedimiento más corto.
5. En las que el Juez considere que este procedimiento resulta el más adecuado.

Art. 325.- REGLAS DE PROCEDIMIENTO: Deducida la demanda, el Juez convocará a las partes a una audiencia, la cual será notificada a las mismas con una anticipación de por lo menos dos (2) días y con la prevención de que deberán concurrir a ella munidas de los medios de prueba de que intenten valerse.

Con la citación, se entregarán a la parte demandada las copias del escrito de demanda y documentos acompañados con ella. No procederá la declaración de rebeldía. Si la contraparte no se apersonara, seguirá notificándose en el domicilio real; si el domicilio fuere desconocido, se notificará por edictos por dos (2) días consecutivos, debiendo

observarse en lo pertinente lo dispuesto en la presente ley.

El trámite se concentrará en una sola audiencia con las partes que concurrieran. Si no concurriera la parte actora, se la tendrá por desistida de la demanda. Si no concurriera la parte demandada, se hará lugar a lo solicitado si la petición fuere arreglada a derecho.

Si las partes acreditaran, con anterioridad a la audiencia, motivo justificado para no comparecer, el Juez las citará nuevamente.

En la audiencia, la parte demandada contestará la demanda. No se admitirán reconvenición, excepciones de previo y especial pronunciamiento o cuestiones que, por su naturaleza, alterasen la estructura o fin del proceso. La parte actora se expedirá sobre los documentos que se le atribuyan. Respecto de las pruebas ofrecidas, el Juez recibirá las que puedan producirse en la misma audiencia. Las que requirieran tramitación fuera del juzgado serán agregadas una vez producidas, dentro del plazo que fije el Juez, que no podrá ser mayor de quince (15) días. El Juez ejercerá la facultad de limitar la prueba ofrecida y desestimar la inadmisibles, impertinente o inconducente.

Art. 326.- SENTENCIA: Agregadas las pruebas, se pondrán los autos a despacho sin necesidad de petición de parte, y la sentencia se dictará dentro de los diez (10) días siguientes.

En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el Tribunal ordenare como medida para mejor proveer.

Art. 327.- RECURSOS: La sentencia será apelable sin efecto suspensivo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: PROCESOS ANTE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

Art. 328.- REGLA GENERAL: Entiéndase por Justicia de Paz Letrada, solo a aquellos Juzgados de Paz que posean Jueces con título de abogado o abogada.

Art. 329.- ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA: En todas las cuestiones sometidas a la Justicia de Paz Letrada, será obligatorio para las partes contar con un abogado que los represente.

Art. 330.- COMPETENCIA MATERIAL: La Justicia de Paz Letrada excluye la mediación extrajudicial previa obligatoria y entenderá siempre que al menos la parte peticionante pudiese obtener el beneficio para litigar sin gastos en:

1. Cautelar de alimentos provisorios.
2. Medida autosatisfactiva de protección de personas.

3. Toma de declaraciones testimoniales y recepción de posiciones de partes, en los supuestos en que los testigos propuestos y/o las partes que deban absolver posiciones residieran en las zonas de influencia de los Juzgados de Paz Letrada. En estos casos, se deberá notificar a las partes a fin del estricto control de la producción de la prueba.

Art. 331.- OPCIÓN DE SOMETIMIENTO ANTE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA O ANTE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA DE PRIMERA INSTANCIA: En los supuestos previstos en los incisos 1. y 2. del artículo anterior, la parte actora podrá, según la materia que se trate, optar por someter su conflicto ante el Juez de Familia de Primera Instancia, ante el Tribunal Especializado en Violencias Múltiples o ante la Justicia de Paz Letrada.

Cuando se optare por someter el conflicto ante la Justicia de Paz Letrada, el Juez de Paz Letrada deberá, con carácter previo al dictado de la primera providencia o resolución, verificar por ante la Mesa de Entradas Civil y la Mesa de Entradas Penal del Centro Judicial que correspondiere, la existencia de otras acciones homónimas a la intentada y el juzgado o tribunal de radicación, a los fines de evitar la duplicidad de intervenciones y el eventual dictado de sentencias contradictorias.

Verificada la existencia de un proceso anterior por ante los Juzgados de Familia de Primera Instancia, Tribunal Especializado en Violencias Múltiples o en el Fuero Penal, que involucrare a las mismas partes y que tuviere idéntico objeto procesal, el Juez de Paz Letrada deberá inhibirse de entender, debiendo girar las actuaciones pertinentes al Juzgado donde estuviera radicada el proceso preexistente, dentro de las veinticuatro (24) horas. Verificada la inexistencia de un proceso anterior por ante los Juzgados de Familia de Primera Instancia, Tribunal Especializado en Violencias Múltiples o en el fuero Penal, el Juez de Paz Letrado deberá comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes la iniciación de la acción entablada bajo su competencia a las Mesas de Entradas Civil y Penal del Centro Judicial que correspondiere a su lugar de asiento. Una vez cumplida la medida que hubiere dispuesto el Juez de Paz Letrada, deberá remitir las actuaciones, conforme las reglas establecidas para el expediente digital, en un plazo de veinticuatro (24) horas al Juez que por materia y turno resulten competente.

Art. 332.- PROCEDIMIENTO APLICABLE: El Juez de Paz Letrada, en las materias dispuestas en el Art. 331, deberá aplicar las reglas dispuestas en este Código o ley especial, según corresponda para cada uno de los supuestos.

Art. 333.- CAUSALES DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN ADMISIBLES: Rigen para la Justicia de Paz Letrada las mismas causales de inhibición y

recusación que para los jueces de primera instancia. Existiendo alguna de las causales previstas, será competente para entender el Juez competente de primera instancia del Centro Judicial correspondiente.

LIBRO III RECURSOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 334.- PRINCIPIOS GENERALES – RESOLUCIONES RECURRIBLES TRIBUNAL COMPETENTE: Toda resolución podrá ser materia de recurso, salvo cuando la ley exprese lo contrario. Las únicas vías recursivas de las que las partes litigantes podrán valerse son las previstas en la presente ley. El recurso deberá interponerse en tiempo y forma ante el Juez o Tribunal que dictó la resolución, bajo pena de inadmisibilidad. Si hubiere sido erróneamente concedido, el Superior así lo declarará.

Art. 335.- LIMITACIÓN: El recurso atribuye al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso limitado a los puntos materia de agravio.

Art. 336.- FUNDAMENTACIÓN – REQUISITOS: La fundamentación del recurso deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos respecto a la resolución que el recurrente considere equivocados, no bastando la simple remisión a presentaciones anteriores.

Art. 337.- MODO DE TRAMITAR EL RECURSO: Una vez interpuesto el recurso por ante el Juez o Tribunal que hubiere dictado la resolución cuestionada se procederá, si correspondiere, a su concesión, ordenándose sin más trámite su elevación al Tribunal Superior, debiéndose notificar al recurrente a fin de que proceda a formular la expresión de los agravios que sustenten la vía recursiva. En ningún supuesto la expresión de agravios de un recurso tramitará por ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución recurrida, con la única salvedad del recurso de revocatoria.

Art. 338.- DESERCIÓN: Si el recurrente no expresara agravios en la forma prescripta en los artículos anteriores, o no lo hiciere, o el memorial de agravios resultare insuficiente, el Tribunal declarará desierto el recurso mediante resolución debidamente fundada. Declarado desierto el recurso, la resolución quedará firme.

Art. 339.- LITIS CONSORCIO NECESARIO - EFECTOS: En los casos de litis consorcio necesario, el recurso interpuesto por un litis consorte aprovecha a los demás, pero no puede perjudicarlos.

Art. 340.- DESISTIMIENTO: El recurso podrá ser desistido en cualquier tiempo por quien lo interpuso. Si se desistiere luego de su sustanciación, el Tribunal de Alzada deberá cursar traslado a la parte contraria, a fin de que preste su conformidad o no con el desistimiento impetrado, a los efectos de la imposición de costas. El desistimiento no perjudicará a los demás recurrentes ni a quienes se adhirieron en tiempo oportuno. Desistido el recurso, la resolución quedará firme.

Art. 341.- EFECTOS - PRINCIPIO GENERAL: Los recursos se concederán con efecto suspensivo, salvo que se tratase de:

1. Medidas autosatisfactivas de protección de persona.
2. Fijación o aumento de alimentos provisorios o definitivos.
3. Fijación o modificación de régimen comunicacional provisorio o definitivo.
4. Autorizaciones judiciales para salir del país o para cambio de residencia de personas menores de edad, o con capacidad restringida, o con incapacidad.
5. Medidas cautelares en general.
6. Medidas dictadas en el marco del Sistema de Protección Integral de NNyA.
7. Determinación o modificación del cuidado personal provisorio o definitivo.
8. Cualquier otra cuestión que a criterio del Juez resulte adecuada a la materia decidida. La denegación de los efectos del recurso deberá ser fundada. La resolución que concediera el recurso no será recurrible por ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó.

Art. 342.- RECLAMACIÓN POR CAMBIO DE EFECTO DEL RECURSO: La reclamación por el efecto del recurso deberá plantearse dentro de los tres (3) días de notificada la providencia que lo admitiere, por ante el Tribunal de Alzada. Vencido el plazo antes mencionado, se dictará la resolución dentro del término de cinco (5) días.

TÍTULO II: DE LAS VÍAS RECURSIVAS EN PARTICULAR RECURSO DE ACLARATORIA

Art. 343.- PETICIÓN DE PARTE - TRÁMITE: A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución, y sin sustanciación, el Juez podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las

pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante la ejecución de la sentencia.

Art. 344.- EFECTOS - PLAZO: La interposición del recurso de aclaratoria interrumpe, para todas las partes, el plazo para deducir los otros recursos. Cuando el recurso se interpusiere en la audiencia, el Juez o Tribunal deberá pronunciarse inmediatamente. En los demás casos, deberá pronunciarse en el plazo de cinco (5) días.

RECURSO DE REVOCATORIA

Art. 345.- PROCEDENCIA: El Recurso de Revocatoria procederá únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa, a fin de que el Juez o Tribunal que las hubiere dictado las revoque o modifique por contrario imperio.

Art. 346.- FORMA DE INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución; y se sustanciará cursándose traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido ese plazo, se resolverá en el término de diez (10) días.

La revocatoria de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Art. 347.- FORMA DE INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE EN EL TRANSCURSO DE UNA AUDIENCIA: Cuando la providencia o resolución que se pretendiera revocar se dictare en el marco de una audiencia, deberá interponerse el recurso de revocatoria verbalmente en ese mismo acto, debiendo sustanciarse y resolverse también antes de que culmine el acto de audiencia. Si el recurso fuere manifiestamente inadmisibles, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Art. 348.- RESOLUCIÓN: La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo que:

1. El recurso de revocatoria hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniera las condiciones legales para ser apelable.
2. Se hiciera lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 349.- RESOLUCIONES APELABLES: El Recurso de Apelación, excepto disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. Sentencias definitivas y toda otra resolución que pusiere fin al proceso o impidiere su prosecución;
2. Sentencias interlocutorias;
3. Providencias simples que causaren gravamen irreparable;
4. En los demás casos establecidos por la ley. Toda regulación de honorarios será apelable, debiendo imprimirse al recurso en este supuesto el trámite previsto por las leyes especiales vigentes que regulan la materia de honorarios profesionales.

Art. 350.- MODO DE CONCESIÓN – SUSTANCIACIÓN: El Recurso de Apelación se concederá siempre con efecto suspensivo, excepto en los casos previstos en el Artículo 342. Deberá plantearse por escrito por ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución o providencia recurrida, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución o providencia que se pretende apelar. Se procederá a analizar su admisibilidad, pudiendo desestimarse el recurso cuando resultare manifiestamente improcedente o se considerase que no causa gravamen irreparable respecto de la resolución o providencia recurrida. Declarado admisible el recurso, se procederá a su inmediata elevación al Tribunal de Alzada, a los fines de que este último notifique al recurrente a efectos de la expresión de su memorial de agravios dentro del término de cinco (5) días. Expresados los agravios por el recurrente, se dará traslado de los mismos a la parte contraria a efectos de que los conteste dentro del término de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, el Tribunal resolverá el planteo dentro del plazo de treinta (30) días.

Art. 351.- PLAZO PARA OBJETAR EL EFECTO DE CONCESIÓN DEL RECURSO: Si cualquiera de las partes entendiere que el recurso debió haberse concedido con efecto distinto al indicado, dentro de los tres (3) días de notificada la concesión del recurso podrá hacerlo valer, suspendiéndose mientras tanto los plazos para expresar agravios.

Estas disposiciones rigen sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Alzada de revisar y modificar oficiosamente el efecto y trámite de concesión del recurso, pudiendo disponerse las medidas de saneamiento y reconducción necesarias que deberán ser cumplidas en la Alzada.

Art. 352.- HECHO NUEVO - PRUEBAS NO ADMITIDAS - CONFESIÓN: En los escritos de expresión de agravios y su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba de la instancia solo en los siguientes casos:

1. Cuando se alegase algún hecho nuevo, conducente al pleito, conforme a lo previsto en materia de hecho nuevo en la presente ley;
2. Cuando alguna prueba no haya sido admitida en primera instancia o cuando, por

motivos no imputables al oferente, una prueba no haya podido ser producida.

Art. 353.- PRUEBA: Con relación a los medios de prueba y formalidades para recibirlos regirán las disposiciones establecidas para la prueba en la presente ley, con las siguientes modificaciones: El plazo no podrá ser mayor a diez (10) días y el extraordinario no podrá exceder de veinte (20) días.

Art. 354.- AUTOS PARA SENTENCIA: Concluido el trámite, se llamará autos para sentencia, con lo que quedará concluida la instancia, no pudiendo las partes presentar más escritos.

Art. 355.- ESTUDIO - SORTEO: El orden de estudio de los juicios y su votación serán determinados por sorteo. El Tribunal de Alzada resolverá, de acuerdo a la naturaleza del asunto, el término durante el cual permanecerá el expediente en poder de cada uno de los miembros del Tribunal, no pudiendo aquel exceder de quince (15) días.

Art. 356.- CONTROL: Cada vez que se pasen los autos a los magistrados, se anotará por el Secretario el día en que se entreguen y el día que deben ser devueltos.

Art. 357.- MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER: En caso de ordenarse alguna diligencia para mejor proveer, esta deberá practicarse antes del acuerdo. En caso de que el Tribunal de Alzada decidiera convocar a las partes a una audiencia, el debate deberá circunscribirse a la materia de agravio alegada, y siempre que versare sobre derechos disponibles. Si las partes arribaran a un acuerdo, se dictará sentencia homologatoria debidamente fundada en ese mismo acto. Si subsistieran cuestiones materia de agravio no acordadas, se llamarán los autos a despacho para resolver.

Art. 358.- ACUERDO: El acuerdo se verificará con asistencia de los Vocales y en presencia del Secretario. Se establecerán previamente las cuestiones que el Tribunal juzgue necesarias para la mejor solución del asunto. El voto sobre cada una de las cuestiones deberá ser fundado y la votación se efectuará por el orden establecido previamente, pudiendo, en caso de conformidad, adherir al voto del o de la Vocal que le hubiera precedido.

Los Vocales deberán pronunciarse sobre todas las cuestiones propuestas, con independencia de la solución que cada uno hubiera adoptado, si la decisión mayoritaria así lo exigiera.

Art. 359.- SENTENCIA: Concluido el acuerdo, será redactada la decisión final debiendo llevar la firma de los vocales intervinientes y el funcionario. Una vez firmada, la sentencia será protocolizada. Cuando por causa legal uno de los miembros del Tribunal estuviera impedido de integrarlo, los

restantes conocerán del recurso si no hubiera disidencia. Habiendo disidencia, lo integrarán en la forma que lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial y Acordadas de la Corte. En la sentencia se hará expresa mención de este artículo. Firme la sentencia, se devolverá el expediente a primera instancia dentro de los dos (2) días subsiguientes.

RECURSO DE NULIDAD

Art. 360.- ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA: Procederá la nulidad por vía de recurso cuando la resolución atacada haya sido dictada en un procedimiento afectado por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad. Sin embargo, podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto careciera de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad. No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice a pronunciarla de oficio. Al momento de plantearse el recurso de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido del que derivase en obtener la declaración, y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer. Se desestimarán sin más trámite el recurso si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente. La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento será insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin sustanciación si la nulidad es manifiesta. El recurso de nulidad solo podrá ser admitido cuando los vicios en que se fundare no hubieran podido ser subsanados en la instancia en que se cometen.

Art. 361.- EFECTOS DE SU CONCESIÓN – SUSTANCIACIÓN: En ningún supuesto, la concesión del recurso de nulidad implicará o llevará ínsita la concesión de cualquier otra vía recursiva subsidiaria. Deberá interponerse por escrito por ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución recurrida, dentro de los cinco (5) días de notificada la misma. El Tribunal procederá a analizar su admisibilidad, pudiendo desestimar el recurso en los casos señalados en el artículo precedente.

Declarado admisible el recurso, se procederá a su inmediata elevación al Tribunal de Alzada, a los fines de que este último notifique al o a el recurrente a efectos de la expresión de su memorial de agravios dentro del término de cinco (5) días. Expresados los agravios por el recurrente, se dará traslado de los mismos a la parte contraria a efectos

de que los conteste dentro del término de cinco (5) días.

Vencido dicho plazo, y previa vista al Ministerio Público, el Tribunal resolverá el planteo dentro del plazo de treinta (30) días.

Art. 362.- EFECTOS: Si el recurso de nulidad fuera procedente, se declarará nulo todo lo actuado, incluso la sentencia, desde el acto que le dio motivo, y los autos se devolverán al inferior para que proceda según corresponda.

Art. 363.- RATIFICACIÓN POSTERIOR: La falta de intervención de los funcionarios a quienes por ley correspondiere hacerlo tampoco anulará lo actuado y la sentencia sí, al pasárseles los autos, aun después de dictada, ratificarán el procedimiento.

RECURSO DE CASACIÓN

Art. 364.- RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE CASACIÓN - SUPUESTOS DE PROCEDENCIA: La Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los supuestos de sentencias definitivas dictadas por la Excm. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones o Tribunales de última o única instancia, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la resolución sea violatoria de los Principios de Congruencia o Fundamentación Lógica o Legal;
2. Sentencia arbitraria;
3. De infracción a las normas de derecho sustancial o formal;
4. Sentencia violatoria del Principio de Autoridad de la Cosa Juzgada;
5. Cuando la resolución contenga disposiciones manifiestamente contradictorias;
6. Cuando el derecho invocado por el tribunal inferior resulte inaplicable y resulte obligatorio a los jueces inferiores a seguir la intelección habida por las leyes nacionales y Tratados Internacionales. A los efectos de este recurso se entenderá por sentencia definitiva la que aun cuando hubiere recaído sobre un incidente o tratándose de aquella dictada en el marco de una medida cautelar o de protección de persona, por su naturaleza ponga fin al proceso o torne imposible su continuación. No procederá el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que luego de su terminación, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

Art. 365.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: El recurso se presentará por ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia recurrida dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con las copias necesarias, y deberá:

1. Expresar el alcance de su impugnación y lo que se pretende anular, indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cual es la ley o la doctrina legal que hubiera debido aplicarse, debiendo exponerse cada motivo por separado;
2. Únicamente en los procesos de contenido patrimonial, deberá acompañarse la boleta de depósito judicial a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por la suma que dispusiere la Acordada a tales fines, encontrándose exceptuados de dicho depósito el Ministerio Público y las personas que actuaren con Beneficio para Litigar Sin Gastos, siempre que lo hubieren obtenido con anterioridad a la interposición del recurso de casación, debiendo adjuntar copia certificada de la resolución que la hubiere otorgado.

Art. 366.- **CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD:** Deducido el recurso, el Tribunal se abocará al control de cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma que deberá respetar el escrito de interposición, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y las Acordadas vigentes respecto a la materia.

Art. 367.- **SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO:** Declarado admisible el recurso, el Tribunal ordenará cursar traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días. Vencido dicho plazo, se dispondrá que los autos pasen a despacho para resolver, debiendo pronunciarse el Tribunal acerca de la concesión o el rechazo del recurso, dentro del término de quince (15) días.

Art. 368.- **EFFECTO DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO - ELEVACIÓN:** La concesión del recurso tendrá siempre efecto suspensivo. Si se declarare admisible la vía casatoria, se elevarán los autos sin más trámite a la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de la notificación de la concesión, para su posterior análisis. Declarado inadmisibile el recurso, el Tribunal dispondrá la inmediata devolución y radicación al Juzgado de origen, dentro de los cinco (5) días subsiguientes de haber quedado firme.

Art. 369.- **NOTIFICACIÓN:** Concedido el recurso, y previo a su remisión, el Tribunal deberá notificar digitalmente de la providencia que declarare su concesión.

Art. 370.- **TRÁMITE ANTE LA CORTE SUPREMA:** Resultan de aplicación supletoria las normas previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para los recursos extraordinarios de casación.

Art. 371.- **SENTENCIA - PLAZO:** La Corte dictará sentencia dentro de los noventa (90) días, cuyo cómputo empezará a correr desde que el proceso se encuentre en estado de resolver. La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría de votos conforme las pautas que en este tema establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 372.- **ALCANCES DE LA SENTENCIA:** La Corte Suprema de Justicia limitará su examen a los puntos señalados por la parte recurrente en su petición. Cuando la Corte Suprema de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o la doctrina legal, así lo declarará, casará la sentencia y resolverá el caso. Si considera pertinente el recurso por quebrantamiento de forma, declarará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales del Tribunal que la dictó, sustancien el proceso o dicten sentencia según corresponda.

Art. 373.- **REINTEGRO Y PÉRDIDA DEL DEPÓSITO:** Deberá estarse a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en tanto a los supuestos de reintegro y pérdida del depósito bancario efectuado por la parte recurrente.

Art. 374.- **RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE LA CORTE:** Contra la sentencia de la Corte que resuelve el recurso, solo serán admisibles los recursos de aclaratoria, el extraordinario federal y los previstos en leyes especiales.

RECURSO DE QUEJA

Art. 375.- **SUPUESTOS QUE HABILITAN LA INTERPOSICIÓN DE QUEJAS:** Podrá recurrirse en queja por ante la Excm. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones:

1. Cuando el recurso de apelación o casación fuere denegado o se cuestionare el efecto con que se hubiere concedido;
2. Cuando el recurso de nulidad fuere denegado;
3. En caso de retardo o mora de justicia, debiendo entenderse por tal la falta de dictado de una resolución justa en un tiempo razonable, no bastando para su configuración el mero vencimiento del plazo procesal previsto legalmente, sino que además del incumplimiento en el dictado del acto procesal deberá acreditarse la conducta obstructiva o dilatoria por parte del Juez o Tribunal en el marco del proceso de que se trate;

4. En caso de atentado: el que se configurará cuando el Tribunal estuviere ya desprendido de la jurisdicción de una causa y continuase entendiendo y/o decidiendo respecto de la litis en cuestión. En caso que el recurso de casación fuere denegado, la queja deberá ser interpuesta en forma directa por ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 376.- REQUISITOS - SUSTANCIACIÓN: El recurso de queja deberá fundarse y bastarse a sí mismo, debiendo adjuntarse copias de la sentencia atacada y cédula o diligencia de su notificación, escrito de interposición de apelación o casación, auto denegatorio y cédula o diligencia de notificación correspondiente. El escrito de interposición de queja deberá ir acompañado de un depósito judicial, solo cuando se trate de casación denegada, a la orden de la Corte Suprema de Justicia. Los depósitos se rigen por lo establecido en los Artículos 809 y 810 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Cuando el recurso de queja por casación denegada prosperase, el monto del depósito judicial se devolverá al recurrente. En caso contrario, el quejoso lo perderá. Si al examinar la queja, el Tribunal advirtiere que el recurso de apelación o casación es manifiestamente improcedente, desestimará a ambos sin más trámite. La Corte podrá declarar admisible provisionalmente el recurso de casación, sin perjuicio del ulterior pronunciamiento definitivo de admisibilidad.

Art. 377.- TRÁMITE: El recurso de queja se concederá siempre con efecto suspensivo y se elevarán de inmediato los autos a la Cámara o a la Corte Suprema de Justicia, cuyo Presidente dictará la providencia de autos.

Art. 378.- ESTUDIO: Cumplida la elevación prevista en el artículo anterior, si no hubiera que cursar vista al Ministerio Público, la causa pasará a estudio, aplicándose en lo pertinente, el mismo trámite previsto para la sustanciación del recurso de apelación.

El plazo para dictar sentencia será de treinta (30) días, contados desde que la causa se encuentre en estado de resolver.

Art. 379.- RESOLUCIÓN: Cuando el Tribunal decidiera que la sentencia impugnada ha sido pronunciada en infracción a la norma de derecho, así lo declarará y procederá a resolver el juicio con arreglo a la norma aplicable al caso. Si el quebrantamiento de la norma de forma diera lugar a la nulidad de la sentencia, así lo declarará, remitiendo el expediente al Tribunal de origen para que los subrogantes legales dicten la sentencia correspondiente. Cuando el Tribunal decidiera que no ha existido infracción a la ley, así lo declarará y rechazará el recurso.

CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD

Art. 380.- DISPOSICIÓN GENERAL - ALCANCE: Los Juzgados del Fuero de Familia y Sucesiones de la Provincia y los Tribunales Superiores del fuero procederán aplicando la Constitución Nacional y Provincial y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional relativos a derechos y garantías fundamentales, como Ley Suprema respecto a las leyes, disposiciones normativas y doctrinas legales con fuerza de ley emanadas de cualquier autoridad de la Provincia. Podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando no se apega a lo establecido en la Constitución. Podrán declarar la anti-constitucionalidad cuando una norma resulte contraria al sentido, finalidad o a la propia letra de la Constitución y sus artículos. Podrán declarar la inconvencionalidad cuando una norma sea contraria a las finalidades de la Constitución Nacional, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre Derechos Humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento vigente. Tal declaración solo tendrá efectos específicos para la causa en que fuere dictada.

Art. 381.- DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCONSTITUCIONALIDAD O DE INCONVENCIONALIDAD DE OFICIO: El control de constitucionalidad o de convencionalidad deberá ejercerse por el Juez o por el Tribunal, aun sin petición de parte interesada, en aquellas causas llamadas a su conocimiento. Los Magistrados deberán abstenerse de aplicar la ley, decreto, doctrina legal u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional y Provincial y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional relativos a derechos humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 382.- Derógase el Artículo 826 de la Ley Nº 9531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia).

Art. 383.- VIGENCIA TEMPORAL: Las disposiciones de este Código entrarán en vigencia el día 1º de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Art. 384.- Comuníquese.

ÍNDICE

LIBRO I:
DISPOSICIONES GENERALESTÍTULO PRIMERO: INSTITUTOS Y PRINCIPIOS
ESPECÍFICOS DEL DERECHO DE FAMILIATÍTULO SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES Y
AUTOSATISFACTIVAS PROPIAS DE LOS PROCESOS
DE FAMILIA

TÍTULO TERCERO: NOTIFICACIONES

TÍTULO CUARTO: EQUIPOS INTERDISCIPLI-
NARIOS

TÍTULO QUINTO: AUDIENCIAS

TÍTULO SEXTO: CADUCIDAD DE INSTANCIA

TÍTULO SÉPTIMO: CUESTIONES DE COM-
PETENCIA

CAPÍTULO I: COMPETENCIA

CAPÍTULO II: RECUSACIONES Y EXCUSA-
CIONES

TÍTULO OCTAVO: SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I: JUZGADO DE FAMILIA

CAPÍTULO II: LAS PARTES – REPRESENTACIÓN
PROCESAL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-
PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA

CAPÍTULO III: PATROCINIO LETRADO

CAPÍTULO IV: ACUMULACIÓN DE ACCIO-
NES Y LITISCONSORCIOCAPÍTULO V: INTERVENCIÓN DE TERCE-
ROS - TERCERÍAS

TÍTULO NOVENO: ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I: ACTUACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO II: PRESENTACIÓN DE LAS
PARTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO III: VISTAS Y TRASLADOS

CAPÍTULO IV: EL TIEMPO EN LOS ACTOS
PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA: TIEMPO HÁBIL

SECCIÓN SEGUNDA: PLAZOS

TÍTULO DÉCIMO: LA PRUEBA

TÍTULO UNDÉCIMO: INCIDENTES

LIBRO II:
DE LOS PROCESOS DE LAS RELACIONES DE
FAMILIA

TÍTULO PRIMERO: MATRIMONIO

CAPÍTULO I: DIVORCIO

CAPÍTULO II: COMPENSACIONES ECONÓ-
MICASCAPÍTULO III: LIQUIDACIÓN DE LA COMU-
NIDAD DE GANANCIASTÍTULO SEGUNDO: FILIACIÓN ACCIÓN DE
EMPLAZAMIENTO DE PATERNIDAD ACCIÓN DE
DESPLAZAMIENTO DE PATERNIDAD

TÍTULO TERCERO: ADOPCIÓN

CAPÍTULO I: PROCESO DE DECLARACIÓN
DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

CAPÍTULO II: JUICIO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO III: PROCESO PARA LA
ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓNTÍTULO CUARTO: PROCESO DECLARATIVO
DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD E INCA-
PACIDADCAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO III: INHABILITACIÓN POR
PRODIGALIDAD

CAPÍTULO IV: TUTELA

TÍTULO QUINTO: AUTORIZACIONES JUDICIA-
LESCAPÍTULO I: DISPENSA Y AUTORIZACIÓN
PARA CONTRAER MATRIMONIOCAPÍTULO II: AUTORIZACIÓN SUPLETORIA
PARA SALIR DEL PAÍS Y PARA CAMBIO DE
RESIDENCIA DENTRO DEL PAÍSCAPÍTULO III: AUTORIZACIÓN SUPLETORIA
PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL
ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTESTÍTULO SEXTO: SISTEMA DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.
MEDIDAS EXCEPCIONALES. CONTROL DE
LEGALIDADTÍTULO SÉPTIMO: PROCESO DE RES-
TITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNyA Y DE
RÉGIMEN COMUNICACIONAL INTERNACIONAL
DE NNyA

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE RES-
TITUCIÓN INTERNACIONALCAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE RÉ-
GIMEN COMUNICACIONAL INTERNACIONAL

TÍTULO OCTAVO: ALIMENTOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: PROCESO DE ALIMENTOS

TÍTULO NOVENO: INSCRIPCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, INCAPACES O CON CAPACIDAD RESTRINGIDA

TÍTULO DÉCIMO: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

TÍTULO UNDÉCIMO: PROCESO GENERICO

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

CAPÍTULO II: DEMANDA

CAPÍTULO III: CITACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

CAPÍTULO IV: EXCEPCIONES PREVIAS

CAPÍTULO V: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

CAPÍTULO VI: AUDIENCIA PRELIMINAR

CAPÍTULO VII: AUDIENCIA DE PRUEBA

TÍTULO DUODÉCIMO: PROCESOS ANTE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

LIBRO III:
RECURSOS

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS VÍAS RECURSIVAS EN PARTICULAR RECURSO DE ACLARATORIA RECURSO DE REVOCATORIA RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE NULIDAD

RECURSO DE CASACIÓN RECURSO DE QUEJA

CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

Raúl E. Ferrazzano.-Zacarías Khoder.- Raúl E. Albarracín.- Sara Alperovich.- Daniel A. Herrera.- Nadima del V. Pecci.

-Los proyectos de ley: A) se publicó en el Diario de Sesiones n° 9, de fecha 06/08/2020, asunto entrado n° II-24 y, B) en el n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-17.

Sr. Presidente (Amado).- Corresponde pasar a considerar los asuntos motivo de esta convocatoria. En consideración el Orden del Día n° 47/117, asunto n° 1.

Tiene la palabra el señor Legislador Ferrazzano, presidente de la Comisión de Legislación General.

Sr. Ferrazzano.- Señor Presidente: Estamos nuevamente en un día con una importancia institucional inusitada; así como el pasado mes de mayo sancionamos el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, hoy, algunos meses después, estamos prontos a tratar en el Recinto este Código Procesal de Familia que es modelo no solo en el Norte Argentino sino en toda la Argentina.

Este proyecto legislativo, por un lado, refleja el trabajo serio, a conciencia, de más de dos años de la Comisión constituida al efecto -y para quienes debo una mención especial por su tarea y compromiso- y que ha terminado su labor con la elevación del anteproyecto correspondiente. Y quiero agradecer, en nombre de esta Legislatura, a las doctoras Brand, Lezcano de Francesco, López, Segura, Valls de Romano Norri, Menéndez, Ciolli, Ganim, Cabezas, Bobillo Odstreil, Roldán, Spedaletti y Rey Galindo; y a los doctores Stoyanoff, Moeremans y Tomas. ¡Muchísimas gracias por el trabajo y por el compromiso de más de dos años que hoy va a ver sus frutos!

Este proyecto legislativo también refleja la decisión de este Parlamento tucumano de legislar los distintos institutos procesales que deben regir los trámites judiciales que en el fuero de Familia se tramitan en todo el ámbito judicial de nuestra Provincia. Por años, como sabemos, los procedimientos de este Fuero han sido encorsetados dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, subsumiendo las necesidades de la materia a procesos que en su gran mayoría no respondían a las reales pretensiones y necesidades que se debaten en el Fuero. La

finalidad de la sanción de este proyecto está definida claramente en su artículo 1º: “*La finalidad del proceso de familia es la efectiva operatividad de las normas del Derecho sustancial*”.

Es importante que destaquemos que en el ámbito del derecho de Familia se transitan en todo momento situaciones de conflictos, la gran mayoría ligados a las relaciones de familia, y respecto a los colectivos de mayor vulnerabilidad social, como las mujeres en situaciones de violencia de género, los menores de edad en situaciones de abandono o de maltrato infantil, los adultos mayores en situación de riesgo, los colectivos transgéneros y LGTB, toda la materia abarcativa de la incapacidad o de las discapacidades y, en fin, todos los conflictos que entre esos ciudadanos pudieran presentarse.

Sin lugar a dudas, en relación a esos colectivos vulnerables, no cabe más que otorgar herramientas que procuren brindar desde el Poder Judicial soluciones inmediatas y eficientes, que tornen plena a la tutela judicial efectiva y diferenciada, que aseguren al ciudadano, al tucumano, a la tucumana, un real acceso a la justicia, decisión razonable, sin dilaciones, y que dicha decisión se cumpla: tutela judicial efectiva y diferenciada.

Quiero leer el artículo 59 del Código, donde quedan claras las competencias del Fuero y la sensibilidad de las temáticas que se tocan. Las normas de este Código se aplican a las siguientes acciones: “*Matrimonio, nulidad y divorcio; Régimen patrimonial del matrimonio; Uniones convivenciales; Las derivadas del parentesco; Las derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva; Responsabilidad parental; Sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes; Guarda, tutela y curatela; Violencia familiar, hasta la conformación y entrada en vigencia del Tribunal Especializado en Violencias Múltiples; Régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad;*

Inscripción de nacimiento, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones; Restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familias; Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia”. Como verán, estamos legislando para los sectores más vulnerables de la sociedad en las cuestiones más sensibles.

Este es el primer Código Procesal de Familia de nuestra Provincia, el cuarto a nivel país -ya Córdoba, Mendoza y Entre Ríos tienen vigente una normativa similar- y que tiene también muchas de las cuestiones por las que venimos bregando desde la sanción, el 22 de mayo pasado, del nuevo Código Procesal Civil y Comercial que ya es ley, n° 9531. Viene con este nuevo paradigma del derecho, con una Justicia más eficiente –como nos gusta decir a nosotros-, con rostro humano, con el uso pleno de las nuevas tecnologías, algo que está expresamente establecido en el artículo 103 de este proyecto, donde además se impone el uso de un lenguaje claro, sencillo, fácil de entender para las partes, y que además sea tranquilizador, con procedimientos ágiles y dinámicos, donde se receptaron además los principios procesales de creación jurisprudencial y de prácticas asertivas como, por ejemplo, en el artículo 9º, el principio de la Prevención en el Fuero de Familia, donde el juez que entendió en el primer conflicto familiar debe continuar atendiendo los posteriores que surgieren.

Este proyecto se pergeñó teniendo como norte, además, principios generales que gobiernan las cuestiones de Familia, tales como el Interés Superior del Niño, entendido como la máxima satisfacción integral de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, y que está expresamente consagrado en el artículo 7º: el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que su opinión

sea valorada por el magistrado; además, el principio de Tutela Judicial Efectiva, que marca la obligatoriedad de posibilidad de soluciones judiciales eficaces en el menor tiempo posible; y, también, el principio de Inmediación que, justamente, como mencionaba anteriormente, le da un rostro humano al proceso, ya que impone la obligatoriedad del contacto directo inmediato del juez con los ciudadanos que acceden al sistema en procura de remediar las vulneraciones que motivaron su acceso a la Justicia, sobre todo cuando se trata de niños, niñas y adolescentes o de incapaces, donde la presencia del juez en la audiencia es obligatoria bajo pena de nulidad.

Este proyecto consta de 383 artículos estructurados en tres libros: un Libro Primero, llamado Disposiciones Generales, en el cual encontraremos 11 títulos, cada uno de ellos comprensivos de todas las cuestiones procesales que trae aparejada la especialidad del Fuero de Familia; las Medidas Cautelares y Autosatisfactivas propias del Fuero, incluyéndose un acápite reservado expresamente a las destinadas a la contención de las situaciones de Violencia de Género e Intrafamiliar; además, la modalidad de la toma de las Audiencias en cada proceso, las particularidades del instituto de la Caducidad en la instancia del Fuero de Familia, que se elimina para evitar dilaciones, salvo en cuestiones patrimoniales. En la Sección Segunda del mismo Libro se desarrollan los principios generales en materia de la Prueba aplicable al Fuero y la regulación de los distintos Trámites Incidentales.

En el Libro Segundo -y creo que esto es una novedad en materia de codificación- se regulan los distintos procesos especiales en las Relaciones de Familia; se regulan de manera separada, con un lenguaje claro y sencillo que facilita no solo al magistrado y al operador jurídico sino, sobre todo, a los ciudadanos para poder entender cómo se va a regir el proceso en el que se van a ver in-

mersos. Se regulan, por citar algunos, el Divorcio, la Filiación, la Adopción, la Declaración de Capacidad o Incapacidad de las Personas. Y en el último Título, un Proceso Genérico destinado a aquellos institutos procesales que en el futuro vayan a legislarse en la normativa de fondo y para los que no hubiere contemplado un tipo de procedimiento específico.

Por último, en el Libro III, denominado "Recursos", se contemplan todas las Disposiciones Generales para las Vías Recursivas aplicables al Fuero, y en su Título Segundo se legislan los tipos de recursos que pueden interponerse, tanto respecto de las decisorias de Primera como de Segunda Instancia, habiéndose incorporado por primera vez el Control Jurisdiccional de Constitucionalidad.

Señores legisladores, señoras legisladoras, este Cuerpo, este Parlamento, viene brindando a los otros dos Poderes del Estado, y en este caso específico al Poder Judicial, todas las herramientas normativas y presupuestarias para que los tucumanos y tucumanas que necesiten acudir a resolver un conflicto a nuestro Poder Judicial, lo puedan hacer de manera rápida y efectiva.

Con este Código un proceso de filiación, que actualmente puede tardar cerca de dos años, con los nuevos plazos y las nuevas normas que van a regir, pensamos que en no más de noventa días puede estar resuelto. El Fuero de Familia, solamente en el Centro de la Capital, a la fecha, tiene ingresadas alrededor de 16.000 causas. Es decir, son muchos los tucumanos que necesitan que el Fuero de Familia les dé una respuesta rápida y efectiva, y nosotros como legisladores tenemos que ser intérpretes de la realidad y transformar la misma en normas que rijan la conducta de nuestra ciudadanía.

Señor Presidente, estos son los fundamentos por los cuales pedimos el acompañamiento de todos los bloques políticos para que a partir del 1º de noviembre del corriente año comience a regir este Nuevo Código Procesal de Familia. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra la señora Legisladora Pecci.

Sra. Pecci.- Señor Presidente: En primer lugar, quiero también felicitar a toda la Comisión que ha redactado este Código, y celebro que lo estemos tratando. Que el Fuero de Familia tenga su propio Código Procesal es un avance muy importante para quienes ejercemos la profesión pero, sobre todo, para los justiciables. Es un Fuero con un montón de particularidades y en donde se discuten cuestiones de extrema sensibilidad. Justamente, por esta sensibilidad que atraviesa este Fuero de Familia, es muy importante la especificidad en un Código Procesal.

Creo que este avance -que, por supuesto, desde ya adelanto que voy a acompañar- no está exento de críticas porque, obviamente, más allá de que es un trabajo que se ha hecho con tiempo, prolijo, y por actores reconocidos, uno tiene que entender que el rol de esta Legislatura también tiene que ver con darle una mirada más abarcativa a estas normas que pueden traer distintas comisiones. Sin embargo, creo que para Tucumán y para los tucumanos es muy positivo y es un avance.

En referencia a algunas particularidades, sí me gustaría que quede clara una posición: independientemente de que, como acabo de decir, voy a acompañar, entiendo que hay situaciones que con el Código en uso, en su práctica, luego pueden ser modificadas. Y hay una situación particular que me gustaría visibilizar, justamente por lo sensible de la temática Familia, aun en aquellos casos en los que se dirimen cuestiones patrimoniales que muchas veces son aquellas que determinan las rupturas de vínculos familiares. Es decir, más allá de las cuestiones económicas, que podrían ser lo más frívolo de la temática de familia, las relaciones intrafamiliares y la violencia familiar son temas que realmente sensibilizan muchísimo.

Y allí es donde está tal vez una de las miradas que creo que debería ser considerada

en algún momento, particularmente sobre las medidas cautelares y las autosatisfactivas. Estas son medidas que se dictan justamente en razón de una situación de urgencia, y muchas veces, con el afán de proteger una situación en la que hay involucradas personas en situación de vulnerabilidad, niños tal vez, se corre el riesgo de generar nuevas vulnerabilidades si no revisamos la forma de estas medidas que muchas veces son dictadas de manera automática. Entiendo perfectamente que ante una denuncia, en una situación donde puede peligrar la vida de las personas, los jueces tienen que actuar de manera rápida. Pero eso no los exime del análisis posterior de la situación concreta porque -y, de hecho, esto está visto en la práctica; es decir, no es algo que yo esté teorizando- muchas veces podemos ver, sobre todo cuando se involucra a menores, niños que son privados del vínculo con alguno de sus progenitores, niños que desarrollan una distancia con ellos, y ese daño que se genera muchas veces es irreparable. Más allá de las sanciones o de las persecuciones penales que puedan hacerse entre los dos progenitores, a veces los chicos quedan en medio de una guerra en la cual pierden solamente ellos.

Esa situación, que es patente, que es real, que está hasta descripta en libros y en notas periodísticas, y donde hay casos resonantes, creo que es algo que no podemos invisibilizar, por más bueno que sea este Código hoy. Y creo que a partir de esto, de este Código específico para el área de Familia, tendremos esta herramienta para trabajar en hacerla mejor, porque las normas que nosotros sancionamos son siempre perfectibles. Y esta situación que estoy relatando, particularmente me toca señalarla porque han llegado a mi despacho numerosos reclamos en este sentido, e incluso hay fundaciones que se dedican a trabajar con estas personas que se encuentran en esta situación. Creo que este es el puntapié inicial para algo que es

novedoso a nivel país, pero hay cosas que no podemos dejar de visibilizar y, después, trabajar en ese sentido.

Desde ya adelanto el voto positivo, creo que esto es muy importante para los operadores de la Justicia y, sobre todo, para los justiciables. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Ascárate.

Sr. Ascárate.- Señor Presidente: En el mismo sentido, para adelantar el voto positivo por parte de la Unión Cívica Radical en este proyecto que viene siendo largamente estudiado. Además, al haber creado la Legislatura en el mes de mayo un Código de Procedimiento Civil, también hemos generado un vacío que debíamos cubrir rellenando el procedimiento de Familia, que de otra manera se hubiera visto atado a un sistema procesal civil supletoriamente, con las inconveniencias que esto acarrea.

El Código de Familia que estamos tratando ha tenido no solamente el estudio por parte de la Judicatura tucumana, desde la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sus composiciones anteriores y en la actual, sino también de los organismos que son propios de su estudio, como las cátedras de Derecho de Familia de la Universidad Nacional de Tucumán, de la Universidad Santo Tomás de Aquino, de la San Pablo T; las asociaciones de magistrados, en referencia a lo que recién decía la legisladora proponente, y también la Oficina de Violencia Doméstica, la OVD, ha estado representada.

Si pudiera leería la totalidad de la gente que ha trabajado en esto y han sido mencionados algunos, como la doctora Rey Galindo, de la Universidad de San Pablo T; María Laura Ciolli, de la de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Unsta; Patricia Cabezas, del Colegio de Abogados; María Alejandra Ganim Brodersen, del Colegio de Abogados; doctor Gerardo Tomas, por el Ministerio Pupilar y de la

Defensa -es decir que vino a participar el Ministerio Popular en todo esto-; la doctora Valeria Brand, de la Asociación de Magistrados de Tucumán; Karina Lezcano de Francesco, del Fuero de Familia y Sucesiones de Primera Instancia de la Capital; Natalia Spedaletti, de la Oficina de Violencia Doméstica; Sandra Roldán, por el Fuero de Familia y Sucesiones de Concepción; la doctora María Cecilia Menéndez, por la Cámara en Familia y Sucesiones, Documentos y Locaciones del Centro Judicial de Concepción; la doctora Sandra Roldán, del Poder Judicial de Concepción; Daniel Moeremans; la doctora Valls de Romano Norri, de la Cámara en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital; la doctora Claudia López, Juzgado de Familia de la VI Nominación; la doctora Andrea Segura, jueza de Banda del Río Salí; y el doctor Orlando Stoyanoff, exjuez de Familia que participó en cuantas cosas pedimos en algún momento.

Desde la Comisión de Familia, que me tocó presidir, también pudimos interactuar con la mayoría de estos jueces y camaristas, y tenemos una preocupación: estamos aprobando un Código de Procedimientos, pero estamos notando y hemos notado -estamos en el debe y se lo decimos a los señores miembros de la Corte Suprema de Justicia- que tenemos una carga laboral sobre los fueros de Familia que es excesiva en relación a la carga que tienen otras competencias. Los jueces de Familia -con la nueva organización que tenemos en la Justicia- han visto sobrecargado el trabajo, sobre todo los jueces de Primera Instancia. Y, en definitiva, lo que necesitamos es crear mayor cantidad de juzgados por la cantidad de casos que están siendo asignados a cada uno de los jueces.

Sobre el Código en sí, no voy a hablar mucho más, pero la novedad es que nos estamos incorporando a un sistema de modernos Códigos de Procedimientos de Familia, en donde no solamente está contemplada la especificidad de cada tema, la especialidad por tipo de causa -la causa está descripta en

el Código, está descripta la metodología, están descriptos los plazos-, sino que también se respetan conceptos que desde la Comisión de Familia, Niñez y Adolescencia veníamos diciendo: el Interés Superior del Niño, que es el interés fundamental; el derecho de ser oído, el derecho de ser escuchado. Hemos discutido muchas veces, cada vez que teníamos alguna reunión en esta Legislatura, sobre los dos grandes temas que nos quedan todavía en debate para legislar en Tucumán, que son el Abogado del Niño y el Defensor de Derecho del Niño que en nuestra Provincia todavía no están. La Resolución Consensuada, como otro gran tema; la Oralidad en todos los procesos, todo el sistema de audiencia regulado en el Código de Procedimientos por un sistema oral.

Pero, en definitiva, quiero decir que a todas estas cosas las podemos ir corrigiéndolas; aprobarlas seguramente nos va a poner a funcionar, y ponernos a funcionar requerirá o hará que los jueces, los camaristas y sobre todo el Tribunal Superior, la Corte, pueda observar las necesidades de modificaciones posteriores, y esta Legislatura lo puede realizar. Yo le sugerí al presidente de la Comisión de Legislación General, en una reunión de comisión en la que también participé en forma conjunta, la incorporación de un articulado específico sobre una Comisión Revisora para ya trabajar directamente en las modificaciones y legislaciones posteriores que a veces no se pueden realizar; pero, de todas maneras, ese es un tema que veremos luego.

Quiero felicitar a todos los que han participado y si me olvido de algunos pido disculpas, pero en realidad hay gente de universidades de otras cátedras que también participaron; no tengo todos los nombres, pero quiero felicitarlos porque vamos a tener un Código de Procedimientos de Familia que va a ser el primero con tal especialidad y especificidad en la Provincia de Tucumán, y uno de los mejores que seguramente va a tener la República Argentina. Gracias.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Albarracín.

Sr. Albarracín.- Señor Presidente: Podría hablar de los puntos principales del Código, pero no lo haré por razones de brevedad. Ya mucho se ha referido sobre el rol de los jueces, la oficiosidad, la oralidad, la intermediación, el interés superior del niño, el abordaje inter y multidisciplinario, entre otras cuestiones que destacan a este Código que vamos a tener, y profundizar en ello sería redundante. Sí quiero destacar, señor Presidente, que hoy estamos en un día significativo, en un día importante, hasta en un día histórico diría, y a eso obedece que hoy engalane nuestra sesión la presencia de magistrados del Poder Judicial de nuestra Provincia, encabezado por vocales de la Suprema Corte de nuestra Provincia. Por eso también quiero aprovechar para saludar en ellos a todos los magistrados de nuestra Provincia por su día.

Quiero decirle, señor Presidente, que desde el 1 de agosto de 2015, la vigencia del Código Civil y Comercial unificado, que ha estatuido nuevos paradigmas en nuestro sistema y ordenamiento jurídico, lleva a que la Provincia deba también, en función de ese nuevo Código de fondo, adecuar sus códigos de forma. Y eso ha llevado a que dictemos un nuevo Código Procesal Civil y Comercial Común, y hoy el Código Procesal de Familia, que se destaca por cobrar autonomía, como un nuevo plexo normativo, independiente del Código Civil y Comercial Común, también como consecuencia de esos paradigmas nuevos que se han establecido en el Código de Fondo. Y esa especialidad del Fuero de Familia y su creciente problemática en esta materia que es tan importante para la comunidad, exigen estas características de tener un Código autónomo, con reglas propias que reglamentarán los procesos en las relaciones familiares. Detrás de todo proceso de familia hay cuestiones que

requieren que la autoridad pública subsane, o detrás de cada proceso de familia hay conflictos familiares que necesitan ser restaurados y solucionados.

Señor Presidente, si hay algo que quiero destacar en este abordaje del proyecto es el rol y la misma sustanciación de este proyecto que va a tener hoy sanción y que espero que sea unánime. La Constitución dice que *“el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes”*, y por eso hoy nosotros tenemos esta alta función de sancionar un nuevo Código; pero yo quería destacar esto de la sustanciación del proceso, del abordaje del proyecto, porque aquí no ha sido un legislador o legisladores los que han elaborado este proyecto, sino una Comisión especializada extrapoder e integrada por distintos estamentos de los poderes de nuestra Provincia y por juristas también de nuestra Provincia, donde han sido los operadores jurídicos y los factores involucrados en este tema, los que han podido elaborar el anteproyecto que hoy nos aprestamos a sancionar y que estamos debatiendo. Eso, evidentemente, le da una verdadera calidad institucional al tratamiento y debate de este proyecto porque está dotado del principio de autoridad de parte de quien emana este proyecto, dado que su elaboración no solamente la hicieron profesionales, sino que han demostrado que tienen una vocación y una pasión por la temática, lo cual nos da aún una mayor tranquilidad y satisfacción al momento de poder sancionar este proyecto. Y eso hay que destacar, señor Presidente, porque avanzar de un proceso de democracia representativa, a garantizar una democracia participativa, evidentemente es hablar de mejor, más democracia y mayor calidad institucional.

Hoy, señor Presidente, es un día significativo, lo decía hace un rato y me quiero remitir a lo que dijo el miembro informante, porque puso el acento en lo que es la Tutela Judicial Efectiva. Y para que todos entendamos qué es la tutela judicial

efectiva, qué mejor que citar a la doctora Kemelmajer de Carlucci, cuando dice que *“Es el derecho que tiene toda persona a una decisión razonable de acceder a la Justicia también y obtener esa decisión razonable sin dilaciones indebidas y que esa decisión se cumpla”*. (...) *“Pero, sin embargo -decía esta jurista-, esto se frustra muchas veces por los defectos de las normas procesales o por las inconductas de personas que la operan. De ahí la necesidad de contar con ordenamientos procesales adecuados y con personal altamente preparado y comprometido para que la confianza en el Derecho y sus instrumentos no se pierdan y consecuentemente se mantenga la paz social”*.

Y justamente por esa claridad que nos brinda esta jurista, quería de esta manera reforzar eso que destacó el miembro informante, el Legislador Ferrazzano, cuando hablaba de la tutela judicial efectiva. Y ahí radica la importancia de tener un nuevo Código para que, como también lo dijo la Legisladora Pecci, el justiciable sea el principal destinatario y la razón de ser de esta norma que nos aprestamos a sancionar.

El día es significativo, y por eso están los miembros de nuestra Corte Suprema y magistrados de nuestro Poder Judicial, lo que también habla de la necesidad de que haya una fina sintonía para la elaboración de las políticas de Estado entre los distintos Poderes.

También quiero citar a otro jurista, porque ya lo decía Ricardo Corrales Melgarejo, cuando hablaba de la obligatoria coordinación, cooperación, ayuda mutua y solidaridad de los poderes y órganos independientes en la concertación y ejecución de políticas públicas y de Estado en la prevención y solución de sus conflictos. *“Estoy persuadido -decía- de que tanto este subprincipio de cooperación o el más abarcativo principio colaborador, son a esta altura de los tiempos respecto de la separación de los poderes, ni más ni menos que dos caras de la misma moneda”*.

Señor Presidente, además debemos destacar que este Código ha sido elaborado con el profesionalismo, con la vocación y la pasión de la que hablaba recién y con otra característica más, porque el resultado es tener un Código genuinamente local. Porque si bien, seguramente, en su estudio se basaron en el Derecho Comparado, hoy logramos tener un Código -y vamos a lograr tener luego de su aprobación- con absoluta personalidad, donde se ha podido volcar toda la experiencia, todo el trabajo, toda esa entrega en un sello indiscutiblemente comarcano.

Señor Presidente, los tucumanos hoy van a poder verse dotados, a través de este nuevo Código, de una Justicia cercana a la gente, fomentando la intermediación entre el juez y la parte, evitando la excesiva delegación de funciones, concentrando la actividad procesal y evitando formalidades irrelevantes para que los tucumanos tengan la tutela judicial efectiva y se haga justicia.

Como decía Juan Bautista Alberdi: *“Los Códigos merecen someterse a procesos de reforma, ello a los fines de eliminar las asperezas surgidas con el paso del tiempo entre la norma en cuestión y las restantes normas fundamentales vigentes, para impedir que el Derecho siga arrebatando por un lado lo que promete por otro”*. Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Masso.

Sr. Masso.- Señor Presidente: La verdad, no soy un experto desde el punto de vista jurídico, pero sí en el día a día, en el recorrido de la Provincia, y sobre todo de los sectores de mayor vulnerabilidad, y creo que con la creación de este Código Procesal de Familia vamos a dar una herramienta muy importante a nuestros jueces y juezas, que hoy no solo ven con una perspectiva importante la gran cantidad de casos que necesitan de una Justicia presente, sino que, sobre to-

do, necesitan muchas veces de resoluciones a la altura de las circunstancias.

La verdad, lo debo decir porque, muchas veces, cuando uno ve una lejanía en la posibilidad de que tantos casos que vemos en el día a día tengan acceso a la Justicia, cada vez que hemos tenido que poner en conocimiento de una jueza o juez de Familia de Tucumán, hemos tenido esa respuesta a la altura de las circunstancias para acelerar o para ver ese caso que muchas veces nos interpela y nos duele.

Por eso, adelantando el voto positivo, creo que siempre que uno amplía derechos, desde el punto de vista de darle mayor efectividad a la Justicia, y sobre todo creando algo muy propio de un fuero tan importante como es Familia -que también tiene una importancia igual o mayor que el Fuero Penal-, hoy esta Legislatura junto a todos y todas que han dedicado un tiempo importante en la creación de este Código, estamos dando una señal de que queremos una Justicia que esté mucho más cerca de la gente y, sobre todo, que resuelva muchísimos problemas que a veces muchos tucumanos los ven lejano o no entienden que deben tener un acompañamiento de la Justicia y creo que esto, más allá de algunos matices, va en ese sentido.

Así que celebro, en primer lugar, el trabajo que han llevado adelante mis colegas especialistas en el tema, todas las asociaciones de magistrados, los jueces que se han acercado con su opinión y, la verdad, creo que hoy es un día muy importante no solo para esta Legislatura, sino para la sociedad y para la Justicia de la Provincia de Tucumán. Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Khoder.

Sr. Khoder.- Señor Presidente: Entendiendo que acá hay gente del Poder Judicial con una agenda apretada, quería solicitar que nos apartemos del Reglamento y se vote por signos.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar la moción del señor Legislador Khoder.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobada la moción. Se vota por signos.

Se va a votar en general.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobado en general.

En consideración en particular.

-Se aprueba el **Libro I, Títulos:** Primero (arts. 1 al 15); Segundo (arts. 16 al 37); Tercero (arts. 38 al 42); Cuarto (arts. 43 al 46); Quinto (art. 47); Sexto (arts. 48 al 58); Séptimo: Capítulos I (arts. 59 al 62) y II (arts. 63 al 78); Octavo: Capítulos I (arts. 79 al 81), II (arts. 82 al 85), III (arts. 86 al 90), IV (arts. 91 al 93) y V (arts. 94 al 102); Noveno: Capítulos I (arts. 103 al 108), II (arts. 109 al 122), III (art. 123) y IV: Secciones Primera (arts. 124 al 126) y Segunda (arts. 127 al 131); Décimo (arts. 132 al 144); y Undécimo (arts. 145 al 151).

-Se aprueba el **Libro II, Títulos:** Primero: Capítulos I (arts. 152 al 158), II (art. 159), III (arts. 160 al 162) y IV (arts. 163 y 164); Segundo: Capítulos I (arts. 165 al 169) y II (art. 170); Tercero: Capítulos I (arts. 171 al 191), II (arts. 192 al 199) y III (arts. 200 y 201); Cuarto: Capítulos I (art. 202 al 205), II (arts. 206 al 215), III (arts. 216 al 220), IV (art. 221); Quinto: Capítulos I (arts. 222 al 228), II (arts. 229 al 232) y III (arts. 233 y 234); Sexto (arts. 235 al 239); Séptimo: Capítulos I (arts. 240 al 248), II (arts. 249 al 258) y III (arts. 259 al 261); Octavo: Capítulos I (arts. 262 al 275) y II (arts. 276 al 280); Noveno (arts. 281 y 282); Décimo (arts. 283 al 285); Undécimo:

Capítulos I (arts. 286 al 288), II (arts. 289 al 297), III (arts. 298 y 299), IV (arts. 300 al 305), V (arts. 306 al 311), VI (arts. 312 al 316), y VII (arts. 317 al 327); y Duodécimo (arts. 328 al 333).

-Se aprueba el **Libro III, Títulos:** Primero (arts. 334 al 342) y Segundo (arts. 343 al 383).

Sr. Presidente (Amado).- Como el artículo 384 es de forma, queda sancionado (*Aplausos en la barra y en el Recinto*).

7.1

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Amado).- Vamos a pasar a un cuarto intermedio de cinco minutos para saludar a las autoridades del Poder Judicial que nos visitan.

-Es la hora 10:02.

7.2

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 99/2022

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA

LIBRO I:
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO:
INSTITUTOS Y PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO DE FAMILIA

Artículo 1º.- FINES DEL PROCESO DE FAMILIA Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES: La finalidad del Proceso de Familia es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial.

Las disposiciones de esta ley y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto resulten aplicables por remisión expresa u omisión de esta ley, de modo supletorio, deberán ser interpretadas y aplicadas en consonancia a la Constitución Nacional, a la Constitución de la Provincia, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que la Nación Argentina sea parte, y al Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación y a los principios y reglas generales de los Procesos de Familia enunciados en este Título. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia será de aplicación supletoria en todo lo no reglado por esta ley, siempre que resulte compatible con los principios y reglas establecidos en este Título.

Art. 2º.- PRINCIPIOS Y REGLAS DE LOS PROCESOS DE FAMILIA: El Proceso de Familia deberá respetar el debido proceso legal, entendiendo como tal al conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en todo procedimiento legal para asegurar los derechos y garantías de las y los justiciables y, en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos, con la finalidad de disponer que las normas que regirán los distintos tipos de procesos deban ser aplicadas de forma de facilitar el acceso a la justicia, en particular tratándose de personas en situación de vulnerabilidad con el fin de lograr la resolución pacífica de los conflictos. Los jueces tendrán la facultad de sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, conforme las disposiciones contenidas en la presente ley para tales supuestos, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia. Rigen en el Proceso de Familia los principios de: acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, oficiosidad, oralidad con intermediación, economía, celeridad, concentración, simplificación, flexibilidad y adecuación de las formas, buena fe, lealtad, colaboración procesal y acceso limitado al expediente.

Art. 3º.- ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: Las normas insertas en la presente Ley deberán ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad, debiendo considerarse dentro de este grupo a aquellas que, por razón de su edad, género, identidad de género, orientación sexual, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas, culturales u otras, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Art. 4º.- ESPECIALIDAD E INTERDISCIPLINA: Los jueces deben ser especializados y contar con un equipo interdisciplinario por cada unidad jurisdiccional a su cargo, en forma exclusiva, que colaborará en la labor de todos los procesos en los

que sean convocados en trámite por ante la unidad jurisdiccional en la cual presten funciones.

Art. 5º.- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO: Toda decisión que se dicte en un proceso en el cual estén involucrados derechos de niños, niñas o adolescentes, deberá tener en cuenta su Interés Superior.

Art. 6º.- RESOLUCIÓN CONSENSUADA DE LOS CONFLICTOS: La resolución de los conflictos familiares deberá procurar y preferir soluciones consensuadas, sea por quien juzga, sea por profesionales especializados. La expresión resolución consensuada comprende la conciliación, la transacción, la mediación y toda otra vía de solución no contenciosa.

Art. 7º.- PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE INCAPACES, PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA, Y NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Las personas con capacidad restringida, los incapaces, y los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a ser oídos en todos los procesos e instancias que los afecten directamente. Su opinión deberá ser tenida en cuenta y valorada según su grado de madurez y discernimiento, y la cuestión debatida en el proceso. Las personas menores de edad podrán intervenir con asistencia letrada. Los actos procesales en los que participen los sujetos antes mencionados, deberán:

1. Para los niños, niñas y adolescentes los procesos y procedimientos deben ser ágiles, accesibles, apropiados y comprensibles para ellos. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y sin formalismos innecesarios, asegurando que los NNyA tienen información suficiente sobre los procedimientos que se sigan y que les afecten. La tramitación debe ser diligente, asegurándose una pronta tramitación y resolución de sus casos. En el caso de las entrevistas personales previstas en el Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las mismas deberán ser indefectiblemente tomadas por el Juez, bajo pena de nulidad, y deberá atenderse al deseo del NNyA de revelar en el expediente lo conversado en esa entrevista, en cuyo caso el acta será pública. Del mismo modo, podrá expresar su negativa a que sus dichos sean expuestos, en cuyo caso el acta será de carácter privado y reservada por el juzgado, dejándose en este caso solo constancia de la realización de la entrevista en el expediente pertinente. Idéntica actuación deberá cumplimentarse cuando de lo narrado por el NNyA se desprenda la

probable comisión de un hecho delictivo, debiendo disponerse en tal circunstancia, la remisión de copias certificadas del acta reservada a la Unidad Fiscal Penal que por turno corresponda.

Deberá tenerse presente que, la persona menor de edad podrá recibir asesoramiento jurídico en todo momento, incluso antes de ser celebrada la audiencia con el Juez. Es obligación del Juez garantizar al NNyA el derecho procesal a la participación activa y protagónica. El NNyA podrá designar un abogado que lo patrocine técnicamente y represente sus intereses, con arreglo a lo normado por la Convención de los Derechos del Niño, por la Ley Nacional Nº 26061 y por el Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que se refiere a las garantías procesales mínimas para las personas menores de edad.

2. En el caso de las entrevistas personales previstas por el Art. 35 del Código Civil y Comercial de la Nación, la o el presunto incapaz o restringido a la capacidad deberá indefectiblemente ser entrevistado en forma personal por el Juez, debiendo ser asistido por un profesional en Derecho diferente de quien represente o asista a su pretense curador o figura de apoyo, bajo pena de nulidad; deberán realizarse en un ambiente adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el Juez podrá trasladarse en compañía del Secretario Actuario al lugar donde ellas se encuentren, a fin de la celebración de la entrevista personal.

Art. 8º.- ORALIDAD E INMEDIACIÓN. PROCESO POR AUDIENCIAS: Excepto disposición en contrario de esta Ley, el Proceso de Familia se desarrollará mediante audiencias.

Art. 9º.- PREVENCIÓN: Cuando un Juez hubiere tomado conocimiento en primer término en un conflicto familiar, deberá obligatoriamente entender en los restantes que se generasen entre las mismas partes y con posterioridad al primero, atento a la característica de inescindibilidad de la temática familiar y por razones de economía procesal, a fin de lograr que un mismo Juez/a aborde toda la conflictiva familiar, asegurando de ese modo una visión de conjunto y un criterio armónico a la hora de resolver la misma. Quedan exceptuados del criterio de prevención aquellas causas que se encuentren radicadas o se radiquen en el futuro en unidades jurisdiccionales creadas o a crearse por razones de territorialidad o en las que intervenga el Tribunal Especializado en Violencias Múltiples, cualquiera sea la modalidad de violencia de que se trate.

Art. 10.- OFICIOSIDAD: Sin afectación al Principio Dispositivo que rige en cabeza de las partes, el Juez podrá adoptar de oficio aquellas medidas tendientes a lograr la plena y máxima satisfacción de los derechos, solo en los procesos en los cuales se encuentren en juego intereses de NNyA y/o personas con capacidad restringida o incapaces y/o personas en condiciones de hipervulnerabilidad, que no cuenten con la debida representación. La caducidad de instancia no opera en los casos en que el impulso oficioso del trámite corresponde al Juez.

Art. 11.- CONDENA EN COSTAS POR SU ORDEN. FALTA DE PAGO DE HONORARIOS Y APORTES PREVISIONALES. OBLIGATORIEDAD DE EXPEDICIÓN DE OFICIOS DE INSCRIPCIÓN O DE COBRO: En los procesos carentes de contenido económico y en los cuales se debatan cuestiones vinculadas al estado civil, a la filiación, a imposiciones alimentarias y a medidas de protección de personas, y a los fines de la expedición de oficios, la falta de pago de honorarios y/o aportes previsionales de los letrados intervinientes en dichos procesos por parte de quien no hubiere sido condenado ni obligado al pago de costas u honorarios, no podrá constituir impedimento para la expedición de los mencionados oficios judiciales .

Art. 12.- ACCESO LIMITADO AL EXPEDIENTE: El acceso al expediente estará limitado a las partes, a sus representantes, letrados patrocinantes y a los auxiliares designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro Juzgado, la remisión se ordenará solo si la finalidad de la petición así lo justifica y siempre que se garantice su reserva.

Art. 13.- LENGUAJE: Las resoluciones judiciales deberán redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deberán utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las expresiones o elementos intimidatorios deberán evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea estrictamente necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento. Los tribunales deberán facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traducción e interpretación para los procesos en que intervengan extranjeros, personas con discapacidad, integrantes de pueblos originarios o diversidad cultural.

Art. 14.- DOBLE INSTANCIA: El Proceso de Familia tiene dos instancias, excepto disposición en contrario.

Art. 15.- FLEXIBILIDAD EN LAS FORMAS DEL PROCESO: Con la finalidad de evitar excesos rituales, el Juez podrá adaptar las formas preservando la tutela judicial efectiva de los derechos que se ventilen, sin conculcar las garantías procesales fundamentales.

TÍTULO SEGUNDO:

MEDIDAS CAUTELARES Y AUTOSATISFACTIVAS PROPIAS DE LOS PROCESOS DE FAMILIA

Art. 16.- OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTO: Las providencias provisionales o de carácter autosatisfactivo podrán ser solicitadas antes, conjuntamente o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que deban entablarse en forma previa, conforme a lo normado por los Arts. 721 a 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. El escrito de petición deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se peticiona, la disposición de la ley en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que correspondan en particular a la medida requerida. El peticionante deberá acreditar:

1. La verosimilitud del derecho invocado;
2. El peligro en la demora o la razón de urgencia de la medida peticionada;
3. El ofrecimiento de caución suficiente, en los supuestos que correspondiere;
4. En el caso del Art. 34 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá determinarse para qué actos requieren la presencia de uno o de varios apoyos.

Art. 17.- MEDIDA DECRETADA POR JUEZ INCOMPETENTE: El Juez deberá abstenerse de decretar medidas cautelares o autosatisfactivas cuando el conocimiento de la causa no sea de su competencia.

Sin perjuicio de lo expresado, la medida ordenada por un Juez incompetente será válida siempre que hubiera sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Título o las leyes especiales y sin que ello implique prorrogar su competencia. En este supuesto, el Juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, deberá remitir las actuaciones al Juez que resultare competente para entender en la cuestión.

Art. 18.- MEDIOS PROBATORIOS PREVIOS AL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR O AUTOSATISFACTIVA: Cuando resulte necesario recibir información sumaria a fin de la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado, la petición deberá acompañarse de todos los extremos probatorios de que pretenda valerse, con arreglo a

las formalidades previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Art. 19.- TRÁMITE. CUMPLIMIENTO. RECURSO: El dictado de las medidas cautelares o autosatisfactivas se cumplirá como regla general sin previa audiencia, salvo cuando el Juez estimare conveniente su celebración con carácter previo a emitir pronunciamiento. En ambos supuestos, la decisión será irrecurrible. Una vez decretada la medida, ningún incidente planteado por el destinatario de la misma, podrá detener su efectivo cumplimiento. Si el afectado por la medida no tomó conocimiento previo o con motivo de la ejecución de la medida que se trate, quien la obtuvo a su favor deberá arbitrar los medios a fin de que sea notificada. Las providencias que admiten o deniegan una medida cautelar o autosatisfactiva, serán recurribles por vía de revocatoria, resultando también admisible su apelación. El recurso de apelación se concederá siempre sin efecto suspensivo.

Art. 20.- CAUCIÓN: La caución para asegurar los daños deberá ser requerida solo si la medida peticionada pudiera afectar a personas ajenas a la relación familiar en conflicto. El Juez graduará la calidad y el monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho invocado. Podrán aceptarse las garantías de instituciones bancarias, crediticias, de seguros u otras.

Art. 21.- CARÁCTER PROVISIONAL: Las medidas provisionales y las autosatisfactivas subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. La parte que solicitó la medida podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que la misma no cumple adecuadamente la función de garantía a la que está destinada. La parte afectada por la medida podrá requerir su sustitución por otra menos gravosa, siempre que esta última garantice el derecho en cuestión, pudiendo requerir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual se trabó la medida. También podrá requerir el levantamiento de la medida dictada, debiendo acreditar el cese de las circunstancias que acreditaron su dictado. La resolución se ordenará previo traslado a la contraparte por el plazo de cinco (5) días, pudiendo abreviarse dicho término a criterio del Juez y cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Art. 22.- FACULTADES Y DEBERES DEL JUEZ: El Juez, a fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios, podrá disponer una medida precautoria distinta a la peticionada, como así también ampliar o limitar la que fuera pretendida, teniendo en cuenta el derecho que se intenta proteger.

Art. 23.- CADUCIDAD: Se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares de

orden patrimonial que se hubieran ordenado y efectivizado, si dentro de los treinta (30) días posteriores al de su ejecutoriedad no se interpusiera la demanda o no se impulsara la acción de fondo a cargo de la parte interesada, aun cuando la medida haya sido recurrida.

Art. 24.- MEDIDAS PROVISIONALES RELATIVAS A LAS PERSONAS Y A LOS BIENES EN EL DIVORCIO Y EN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO: Las medidas relativas a las personas y a los bienes en los procesos de divorcio y en nulidad del matrimonio, se regirán por lo normado por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 25.- MEDIDAS CAUTELARES O SATISFACTIVAS EN RELACIÓN A LAS PERSONAS Y A LOS BIENES EN MATERIA DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD: Las medidas cautelares o autosatisfactivas necesarias a fin de garantizar los derechos personales y patrimoniales de las personas restringidas en su capacidad, se regirán por lo normado en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 26.- MEDIDAS DE CONTROL DE LEGALIDAD DE INTERNACIÓN POR CUESTIONES DE SALUD MENTAL: De conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26657, en todos los supuestos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de sesenta (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al órgano de revisión y al Juez. El Juez deberá evaluar en un plazo no mayor a cinco (5) días, si la internación continúa teniendo carácter de voluntaria o si la misma debe pasar a considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para esta última situación, debiendo actuar en esos supuestos de conformidad a lo normado por el Art. 18 de la Ley Nacional N° 26657.

Art. 27.- MEDIDAS DE CONTROL DE LEGALIDAD DE INTERNACIÓN REGLADAS POR EL ART. 42 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION: En todos los supuestos en que se requiriese el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, con total prescindencia de la acreditación de documental clínico médico que corrobore su estado de salud, se dispondrá en forma previa a su traslado a algún centro de salud, la verificación de la existencia de parámetros de internación por parte de un equipo interdisciplinario de facultativos dependientes del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial de la Provincia, quienes procederán a constituirse en el lugar donde se encontrare la persona en forma inmediata, debiendo determinar si resulta adecuada al caso la internación sin su consentimiento. De así determinarse por la autoridad

médica, esta dispondrá su inmediato traslado desde el lugar en donde se encuentre al establecimiento que resulte más adecuado para la atención de su patología, con el auxilio de personal capacitado del Sistema Provincial de Salud, pudiendo facultarse a intervenir al personal policial suficiente a fin de garantizar la integridad del paciente y/o de terceros, y pudiendo autorizarse el uso de la fuerza pública en caso de ser necesario a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la medida. Ante la ausencia de motivos que justifiquen la internación sin consentimiento, el equipo interdisciplinario interviniente deberá señalar el tratamiento ambulatorio recomendado y las alternativas eficaces menos restrictivas de la libertad a efectos de atender al paciente, así como las instituciones públicas y/o programas provinciales y/o nacionales que resultaren factibles al caso.

Art. 28.- MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR: Resulta competente el Juez de Familia para atender las medidas sobre violencia en la modalidad doméstica siempre que no se encuentren en funcionamiento el Tribunal o Juzgado creado por ley especial con competencia determinada. En razón de ello, y atento a la celeridad con que deben tramitarse este tipo de medidas autosatisfactivas, la remisión de los expedientes desde Mesa de Entradas al Juzgado de Familia deberá efectuarse en un lapso no mayor a dos (2) horas de la fecha de cargo de recepción.

Art. 29.- Acreditada la existencia de una medida autosatisfactiva de protección de persona, queda eximida del trámite de mediación judicial previa y obligatoria cualquier otra causa que exista entre las mismas partes, debiéndose considerar dicha circunstancia a los efectos de que las audiencias se realicen entrevistándose las por separado.

Art. 30.- El Juez tendrá amplias facultades para disponer la modalidad de protección que entienda más conveniente con el fin de proteger a la presunta víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de malos tratos o abusos. A esos efectos, y a modo meramente enunciativo, podrá:

1. Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita con el grupo familiar, de quien haya ejercido abuso o maltrato hacia alguno de sus miembros.
2. Prohibir el acceso de quien hubiera ejercido abuso o maltrato al lugar donde la persona agredida habita y/o desempeña su trabajo, y/o al establecimiento educativo y/o a los lugares de recreación donde concurren ella o miembros de su grupo familiar, y asimismo hacer-carse a estos en la vía pública en el radio que el Juez estime conveniente.
3. Prohibir, a quien haya sido sindicado como autor del abuso o maltrato, la realización de actos de perturbación o intimidación, directos

o indirectos, respecto de los restantes miembros del grupo familiar.

4. Disponer el reintegro al domicilio, a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal.
5. Disponer otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar.
6. Ordenar la entrega inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si esta se ha visto privada de los mismos, por intermedio de una persona de su confianza y en compañía de personal policial.
7. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.
8. Proveer las medidas conducentes para que se brinde a quien padeciere o ejerciere violencia, cuando así se dispusiere, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar.
9. Prohibir al presunto agresor/a enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la comunidad de bienes o los comunes de la pareja conviviente.
10. En caso de que se trate de una pareja con hijos, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia.
11. En caso que la víctima fuere menor de edad, el Juez, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, de conformidad a lo establecido por el Art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación.
12. Ordenar la suspensión provisoria del régimen comunicacional.
13. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as.
14. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la comunidad de ganancias y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno.
15. Disponer la reserva en Caja Fuerte del Juzgado de los datos referentes al domicilio real de la presunta víctima.

Art. 31.- Las medidas se entenderán vigentes hasta nueva orden en contrario.

Art. 32.- Las medidas se ejecutarán y notificarán por intermedio de las fuerzas policiales u Oficiales de Justicia, Notificadores o Jueces de Paz.

Art. 33.- Una vez ejecutadas las medidas el Juez, a pedido de parte interesada, en todos los casos, convocará a una audiencia la que se llevará a cabo con entrevista por separado de las personas involucradas.

Art. 34.- La audiencia tendrá por finalidad escuchar a las partes al solo fin del mantenimiento, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas. A esos efectos no podrán ofrecerse ni proveerse pruebas que desnaturalicen el carácter de las medidas, siendo la decisión adoptada en materia probatoria irrecurrible.

Art. 35.- Las decisiones que adopten las medidas de protección enunciadas y/o dispongan su mantenimiento, modificación o levantamiento, serán susceptibles de apelación sin efecto suspensivo.

Art. 36.- En caso que se denunciara el incumplimiento de las medidas ordenadas, el Juez podrá ordenar la formación de una copia legalizada del expediente digital o las piezas que resulten pertinentes y autorizar la remisión a sede penal para la investigación del delito que correspondiere.

Art. 37.- El Juez podrá adoptar aquellas medidas que estime pertinentes a la concientización, sensibilización y reversión de las conductas del o de los sindicados como agresores. Todas las disposiciones contenidas en el presente Título y referidas a las medidas autosatisfactivas de protección de persona regirán hasta tanto se conforme el Tribunal Especializado en Violencias Múltiples, el que una vez que entre en funcionamiento absorberá la competencia y decisión respecto de las mismas, cualquiera sea la modalidad de violencia de que se trate.

TÍTULO TERCERO: NOTIFICACIONES

Art. 38.- PRINCIPIO GENERAL: Será de aplicación las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia en lo que corresponda al expediente digital y comunicaciones procesales, con excepción de aquellos supuestos contemplados en este Código Especial.

Art. 39.- NOTIFICACIÓN POR CEDULA FÍSICA A DOMICILIO REAL: Además de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en materia de excepciones a la notificación digital y

notificación por cédula a domicilio real, en los Procesos de Familia, deberá notificarse por cédula física al domicilio real de la parte las providencias o resoluciones que regulen honorarios a los profesionales intervinientes en el proceso, cuando pudiera surgir un conflicto de intereses con su cliente o con el condenado en costas.

Art. 40.- COSTO DE LA NOTIFICACIÓN: Las notificaciones que requieran gastos de movilidad deberán cumplirse sin necesidad de acompañar bonos u otros gastos. Su costo deberá ser incorporado en la planilla fiscal. No será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo, cuando la cuestión tenga estricto contenido patrimonial.

Art. 41.- COPIAS DE CONTENIDO RESERVADO: En los procesos relativos al estado y a la capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación mediante cédula física a domicilio real, las copias físicas de las piezas procesales respectivas, así como la de otros escritos cuyo contenido tenga aptitud para afectar la intimidad de quien ha de recibirla, deberán ser agregadas al acto de notificación en sobre cerrado por la Secretaría Actuarial, con constancia de su contenido.

Art. 42.- NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO LABORAL: El Juez, en los casos en que la naturaleza y urgencia de la cuestión a notificar así lo justificare, podrá disponer su notificación en el domicilio laboral de cualquiera de las partes. En estos casos, la notificación se efectuará por cédula física y en sobre cerrado. Excepcionalmente y solo respecto de medidas dictadas en el marco de procesos de violencia familiar, podrá notificarse a quien resulte involucrado en cualquier otro lugar donde se encontrare.

TÍTULO CUARTO: EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS

Art. 43.- CUERPO AUXILIAR INTERDISCIPLINARIO: Cada unidad jurisdiccional será asistida por un Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario en los asuntos que le sean requeridos por el Juez, cumpliendo funciones bajo la dependencia del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de la Provincia.

Art. 44.- INTEGRACIÓN: Dicho Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario estará conformado por al menos dos (2) profesionales en Psicología y dos (2) en Trabajo Social, por cada unidad jurisdiccional, especializados en las distintas áreas de la problemática de la familia, niñez y adolescencia, e intervendrán de forma exclusiva en los asuntos en que les sean requeridos a decisión del/la Juez/a, y tramitados en la unidad jurisdiccional a su cargo.

Art. 45.- SERVICIO DE REVINCULACIÓN PARENTAL Y RÉGIMEN COMUNICACIONAL: Con la

finalidad de favorecer la resolución de situaciones problemáticas vinculares graves que pudieran suscitarse cuando los NNyA se encuentren por algún motivo impedidos de mantener o restablecer contacto con alguno de sus progenitores, o familia ampliada o referentes afectivos, las distintas unidades jurisdiccionales del Fuero de Familia deberán contar con el apoyo y colaboración de un Servicio de Vinculación y/o Revinculación Parental y Régimen Comunicacional, conformado por un equipo técnico interdisciplinario integrado por profesionales en Psicología y en Trabajo Social, distinto de aquellos que integren el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de cada unidad jurisdiccional. Dicho Servicio de Vinculación y/o Revinculación Parental y Régimen Comunicacional estará bajo la órbita de la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones de cada Centro Judicial, e intervendrá en todos los casos en que a requerimiento de cada Juez se necesite disponer modalidades de revinculación parental o regímenes comunicacionales específicamente monitoreados. En cada caso, el Juez que entienda dará participación al Servicio en un caso concreto, librará vía oficio tal requerimiento a la Presidencia de la Excma. Cámara del Fuero, acompañando al mismo una sucinta reseña del caso, la que dispondrá su inmediato envío a los funcionarios judiciales a cargo del Servicio, con la finalidad de disponer la modalidad que el Juez oficiante estime como más conveniente al caso concreto. El Juez podrá disponer que los y las profesionales a cargo de ese servicio emitan informes respecto a la evolución y pronóstico de la vinculación, revinculación o modalidad comunicacional en curso. De la misma forma, podrán proponerse nuevas modalidades, requiriendo los informes respectivos con la periodicidad que en cada caso estime más conveniente.

Art. 46.- REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN: El Registro Único de Aspirantes a la Adopción funciona como un organismo dependiente de la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital. Posee competencia en toda la Provincia, y coordina sus actividades con los organismos dependientes del Sistema de Protección Integral de NNyA y con los distintos Juzgados de Familia a los fines del control y procesamiento de la información susceptible de registración y vinculada a todas las personas con intención de ser aspirantes a la adopción.

El Registro Único de Aspirantes a la Adopción está integrado por una (1) Secretaría, una (1) Prosecretaría y un equipo interdisciplinario, integrado por profesionales en Psicología y en Trabajo Social, distintos a los que conforman el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de cada unidad jurisdiccional y de aquellos que cumplen funciones en el Servicio de Vinculación, Revinculación Parental y Régimen Comunicacional. La función de ese equipo inter-

disciplinario es la de evaluar a los pretensos adoptantes según criterios técnico-científicos, estableciendo su idoneidad para el ejercicio de la adopción, a través de la elaboración de informes sobre las aptitudes de los inscriptos, los que conformarán los legajos personales de cada uno de los pretensos adoptantes.

Dichos informes de aptitud no podrán contar con una antigüedad que supere los dos (2) años, contados a partir de su emisión, debiendo el Registro Único de Aspirantes a la Adopción promover de oficio la reevaluación de todos quienes figuren inscriptos como pretensos adoptantes, con la periodicidad antes mencionada.

El Registro Único de Aspirantes a la Adopción elevará en forma bimestral a cada unidad jurisdiccional el listado completo de todos quienes figuren inscriptos como pretensos adoptantes, con la especificación de los datos personales de cada inscripto, sus preferencias de adopción, antigüedad de inscripción y demás datos que resulten relevantes, con total prescindencia de la tarea de preselección de aspirantes que el Registro Único de Aspirantes a la Adopción llevará adelante, conjuntamente con el equipo técnico a cargo de cada NNyA que sea declarado en situación de adoptabilidad, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 609, inc. e) del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO QUINTO: AUDIENCIAS

Art. 47.- REGLAS GENERALES: Excepto expresa disposición en contrario, las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

1. De carácter privado.
2. Deberán ser notificadas con una antelación no menor a cinco (5) días, excepto por razones especiales y fundadas que exijan mayor brevedad, en cuyo caso la notificación se podrá efectuar por cualquier medio de comunicación, incluidos los tecnológicos, que resulte idóneo y adecuado con la finalidad perseguida, dejándose expresa constancia en el expediente. El Juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sean necesarias realizar.
3. Las notificaciones a las audiencias se consideran realizadas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra, quedando a criterio del Juez interviniente disponer la fijación de nueva fecha cuando entienda que resulta conveniente la comparecencia de alguna de ellas que no hubiera sido convocada o que estuviere ausente con aviso.

4. Comienzan a la hora designada. El Juez por razones operativas y cuando las circunstancias así lo ameriten, podrá disponer de tiempos de espera no mayor a treinta (30) minutos.
5. Atento a la necesidad de propender a la celeridad en la respuesta jurisdiccional frente a las pretensiones esgrimidas, a criterio del Juez, salvo en los supuestos en que expresamente la ley obligue a la intervención directa del Magistrado en la escucha o entrevista personal a las partes, podrá delegarse la realización de la audiencia en el Funcionario o empleado que el Juez estime en condiciones de llevar adelante la misma, a quién deberá brindarse el mismo respeto y frente a quién las partes y los letrados intervinientes deberán mantener el mismo decoro y buena fe procesal a que están obligados por ante el Juez. Tal delegación de funciones en ningún supuesto dará lugar a planteos de impugnación o nulidad en relación con la celebración de la audiencia.
6. Las audiencias podrán ser recopiladas y almacenadas resguardadas mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registrarán mediante digitalización del archivo en el sistema informático. A su vez, se labrará un acta en la que se dejará constancia de la realización de la audiencia la que debe ser firmada digitalmente por el funcionario actuante y el Juez o jueces que la condujeron. En caso de arribarse a un acuerdo, se labrará un acta y, de ser posible en razón de la materia, se procederá a su homologación en el mismo acto de audiencia. Caso contrario, deberá dejarse constancia de la dificultad de componer intereses por las partes involucradas.

TÍTULO SEXTO: CADUCIDAD DE INSTANCIA

Art. 48.- PLAZOS: La caducidad de instancia solo procederá en los Procesos de Familia cuyo contenido sea exclusivamente patrimonial y solo contra personas plenamente capaces. La perención de la instancia opera ante la inactividad procesal en los siguientes plazos:

1. Seis (6) meses en primera o única instancia;
2. Tres (3) meses en segunda instancia, y en cualquiera de las instancias en el recurso de casación, en los incidentes y en los procesos urgentes;
3. Un (1) mes en el incidente de caducidad de instancia.

Art. 49.- **CÓMPUTO:** Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición efectuada por las partes o desde la última resolución o actuación del Juez, Secretario o Funcionario Judicial autorizado, y que tenga por efecto dar impulso al proceso. Correrán durante los días inhábiles, con la sola excepción de las ferias judiciales.

Art. 50.- **LITISCONSORCIO:** El impulso del proceso por parte de uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

Art. 51.- **IMPROCEDENCIA:** La caducidad de instancia no opera:

1. En los procesos de ejecución de sentencia, excepto que se trate de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;
2. En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y cuestiones incidentales que en ellos se suscitaren;
3. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla sea imputable al Juez o al Tribunal o la prosecución del trámite dependa de una actividad que la presente ley le imponga al Funcionario Judicial a cargo;
4. Cuando el expediente esté pendiente de sentencia, excepto que se hubiera dispuesto medidas para mejor proveer, cuya producción dependa de la actividad de las partes y tuviera conocimiento de la medida ordenada;
5. En los casos en que corresponda al Juez el impulso de oficio, por tratarse de Procesos de Familia sin contenido patrimonial;
6. En las medidas decretadas en relación a las personas en los procesos de divorcio, nulidad del matrimonio y en los conflictos derivados de las uniones convivenciales.

Art. 52.- **CONTRA QUIÉNES OPERA:** La caducidad de instancia opera contra el Estado, los establecimientos públicos y contra cualquier persona involucrada en los asuntos sometidos a la decisión jurisdiccional.

No procede contra personas menores de edad o personas con capacidad restringida o incapaces.

Art. 53.- **QUIÉNES PUEDEN PEDIR SU DECLARACIÓN. OPORTUNIDAD:** La declaración de caducidad de instancia puede ser pedida por las partes antes de consentir cualquier trámite procesal de la contraria. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. La petición se

sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. Podrá ser declarada de oficio, salvo en los casos expresamente previstos en el Art. 51. A este efecto, es obligación del Secretario informar sobre el vencimiento de los plazos indicados sin que se haya activado el procedimiento. Producido el informe, se dará vista de él a las partes por el término de cinco (5) días. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el Juez dictará la resolución que corresponda, contra la cual podrá apelarse. En segunda instancia o ante la Corte Suprema de Justicia, será susceptible de revocatoria si hubiese sido dictada de oficio.

Art. 54.- **FALTA DE OPOSICIÓN EN TÉRMINO. EFECTOS:** Después de instado el proceso por cualquiera de las partes, no obstante encontrarse cumplido el plazo de perención de instancia, la petición de declaración de caducidad de la misma será de ningún efecto.

Art. 55.- **EFECTOS:** Operada la perención en la instancia principal, no se extingue el derecho que podrá ejercitarse respecto de la misma pretensión en otro proceso distinto, ni perjudica las pruebas producidas que puedan hacerse valer en este último. La caducidad operada en los recursos concede fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

Art. 56.- **EFECTO EN LOS TRÁMITES INCIDENTALES:** La perención operada en un trámite incidental impide que este pueda ser promovido nuevamente.

Art. 57.- **VINCULACIÓN CON LOS INCIDENTES:** La perención de la instancia principal comprende la de sus incidentes, pero la de estos últimos no afecta a la instancia principal.

Art. 58.- **RECURSOS:** La resolución que declare o deniegue la caducidad de instancia será apelable, pero si hubiera sido dictada por la Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones, será susceptible de revocatoria únicamente.

TÍTULO SÉPTIMO: CUESTIONES DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I: COMPETENCIA

Art. 59.- **COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA:** Las normas de este Código se aplican a las siguientes acciones:

1. Matrimonio, nulidad y divorcio.
2. Régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.
3. Uniones convivenciales.

4. Las derivadas del parentesco.
5. Las derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
6. Responsabilidad parental.
7. Sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
8. Guarda, tutela y curatela.
9. Violencia familiar, hasta la conformación y entrada en vigencia del Tribunal Especializado en Violencias Múltiples.
10. Las resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.
11. Régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.
12. Inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
13. Restitución internacional de NNyA y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
14. Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.
15. Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.

Art. 60.- COMPETENCIA TERRITORIAL. CARÁCTER: La competencia territorial atribuida a los Jueces de Familia es improrrogable. La competencia tampoco puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción, y siempre que la delegación y las dilaciones no pongan en riesgo a personas vulnerables.

Art. 61.- CENTRO DE VIDA COMO PARÁMETRO DE COMPETENCIA TERRITORIAL: A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces.

Art. 62.- REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL: La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Será Juez competente:

1. En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.
2. En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal efectivo o el de la parte demandada, a elección de la parte actora.

3. En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de disolución, excepto en caso de concurso o quiebra, en el que conocerá el/la Juez/a del proceso universal.
4. En las uniones convivenciales, el del último domicilio común efectivo o el de la parte demandada a elección de la parte actora, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.
5. En las acciones de tutela, guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en el que se decidan de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida. En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite al Juez competente por la materia de la jurisdicción territorial pertinente.
6. En las acciones por alimentos, a elección de la parte actora, el Juez de su domicilio, de su residencia habitual, de su centro de vida, del domicilio o residencia habitual de la parte demandada, o donde esta tenga bienes susceptibles de ejecución. Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya entendido en la disolución del vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual.
7. En las acciones de filiación por naturaleza:
 - a.- De emplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.
 - b.- De desplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida o el del domicilio del hijo.
8. En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino.
9. En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:
 - a.- En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales, o

en su defecto, el del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

- b.- En el juicio de adopción, el que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.
10. En las restricciones a la capacidad o declaraciones de incapacidad, el/la Juez/a del domicilio en cuyo beneficio se realiza el proceso, o residencia habitual del beneficiario o el del lugar de internación mientras esta subsista, según el caso.

CAPÍTULO II: RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 63.- **RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA:** El Juez de Primera Instancia puede ser recusado sin expresión de causa. La parte actora y la parte demandada solo pueden ejercer esta facultad en su primera presentación en juicio, aunque sea anterior a la interposición o contestación de la demanda. Cualquier presentación posterior que pretenda la recusación sin causa debe ser rechazada inmediatamente y sin trámite. También puede ser recusado sin expresión de causa un Juez de la Cámara de Apelaciones dentro de los dos (2) días de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Solo procede la recusación sin expresión de causa en los procesos de división de bienes, compensación económica, atribución de uso de la vivienda familiar, filiación y en aquellos que tramiten por el proceso supletorio o residual.

Art. 64.- **LÍMITES:** La facultad de recusar sin expresión de causa puede ejercerse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los/as demandados/as, solo uno de ellos puede formular el planteo.

Art. 65.- **TRÁMITE:** Deducida la Recusación sin expresión de causa, el Juez recusado debe inhibirse, remitiendo las actuaciones dentro del segundo día hábil siguiente a quien resulte sorteado, sin que se suspenda el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Art. 66.- **RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA:** Son causales de Recusación:

1. Tener el Juez parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
2. Tener el Juez o sus parientes dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro análogo, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, excepto que la sociedad fuese anónima.

3. Tener el Juez una unión convivencial con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
4. Tener el Juez pleito pendiente con el recusante, anterior al inicio de las actuaciones.
5. Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
6. Tener el Juez enemistad, odio o resentimiento contra el recusante que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.
7. Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
8. Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por este con anterioridad a la promoción o del pleito.
9. Ser o haber sido el Juez denunciado por el recusante en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, siempre que se haya dispuesto dar curso a la denuncia y que esta sea anterior al juicio donde se formula la recusación.
10. Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
11. Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

Art. 67.- **OPORTUNIDAD:** La Recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en la presente ley. Si la causal es sobreviniente, solo puede hacerse valer dentro de los tres (3) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Art. 68.- **TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN:** Cuando se recusare a uno o más jueces de la Cámara de Apelaciones o del Superior Tribunal, deben conocer los que queden hábiles, integrándose el Tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley Orgánica pertinente. La recusación de los jueces de primera instancia debe ser resuelta por la Cámara de Apelaciones respectiva.

Art. 69.- **FORMA DE DEDUCIRLA:** La Recusación se deduce ante el Juez recusado, o ante la Cámara de Apelaciones cuando lo fuese de uno de sus miembros. En el escrito correspondiente, solo podrán expresarse como causales de recusación las

previstas en el Artículo 67, las que serán de interpretación restrictiva. Con el escrito deberán ofrecerse y acompañarse, en su caso, todas las pruebas de la que el recusante intentare valerse.

Art. 70.- RECHAZO SIN SUSTANCIACIÓN: Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alega alguna de las causales previstas en el Artículo 67, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en la presente ley, la recusación debe ser rechazada sin darle curso por ante quien se hubiere interpuesto. Dicha resolución será irrecurrible.

Art. 71.- INFORME DEL JUEZ RECUSADO DE INSTANCIA SUPERIOR: Deducida la Recusación en tiempo y con causa legal, el Juez recusado debe informar sobre las causas alegadas dentro del término de cinco (5) días.

Art. 72.- CONSECUENCIAS DEL CONTENIDO DEL INFORME: Si el recusado reconoce los hechos, se lo debe apartar del conocimiento de la causa, debiendo procederse al sorteo de un nuevo Juzgado. Si los niega, la Cámara de Apelaciones podrá disponer la formación de un incidente que tramitará por expediente separado, en cuyo caso remitirá los actuados principales al Juez que corresponda en turno subsiguiente.

Art. 73.- APERTURA A PRUEBA: La Cámara de Apelaciones, integrada al efecto si procediese, recibirá el incidente y abrirá a prueba por quince (15) días.

Art. 74.- RESOLUCIÓN: Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se corre vista al Juez recusado, resolviéndose el incidente dentro de los diez (10) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Art. 75.- EFECTOS: Si la Recusación es rechazada, se debe hacer saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado. Si es admitida, el expediente queda radicado ante el Juez subrogante, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron. La decisión se comunica al Juez recusado. Cuando el recusado es uno de los jueces de las Cámaras de Apelaciones, deben seguir conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que han resuelto el incidente de recusación.

Art. 76.- RECUSACIÓN MALICIOSA: Desestimada una Recusación con causa, si esta es calificada de maliciosa, la resolución desestimatoria podrá imponer a quien recusó las costas y una multa que se determinará según las circunstancias del caso y la demora generada.

Art. 77.- EXCUSACIÓN: Todo Juez que se encuentre comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el Artículo 67 debe inhibirse. No es motivo de Excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes ni la violencia moral.

Art. 78.- OPOSICIÓN Y EFECTOS: Las partes no pueden oponerse a la Excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez que resulta sorteado entiende que la Excusación no procede, se debe formar un incidente que es remitido sin más trámite al Tribunal de Alzada, sin que se suspenda la sustanciación de la causa. Aceptada la Excusación, el expediente queda radicado en el juzgado sorteado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

TÍTULO OCTAVO: SUJETOS PROCESALES CAPÍTULO 1: JUZGADO DE FAMILIA

Art. 79.- DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ: Son deberes y facultades del Juez:

1. Resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.
2. Los casos deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.
3. Dirección del proceso. Los jueces ejercerán la dirección del proceso de acuerdo a las disposiciones de este Código. A este efecto, tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. En los tribunales colegiados, este poder se ejercerá por medio de sus presidentes o del vocal que, de acuerdo a la ley, deba reemplazarlo, para lo que no es necesario decreto ni trámite alguno.
4. Procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de su función, que los litigantes pongan término a sus diferencias por medio de aveni-mientos amigables, a cuyo efecto podrán citarlos en cualquier estado de la causa y proponerles bases de arreglo. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuju-gamiento. En estos casos, las partes deberán concurrir perso-

- nalmente a la audiencia, siendo su comparecencia de carácter facultativo.
5. Excepcionalmente, y cuando la causa así lo amerite, podrá flexibilizarse el Principio de Congruencia, pronunciándose sobre pretensiones que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso se haya brindado oportunidad de defensa.
 6. Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.
 7. Orden en la decisión de las causas. Deberán guardar, en lo posible, el orden en que las causas entren para su decisión, pudiendo dar preferencia solamente a aquellos asuntos urgentes que, por la ley, tengan derecho a ella.
 8. Facultades ordenatorias e instructorias. Puesto en movimiento el proceso, los jueces podrán disponer de oficio todas las providencias que fueran necesarias para evitar su paralización. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la siguiente etapa en el desarrollo procesal disponiendo de oficio las medidas necesarias, salvo que por disposición expresa de la ley se deje el impulso procesal librado exclusivamente a las partes.
 9. Sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.
 10. Sancionar el fraude procesal.
 11. Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.
 12. Acudir al equipo técnico interdisciplinario a fin de ampliar el conocimiento y comprensión sobre el conflicto planteado.
 13. Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar o subsanar nulidades.
 14. Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.
 15. Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.
 16. Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.
 17. Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.
 18. Mantener relación directa con los incapaces y/o personas con capacidad restringida.
 19. Motivar las providencias simples denegatorias y toda sentencia definitiva e interlocutoria, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrimadas en el proceso.
 20. Ejercer sus deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.
 21. Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.
 22. Antes de dictar resolución, los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso. Dicha providencia es irrecurrible.
 23. La falta de intervención de los funcionarios a quienes por ley corresponda hacerlo, no anulará lo actuado y la sentencia si, al pasárseles los autos, aun después de dictada, ratifican el procedimiento.
 24. Excepcional y fundadamente podrá disponer la intervención de más de un Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida; la modificación del rol ejercitado originalmente así como instar a que promuevan las acciones legales que sean pertinentes al esclarecimiento de la situación jurídica de sus representados.
 25. Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la competencia del Juez respecto a la cuestión decidida, pero de oficio podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, hasta dentro de los tres (3) días de practicada la primera notificación.
 26. La nulidad proveniente de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento será insubsanable y podrá ser declarada de oficio por el Juez, y sin sustanciación si la nulidad fuere manifiesta. En cualquier otro supuesto, tramitará por la vía incidental.
- Art. 80.- DEBERES Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA JUDICIAL: Además de los deberes impuestos por las leyes de organización judicial y por otras disposiciones legales contenidas en esta ley, el Secretario tiene las siguientes atribuciones:

1. Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se pudieren otorgar a los abogados respecto de las cédulas y oficios, de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica. Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, Gobernador, Ministros Nacionales y Provinciales del Poder Ejecutivo y Magistrados Judiciales, deben ser firmadas por el Juez.
2. Extender certificados y copias certificadas de actas u otras actuaciones judiciales.
3. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite.
4. Dirigir las audiencias testimoniales que tome por delegación del Juez.

Art. 81.- **RECUSACIÓN A FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER JUDICIAL:** Los Secretarios y demás personal del Poder Judicial pueden ser recusados por las mismas causas previstas en el Artículo 67 o por motivos graves, y el Juez o Tribunal al que pertenezcan averiguará sumariamente el hecho y resolverá de inmediato lo que corresponda y sin recurso alguno .

**CAPÍTULO II:
LAS PARTES - REPRESENTACIÓN PROCESAL
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA**

Art. 82.- **DOMICILIO:** Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, debe constituir domicilio digital de conformidad a lo previsto, por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 83.- **REPRESENTACIÓN PROCESAL:** De igual modo, todo lo atinente a representación procesal de las partes se regirá por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 84.- **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:** Los NNyA pueden participar o revestir la calidad de parte en todos los procesos de familia en los asuntos que los afecten, de acuerdo a su capacidad progresiva. Sin perjuicio de ello, y aun cuando no revistieran la calidad de parte procesal podrán participar del proceso que se trate y tendrán derecho a ser oídos por el Juez en la oportunidad que considere pertinente según los intereses que estuvieren dirimiéndose. Para el caso que la persona menor de edad participe o sea parte procesal podrá hacerlo

con patrocinio letrado. En cuyo caso la designación del abogado del niño deberá ser conforme la Ley Especial que implemente esa figura.

Art. 85.- **PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA:** La calidad de parte de las personas con capacidad restringida dependerá en sus alcances del contenido de la restricción dispuesta judicialmente.

**CAPÍTULO III:
PATROCINIO LETRADO**

Art. 86.- **PATROCINIO LETRADO. REGLA GENERAL:** El patrocinio letrado es obligatorio, salvo disposición en contrario. El abogado patrocinante puede solicitar con su sola firma el dictado de providencias de mero trámite.

Art. 87.- **PATROCINIO LETRADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:** Son de carácter operativo las disposiciones contenidas en el Sistema de Protección Integral en cuanto a las garantías mínimas procesales para la participación activa y protagónica de los niños en el escenario judicial. En razón de ello, los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán intervenir con asistencia letrada propia a través de la figura del abogado del niño conforme la ley especial que reglamente esta figura. La revocación del patrocinio letrado es una facultad de la persona menor de edad.

Art. 88.- **PATROCINIO LETRADO DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA:** Las personas con capacidad restringida deben intervenir en forma personal con asistencia letrada, distinta del que tramite el pedido de declaración.

Art. 89.- **FALTA DE FIRMA DEL ABOGADO PATROCINANTE:** Se tendrá por no presentado y corresponderá su devolución al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de abogado no la tenga, si la omisión no es suplida dentro del plazo de veinticuatro (24) horas subsiguientes al de su notificación a la oficina. La omisión de patrocinio letrado se suple por la ratificación por un abogado mediante una presentación posterior.

Art. 90.- **IGUALDAD DE TRATO:** En el desempeño de su profesión, el abogado deberá ser asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

**CAPÍTULO IV:
ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y
LITISCONSORCIO**

Art. 91.- **ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES:** Antes de la notificación de la demanda, la

parte actora puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo Juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 92.- LITISCONSORCIO FACULTATIVO: Varias partes pueden demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por la causa, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Art. 93.- LITISCONSORCIO NECESARIO: Cuando la sentencia no puede pronunciarse útilmente sin la intervención de todos los interesados, estos deben demandar o ser demandados en un mismo proceso. En caso de no ser así, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes debe ordenar, antes de disponer la apertura a prueba, la integración de la litis dentro del plazo que señale, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al interesado o interesados omitidos.

CAPÍTULO V: INTERVENCIÓN DE TERCEROS - TERCERÍAS

Art. 94.- REGLA GENERAL: Todo lo relativo a la intervención de terceros en el marco de cualquier Proceso de Familia se regirá por las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, en todo lo que no se encontrare regulado por la presente ley.

Art. 95.- FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD: Las tercerías deben fundarse sobre el dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga a ser pagado con preferencia al embargante. La de dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de ser pagado con preferencia al embargante, antes de que se pague al acreedor. Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abona las costas que origine su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la Tercería.

Art. 96.- ADMISIBILIDAD. REITERACIÓN: No se dará curso a la Tercería si quien la dedujere no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en

que se funda. No obstante, aun no cumplido dicho requisito, la Tercería será admisible si quien la promueve da fianza para responder de los daños que pueda producir la suspensión del proceso principal. Desestimada la Tercería, no será admisible su reiteración si se funda en título que haya poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la Tercería no fue admitida solo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Art. 97.- EFECTOS DE LA TERCERÍA DE DOMINIO O DE MEJOR DERECHO SOBRE EL PRINCIPAL: Si la Tercería es de dominio o de mejor derecho, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el proceso principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la Tercería. El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no pruebe que los bienes embargados le pertenecen.

Art. 98.- EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERÍA A SER PAGADO CON PREFERENCIA AL EMBARGANTE: Si la Tercería fuese de ser pagado con preferencia al embargante, previa citación del tercerista, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, excepto si se otorga fianza para responder a las resultas de la Tercería. El tercerista es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Art. 99.- DEMANDA. SUSTANCIACIÓN. ALLANAMIENTO: La demanda por Tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio más breve previsto en las normas de procedimiento, según lo determine el Juez atendiendo a las circunstancias. La decisión que determina el trámite es inapelable. El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

Art. 100.- AMPLIACIÓN O MEJORA DEL EMBARGO: Deducida la Tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas necesarias.

Art. 101.- CONNIVENCIA ENTRE TERCERISTA Y EMBARGADO: Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez deberá ordenar la remisión de los antecedentes a la justicia penal e imponer al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o

patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan.

Art. 102.- LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SIN TERCERÍA: El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución resultará recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegase, el interesado podrá deducir directamente la Tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por la presente Ley.

TÍTULO NOVENO: ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I: ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 103.- APLICACIÓN SUPLEMENTARIA DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN MATERIA DE ACTOS PROCESALES: Son de aplicación supletoria las normas referidas a tiempo, lugar y forma de los actos procesales previstas en el Libro Primero, Título III, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, siempre que no haya sido prevista la circunstancia específica en esta ley.

Art. 104.- EXPEDIENTE DIGITAL: Con el escrito inicial de cada asunto, se formará un expediente, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes serán íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos y constancias que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todas las instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte digital en virtud de las normas que en esta materia fueron dispuestas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. El acceso al expediente en los Procesos de Familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.

Art. 105.- REMISIÓN EXPRESA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA: En lo que se refiere a la responsabilidad de la carga en el sistema informático de todo lo producido por el Tribunal, rige lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Del mismo modo, todo aquello que ese Código regula para:

1. Casos de corte en el sistema informático;
2. El expediente papel no digitalizado;

3. Los préstamos de expediente;
4. La falta de devolución en tiempo y la multa;
5. Reconstrucción de expedientes en soporte papel no digitalizados, expedientes y archivos digitales;
6. Paralización de expedientes;
7. Archivo de procesos terminados.

Art. 106.- IDIOMA. DESIGNACIÓN DE INTÉRPRETE: En todos los actos del proceso se utilizará el idioma oficial. Cuando este no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o el Tribunal designará un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba entrevistarse a personas de la comunidad sorda o con alguna discapacidad que solo puedan darse a entender por lengua de señas o sus lenguas naturales.

Art. 107.- DILIGENCIAS DE MERO TRÁMITE: La reiteración de oficios o exhortos, el desglose de poderes y la entrega de edictos, pueden solicitarse mediante un escrito incorporado al expediente digital y con firma del solicitante.

Art. 108.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y DEL MINISTERIO PUPILAR Y DE LA DEFENSA: Cuando fuera necesario oír a estos Ministerios y, en general, a cualquier funcionario que intervenga en el proceso, los traslados y las vistas les serán conferidos de los modos indicados en los Artículos 187 y 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y tendrán el término de seis (6) días para expedirse, cuando la ley no disponga otra cosa. A este efecto, se los notificará digitalmente.

CAPÍTULO II: PRESENTACIONES DE LAS PARTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Art. 109.- INGRESO INFORMÁTICO: Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia deberán ser ingresadas al expediente digital a través del sistema informático. Se individualizará la causa en la que se presentaren y se indicará el nombre del presentante o el de quien lo haga en su representación. El incumplimiento de estos requisitos autorizará la devolución de la presentación sin más trámite y sin recurso alguno. No se recibirán presentaciones en los expedientes que no sean ingresadas por medios digitales. Para garantizar la integridad y la autenticidad de las presentaciones que se incorporen por este medio, estas deberán estar firmadas digitalmente, sin excepciones, por el apoderado, patrocinante o auxiliar de la justicia. Asimismo, cuando se adjunte documentación digitalizada a la presentación, los archivos corres-

pondientes también deberán estar firmados digitalmente. En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda. No será necesaria la presentación de ejemplares impresos, a excepción de los casos expresamente estipulados en el presente Código. En caso de que el sistema informático reportare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el Juez deberá citarlo por la vía más rápida para su ratificación. La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Art. 110.- PRESENTACIONES DE LAS PARTES CON APODERADO: El apoderado confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo ingresará al expediente digital.

Art. 111.- PRESENTACIONES DE LAS PARTES CON PATROCINANTE: Para el caso de presentaciones escritas de las partes con patrocinio letrado que requieran firma del patrocinado, y este no contare con firma digital; el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado, e ingresará al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el Tribunal competente. En los casos de archivos de audio o audiovisuales, deberá constar la presencia del patrocinado en su producción, y serán ingresados con firma digital del patrocinante.

Art. 112.- CÓMPUTO DEL INGRESO DE LAS PRESENTACIONES: Los plazos procesales se contarán a partir del cargo de las presentaciones o del envío de los expedientes, por lo que la aceptación en el sistema informático de una presentación o de un expediente no incidirá en dicho cómputo. En caso de ser presentados en día inhábil, se contarán desde el siguiente día hábil.

Art. 113.- CARGO ELECTRÓNICO: Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. El sistema informático emitirá un cargo electrónico que tendrá plena validez y quedará registrado en el expediente digital. Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia no presentadas el día en que se produzca el vencimiento de su plazo, podrán ser válidamente ingresadas hasta las diez (10) horas del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales. Las providencias deberán individualizar claramente la presentación de la parte o del auxiliar de la justicia que se provee.

Art. 114.- REUBICACIONES Y DESGLOSES: Las presentaciones de las partes o auxiliares de la

justicia realizadas por medios digitales que hayan sido aceptadas erróneamente en un expediente, se reubicarán en el que corresponda. Cuando el Tribunal disponga el desglose de actuaciones judiciales que hayan sido publicadas para la consulta *web* de expedientes, o de presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia firmados digitalmente, se realizará por el Secretario en el sistema informático una vez firme el decreto que ordene el desglose.

Art. 115.- USO DE TÉRMINOS INADECUADOS: En sus presentaciones las partes se abstendrán de usar términos ofensivos, inconvenientes o que excedan las necesidades de su defensa. Fuera de las sanciones que para el caso correspondieran, el Tribunal podrá ordenar la testadura en presentaciones escritas o imágenes digitalizadas, o el recorte en archivos de audio o audiovisuales, de las palabras ofensivas o inconvenientes, o su devolución sin más trámite. A tal fin, el Tribunal podrá ordenar su desglose y reemplazo por copia fiel en la que se ejecute el testado o por un archivo de audio o audiovisual recortado. El documento resultante será firmado digitalmente por el Secretario.

Art. 116.- INICIO DE EXPEDIENTE DIGITAL: Para el inicio de nuevas causas los profesionales deberán ingresar en el sistema informático del Poder Judicial, la demanda o presentación y la documentación adjunta, si la hubiere. Para ello deberán completar el formulario *web* pertinente. La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado precedentemente.

Art. 117.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN: En el primer escrito de la demandada o citada de conformidad con el artículo precedente, los profesionales deberán ingresar digitalmente por el sistema informático el escrito de contestación y la documentación digitalizada si la hubiere.

Art. 118.- DOCUMENTACIÓN. IMÁGENES DIGITALIZADAS: Luego de ingresarse las imágenes digitalizadas de la documentación, los originales deberán presentarse en la Secretaría del Tribunal, si le fuera requerida, en el plazo que se otorgue a tal fin. El Secretario, comprobada la correspondencia con los documentos digitalizados agregados al expediente, dejará constancia en el expediente digital de tal circunstancia y reservará provisoriamente los originales. Posteriormente, una vez vencido el traslado a la contraria o resuelta la eventual impugnación, se devolverán los documentos al presentante. Este deberá retirarlos y recibirlos en carácter de depositario judicial con cargo de presentarlos nuevamente, en caso de que lo requiera el Tribunal, o deba efectuarse pericia o reconocimiento. El incumplimiento de esa carga dará lugar a las responsabilidades civiles y penales que correspondieren. La demora en la presentación de los originales habilitará al Tribunal al uso de lo dispuesto

en las reglas sobre las potestades disciplinarias, así como las sanciones conminatorias que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 119.- DOCUMENTACIÓN VOLUMINOSA: Cuando se acompañasen expedientes voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia digital de ellos y no se agregarán a los autos; se reservarán en Secretaría, donde podrán ser consultados por las partes. Se dará cuenta de ello en el expediente digital. Se devolverán a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar que se agreguen al expediente digital las imágenes digitalizadas, con firma digital del Secretario, que estime convenientes.

Art. 120.- DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS: La documentación en poder de terceros no digitalizada, se presentará en la Secretaría del Tribunal, que la digitalizará en caso de ser pertinente. En todos los casos el interesado podrá traer los documentos ya digitalizados en un soporte electrónico, para ser cotejados y firmados digitalmente por Secretaría del Tribunal donde tramitarse la causa.

Art. 121.- DOCUMENTACIÓN DE CAUSAS ARCHIVADAS: El Tribunal no podrá conservar documentación vinculada a causas que se encontraren archivadas, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas. Deberá devolverla al presentante, en carácter de depositario judicial o de manera definitiva, conforme corresponda. Se notificará al apoderado, patrocinante o a la parte a retirarla del Tribunal en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en las reglas sobre potestades disciplinarias. Luego de transcurridos tres (3) meses desde la notificación sin retiro por la parte, se ordenará su destrucción. Se notificará de la providencia que así lo ordenare, y una vez firme, se procederá a la destrucción, labrándose el acta respectiva.

Art. 122.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA OBTENER INFORMACIÓN: En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario/a judicial interviniente podrá obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles, agregarla al expediente, y ponerla a conocimiento de las partes.

CAPÍTULO III: VISTAS Y TRASLADOS

Art. 123.- PLAZO Y CARÁCTER: El plazo para contestar vistas y traslados, es de cinco (5) días, excepto disposición en contrario. Vencido el plazo, el Juez deberá dictar resolución sin más trámite.

CAPÍTULO IV: EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA: TIEMPO HÁBIL

Art. 124.- DÍAS Y HORAS HÁBILES: Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles. La reglamentación fija los días y horas hábiles para la realización de todos los actos procesales, incluidas las audiencias.

Art. 125.- HABILITACIÓN EXPRESA: A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no sea posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pueda tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes. La resolución que deniega la petición es irrecurrible.

Art. 126.- HABILITACIÓN TÁCITA: La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continuará en el día y a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA: PLAZOS

Art. 127.- CARÁCTER: Los plazos legales o judiciales son perentorios. Los plazos relativos a actos procesales determinados podrán ser prorrogados por acuerdo de partes. Cuando no hubiere un plazo determinado por aplicación de esta ley o por determinación del órgano jurisdiccional se entenderá que el mismo es de cinco (5) días.

Art. 128.- COMIENZO: Los plazos empiezan a correr desde la notificación, y si son comunes, desde la última notificación.

Art. 129.- SUSPENSIÓN – REAPERTURA: Los términos procesales podrán suspenderse por acuerdo de partes, los que serán reabiertos a pedido de cualquiera de ellas. La providencia que disponga la reapertura, será de notificación personal.

Art. 130.- AMPLIACIÓN: Para todo acto que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado, quedan ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros.

Art. 131.- EXTENSIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, sus auxiliares y funcionarios que a cualquier título intervengan en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

**TÍTULO DÉCIMO:
LA PRUEBA**

Art. 132.- PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA: Rigen en los Procesos de Familia los principios de libertad, amplitud y flexibilidad en materia probatoria. La carga de la prueba pesa sobre quien está en mejores condiciones de probar.

Art. 133.- ADQUISICIÓN – PRODUCCIÓN: Todas las pruebas pertenecen al proceso con prescendencia de quien las hubiere aportado.

Art. 134.- CARGA PROBATORIA: Las partes y sus letrados tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber generará una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración se extiende a los terceros implicados en su producción

Art. 135.- IRRECURRENIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE PRUEBA: Las resoluciones relativas a la prueba son inapelables.

Art. 136.- MEDIOS DE PRUEBA – PRODUCCIÓN: La prueba deberá producirse por los medios previstos por la ley y por los que el Juez disponga, a pedido de parte o de oficio. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez. La prueba deberá ser producida dentro del plazo probatorio, bajo pena de nulidad, pero, si por razones no imputables al oferente, no le hubiera sido posible producirla, el Juez mandará recibirla antes de alegarse de bien probado en los trámites regidos por el proceso supletorio o residual; o dentro del término de cinco (5) días, plazo este que podrá extenderse cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen a criterio del Juez. La decisión será irrecurrible, pero la parte interesada podrá replantear la cuestión en la Alzada.

Art. 137.- PRUEBA TRASLADADA: Las pruebas producidas en un proceso tendrán valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de contralor de su producción en el juicio en que se practicaron. Al dictar resolución, el Juez tendrá el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.

Art. 138.- CONSTANCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES: Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, podrán agregarse copias digitalizadas y certificadas de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir la remisión de las actuaciones físicas y originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia, si lo considerara necesario.

Art. 139.- PRUEBA A PRODUCIRSE EN EL EXTRANJERO: Al ofrecer prueba que debe producirse fuera de la República, deberá indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

Art. 140.- HECHOS NUEVOS: Si después de contestada la demanda o la reconvenición, sobreviniese algún hecho nuevo con influencia sobre el Derecho invocado por las partes, estas podrán alegarlo y probarlo hasta el vencimiento del plazo probatorio. Si fuera posterior al plazo de prueba, podrá alegarse y probarse en segunda instancia.

Art. 141.- AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA: El Juez podrá disponer que la declaración testimonial, las posiciones de parte, explicaciones de peritos o prueba de otro tipo, se celebre mediante videoconferencia si las personas tuvieran su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal.

Art. 142.- Los informes de riesgo y el informe médico de la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán gozan de pleno valor probatorio.

Art. 143.- Todo lo atinente a los medios probatorios se regirá supletoria y complementariamente por lo regulado a este respecto en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 144.- PRUEBA DE TESTIGOS: La prueba de testigos será excepcionalmente admitida por el órgano jurisdiccional en aquellos casos en que la considere conducente al esclarecimiento de los hechos debatidos. Esta decisión será irrecurrible.

**TÍTULO UNDÉCIMO:
INCIDENTES**

Art. 145.- PRINCIPIO GENERAL: Toda cuestión accesoria planteada o surgida durante la tramitación del proceso es un incidente y se tramitará por las reglas de este Título.

Art. 146.- SUSTANCIACIÓN: Los incidentes que impidan la prosecución de la causa principal se sustanciarán en los mismos autos, quedando mientras tanto suspendido el curso de aquella.

Art. 147.- SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE: Suspendrán el curso de la causa principal los incidentes sin cuya resolución previa sea imposible, fáctica o legalmente, continuar con la sustanciación de aquella.

Art. 148.- FORMACIÓN: Los que no obstan a la prosecución de la causa principal se sustanciarán en pieza separada, formada por las constancias que las partes indiquen y las que el Juez o Tribunal con-

sidere necesarias, y no suspenderán el curso de la primera. Su deducción se hará constar por el funcionario en el proceso principal.

Art. 149.- PRUEBA - APELACIÓN: Con el escrito de deducción, el incidentista ofrecerá la prueba que intente producir, y se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días para que conteste y ofrezca las pruebas de las que intente valerse. Si hubiera necesidad de producir las ofrecidas, el Juez o Tribunal abrirá a prueba el incidente durante diez (10) días. En la misma providencia, proveerá lo pertinente para la producción de las distintas pruebas. El plazo de prueba comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a las partes. No se admitirá término extraordinario o ampliación por razón de la distancia.

No contestado el traslado, no habiendo pruebas que producir o vencido su término, el Juez o Tribunal dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días. La resolución será apelable.

Las cuestiones que surgieran en el curso de los incidentes y que no tuvieran entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva. En los procesos especiales, regirán los plazos que fije el Juez o Tribunal, quien, asimismo, adoptará las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Art. 150.- UNIFICACIÓN DE CUESTIONES: Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existan al mismo tiempo deberán ser deducidas simultáneamente. Se desestimarán de oficio las que se promuevan después de esa oportunidad. Quien hubiera sido vencido con costas en un incidente, estará obligado al deducir otro, a dar en pago, en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera ese requisito, el Juez declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibles el nuevo incidente.

Art. 151.- INADMISIBILIDAD - APELACIÓN: Si de los términos de su planteamiento surgiera la improcedencia del incidente o la evidencia de su propósito dilatorio, el Juez lo rechazará sin más trámite por auto fundado. Su resolución será apelable sin efecto suspensivo.

LIBRO II:
DE LOS PROCESOS
DE LAS RELACIONES DE FAMILIA
TÍTULO PRIMERO:
MATRIMONIO

CAPÍTULO I
DIVORCIO

Art. 152.- CARÁCTERES: La acción para peticionar el Divorcio es personal e imprescriptible.

Art. 153.- LEGITIMACIÓN: Están legitimados para iniciar el proceso de Divorcio solo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral, o sus apoderados con poder específico.

Art. 154.- REQUISITOS DE LA PETICIÓN: Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, deberá ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de este. En caso de existir separación de hecho previa, deberá especificarse la fecha en que tuvo lugar. Si la propuesta o contrapropuesta unilateral se alegara separación de hecho previa y no fuera señalada con día, mes y año, se dispondrá que con carácter previo se lo precise. Si dicha precisión no se cumpliera, se dictará sentencia de divorcio difiriéndose pronunciamiento respecto de la fecha de disolución de la comunidad de ganancias, la que tramitará por vía incidental. Para el supuesto en que ambas partes, en el trámite unilateral, hubieren precisado fechas de su separación de hecho previa, pero se advirtiera discrepancia entre las mismas, se dará tratamiento a la cuestión en la oportunidad de la celebración de la audiencia establecida por el Artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si en la misma no hubiere acuerdo al respecto, se estará a lo previsto en la parte final del segundo párrafo del presente artículo.

Si se tratara de un trámite bilateral y los peticionantes hubieran denunciado su separación de hecho previa, deberán señalar la fecha con día, mes y año. Para el supuesto que así no se hiciera, se requerirá en forma previa al dictado de la sentencia que se precise el dato. Si dicha aclaración no se formulara, se dará tratamiento a la cuestión en la oportunidad de la celebración de la audiencia establecida por el Artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si en esta audiencia no hubiere acuerdo al respecto, se estará a lo previsto en la parte final del segundo párrafo del presente artículo.

Art. 155.- DIVORCIO BILATERAL: Los cónyuges deberán peticionar el Divorcio en un mismo escrito, al que deberán adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio, o en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. Recibida la petición, satisfechos los requisitos de admisibilidad, y para el supuesto de estar indicada la fecha de separación de hecho previa, el Juez dictará sentencia de Divorcio y homologará los efectos acordados. En caso de no existir acuerdo, el Juez dictará sentencia de Divorcio y convocará a una audiencia.

La audiencia tendrá por finalidad promover la autocomposición del conflicto, procurando alcanzar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del Divorcio que no hayan sido previamente acordados. A tales efectos, la proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. Sobre los efectos que se hubieren acordado, el Juez dictará sentencia homologatoria.

El Juez podrá rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar. Sobre los efectos no acordados el Juez podrá remitir las actuaciones a mediación con el fin de alcanzar soluciones consensuadas. En caso de concluir el proceso de mediación sin acuerdo, no se requerirá un nuevo proceso si cualquiera de las partes promueve la o las respectivas acciones de fondo, dentro del plazo de seis (6) meses, posterior a la fecha de cierre. Los efectos derivados del divorcio en que no se hubiere alcanzado acuerdo, tramitarán por las reglas previstas en este Código. La sentencia deberá dictarse dentro del término de diez (10) días.

Art. 156.- **DIVORCIO UNILATERAL:** Cualquiera de los cónyuges podrá petitionar el Divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la petición y la propuesta, se dará traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su contrapropuesta. Contestado el traslado el Juez dictará sentencia de Divorcio y homologará los efectos en que se haya logrado acuerdo. El Juez podrá rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar. En caso de desacuerdo total o parcial sobre los efectos derivados del Divorcio, el Juez convocará a las partes a la audiencia prevista por el Artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación. A esos efectos deberá adjuntarse a la cédula de notificación la contrapropuesta al solo fin de que las partes, con su respectiva asistencia letrada y hasta la oportunidad de celebrarse ese acto, procuren alcanzar un acuerdo sobre las diferencias existentes en sus respectivas propuestas.

Celebrada la audiencia a tenor del Artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación y subsistieren discrepancias sobre los efectos derivados del divorcio, el Juez podrá remitir las actuaciones al proceso de mediación a los fines de componer soluciones. En caso de concluir el proceso de mediación sin acuerdo, no se requerirá un nuevo proceso si cualquiera de las partes promueve la o las respectivas acciones de fondo, dentro del plazo de seis (6) meses, posterior a la fecha de cierre. Los efectos derivados del Divorcio en que no se hubiere alcanzado acuerdo, tramitarán por las reglas previstas en este Código.

La sentencia deberá dictarse dentro del término de diez (10) días.

Art. 157.- **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:** En ningún caso la petición de divorcio requerirá intervención del Ministerio Público Fiscal.

Art. 158.- **INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA:** La sentencia extingue el vínculo matrimonial y se inscribe en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. A los fines de su inscripción, la falta de pago de honorarios o aportes previsionales de la

parte no obligada, no constituirá impedimento para el libramiento del oficio pertinente.

-CAPÍTULO II: COMPENSACIONES ECONÓMICAS

Art. 159.- **PRESTACIÓN COMPENSATORIA - TRÁMITE:** El cónyuge o conviviente a quien el divorcio o la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tenga por causa adecuada el vínculo matrimonial o la convivencia y su ruptura, tendrá derecho a una compensación económica. Dicha compensación será fijada por acuerdo de partes. A falta de acuerdo, el trámite se regirá por las reglas previstas en la presente ley para el procedimiento genérico.

CAPÍTULO III: LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIAS

Art. 160.- **DEMANDA:** Con la demanda se deberá acompañar la copia digital y certificada de la sentencia de Divorcio, acreditándose además instrumentalmente la titularidad del bien o de los bienes que se denunciaren como gananciales y cuya partición se pretenda, debiendo describírselos y especificárselos con claridad.

Art. 161.- **TRÁMITE:** En lo pertinente a la liquidación y partición de la comunidad será de aplicación las reglas previstas en Código Civil y Comercial de la Provincia para esta materia y el trámite procesal será el establecido en esta ley para el proceso genérico. La indivisión postcomunitaria solo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos. La división de los bienes se practicará en la forma prescripta para la partición de las herencias.

Art. 162.- **CALIFICACIÓN DE BIENES:** En caso de discrepancia entre las partes respecto de la calificación de los bienes denunciados, se dará trámite a la misma por la vía incidental prevista en la presente ley.

CAPÍTULO IV: ATRIBUCIÓN DE USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

Art. 163.- **DEMANDA:** Con la demanda se deberá acompañar la copia digital y certificada de la sentencia de divorcio, o de la inscripción de la unión convivencial, acreditándose además instrumentalmente la titularidad del bien inmueble a cuya atribución de uso se hace mención, debiendo describírselo y especificárselo con claridad.

Art. 164.- **TRÁMITE:** Si se tratare de un matrimonio, el trámite se verificará por la vía del

proceso sumarísimo previsto en los Artículos 324 a 327 de la presente ley, sobre la base de lo normado por los Artículos 443, 444 y 445 del Código Civil y Comercial de la Nación. Para el caso de tratarse de una unión convivencial, el trámite se verificará por la vía del proceso sumarísimo previsto en los Artículos 324 a 327 de la presente ley, sobre la base de lo normado por los Artículos 526 y 527 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO SEGUNDO:

FILIACIÓN CAPÍTULO I:

ACCIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE PATERNIDAD

Art. 165.- DEMANDA - AUDIENCIA - CITACIÓN AL ACCIONADO: Interpuesta la demanda de emplazamiento de paternidad, se dará traslado a la parte demandada por el plazo de cinco (5) días. En el mismo acto se convocará a una audiencia a la que deberán concurrir las partes con asistencia jurídica y/o letrado apoderado con poder específico para expedirse sobre cada uno de los puntos previstos en el artículo subsiguiente. El plazo para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia. La citación a la parte demandada se efectuará bajo apercibimiento, en caso de ausencia injustificada, de interpretarse tal conducta como una acción obstructiva al esclarecimiento de la identidad, la que justificará la fijación de alimentos provisorios si es que la persona cuya filiación se persigue esclarecer se encuentra dentro de las condiciones que establece el Código Civil y Comercial de la Nación para requerir alimentos. Con el escrito de demanda y contestación de demanda deberán ofrecerse todas las pruebas de las que las partes intenten valerse.

Art. 166.- PRUEBAS A PRODUCIRSE EN LA AUDIENCIA. INCOMPARECENCIA DEL ACCIONADO: Para el caso que el progenitor alegado reconozca su paternidad en el acto de la audiencia, el funcionario judicial labrará el acta respectiva y se concederá un plazo de diez (10) días para que proceda al emplazamiento filiatorio por ante las autoridades del Registro Civil y de la Capacidad de las Personas. El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada instrumentalmente en el proceso. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos.

En caso que fuera ordenada la prueba genética y la parte demandada no se presentara a la toma de muestras o, en su caso, efectuara actos y diligencias dilatorias del proceso, el Juez valorará esa conducta

como indicio grave contrario a la posición del renuente.

La prueba genética estará a cargo de un perito elegido de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo, el perito será designado por sorteo de la lista de expertos a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. La prueba genética podrá llevarse a cabo por cualquier medio científico y/o tecnológico que pueda proveer la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, siempre que el mismo reúna las calidades y condiciones de idoneidad periciales que la prueba requiere. Si alguna de las partes obtuviere el Beneficio para Litigar sin Gastos, la prueba genética deberá efectuarse en forma gratuita de la manera estatuida por el Ministerio Público Fiscal. El resultado será puesto a conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días.

Art. 167.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PLAZO PROBATORIO: Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, se proveerán las pruebas ofrecidas y se ordenará la producción de aquellas que el Juez estime pertinentes. Las pruebas deberán producirse dentro del plazo de quince (15) días.

Vencido el plazo probatorio, de oficio, por Secretaría Actuarial se procederá a la agregación de las pruebas producidas. Cumplidas las vistas de ley, se llamarán los autos a despacho para resolver. La sentencia se dictará dentro del término de diez (10) días.

Art. 168.- MEDIDAS CAUTELARES: A pedido de parte interesada, el Juez deberá dictar o revisar las medidas cautelares que se hubieran acordado o dictado, a los efectos de armonizarlas con el resultado del análisis de A.D.N.

Art. 169.- INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DE LA PARTE DEMANDADA AL ACTO DE TOMA DE MUESTRAS: En caso de inasistencia injustificada de la parte demandada a la toma de muestras de material genético, el Juez podrá interpretar tal conducta como una acción obstructiva al esclarecimiento de la identidad, la que justificará la fijación de alimentos provisorios si es que la persona cuya filiación se persigue esclarecer se encuentra dentro de las condiciones que establece el Código Civil y Comercial de la Nación para requerir alimentos.

CAPÍTULO II:

ACCIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE PATERNIDAD

Art. 170.- TRAMITACIÓN DE LA ACCIÓN: Las acciones de desplazamiento de paternidad interpuestas por el padre registral tendrán el mismo trámite previsto para la acción de emplazamiento,

excepto que en los casos previstos por los Artículos 163 y 167 el apercibimiento que se aplicará a la parte demandada será la suspensión provisoria del pago de los alimentos.

TÍTULO TERCERO: ADOPCIÓN

CAPÍTULO I: PROCESO DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

Art. 171.- SUPUESTOS: La declaración de situación de adaptabilidad será presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción, y se decretará cuando:

1. Un niño, niña o adolescente no tenga filiación determinada o sus padres hayan fallecido y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo de protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual solo por razón fundada.
2. Los progenitores tomarán la decisión libre e informada de que el niño, niña o adolescente sea adoptado. Esta manifestación será válida solo si se produjera después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.
3. Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no hayan dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo máximo sin que se hayan revertido las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión deberá dictaminar inmediatamente sobre la situación de adaptabilidad. Dicho dictamen se deberá comunicar al o a la Juez/a interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 172.- NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SIN FILIACIÓN DETERMINADA: Inmediatamente de tomar conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente que no tuviera filiación establecida, el organismo administrativo deberá:

1. Realizar averiguaciones sobre las circunstancias de hecho, en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.
2. Presentar al Juez de Familia el pedido de control de legalidad de la medida excepcional en el plazo de veinticuatro (24) horas. Mientras dure el período de búsqueda, excepcionalmente, el NNYA podrá, por decisión del

organismo administrativo, con comunicación al Juez interviniente, quedar bajo el cuidado de personas que se encuentren inscriptas en el Programa de Familias de Cuidados Transitorios, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, siempre que, suficientemente informadas de que el cumplimiento de esa función queda condicionada al resultado de la búsqueda, acepten expresamente la situación.

Art. 173.- BÚSQUEDA CON RESULTADO NEGATIVO: Si la búsqueda no hubiere arrojado datos verosímiles para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, se procederá conforme al Art. 172 Inc. 1) del presente Digesto. El pedido de declaración de situación de adoptabilidad podrá solicitarse por el organismo administrativo en forma fundada, con anterioridad a los treinta (30) días, siempre que se acredite el agotamiento de la búsqueda de familia de origen.

Art. 174.- VOLUNTAD DE LOS PROGENITORES A FAVOR DE LA ADOPCIÓN: La decisión de los progenitores del desligamiento responsable deberá ser manifestada, con asistencia letrada, ante el Juez competente a su domicilio. Esta manifestación solo será válida si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento, por ante el Juez.

Art. 175.- VOLUNTAD DE LOS PROGENITORES A FAVOR DE LA ADOPCIÓN PREVIA AL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS: En los supuestos en los que una persona, durante el embarazo o después del parto, pero con anterioridad al cumplimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días, manifieste su deseo de que su hijo/a sea adoptado, deberá intervenir un equipo interdisciplinario conformado por un psicólogo, un trabajador social y un abogado especializado en la temática de protección de derechos de la niñez y perspectiva de género, pertenecientes al organismo administrativo y al equipo interdisciplinario de adopción. La voluntad expresada podrá ser revocada antes del cumplimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días del nacimiento.

Art. 176.- PROGENITORES MENORES DE EDAD: Si alguno o ambos progenitores son personas menores de edad, se deberá citar, además, a sus padres o representantes legales.

Art. 177.- MEDIDAS EXCEPCIONALES CON RESULTADO NEGATIVO: Si después de haberse tomado las medidas previstas en el Artículo 607 inc. e) del Código Civil y Comercial de la Nación para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el NNYA no pudiere permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de veinticuatro (24) horas de vencido dicho

plazo, el organismo administrativo interviniente deberá presentar al Juez:

1. Un informe con los antecedentes y documentación del caso.
2. Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad.

Art. 178.- PROCESO DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD: A los efectos de dar inicio a la declaración judicial de situación de adaptabilidad, el Juez fijará una audiencia dentro de los diez (10) días de presentado el dictamen. Esta audiencia deberá ser notificada:

1. Al NNyA con edad y grado de madurez suficiente. En la notificación se le hará saber que puede comparecer con asistencia letrada;
2. A los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible. En la notificación se les hará saber que les asiste el derecho de presentarse con asistencia letrada, para el ejercicio de sus derechos y que en caso de carecer de medios se les designará un abogado del Estado;
3. Al organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;
4. A la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. El Juez podrá escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer en forma ampliada toda la conflictiva familiar que involucra al caso.

Art. 179.- IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN: En el supuesto que resultare imposible la notificación de la audiencia a los progenitores y/o responsables del NNyA, agotadas las diligencias tendientes a ese fin sin resultado satisfactorio, el Juez deberá dictar resolución declarando el estado de adaptabilidad.

Art. 180.- SENTENCIA: Realizada la audiencia, y oídas las partes e intervinientes, el Juez dictará la declaración de la situación de adaptabilidad si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, en el plazo máximo de noventa (90) días y previa vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida por un lapso de dos (2) días.

Art. 181.- EQUIVALENCIA: En el proceso diseñado en este Capítulo, la sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la sentencia de declaración judicial en situación de adoptabilidad.

Art. 182.- SITUACIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE: En el supuesto de que la persona en situación de adaptabilidad sea adolescente, el

Juez con la intervención del organismo administrativo deberá evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada para esas circunstancias y según el contexto personal de quien se trate. De manera excepcional, el Juez podrá ordenar al organismo administrativo que elabore acciones y estrategias tendientes a que el o la adolescente alcance su autonomía sin recurrir a su declaración en situación de adaptabilidad.

Art. 183.- EXCEPCIÓN A LOS PLAZOS REGLADOS: Los plazos previstos en este Título podrán ser reducidos si las medidas de protección hubieren fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advirtiera que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del NNyA y, consecuentemente, conculca su interés superior.

Art. 184.- CONTENIDO: La sentencia que declara la situación de adoptabilidad deberá contener la orden al Registro Único de Adopción (RUA) para que en un plazo no mayor a los cinco (5) días, remita al juzgado los legajos seleccionados de personas inscriptas, cuyo perfil adoptivo responda a las características y necesidades del/los NNyA declarados en situación de adoptabilidad. La selección de los legajos se efectuará en forma conjunta por el organismo administrativo con el Registro Único de Adopción.

Art. 185.- LEGAJOS - REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN: Los legajos deberán ser seleccionados teniendo en cuenta las situaciones y particularidades del NNyA. Si el Registro Único de Aspirantes a la Adopción no contara con aspirantes definitivos que respondan a las particularidades del caso, deberá informar esta situación al Juzgado y, en el plazo máximo de diez (10) días realizará la búsqueda en el Registro Federal y en los legajos de personas que se encuentren inscriptas en el Registro Único de Adopción en etapa de evaluación o postulación, y/o cualquier otro medio que se considere idóneo al efecto.

Art. 186.- SELECCIÓN DE LOS GUARDADORES LEGALES CON FINES DE ADOPCIÓN: Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el Juez fijará una audiencia a realizarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

Art. 187.- INCOMPARENCIA DE LOS POSTULANTES Y CARENCIA DE POSTULANTES: Si los aspirantes no concurrieran a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinaran su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionarán nuevos aspirantes en un plazo máximo de cinco (5) días. Si no existiesen postulantes para el caso particular, el Juez, luego de

oír al NNyA, deberá evaluar junto con órgano administrativo y el equipo interdisciplinario cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

Art. 188.- AUDIENCIA CON LOS PRETENSOS GUARDADORES: Los pretensos guardadores que concurrieren a la audiencia y no declinaren su voluntad, deberán ratificarla expresamente. El equipo interdisciplinario interviniente deberá elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el NNyA, que puede involucrar, según las circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El Equipo Interdisciplinario de Adopción deberá intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia, que tendrá los efectos de primer control de guarda pre-adoptiva.

Art. 189.- OTORGAMIENTO DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN: Presentado el informe del equipo técnico interviniente, el Juez otorgará la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses. En esa resolución, el Juez convocará a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que deberá informar a los guardadores:

1. La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el Equipo Interdisciplinario de Adopción en el domicilio que residan los guardadores con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.
2. Las fechas de las audiencias para que concurran al juzgado en compañía del NNyA y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el Juez tome conocimiento personal de la situación
3. Que, en cualquier tiempo, puede citar a toda persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretense adoptado.

Art. 190.- REVOCACIÓN DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN: Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueron remisos en presentar los informes, no comparecieron a las audiencias convocadas por el Juez, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del Equipo Interdisciplinario de Adopción, el Juez podrá revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las

medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro u otros postulantes.

Art. 191.- NOTIFICACIÓN DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN: La resolución que otorga la guarda para adopción deberá ser notificada digitalmente al Registro Único de Aspirantes a la Adopción.

CAPÍTULO II: JUICIO DE ADOPCIÓN

Art. 192.- INICIO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN: Una vez cumplido el período de guarda pre-adoptiva, y en el marco de esas mismas actuaciones, el Juez interviniente, de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo deberá instar a dar inicio al proceso de adopción.

Art. 193.- CONTROLES PERIÓDICOS: De oficio, los expedientes en los que se haya otorgado guardas pre-adoptivas deberán ser controlados para verificar si el plazo de guarda está vencido, recayendo dicho control en el Registro de Control de Guardas dependiente del Registro Único de Aspirantes a la Adopción.

Art. 194.- PRUEBA: En el trámite de Adopción se valorarán especialmente los informes que bimestralmente confecciona el Registro de Control de Guardas, pudiendo los pretensos adoptantes aportar cualquier otro medio de prueba que haga al mejor interés del adoptado/a.

Art. 195.- REGLAS DEL PROCEDIMIENTO:

1. Son parte los pretensos adoptantes y el pretense adoptado si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
2. El Juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
3. Debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;
4. El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso;
5. Las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

Art. 196.- AUDIENCIA: Presentada la petición de Adopción, el Juez fijará audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo anterior. En esa audiencia, el o los pretensos adoptantes deberán manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, de forma inmediata y permanente.

Art. 197.- NEGATIVA DEL NNyA: En caso de negativa del adolescente o el niño mayor de diez (10) años, el Juez deberá tomar los recaudos necesarios a los fines de lograr el seguimiento de la situación y requerir las evaluaciones que considere pertinente. A tales fines, el Juez podrá requerir la colaboración al organismo administrativo y a otros dispositivos institucionales. Obtenidas las evaluaciones y en un plazo no mayor a tres (3) meses, si el pretense adoptado mantuviere la negativa, el Juez podrá:

1. Ordenar al Registro Único de Adopción que realice envío de nuevos legajos para proceder a la selección de otros postulantes
2. Evaluar conjuntamente con el organismo administrativo y el equipo interdisciplinario de adopción, y según las circunstancias del caso, cuáles son las medidas de protección o figuras jurídicas adecuadas para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

Art. 198.- SENTENCIA: Producida la prueba y los informes correspondientes por el Equipo Interdisciplinario de Adopción, previa vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida y al Fiscal Civil, el Juez dictará sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño, dentro del término de diez (10) días. La sentencia deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 199.- ADOPCIÓN PERSONA MAYOR DE EDAD: Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

1. Se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar, para lo cual se aplican las reglas procesales del artículo siguiente;
2. Hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada, y será tramitada por las reglas del procedimiento genérico.

CAPÍTULO III:

PROCESO PARA LA ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN

Art. 200.- LEGITIMACIÓN - INICIO DEL TRÁMITE - AUDIENCIA: La Adopción de integración podrá ser promovida por él o los pretensos adoptantes y él o los pretensos adoptado/s. En el escrito de inicio, deberán describirse las circunstancias que lo justifican, y enunciarse los vínculos familiares de origen. En la primera resolución el Juez fijará una audiencia a la que convocará al peticionante, su cónyuge o conviviente, y a la

persona que se intenta adoptar y dará intervención al equipo interdisciplinario, cuyo informe deberá estar agregado a las actuaciones en forma previa a celebrarse la misma. Si el adoptado contara con doble vínculo filial de origen, se citará al progenitor biológico por separado. Si el pretense adoptado fuera persona menor de edad, se dará intervención a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. El Juez deberá oírlo personalmente y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Art. 201.- SENTENCIA: Previa vista, si correspondiera, a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, por un plazo de dos (2) días para cada uno, el Juez dictará sentencia en el plazo de diez (10) días, haciendo lugar a la adopción de integración, y fijando los efectos entre adoptante y adoptado, o rechazándola. La sentencia de adopción de integración, deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

TÍTULO CUARTO:

PROCESO DECLARATIVO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 202.- REGLAS GENERALES: Los procesos de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad y de incapacidad se regirán por las siguientes reglas generales:

1. La capacidad de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre alojada en un establecimiento asistencial.
2. Las limitaciones a la capacidad serán de carácter excepcional y se impondrán siempre en beneficio de la persona.
3. La intervención estatal tendrá siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.
4. La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
5. La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada; si la persona carece de medios, la asistencia deberá serle proporcionada por el Estado.
6. Deberán priorizarse las alternativas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Art. 203.- LEGITIMACIÓN: Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:

1. La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

2. El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
3. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
4. La Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 204.- INMEDIACIÓN – FACULTADES JUDICIALES: El Juez deberá mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba; a tal efecto, estará facultado/a para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.

Art. 205.- ASISTENCIA LETRADA – PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida y un abogado distinto del que patrocine o represente al pretense curador o figura de apoyo, deberá prestar asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, debiendo estar presentes en todas las audiencias. Para el acceso a la asistencia técnica de la persona beneficiaria de esta acción, se podrá recurrir a los diferentes servicios jurídicos gratuitos que funcionen en la Provincia.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO

Art. 206.- TRÁMITE - INFORME INTERDISCIPLINARIO: Deducida la petición de restricción a la capacidad o de declaración de incapacidad, el Juez ordenará la realización de un informe a cargo de un equipo interdisciplinario, el que deberá contener datos con la mayor precisión posible sobre:

1. Diagnóstico y pronóstico, fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó, tratamientos realizados y los que actualmente recibe.
2. Limitaciones para el ejercicio por sí mismo de sus derechos, especificando los actos para los que requiere asistencia y con qué intensidad, debiendo incluirse las consideraciones atinentes a su aptitud para la vida de relación.
3. Solución protectoria que se aconseja, apoyos necesarios, tipo. Si la alternativa aconsejada es la de la incapacidad, se deberá especificar el alcance de la figura del curador/a que el caso requiere, y si se considera ventajoso designar más de uno/a con diferenciación de funciones.
4. Recursos personales, familiares, sociales y de orden económico o patrimonial con los que cuenta. Personas del grupo familiar, o con otra vinculación, que podrían actuar como apoyos, sostenes y posibles apoyos institucionales. Establecerán asimismo la persona que puede

asumir el rol de curador/a si la situación exige la figura de la incapacidad.

5. Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.
6. Régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible y la mención de los recursos y dispositivos del Estado disponibles al efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso. La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso, es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa, al igual que el peticionante.

Art. 207.- MEDIDAS PROTECTORIAS: Durante el proceso, el Juez deberá ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

La decisión deberá determinar que actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos y cuáles la representación de un curador. También se podrán designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo. De igual modo, el Juez podrá otorgar la dispensa judicial para contraer matrimonio prevista en el Artículo 405 del Código Civil y Comercial de la Nación, previo dictamen del equipo interdisciplinario y previa entrevista personal con la persona peticionante de la dispensa judicial, su curador, su figura de apoyo y sus representantes legales.

Art. 208.- ENTREVISTA PERSONAL: El Juez deberá entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su asistente letrado, distinto al del pretense curador o figura de apoyo, y de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. Dicha entrevista podrá llevarse a cabo en cualquier momento del proceso antes del dictado de la sentencia.

Si no puede trasladarse a la sede del Juzgado, el Juez y la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida deberán trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

Art. 209.- TRASLADO DEL INFORME: Agregado el informe del equipo interdisciplinario, se dará traslado del mismo a todos los intervinientes por el plazo común de cinco (5) días.

Art. 210.- VISTAS DE LEY: No habiéndose formulado observaciones al informe, o resueltas las mismas, y acreditada la idoneidad de la/s figura/s de apoyo o curadores propuestos, el Juez dará vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida para que dentro del término de dos (2) días emita dictamen. Cumplida la misma, deberá darse vista al Agente Fiscal por idéntico término.

Art. 211.- **SENTENCIA QUE RESTRINGE LA CAPACIDAD:** La sentencia de restricción a la capacidad deberá precisar la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Deberá indicar el abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; a ese efecto, se deberá tener en cuenta el mejor interés de la persona con discapacidad, debiendo disponerse las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona. Se podrán designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo. El sistema de apoyos designado para la toma de decisiones de la persona estará sujeto al debido contralor judicial, con intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 212.- **SENTENCIA QUE DECLARA LA INCAPACIDAD:** Si del Informe Interdisciplinario resulta que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio, y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el Juez podrá declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos. Se deberá designar uno o más curadores como representantes por el plazo máximo de tres (3) años, debiendo establecerse el alcance y extensión de sus funciones. Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada estarán sujetos a control judicial, con la intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 213.- **PLAZO PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA - REGISTRACIÓN:** Las sentencias en materia de restricción de capacidad o incapacidad o la revisión de cualquiera de ellas, deberá dictarse dentro del plazo de diez (10) días. Una vez firme, deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 214.- **REVISIÓN DE SENTENCIA:** La sentencia deberá ser revisada por el Juez en un plazo no superior a tres (3) años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando entrevista personal con el interesado. Será deber de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial.

Art. 215.- **OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS:** Quienes ejercieren la función de figura de apoyo o de curador deberán llevar cuenta fiel y documentada de las entradas y gastos de su gestión. Deberán rendir cuentas:

1. Al término de cada año;
2. Al cesar en el cargo;
3. Cuando el Juez lo ordene de oficio; o
4. A petición de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. La obligación de rendición de cuentas es individual y su aprobación solo libera a quien da cumplimiento a la misma. Aprobada la cuenta del primer año, podrá disponerse que las posteriores que las mismas se rindan en otros plazos, cuando la naturaleza de la administración así lo justifique. En todo lo que resulte pertinente al presente Capítulo, serán de aplicación las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO III: INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD

Art. 216.- **OBJETO:** El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio del grupo familiar de la persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

Art. 217.- **LEGITIMACIÓN:** Estarán legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

1. El cónyuge;
2. El conviviente;
3. Los ascendientes;
4. Los descendientes.

Art. 218.- **PETICIÓN - TRÁMITE:** La petición de inhabilitación deberá exponer la verosimilitud de los hechos que sustentan la misma, y deberá ofrecer la prueba de la que intente valerse. En lo demás, resultará aplicable el trámite previsto para la declaración de restricción a la capacidad.

Art. 219.- **SENTENCIA - PLAZO:** Recabado el informe interdisciplinario, producida otra prueba que hubiera sido ordenada, realizada la entrevista personal y con la opinión de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, el Juez dictará sentencia, declarando la inhabilitación por prodigalidad. En este supuesto, designará el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que el Juez determine. La sentencia deberá dictarse dentro del término de diez (10) días. Una vez firme, será notificada digitalmente al Registro del Estado Civil y Capacidad.

Art. 220.- **CESE DE LA INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD LEGITIMACIÓN:** Estarán legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el Juez que la decretó las personas men-

cionadas como legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad, así como también la persona respecto de quien se dictó la sentencia. El cese de la inhabilitación por prodigalidad se decretará por el Juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

CAPÍTULO IV: TUTELA

Art. 221.- REMISIÓN: Todo lo atinente al discernimiento de la Tutela se regirá por las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. En cuanto al trámite será de aplicación las reglas previstas en los Artículos 112 a 116 del Código Civil y Comercial de la Nación y las reglas estatuidas para los procesos informativos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

TÍTULO QUINTO: AUTORIZACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I: DISPENSA Y AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 222.- DISPENSA PARA CONTRAER MATRIMONIO A LOS ADOLESCENTES MENORES DE DIECISÉIS (16) AÑOS: El adolescente que desea contraer matrimonio, que tiene más de trece (13) años y menos de dieciséis (16) años y cuenta con grado de madurez suficiente, estará legitimada para solicitar la dispensa judicial. Para este proceso rigen las normas del proceso informativo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. A tales fines, deberá intervenir con patrocinio letrado y se deberá notificar a ambos progenitores. Si no comparecieren al proceso, deberá darse intervención a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, quien actuará en su rol principal. El Juez deberá mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes. Cumplido el trámite procesal para los procesos informativos, el Juez dictará sentencia en el plazo de tres (3) días teniendo en cuenta la opinión del adolescente y el grado de comprensión respecto de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial.

Art. 223.- DISPENSA PARA EL MATRIMONIO ENTRE TUTOR O SUS DESCENDIENTES Y EL TUTELADO: La dispensa para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se regirá por las reglas previstas en el artículo anterior, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por la última parte del Artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 224.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CELEBRAR MATRIMONIO DE ADOLESCENTES

MAYORES DE DIECISÉIS (16) Y MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS: En el supuesto de que los progenitores o tutores no prestaren autorización para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y hasta dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, cumplida la etapa previa, el pretense contrayente adolescente podrá solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

Art. 225.- TRÁMITE: De la petición se dará traslado por cinco (5) días a sus representantes legales para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, el Juez convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resolverá la petición en ese acto. Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encontrara debidamente probada, previamente, deberá acreditarse por el trámite de la información sumaria, vía incidental.

Art. 226.- INTERVENCIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales, excepto que estuvieren ausentes o se desconociera su paradero, deberán expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

1. La existencia de alguno de los impedimentos legales.
2. La falta de madurez del o de la adolescente que solicita autorización para casarse.

Art. 227.- AUDIENCIA Y SENTENCIA: El Juez deberá mantener una audiencia con todos los involucrados y dictará sentencia en ese mismo acto. La audiencia se realizará en presencia de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 228.- DISPENSA PARA EL MATRIMONIO A PERSONAS RESTRINGIDAS EN SU CAPACIDAD: En aquellos casos que la persona tenga restringida la capacidad para la celebración del matrimonio, la dispensa se rige por las reglas del proceso informativo regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y requiere del dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada. El Juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.

**CAPÍTULO II:
AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL
PAÍS Y PARA CAMBIO DE RESIDENCIA DENTRO
DEL PAÍS**

Art. 229.- **LEGITIMACIÓN:** Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado, o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, podrán solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales. En caso de ejercicio de responsabilidad parental compartida, el trámite previsto en este capítulo resultará aplicable para solicitar el cambio de residencia permanente del hijo o hija fuera de la Provincia.

Art. 230.- **TRÁMITE:** La petición deberá ser acompañada de toda la documentación que acredite: lugar y fecha de destino, medios de transporte a utilizarse, contratación de seguro de viaje pertinente, como así también el detalle de los datos personales de los adultos acompañantes. Recibida la petición, el Juez convocará a una audiencia a la cual deberán comparecer todos los interesados con la prueba que consideren pertinente y la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 231.- **AUDIENCIA Y SENTENCIA:** Al concluir la audiencia, el Juez resolverá el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordenará la producción de otras pruebas, las que deberán incorporarse al proceso en un plazo no mayor a diez (10) días.

Art. 232.- **APELACIÓN:** La resolución será apelable sin efecto suspensivo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

**CAPÍTULO III:
AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE
CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CONYUGES O
CONVIVIENTES**

Art. 233.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** En todos los casos en los que el Código Civil y Comercial de la Nación requiriera el asentimiento de un cónyuge o conviviente para la celebración de un acto de carácter patrimonial y este se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente podrá solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

Art. 234.- **TRÁMITE:** Estas autorizaciones tramitarán por las reglas establecidas en la presente Ley para el proceso más abreviado.

**TÍTULO SEXTO:
SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES
- MEDIDAS EXCEPCIONALES- CONTROL DE
LEGALIDAD**

Art. 235.- **PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:** Lo dispuesto en el presente Título se aplicará conforme lo previsto en el Protocolo Interinstitucional de aplicación al Sistema de Protección Integral de Derechos de NNyA de la Provincia y a lo normado por la Ley N° 8293.

Art. 236.- **MEDIDAS CAUTELARES:** Si durante la vigencia de una medida de protección o excepcional dictada por el órgano administrativo se requiriese una medida cautelar, aquel podrá solicitarla al Juez a cargo del control de legalidad, sin que ello implique la judicialización de la medida adoptada por el órgano administrativo.

Art. 237.- **CONTROL DE LEGALIDAD:** El Juez realizará el control de legalidad de la medida excepcional dispuesta por el organismo administrativo en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 8293.

Art. 238.- **AUDIENCIA:** Si el Juez considerase que la medida excepcional adoptada no satisface el control de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo anterior, convocará a la audiencia establecida en el Artículo 35 de la Ley N° 8293.

Art. 239.- **FACULTAD DE PETICIONAR INFORME AL ORGANISMO ADMINISTRATIVO:** Transcurridos los plazos para el cumplimiento del plan de acción que hubieren elaborado en el marco de la medida excepcional sin que el órgano administrativo hubiera comunicado al juzgado la finalización o solicitado el correspondiente pedido de prórroga, el Juez podrá emplazar al órgano administrativo para que dentro del plazo que fije, informe al respecto bajo apercibimiento de declarar la ilegalidad de la medida excepcional.

**TÍTULO SÉPTIMO:
PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
DE NNyA Y DE RÉGIMEN COMUNICACIONAL
INTERNACIONAL DE NNyA**

**CAPÍTULO I:
PRINCIPIOS GENERALES**

Art. 240.- **OBJETO:** El presente procedimiento tiene por objeto garantizar la restitución inmediata de las personas menores de dieciséis (16) años de edad, trasladadas y/o retenidas en violación a un derecho de guarda o custodia y preservar el derecho de comunicación o contacto internacional, com-

prendidos en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.

Art. 241.- **COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DE CONSTITUCIÓN DEL CENTRO DE VIDA DEL NNYA:** Se excluye expresamente de este proceso la decisión sobre el fondo del asunto de la custodia, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado del centro de vida del NNYA anterior al desplazamiento.

Art. 242.- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:** Será titular de la acción de restitución el progenitor, tutor, guardador, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia, según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, antes de su traslado o retención.

Será titular de la acción de contacto o régimen comunicacional aquel que tuviere un régimen comunicacional acordado u otorgado en otro Estado, susceptible de ser reconocido en la República Argentina, o quien tuviere derecho de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República Argentina.

Art. 243.- **LEGITIMACIÓN PASIVA:** Será legitimado pasivo de la acción de restitución, la persona que hubiere sustraído o retenido en forma ilegítima al NNYA, cuyo desplazamiento - retención constituyera la causa de la demanda.

Será legitimado pasivo de la acción de contacto o régimen comunicacional el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo del derecho de custodia.

Art. 244.- **AUTORIDAD CENTRAL – INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO:** La Autoridad Central deberá ser informada de las actuaciones llevadas adelante por el Juez interviniente y tendrá libre acceso a las mismas, a los efectos previstos en el Artículo 7º del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y en el Artículo 7º de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.

Art. 245.- **DURACIÓN DEL PROCESO:** El procedimiento tendrá carácter urgente y deberá culminar en todas sus instancias en un plazo no mayor de seis (6) semanas, computado desde la interposición de la demanda de restitución ante la autoridad judicial competente. A ese fin, todos los días se tendrán por hábiles.

Art. 246.- **RECURSOS:** Las resoluciones que se dictaren no serán susceptibles de recurso alguno, salvo la que decidiera medidas cautelares, la que rechazare en forma liminar la demanda de restitución

o de régimen comunicacional y la sentencia definitiva. En esos casos el recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, debidamente fundado; bajo pena de inadmisibilidad.

El recurso será concedido siempre con efecto suspensivo. El expediente deberá elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro del plazo de un (1) día de concedido el recurso. La Cámara deberá resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.

Art. 247.- **COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL:** El Juez podrá recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o al Juez competente del Estado de residencia habitual del NNYA con el objeto de requerir la cooperación e información que fuere necesaria. Tales requerimientos podrán establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiendo dejarse constancia en el expediente.

Art. 248.- **MEDIDAS PRELIMINARES:** La petición de localización deberá cumplir los requisitos establecidos en este procedimiento y los que resultan del Artículo 8º de la Convención de La Haya de 1980 y del Artículo 9º de la Convención Interamericana de Montevideo y sus modificatorias. La petición podrá ser presentada de modo directo ante el Juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central. Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado, se dispondrán las medidas necesarias para la localización y las medidas cautelares de protección del NNYA, como así también si correspondiera, la del adulto que lo acompaña. Verificada la localización, el Juez deberá comunicarlo de inmediato al Estado requirente, vía Autoridad Central. Dentro del plazo de diez (10) días de conocida la localización deberá presentarse la demanda solicitando la restitución, la que deberá ser acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos. En caso de no ser presentada en término, se producirá la caducidad de las medidas preliminares dispuestas.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNYA

Art. 249.- **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Presentada la demanda de restitución, con toda la prueba; el Juez deberá analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y legitimación activa.

Si el pedido se considerase procedente, en el término de un (1) día, el Juez dictará la resolución que ordene la restitución. Al momento de dictar sentencia, el Juez deberá:

1. Mantener, modificar o levantar las medidas cautelares dictadas en la etapa preliminar, o

dictar nuevas medidas cautelares para la protección del niño, niña o adolescente, y en su caso del adulto que lo acompaña;

2. Correr traslado de la demanda al legitimado pasivo para que oponga alguna de las excepciones previstas en el artículo siguiente en el plazo de tres (3) días;
3. Si no mediare oposición, la orden de restitución quedará firme y se librará mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

Art. 250.- EXCEPCIONES: La defensa de la parte demandada deberá realizarse por escrito y en forma fundada, acompañada de toda la prueba que hiciere a su derecho. Será válida la oposición cuando se funde y se demuestre que:

1. La persona, institución u organismo que tenía a su cargo el NNyA en el momento en que él fue trasladado o retenido no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
2. Existiere grave riesgo de que la restitución del NNyA lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo exponga a una situación intolerable.
3. La restitución fuera manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.
4. Que las medidas preliminares o la demanda ante el Juez se hubieren iniciado luego de transcurrido un (1) año desde que se produjo el traslado o retención ilícita y que el NNyA se haya integrado al nuevo centro de vida y su permanencia en él resultare favorable a su interés superior.
El Juez o tribunal rechazará sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en este artículo.

Art. 251.- TRASLADO: Opuestas las excepciones, se correrá traslado a la parte legitimada activa por el término de tres (3) días.

Art. 252.- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA: Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez fijará audiencia, la que deberá celebrarse en el plazo máximo de tres (3) días.

Art. 253.- AUDIENCIA – COMPARECENCIA: La audiencia será presidida por el Juez, bajo pena de nulidad. La parte legitimada pasiva deberá comparecer en forma personal, bajo apercibimiento de ser llevada con auxilio de la fuerza pública. El NNyA comparecerá según la modalidad que el Juez

dispusiera en resguardo de su protección integral. La parte legitimada activa podrá concurrir por medio de apoderado, pero deberá hacerlo personalmente si se encontrase en el país. A la audiencia deberá concurrir la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 254.- REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA: En la audiencia el Juez deberá procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arribase a un acuerdo, se lo homologará en el mismo acto.

En caso de no lograrse la conciliación, el Juez deberá:

1. Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;
2. Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando sin más trámite todos aquellos que el Juez considerase inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos;
3. Ordenar la producción de los medios probatorios;
4. Escuchar al NNyA en forma reservada y en presencia de un profesional en Psicología, según corresponda, y en su caso al abogado del niño, para luego, escuchar a las partes.

Art. 255.- MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES: Podrán admitirse los siguientes extremos probatorios:

1. Documental, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español, si correspondiere, sin que deba requerirse legalización.
2. Dictamen psicológico y/o médico, el que solo procederá en caso de invocarse como defensa que existiere grave riesgo físico o psíquico para el NNyA. El dictamen deberá limitarse a probar el riesgo alegado y deberá producirse dentro del plazo de quince (15) días. Una vez presentado el dictamen, se correrá traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen las observaciones que considerasen pertinentes.

Art. 256.- RESOLUCIÓN: Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los dictámenes, el Juez deberá dictar sentencia conforme al objeto del presente proceso. El Juez podrá denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Art. 257.- RESTITUCIÓN SEGURA: La sentencia deberá disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del NNyA en caso que resultare necesario, debiendo priorizarse las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

La negativa a la restitución de un niño de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 e inciso b) del Artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no será procedente cuando se probare que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.

Art. 258.- FACULTADES JUDICIALES: El Juez puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al Juez competente del Estado de residencia habitual del niño o adolescente con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE RÉGIMEN COMUNICACIONAL INTERNACIONAL DE NNyA

Art. 259.- DEMANDA - TRASLADO - CITACIÓN A AUDIENCIA: Presentada la demanda que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación previsto en las Convenciones, se dará traslado por cinco (5) días a la parte demandada y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. Presentada la contestación de demanda o vencido el término para ello, se celebrará una audiencia, en un plazo no mayor de diez (10) días. Para la celebración de la audiencia, y de acuerdo a las condiciones de las partes, podrá recurrirse a los medios tecnológicos disponibles. En dicho acto el Juez deberá:

1. Escuchar al NNyA, con apoyo multidisciplinario;
2. Escuchar a las partes y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida;
3. Procurar la conciliación, en cuyo caso, se homologará el acuerdo;
4. Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del demandante para ejercer el derecho comunicacional.

Art. 260.- SENTENCIA: El Juez dictará sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia. La

decisión que se dicte debe tener en cuenta el interés superior de la persona menor de edad.

Art. 261.- MEDIDAS ESPECIALES: En cualquier momento de la tramitación de la demanda de restitución o de régimen comunicacional internacional de NNyA, a pedido de parte, el Juez podrá ordenar el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el NNyA y el solicitante, mientras duren los procedimientos.

TÍTULO OCTAVO: ALIMENTOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 262.- REGLAS GENERALES: El proceso de alimentos se rige por las siguientes reglas:

1. Autonomía progresiva: Los niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para peticionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.
2. Incremento de las necesidades alimentarias: A mayor edad de los niños y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
3. Irrepetibilidad: Los alimentos son irrepetibles; el alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
4. Actividad probatoria oficiosa: La facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
5. Modificabilidad de la sentencia firme: Las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.
6. Cosa juzgada formal: Las sentencias de alimentos solo causan cosa juzgada formal.
7. Las providencias y/o resoluciones que fijen o aumenten alimentos son apelables sin efecto suspensivo.

Art. 263.- LEGITIMACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD RESTRINGIDA O INCAPACIDAD: Estarán legitimadas para reclamar la fijación de una cuota alimentaria en beneficio de una persona con capacidad restringida o incapaz:

1. La persona menor de edad con edad y grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.
2. Su representante legal, el o las figuras de apoyo designadas.

3. La Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Art. 264.- LEGITIMACIÓN DE HIJOS ENTRE DIECIOCHO (18) Y VEINTIÚN (21) AÑOS: El hijo mayor de edad que aún no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados.

Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años.

El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el Juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor.

Las partes de común acuerdo, o el Juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 662 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 265.- LEGITIMACIÓN HIJO MAYOR DE EDAD QUE ESTUDIA O SE CAPACITA. El hijo mayor de edad hasta los veinticinco (25) años está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente. El progenitor conviviente también está legitimado para reclamar la obligación alimentaria del hijo que estudia o se capacita hasta que cumpla la misma edad.

La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 266.- LEGITIMACIÓN DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

1. El propio interesado.
2. Su representante legal, el o los apoyos designados.
3. El Ministerio Público.

Art. 267.- DEMANDA: La demanda de alimentos se deducirá por escrito y contendrá:

1. Nombre, domicilio real y el que por Ley deba constituirse y las demás condiciones personales de quien demanda.
2. Nombre, domicilio y condiciones personales de la parte demandada.
3. Acreditación instrumental del vínculo invocado.

4. Los hechos y el derecho que la fundan.

5. La petición formulada en términos claros y precisos, con estimación del monto que se reclama.

6. El acta de cierre del proceso de Mediación. Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 268.- NOTIFICACIONES: Fracasada la notificación en el domicilio real el Juez podrá disponer que se practique en el domicilio laboral o comercial de la parte demandada.

Art. 269.- INFORMES: La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes hará solidariamente responsable al informante y será pasible de la aplicación de una multa. En la solicitud del informe deberá transcribirse esta disposición.

Art. 270.- MODO DE CUMPLIMIENTO: Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se depositará en una cuenta judicial que se abrirá a tal efecto.

Art. 271.- REPETICIÓN: En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para los incidentes.

Art. 272.- MEDIDAS A ADOPTARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO: A pedido de parte, el Juez podrá imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Será solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumpla la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

Art. 273.- TASA DE INTERÉS: Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el Juez fije según las circunstancias del caso.

Art. 274.- REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS: La inscripción en el Registro de

Deudores Alimentarios se hará por orden judicial, acreditado que sea por el peticionante el incumplimiento de al menos dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, sea total o parcial, provisorias o definitivas. El oficio ordenando la inscripción se librará una vez firme la resolución que así lo disponga.

Art. 275.- COSTAS - EXCEPCIÓN: Cuando los alimentos tuvieren por beneficiarias a personas menores de edad, o con capacidad restringida o con incapacidad, las costas se impondrán a cargo de la persona obligada a otorgar los alimentos, salvo acuerdo de los representantes legales en contrario.

Excepcionalmente, las costas podrán imponerse a quien peticiona cuando el Juez verifique que el derecho ha sido ejercido de modo abusivo.

Esta excepción no se aplica cuando el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso.

CAPÍTULO II: PROCESO DE ALIMENTOS

Art. 276.- AUDIENCIA: Deducida la demanda el Juez convocará a las partes a una audiencia, la cual deberá ser notificada con una anticipación de por lo menos dos (2) días y con la prevención de que deberán concurrir a ella munidos de los medios de prueba de que intenten valerse.

Con la citación, se entregarán a la parte demandada las copias del escrito de demanda y documentos acompañados con la misma.

No procederá la declaración de rebeldía. Si la contraparte no se apersonara, se la continuará notificando en el domicilio real o el que se haya dispuesto; si el domicilio fuere desconocido, por edictos por dos (2) días consecutivos.

Art. 277.- CONCURRENCIA: La audiencia se verificará con las partes que concurren. Si no concurre la parte actora, se la tendrá por desistida de la demanda. Si no concurre la parte demandada, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.

Art. 278.- INCOMPARECENCIA JUSTIFICADA: Si cualquiera de las partes acreditara, con anterioridad a la audiencia, motivo justificado para no comparecer, el Juez las citará nuevamente. La justificación del motivo de la incomparecencia deberá acreditarse instrumentalmente.

Art. 279.- DESARROLLO: En el desarrollo de la audiencia, la parte demandada contestará demanda. Ambas partes ofrecerán las pruebas, el Juez recibirá las que puedan producirse en el transcurso de la

misma. Las que requieran tramitación fuera del juzgado serán agregadas una vez producidas, dentro del plazo que fije el Juez, el que no podrá ser mayor de quince (15) días.

No se admitirán reconvencción, excepciones de previo y especial pronunciamiento, prueba testimonial o cuestiones que, por su naturaleza, alteren la estructura o fin del proceso. La parte actora se expedirá sobre los documentos que se le atribuyan.

Art. 280.- SENTENCIA: Agregadas las pruebas, se pondrán los autos a despacho sin necesidad de petición de parte, y la sentencia se dictará dentro de los diez (10) días siguientes. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que se hubieren opuesto al momento de contestar la demanda.

La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de la constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de la demanda o del inicio de la etapa previa, la que fuese anterior, según corresponda.

TÍTULO NOVENO: INSCRIPCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, INCAPACES O CON CAPACIDAD RESTRINGIDA

Art. 281.- TRÁMITE: Con la petición se deberá acompañar la documentación o los antecedentes en que se sustente la misma. Se deberá dar intervención a los organismos públicos pertinentes a fin de que brinden información y/o validen la documentación o los antecedentes que se hubieren presentado.

En los casos en que resultare pertinente, se recabará dictamen del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial de la Provincia.

Cumplidas todas las diligencias previas, se dará vista al Ministerio Público que corresponda.

Art. 282.- SENTENCIA: La sentencia se dictará dentro del término de diez (10) días.

TÍTULO DÉCIMO: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

Art. 283.- SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS - EFECTOS: Las sentencias pronunciadas en los países extranjeros tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

Art. 284.- REQUISITOS: Cuando no hubiere tratados, serán ejecutables si concurrieran los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia hubiera sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
2. Que no hubiera sido dictada en rebeldía de la parte condenada, si ésta ha tenido su domicilio en la República.
3. Que la obligación que hubiere dado lugar a la sentencia sea válida según nuestras leyes.
4. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
5. Que la sentencia reúna las condiciones necesarias para ser considerada tal en la Nación en que ha sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia dictada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 285.- COMPETENCIA - TRÁMITE: La ejecución de la sentencia extranjera se solicitará ante el Juez de Primera Instancia de turno, acompañándose su testimonio legalizado y traducido y las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no constaran en la sentencia misma.

Si se dispusiera su ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por los tribunales argentinos.

TÍTULO UNDÉCIMO: PROCESO GENÉRICO

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

Art. 286.- CARÁCTER SUPLETORIO: En las acciones que no tuvieren asignadas un trámite especial en este Código, el Juez asignará el tipo de proceso que estimare adecuado a la naturaleza de la pretensión esgrimida, pudiendo determinar su tramitación por:

1. El proceso genérico, o
2. El proceso sumarísimo.

La decisión que adoptare el Juez será inapelable.

Art. 287.- PROCESO GENÉRICO – SUPUESTOS: Tramitarán por este proceso:

1. Nulidad de matrimonio.
2. Suspensión y Privación de Responsabilidad Parental.
3. Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.
4. Compensación económica.

Art. 288.- ETAPA INTRODUCTORIA: La demanda, contestación, reconvencción, oposición de excepciones y sus contestaciones exigen forma escrita.

CAPÍTULO II: DEMANDA

Art. 289.- CONTENIDO DE LA DEMANDA: La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

1. El nombre, el domicilio real, el que constituya y las demás condiciones personales del demandante.
2. El nombre, domicilio y condiciones personales de la parte demandada, si se conocieran.
3. La designación precisa del objeto de la demanda.
4. Los hechos y el derecho que la fundan.
5. La petición formulada en términos claros y precisos.
6. Los requisitos que establezcan las leyes sustanciales.

Art. 290.- AGREGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y OFRECIMIENTO DE LA RES-TANTE: Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas se deberá acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.

Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encontrare.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los abogados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades públicas o privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio con transcripción de este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la cual deberá ser remitida directamente a la Secretaría.

Art. 291.- HECHOS NO INVOCADOS EN LA DEMANDA O RECONVENCIÓN: Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvencción se aludiere a hechos no invocados en la demanda o reconvencción, los demandantes o reconvinientes según el caso, podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los cinco (5) días de notificada automáticamente la providencia que tiene por contestada la demanda.

Art. 292.- DOCUMENTOS POSTERIORES O DESCONOCIDOS: Después de interpuesta la demanda o reconvencción, no se admitirá la

agregación sino de documentos de fecha posterior, o anterior si se demostrare la existencia de un impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlos, previo traslado por cinco (5) días a la contraria.

Art. 293.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTAS: Las partes actora y demandada, de común acuerdo, podrán presentar ante el Juez la demanda y contestación, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito. El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos para resolver si la cuestión fuere de puro derecho. Si existieren hechos controvertidos, abrirá la causa a prueba.

Art. 294.- MEDIDAS SANEADORAS: Si la demanda no se ajustara a las reglas establecidas, el Juez emplazará al demandante para que subsane los defectos u omisiones, dentro del plazo que se señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Art. 295.- MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: Antes de la notificación de la demanda, el actor podrá mutar o alterar la acción entablada, o modificar su contenido.

También podrá ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, debiendo sustanciarse con traslado a la parte contraria.

Art. 296.- RESOLUCIÓN SOBRE COMPETENCIA: Si la competencia del Juez de Familia no resultara claramente de la cuestión propuesta, se emplazará al demandante para que formule precisiones. Vencido el plazo conferido, el Juez resolverá sobre su competencia.

Art. 297.- TRASLADO DE LA DEMANDA: Presentada la demanda en forma con sus requisitos, o subsanados los defectos que pudiese contener, el Juez dispondrá su traslado a la contraria para que comparezca a estar a derecho y la conteste dentro del término de quince (15) días.

CAPÍTULO III: CITACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

Art. 298.- FORMAS: La citación se hará:

1. En el domicilio real cuando el demandado se encontrare dentro de la Provincia.
2. Por exhorto, oficio, cédula o por alguno de los medios tecnológicos disponibles, cuando el demandado no tuviere domicilio en la Provincia.
3. Por edictos, cuando la parte demandada no tuviere domicilio conocido o cuando se tratare de citación de personas inciertas. Los edictos se publicarán conteniendo una

relación extractada de la demanda, reservándose las copias de traslado en Secretaría, por cinco (5) días si la parte demandada se hallare dentro de la Provincia, durante diez (10) días si se hallare fuera de ella y dentro de la República o se tratare de personas inciertas y/o de domicilio desconocido. En ningún caso la publicación será mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo de los edictos no compareciera el citado, se nombrará al Defensor de Ausentes para que ejerza su representación en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento de la persona interesada la existencia del juicio y, en su caso, recurrir la sentencia.

Art. 299.- PARTES DEMANDADAS CON DOMICILIOS O RESIDENCIAS EN DIFERENTES JURISDICCIONES: Si las partes demandadas fueren varios y se encontraren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será común sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

CAPÍTULO IV: EXCEPCIONES PREVIAS

Art. 300.- PLAZOS Y EFECTOS: Las excepciones deberán oponerse en un solo escrito conjuntamente con la contestación de la demanda o la reconvenición.

Si la prescripción de la acción o la caducidad del derecho se dedujeran como excepción y la cuestión fuere de puro derecho, se resolverán en la audiencia preliminar; caso contrario serán tratadas en la sentencia.

La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda o la reconvenición en su caso, excepto si se tratare de las de falta de personería o defecto legal.

Art. 301.- EXCEPCIONES ADMISIBLES: Solo se admitirán como excepciones previas:

1. Incompetencia.
2. Falta de personalidad en la parte actora o en la parte demandada por carecer de capacidad procesal, o de personería en sus representantes por falta o insuficiencia de la representación.
3. Litispendencia.
4. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o por acumulación indebida de acciones.
5. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas deberá demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial. También será procedente cuando por existir continencia, conexidad, acceso-

riedad o subsidiariedad, la sentencia firme haya resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

6. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
7. Prescripción de la acción o caducidad del derecho, en los términos del Art. 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 302.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: No se dará curso a las excepciones si:

1. La de litispendencia no fuere acompañada de la copia certificada del escrito de demanda del juicio pendiente.
2. La de cosa juzgada no se presentará con copia certificada de la sentencia respectiva.
3. Las de desistimiento del derecho, transacción, conciliación y cualquier otro medio de resolución consensuada del conflicto no fueran acompañadas de los instrumentos o copias certificadas que las acrediten. En los supuestos antes indicados podrá suplirse la presentación de la copia certificada si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado donde tramita.

Art. 303.- PRUEBA Y TRASLADO: Con la oposición de las excepciones se deberá acompañar toda la prueba documental y se deberá ofrecer la restante. De todo ello se dará traslado a la parte actora, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Art. 304.- RESOLUCIÓN Y RECURSOS: El Juez resolverá las excepciones previas en la audiencia preliminar, excepto cuando dependieren de prueba, en cuyo caso la resolución podrá dilatarse hasta la audiencia de pruebas.

Deberá pronunciarse en primer lugar sobre la incompetencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo las demás excepciones previas.

La resolución se notificará a las partes en la audiencia, quedando notificados quienes no comparezcan.

La resolución será apelable, excepto cuando se tratare de la excepción de falta de legitimación y el Juez hubiere decidido que no era manifiesta, decisión ésta que será inapelable.

Las resoluciones dictadas en audiencia serán apelables en el mismo acto.

Art. 305.- EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LAS EXCEPCIONES: Firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas apelables con efecto suspensivo, se procederá a:

1. Remitir el expediente al Tribunal considerado competente.
2. Archivar la causa si se tratare de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción de la acción o caducidad del derecho o si se admitiera la excepción de litispendencia por existir un proceso idéntico que el anterior.

CAPÍTULO V: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Art. 306.- PLAZO: La parte demandada tendrá la carga de contestar la demanda dentro del plazo establecido, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Art. 307.- CONTENIDO Y REQUISITOS: En la contestación, la parte demandada podrá oponer todas las defensas o excepciones de fondo que tuviera, debiendo:

1. Precisar los hechos y la pretensión en términos claros y precisos.
2. Invocar los fundamentos legales de su defensa.
3. Confesar o negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyeran. Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Siendo el demandado sucesor universal de quien intervino en los hechos o firmó los documentos, podrá manifestar que ignora los unos o la autenticidad de los otros.
4. Acompañar toda la prueba documental que se proponga producir y ofrecer la restante. Se dará traslado a la parte actora por el plazo de cinco (5) días de los instrumentos que se le atribuyeran y que sean acompañados con la contestación de la demanda, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos, y de los instrumentos públicos también presentados con el responde.

Art. 308.- DEMANDA NO CONTESTADA: Si la parte demandada se apersonara y no contestara la demanda, el Juez podrá tenerla por conforme con los hechos que la fundamentan, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el/la Juez/a apreciará el derecho.

Art. 309.- RECONVENCIÓN: En el mismo escrito de contestación, la parte demandada podrá deducir reconvencción en la forma prescripta para la demanda. Si no lo hiciere, no podrá ser deducida posteriormente. La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaran de la misma relación jurídica o fueran conexas con las invocadas en la demanda.

Art. 310.-TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS: De la reconvencción y de los documentos presentados por la parte demandada se dará traslado a la parte actora, quien deberá responder dentro del plazo de quince (15) días, respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Art. 311.- TRÁMITE POSTERIOR SEGÚN LA NATURALEZA DE LA CUESTIÓN - HECHOS NUEVOS: Contestado el traslado de la demanda o vencidos los plazos para hacerlo, el Juez convocará a la audiencia preliminar. Las partes podrán invocar hechos nuevos, posteriores a la demanda, reconvencción y sus contestaciones, hasta dentro de los cinco (5) días de notificadas de la audiencia preliminar.

CAPÍTULO VI: AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 312.- AUDIENCIA PRELIMINAR - REGLAS GENERALES: La audiencia preliminar se regirá por las siguientes reglas:

1. Las partes deberán comparecer en forma personal, excepto que exista motivo fundado a criterio del Juez, que justifique la comparecencia por representante. Las personas jurídicas y las personas incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes.
2. Las personas con capacidad restringida comparecerán con sus apoyos. Las personas con capacidad restringida y menores de edad que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán comparecer con patrocinio letrado; además, el Juez podrá citar al profesional del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial que estimare conveniente.
3. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez. La decisión sobre el diferimiento se tendrá por notificada el mismo día de su dictado.
4. La inasistencia no justificada de la parte actora importará el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco compareciere.
5. La inasistencia injustificada de la parte demandada permite tener por ciertos los

hechos afirmados por el actor en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que esté comprometido el orden público o se trate de derechos indisponibles. Su inasistencia no impide que el Juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.

Art. 313.- CONTENIDO: En la audiencia preliminar se cumplirán los siguientes actos:

1. Indagar a las partes sobre las circunstancias conducentes para la delimitación de las cuestiones en disputa.
2. Invitar a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arribara a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el Juez interviniente. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causa. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.
3. Fijar el objeto del proceso y de la prueba y se deberá emitir pronunciamiento sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazándose los que fueren inadmisibles, innecesarios, inconducentes o impertinentes.
4. Dictar resolución interlocutoria sobre las excepciones previas.
5. Subsanan eventuales defectos u omisiones que se advirtieran en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades.
6. Declarar, aun de oficio, la improponibilidad objetiva de la pretensión o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva.
7. Decidir sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos.
8. Ordenar la producción y el diligenciamiento de la prueba admitida y fijar la fecha para la audiencia de prueba en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días, teniendo en cuenta que en ese período deberá producirse toda la que no pudo realizarse en audiencia.
9. Si corresponde, declarar en el acto de la audiencia que la cuestión será resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa quedará en estado de dictar sentencia. Las manifestaciones del Juez en esta audiencia, en cuanto están ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importarán prejuzgamiento en ningún caso.

Art. 314.- RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA - REGLAS GENERALES: Las reso-

luciones dictadas en el curso de la audiencia admitirán recurso de revocatoria, el que deberá interponerse en la misma audiencia y decidirse en forma inmediata por el Juez. Excepto disposición en contrario, las sentencias interlocutorias dictadas en audiencia serán apelables.

Art. 315.- RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA - REGLAS ESPECIALES: La sentencia que hiciere lugar a las excepciones de litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, desistimiento, transacción, conciliación u otro medio de resolución consensuada del conflicto que, además, ponga fin al proceso, será apelable con efecto suspensivo, debiendo indicarse el efecto al concederse el recurso en la audiencia.

La sentencia interlocutoria que admitiere la excepción de incompetencia también será apelable con efecto suspensivo.

Art. 316.- RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LA AUDIENCIA - REGLAS ESPECIALES - EFECTOS: La sentencia interlocutoria producirá, además, los siguientes efectos:

1. Si admitiere la litispendencia, ordenará el archivo del expediente.
2. Si admitiere la excepción de defecto legal, ordenará a la parte subsanar los defectos en la propia audiencia, de lo que se dejará constancia en el acta y se continuará con el acto, dando oportunidad a la parte que la opuso para que complemente la contestación conforme las aclaraciones o precisiones.
3. Si admitiere la de falta de personería, se suspenderá la audiencia por el plazo que determine el Juez para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda. Las excepciones se resolverán en una sola sentencia, excepto si se declarara la incompetencia, en cuyo caso no corresponderá pronunciarse sobre las otras cuestiones.

CAPÍTULO VII: AUDIENCIA DE PRUEBA

Art. 317.- REGLAS GENERALES: En la audiencia de prueba corresponderá:

1. Intentar la conciliación o cualquier otro medio para arribar a un acuerdo.
2. Recibir la declaración de las partes; también la de las personas con capacidad restringida y la de los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente, si correspondiese.
3. Tomar declaración a los testigos.

4. Requerir explicaciones a los peritos respecto de los dictámenes presentados.

Art. 318.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN: La audiencia no concluirá hasta que se hayan ventilado la totalidad de las cuestiones propuestas. Sin embargo, excepcionalmente, el/la Juez/a podrá suspenderla en los siguientes casos:

1. Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pudiera decidirse inmediatamente.
2. Cuando fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, o incorporar un elemento de juicio considerado indispensable y no pudiera verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparecieren testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el/la Juez/a considerase indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el/la ausente fuera conducido/a por la fuerza pública.
4. Cuando el Juez o alguno de los comparecientes, por razones atendibles, no pudieren continuar en el acto. El Juez podrá suspender el acto mediante resolución fundada en las razones antes mencionadas. En caso de suspensión, el Juez anunciará el día y hora de la reanudación a la mayor brevedad, y ello valdrá como citación para los comparecientes y quienes hubieren estado notificados de la convocatoria a este acto. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Art. 319.- COMPARECENCIA: Las partes deberán comparecer personalmente o por medio de representación suficiente. La incomparecencia injustificada de la parte a esta audiencia podrá ser valorada por el Juez al dictar sentencia definitiva.

Art. 320.- CELEBRACIÓN: La audiencia se celebrará con las partes que concurrieren. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de ellas no pudiere comparecer, el Juez podrá diferir la audiencia.

Art. 321.- TRÁMITE DEL ACTO: El día y hora fijado se comprobará la presencia de las partes, asistentes letrados, testigos y peritos que deban intervenir. Abierto el acto, éste se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. Si no se arribara a un acuerdo, se dará lectura resumida a las conclusiones de la prueba y diligencias realizadas desde la audiencia preliminar, excepto que las partes prescindan

de ella por considerarse suficientemente instruidas.

2. Se ordenarán las lecturas necesarias, se harán las advertencias legales, se recibirán las declaraciones y se moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones imperpertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa.
3. Se recibirá la prueba en el orden siguiente: posiciones de las partes, y declaración de testigos y peritos. Este orden podrá alterarse si el Juez lo considerase conveniente.
4. Para la recepción de la prueba se observarán las pautas establecidas en este Código.
5. Si no se pudiere completar su diligenciamiento en la audiencia, ésta podrá prorrogarse por un plazo no mayor a treinta (30) días, el que podrá ser extendido una sola vez por causa fundada. Vencido ese plazo, se prescindirá de la prueba pendiente.
6. Excepto el intento de acuerdo, el resto del desarrollo de la audiencia se registrará por medios electrónicos o audiovisuales, quedando incorporado el archivo audiovisual al sistema informático. Solo se firmará un acta abreviada que dará cuenta de la comparecencia de las partes y, en su caso, de los otros sujetos involucrados. Terminada la audiencia y durante diez (10) minutos, las partes podrán alegar en el orden que el Juez determine. El Juez podrá requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización. Finalizado el debate, concluirá la audiencia y, previa vista al Ministerio Público, si correspondiere, el Juez deberá llamar autos para sentencia, la que deberá ser dictada dentro del plazo de treinta (30) días.

Art. 322.- EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA RESOLVER: Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión quedará cerrada y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, excepto las que el Juez dispusiera como medidas para mejor proveer. Tales medidas deberán ser ordenadas en un solo acto y la resolución que las disponga deberá ser notificada de oficio. La providencia que ordene medidas para mejor proveer será irrecurrible.

Art. 323.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: La sentencia deberá ser notificada de oficio, dentro de los tres (3) días de su dictado. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva.

Art. 324.- PROCESO SUMARÍSIMO – SUPUESTOS: Tramitarán por este proceso:

1. Fijación o modificación de régimen comunicacional.

2. Fijación o modificación de cuidado personal.
3. Autorización supletoria para actos de carácter patrimonial entre cónyuges o convivientes.
4. En todas aquellas situaciones no previstas específicamente y que sean susceptibles de ser resueltas por el procedimiento más corto.
5. En las que el Juez considere que este procedimiento resulta el más adecuado.

Art. 325.- REGLAS DE PROCEDIMIENTO: Deducida la demanda, el Juez convocará a las partes a una audiencia, la cual será notificada a las mismas con una anticipación de por lo menos dos (2) días y con la prevención de que deberán concurrir a ella munidas de los medios de prueba de que intenten valerse.

Con la citación, se entregarán a la parte demandada las copias del escrito de demanda y documentos acompañados con ella. No procederá la declaración de rebeldía. Si la contraparte no se apersonara, seguirá notificándose en el domicilio real; si el domicilio fuere desconocido, se notificará por edictos por dos (2) días consecutivos, debiendo observarse en lo pertinente lo dispuesto en la presente ley.

El trámite se concentrará en una sola audiencia con las partes que concurrieran. Si no concurriera la parte actora, se la tendrá por desistida de la demanda. Si no concurriera la parte demandada, se hará lugar a lo solicitado si la petición fuere arreglada a derecho.

Si las partes acreditaran, con anterioridad a la audiencia, motivo justificado para no comparecer, el Juez las citará nuevamente.

En la audiencia, la parte demandada contestará la demanda. No se admitirán reconvencción, excepciones de previo y especial pronunciamiento o cuestiones que, por su naturaleza, alterasen la estructura o fin del proceso. La parte actora se expedirá sobre los documentos que se le atribuyan. Respecto de las pruebas ofrecidas, el Juez recibirá las que puedan producirse en la misma audiencia. Las que requirieran tramitación fuera del juzgado serán agregadas una vez producidas, dentro del plazo que fije el Juez, que no podrá ser mayor de quince (15) días. El Juez ejercerá la facultad de limitar la prueba ofrecida y desestimar la inadmisibles, impertinente o inconducente.

Art. 326.- SENTENCIA: Agregadas las pruebas, se pondrán los autos a despacho sin necesidad de petición de parte, y la sentencia se dictará dentro de los diez (10) días siguientes.

En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el Tribunal ordenare como medida para mejor proveer.

Art. 327.- RECURSOS: La sentencia será apelable sin efecto suspensivo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: PROCESOS ANTE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

Art. 328.- REGLA GENERAL: Entiéndase por Justicia de Paz Letrada, solo a aquellos Juzgados de Paz que posean Jueces con título de abogado o abogada.

Art. 329.- ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA: En todas las cuestiones sometidas a la Justicia de Paz Letrada, será obligatorio para las partes contar con un abogado que los represente.

Art. 330.- COMPETENCIA MATERIAL: La Justicia de Paz Letrada excluye la mediación extrajudicial previa obligatoria y entenderá siempre que al menos la parte peticionante pudiere obtener el beneficio para litigar sin gastos en:

1. Cautelar de alimentos provisorios.
2. Medida autosatisfactiva de protección de personas.
3. Toma de declaraciones testimoniales y recepción de posiciones de partes, en los supuestos en que los testigos propuestos y/o las partes que deban absolver posiciones residieran en las zonas de influencia de los Juzgados de Paz Letrada. En estos casos, se deberá notificar a las partes a fin del estricto control de la producción de la prueba.

Art. 331.- OPCIÓN DE SOMETIMIENTO ANTE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA O ANTE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA DE PRIMERA INSTANCIA: En los supuestos previstos en los incisos 1. y 2. del artículo anterior, la parte actora podrá, según la materia que se trate, optar por someter su conflicto ante el Juez de Familia de Primera Instancia, ante el Tribunal Especializado en Violencias Múltiples o ante la Justicia de Paz Letrada.

Cuando se optare por someter el conflicto ante la Justicia de Paz Letrada, el Juez de Paz Letrada deberá, con carácter previo al dictado de la primera providencia o resolución, verificar por ante la Mesa de Entradas Civil y la Mesa de Entradas Penal del Centro Judicial que correspondiere, la existencia de otras acciones homónimas a la intentada y el juzgado o tribunal de radicación, a los fines de evitar la duplicidad de intervenciones y el eventual dictado de sentencias contradictorias.

Verificada la existencia de un proceso anterior por ante los Juzgados de Familia de Primera Instancia, Tribunal Especializado en Violencias Múltiples o en el Fuero Penal, que involucrare a las mismas partes y que tuviere idéntico objeto procesal, el Juez de Paz Letrada deberá inhibirse de entender, debiendo girar las actuaciones pertinentes al Juzgado donde estuviera radicado el proceso preexistente, dentro de las veinticuatro (24) horas. Verificada la inexistencia

de un proceso anterior por ante los Juzgados de Familia de Primera Instancia, Tribunal Especializado en Violencias Múltiples o en el fuero Penal, el Juez de Paz Letrado deberá comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes la iniciación de la acción entablada bajo su competencia a las Mesas de Entradas Civil y Penal del Centro Judicial que correspondiere a su lugar de asiento.

Una vez cumplida la medida que hubiere dispuesto el Juez de Paz Letrada, deberá remitir las actuaciones, conforme las reglas establecidas para el expediente digital, en un plazo de veinticuatro (24) horas al Juez que por materia y turno resulten competente.

Art. 332.- PROCEDIMIENTO APLICABLE: El Juez de Paz Letrada, en las materias dispuestas en el Art. 331, deberá aplicar las reglas dispuestas en este Código o ley especial, según corresponda para cada uno de los supuestos.

Art. 333.- CAUSALES DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN ADMISIBLES: Rigen para la Justicia de Paz Letrada las mismas causales de inhibición y recusación que para los jueces de primera instancia. Existiendo alguna de las causales previstas, será competente para entender el Juez competente de primera instancia del Centro Judicial correspondiente.

LIBRO III RECURSOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 334.- PRINCIPIOS GENERALES – RESOLUCIONES RECURRIBLES TRIBUNAL COMPETENTE: Toda resolución podrá ser materia de recurso, salvo cuando la Ley exprese lo contrario. Las únicas vías recursivas de las que las partes litigantes podrán valerse son las previstas en la presente Ley.

El recurso deberá interponerse en tiempo y forma ante el Juez o Tribunal que dictó la resolución, bajo pena de inadmisibilidad.

Si hubiere sido erróneamente concedido, el Superior así lo declarará.

Art. 335.- LIMITACIÓN: El recurso atribuye al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso limitado a los puntos materia de agravio.

Art. 336.- FUNDAMENTACIÓN - REQUISITOS: La fundamentación del recurso deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos respecto a la resolución que el recurrente considere equivocados, no bastando la simple remisión a presentaciones anteriores.

Art. 337.- MODO DE TRAMITAR EL RECURSO: Una vez interpuesto el recurso por ante el Juez o Tribunal que hubiere dictado la resolución cuestionada se procederá, si correspondiere, a su concesión, ordenándose sin más trámite su elevación al Tribunal Superior, debiéndose notificar al recurrente a fin de que proceda a formular la expresión de los agravios que sustenten la vía recursiva. En ningún supuesto la expresión de agravios de un recurso tramitará por ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución recurrida, con la única salvedad del recurso de revocatoria.

Art. 338.- DESERCIÓN: Si el recurrente no expresara agravios en la forma prescripta en los artículos anteriores, o no lo hiciera, o el memorial de agravios resultare insuficiente, el Tribunal declarará desierto el recurso mediante resolución debidamente fundada. Declarado desierto el recurso, la resolución quedará firme.

Art. 339.- LITIS CONSORCIO NECESARIO - EFECTOS: En los casos de litis consorcio necesario, el recurso interpuesto por un litis consorte aprovecha a los demás, pero no puede perjudicarlos.

Art. 340.- DESISTIMIENTO: El recurso podrá ser desistido en cualquier tiempo por quien lo interpuso. Si se desistiere luego de su sustanciación, el Tribunal de Alzada deberá cursar traslado a la parte contraria, a fin de que preste su conformidad o no con el desistimiento impetrado, a los efectos de la imposición de costas. El desistimiento no perjudicará a los demás recurrentes ni a quienes se adhirieron en tiempo oportuno. Desistido el recurso, la resolución quedará firme.

Art. 341.- EFECTOS - PRINCIPIO GENERAL: Los recursos se concederán con efecto suspensivo, salvo que se tratare de:

1. Medidas autosatisfactivas de protección de persona.
2. Fijación o aumento de alimentos provisorios o definitivos.
3. Fijación o modificación de régimen comunicacional provisorio o definitivo.
4. Autorizaciones judiciales para salir del país o para cambio de residencia de personas menores de edad, o con capacidad restringida, o con incapacidad.
5. Medidas cautelares en general.
6. Medidas dictadas en el marco del Sistema de Protección Integral de NNyA.
7. Determinación o modificación del cuidado personal provisorio o definitivo.
8. Cualquier otra cuestión que a criterio del Juez resulte adecuada a la materia decidida. La denegación de los efectos del recurso deberá ser fundada.

La resolución que concediera el recurso no será recurrible por ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó.

Art. 342.- RECLAMACIÓN POR CAMBIO DE EFECTO DEL RECURSO: La reclamación por el efecto del recurso deberá plantearse dentro de los tres (3) días de notificada la providencia que lo admitiere, por ante el Tribunal de Alzada. Vencido el plazo antes mencionado, se dictará la resolución dentro del término de cinco (5) días.

TÍTULO II: DE LAS VÍAS RECURSIVAS EN PARTICULAR RECURSO DE ACLARATORIA

Art. 343.- PETICIÓN DE PARTE - TRÁMITE: A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución, y sin sustanciación, el Juez podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días.

Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante la ejecución de la sentencia.

Art. 344.- EFECTOS - PLAZO: La interposición del recurso de aclaratoria interrumpe, para todas las partes, el plazo para deducir los otros recursos.

Cuando el recurso se interpusiere en la audiencia, el Juez o Tribunal deberá pronunciarse inmediatamente. En los demás casos, deberá pronunciarse en el plazo de cinco (5) días.

RECURSO DE REVOCATORIA

Art. 345.- PROCEDENCIA: El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa, a fin de que el Juez o Tribunal que las hubiere dictado las revoque o modifique por contrario imperio.

Art. 346.- FORMA DE INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución; y se sustanciará cursándose traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido ese plazo, se resolverá en el término de diez (10) días.

La revocatoria de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Art. 347.- FORMA DE INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE EN EL TRANSCURSO DE UNA AUDIENCIA: Cuando la providencia o resolución que

se pretendiera revocar se dictare en el marco de una audiencia, deberá interponerse el recurso de revocatoria verbalmente en ese mismo acto, debiendo sustanciarse y resolverse también antes de que culmine el acto de audiencia. Si el recurso fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Art. 348.- RESOLUCIÓN: La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo que:

1. El recurso de revocatoria hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones legales para ser apelable.
2. Se hiciera lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 349.- RESOLUCIONES APELABLES: El Recurso de Apelación, excepto disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. Sentencias definitivas y toda otra resolución que pusiere fin al proceso o impidiere su prosecución;
2. Sentencias interlocutorias;
3. Providencias simples que causaren gravamen irreparable;
4. En los demás casos establecidos por la ley. Toda regulación de honorarios será apelable, debiendo imprimírsele al recurso en este supuesto el trámite previsto por las leyes especiales vigentes que regulan la materia de honorarios profesionales.

Art. 350.- MODO DE CONCESIÓN – SUSTANCIACIÓN: El Recurso de Apelación se concederá siempre con efecto suspensivo, excepto en los casos previstos en el Artículo 342. Deberá plantearse por escrito por ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución o providencia recurrida, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución o providencia que se pretende apelar. Se procederá a analizar su admisibilidad, pudiendo desestimarse el recurso cuando resultare manifiestamente improcedente o se considerase que no causa gravamen irreparable respecto de la resolución o providencia recurrida. Declarado admisible el recurso, se procederá a su inmediata elevación al Tribunal de Alzada, a los fines de que este último notifique al recurrente a efectos de la expresión de su memorial de agravios dentro del término de cinco (5) días. Expresados los agravios por el recurrente, se dará traslado de los mismos a la parte contraria a efectos de que los conteste dentro

del término de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, el Tribunal resolverá el planteo dentro del plazo de treinta (30) días.

Art. 351.- PLAZO PARA OBJETAR EL EFECTO DE CONCESIÓN DEL RECURSO: Si cualquiera de las partes entendiere que el recurso debió haberse concedido con efecto distinto al indicado, dentro de los tres (3) días de notificada la concesión del recurso podrá hacerlo valer, suspendiéndose mientras tanto los plazos para expresar agravios.

Estas disposiciones rigen sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Alzada de revisar y modificar oficiosamente el efecto y trámite de concesión del recurso, pudiendo disponerse las medidas de saneamiento y reconducción necesarias que deberán ser cumplidas en la Alzada.

Art. 352.- HECHO NUEVO - PRUEBAS NO ADMITIDAS - CONFESIÓN: En los escritos de expresión de agravios y su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba de la instancia solo en los siguientes casos:

1. Cuando se alegase algún hecho nuevo, conducente al pleito, conforme a lo previsto en materia de hecho nuevo en la presente Ley;
2. Cuando alguna prueba no haya sido admitida en primera instancia o cuando, por motivos no imputables al oferente, una prueba no haya podido ser producida.

Art. 353.- PRUEBA: Con relación a los medios de prueba y formalidades para recibirlos regirán las disposiciones establecidas para la prueba en la presente ley, con las siguientes modificaciones: El plazo no podrá ser mayor a diez (10) días y el extraordinario no podrá exceder de veinte (20) días.

Art. 354.- AUTOS PARA SENTENCIA: Concluido el trámite, se llamará autos para sentencia, con lo que quedará concluida la instancia, no pudiendo las partes presentar más escritos.

Art. 355.- ESTUDIO - SORTEO: El orden de estudio de los juicios y su votación serán determinados por sorteo. El Tribunal de Alzada resolverá, de acuerdo a la naturaleza del asunto, el término durante el cual permanecerá el expediente en poder de cada uno de los miembros del Tribunal, no pudiendo aquel exceder de quince (15) días.

Art. 356.- CONTROL: Cada vez que se pasen los autos a los magistrados, se anotará por el Secretario el día en que se entreguen y el día que deben ser devueltos.

Art. 357.- MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER: En caso de ordenarse alguna diligencia para mejor proveer, ésta deberá practicarse antes del acuerdo.

En caso de que el Tribunal de Alzada decidiera convocar a las partes a una audiencia, el debate deberá circunscribirse a la materia de agravio alegada, y siempre que versare sobre derechos disponibles. Si las partes arribaran a un acuerdo, se dictará sentencia homologatoria debidamente fundada en ese mismo acto.

Si subsistieran cuestiones materia de agravio no acordadas, se llamarán los autos a despacho para resolver.

Art. 358.- ACUERDO: El acuerdo se verificará con asistencia de los Vocales y en presencia del Secretario.

Se establecerán previamente las cuestiones que el Tribunal juzgue necesarias para la mejor solución del asunto.

El voto sobre cada una de las cuestiones deberá ser fundado y la votación se efectuará por el orden establecido previamente, pudiendo, en caso de conformidad, adherir al voto del o de la Vocal que le hubiera precedido.

Los Vocales deberán pronunciarse sobre todas las cuestiones propuestas, con independencia de la solución que cada uno hubiera adoptado, si la decisión mayoritaria así lo exigiera.

Art. 359.- SENTENCIA: Concluido el acuerdo, será redactada la decisión final debiendo llevar la firma de los vocales intervinientes y el funcionario. Una vez firmada, la sentencia será protocolizada. Cuando por causa legal uno de los miembros del Tribunal estuviera impedido de integrarlo, los restantes conocerán del recurso si no hubiera disidencia. Habiendo disidencia, lo integrarán en la forma que lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial y Acordadas de la Corte. En la sentencia se hará expresa mención de este artículo.

Firme la sentencia, se devolverá el expediente a primera instancia dentro de los dos (2) días subsiguientes.

RECURSO DE NULIDAD

Art. 360.- ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA: Procederá la Nulidad por vía de recurso cuando la resolución atacada haya sido dictada en un procedimiento afectado por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad.

Sin embargo, podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto careciera de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad.

No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la Ley autorice a pronunciarla de oficio.

Al momento de plantearse el recurso de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el

perjuicio sufrido del que derivase en obtener la declaración, y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

Se desestimarán sin más trámite el recurso si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente.

La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento será insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin sustanciación si la nulidad es manifiesta.

El recurso de nulidad solo podrá ser admitido cuando los vicios en que se fundare no hubieran podido ser subsanados en la instancia en que se cometen.

Art. 361.- EFECTOS DE SU CONCESIÓN – SUSTANCIACIÓN: En ningún supuesto, la concesión del Recurso de Nulidad implicará o llevará insita la concesión de cualquier otra vía recursiva subsidiaria.

Deberá interponerse por escrito por ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución recurrida, dentro de los cinco (5) días de notificada la misma. El Tribunal procederá a analizar su admisibilidad, pudiendo desestimar el recurso en los casos señalados en el artículo precedente.

Declarado admisible el recurso, se procederá a su inmediata elevación al Tribunal de Alzada, a los fines de que éste último notifique al o a el recurrente a efectos de la expresión de su memorial de agravios dentro del término de cinco (5) días. Expresados los agravios por el recurrente, se dará traslado de los mismos a la parte contraria a efectos de que los conteste dentro del término de cinco (5) días.

Vencido dicho plazo, y previa vista al Ministerio Público, el Tribunal resolverá el planteo dentro del plazo de treinta (30) días.

Art. 362.- EFECTOS: Si el recurso de nulidad fuera procedente, se declarará nulo todo lo actuado, incluso la sentencia, desde el acto que le dio motivo, y los autos se devolverán al inferior para que proceda según corresponda.

Art. 363.- RATIFICACIÓN POSTERIOR: La falta de intervención de los funcionarios a quienes por ley correspondiere hacerlo tampoco anulará lo actuado y la sentencia si, al pasárseles los autos, aun después de dictada, ratificaran el procedimiento.

RECURSO DE CASACIÓN

Art. 364.- RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE CASACIÓN - SUPUESTOS DE PROCEDENCIA: La Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los

supuestos de sentencias definitivas dictadas por la Excma. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones o Tribunales de última o única instancia, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la resolución sea violatoria de los Principios de Congruencia o Fundamentación Lógica o Legal;
2. Sentencia arbitraria;
3. De infracción a las normas de derecho sustancial o formal;
4. Sentencia violatoria del Principio de Autoridad de la Cosa Juzgada;
5. Cuando la resolución contenga disposiciones manifiestamente contradictorias;
6. Cuando el derecho invocado por el tribunal inferior resulte inaplicable y resulte obligatorio a los jueces inferiores a seguir la intelección habida por las leyes nacionales y Tratados Internacionales.

A los efectos de este recurso se entenderá por sentencia definitiva la que aun cuando hubiere recaído sobre un incidente o tratándose de aquella dictada en el marco de una medida cautelar o de protección de persona, por su naturaleza ponga fin al proceso o torne imposible su continuación. No procederá el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que luego de su terminación, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

Art. 365.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: El recurso se presentará por ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia recurrida dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con las copias necesaria, y deberá:

1. Expresar el alcance de su impugnación y lo que se pretende anular, indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cual es la ley o la doctrina legal que hubiera debido aplicarse, debiendo exponerse cada motivo por separado;
2. Únicamente en los procesos de contenido patrimonial, deberá acompañarse la boleta de depósito judicial a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por la suma que dispusiere la Acordada a tales fines, encontrándose exceptuados de dicho depósito el Ministerio Público y las personas que actuaren con Beneficio para Litigar Sin Gastos, siempre que lo hubieren obtenido con anterioridad a la interposición del recurso de casación, debiendo adjuntar copia certificada de la resolución que la hubiere otorgado.

Art. 366.- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD: Deducido el recurso, el Tribunal se abocará al control de cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma que deberá respetar el escrito de interposición, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y las Acordadas vigentes respecto a la materia.

Art. 367.- SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO: Declarado admisible el recurso, el Tribunal ordenará cursar traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días. Vencido dicho plazo, se dispondrá que los autos pasen a despacho para resolver, debiendo pronunciarse el Tribunal acerca de la concesión o el rechazo del recurso, dentro del término de quince (15) días.

Art. 368.- EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO - ELEVACIÓN: La concesión del recurso tendrá siempre efecto suspensivo.

Si se declarare admisible la vía casatoria, se elevarán los autos sin más trámite a la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de la notificación de la concesión, para su posterior análisis.

Declarado inadmisibile el recurso, el Tribunal dispondrá la inmediata devolución y radicación al Juzgado de origen, dentro de los cinco (5) días subsiguientes de haber quedado firme.

Art. 369.- NOTIFICACIÓN: Concedido el recurso, y previo a su remisión, el Tribunal deberá notificar digitalmente de la providencia que declarare su concesión.

Art. 370.- TRÁMITE ANTE LA CORTE SUPREMA: Resultan de aplicación supletoria las normas previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para los recursos extraordinarios de casación.

Art. 371.- SENTENCIA - PLAZO: La Corte dictará sentencia dentro de los noventa (90) días, cuyo cómputo empezará a correr desde que el proceso se encuentre en estado de resolver.

La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría de votos conforme las pautas que en este tema establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 372.- ALCANCES DE LA SENTENCIA: La Corte Suprema de Justicia limitará su examen a los puntos señalados por la parte recurrente en su petición. Cuando la Corte Suprema de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o la doctrina legal, así lo declarará, casará la sentencia y resolverá el caso.

Si considera pertinente el recurso por quebrantamiento de forma, declarará la nulidad y

dispondrá que los respectivos subrogantes legales del Tribunal que la dictó, sustancien el proceso o dicten sentencia según corresponda.

Art. 373.- REINTEGRO Y PÉRDIDA DEL DEPÓSITO: Deberá estarse a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en tanto a los supuestos de reintegro y pérdida del depósito bancario efectuado por la parte recurrente.

Art. 374.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE LA CORTE: Contra la sentencia de la Corte que resuelve el recurso, solo serán admisibles los recursos de aclaratoria, el extraordinario federal y los previstos en leyes especiales.

RECURSO DE QUEJA

Art. 375.- SUPUESTOS QUE HABILITAN LA INTERPOSICIÓN DE QUEJAS: Podrá recurrirse en Queja por ante la Excm. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones:

1. Cuando el Recurso de Apelación o Casación fuere denegado o se cuestionare el efecto con que se hubiere concedido;
2. Cuando el recurso de nulidad fuere denegado;
3. En caso de retardo o mora de justicia, debiendo entenderse por tal la falta de dictado de una resolución justa en un tiempo razonable, no bastando para su configuración el mero vencimiento del plazo procesal previsto legalmente, sino que además del incumplimiento en el dictado del acto procesal deberá acreditarse la conducta obstructiva o dilatoria por parte del Juez o Tribunal en el marco del proceso de que se trate;
4. En caso de atentado: el que se configurará cuando el Tribunal estuviere ya desprendido de la jurisdicción de una causa y continuase entendiendo y/o decidiendo respecto de la litis en cuestión.

En caso que el recurso de casación fuere denegado, la queja deberá ser interpuesta en forma directa por ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 376.- REQUISITOS – SUSTANCIACIÓN: El recurso de queja deberá fundarse y bastarse a sí mismo, debiendo adjuntarse copias de la sentencia atacada y cédula o diligencia de su notificación, escrito de interposición de apelación o casación, auto denegatorio y cédula o diligencia de notificación correspondiente.

El escrito de interposición de queja deberá ir acompañado de un depósito judicial, solo cuando se trate de casación denegada, a la orden de la Corte Suprema de Justicia. Los depósitos se rigen por lo establecido en los Artículos 809 y 810 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Cuando el recurso de queja por casación denegada prosperase, el monto del depósito judicial se devolverá al recurrente. En caso contrario, el quejoso lo perderá.

Si al examinar la queja, el Tribunal advirtiere que el recurso de apelación o casación es manifiestamente improcedente, desestimaré a ambos sin más trámite.

La Corte podrá declarar admisible provisionalmente el recurso de casación, sin perjuicio del ulterior pronunciamiento definitivo de admisibilidad.

Art. 377.- TRÁMITE: El recurso de queja se concederá siempre con efecto suspensivo y se elevarán de inmediato los autos a la Cámara o a la Corte Suprema de Justicia, cuyo Presidente dictará la providencia de autos.

Art. 378.- ESTUDIO: Cumplida la elevación prevista en el artículo anterior, si no hubiera que cursar vista al Ministerio Público, la causa pasará a estudio, aplicándose en lo pertinente, el mismo trámite previsto para la sustanciación del recurso de apelación.

El plazo para dictar sentencia será de treinta (30) días, contados desde que la causa se encuentre en estado de resolver.

Art. 379.- RESOLUCIÓN: Cuando el Tribunal decidiera que la sentencia impugnada ha sido pronunciada en infracción a la norma de derecho, así lo declarará y procederá a resolver el juicio con arreglo a la norma aplicable al caso.

Si el quebrantamiento de la norma de forma diera lugar a la nulidad de la sentencia, así lo declarará, remitiendo el expediente al Tribunal de origen para que los subrogantes legales dicten la sentencia correspondiente. Cuando el Tribunal decidiera que no ha existido infracción a la ley, así lo declarará y rechazará el recurso.

CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD

Art. 380.- DISPOSICIÓN GENERAL - ALCANCE: Los Juzgados del Fuero de Familia y Sucesiones de la Provincia y los Tribunales Superiores del fuero procederán aplicando la Constitución Nacional y Provincial y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional relativos a derechos y garantías fundamentales, como Ley Suprema respecto a las leyes, disposiciones normativas y doctrinas legales con fuerza de ley emanadas de cualquier autoridad de la Provincia.

Podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando no se apega a lo establecido en la Constitución.

Podrán declarar la anticonstitucionalidad cuando una norma resulte contraria al sentido, finalidad o a la propia letra de la Constitución y sus artículos.

Podrán declarar la inconventionalidad cuando una norma sea contraria a las finalidades de la Constitución Nacional, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento vigente. Tal declaración solo tendrá efectos específicos para la causa en que fuere dictada.

Art. 381.- DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCONSTITUCIONALIDAD O DE INCONVENTIONALIDAD DE OFICIO: El control de constitucionalidad o de convencionalidad deberá ejercerse por el Juez o por el Tribunal, aun sin petición de parte interesada, en aquellas causas llamadas a su conocimiento.

Los Magistrados deberán abstenerse de aplicar la Ley, decreto, doctrina legal u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional y Provincial y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional relativos a derechos humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 382.- Derógase el Artículo 826 de la Ley N° 9531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia).

Art. 383.- VIGENCIA TEMPORAL: Las disposiciones de este Código entrarán en vigencia el día 1° de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Art. 384.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

ÍNDICE

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO: INSTITUTOS Y PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO DE FAMILIA

TÍTULO SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES Y AUTOSATISFACTIVAS PROPIAS DE LOS PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO TERCERO: NOTIFICACIONES

TÍTULO CUARTO: EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS

TÍTULO QUINTO: AUDIENCIAS

TÍTULO SEXTO: CADUCIDAD DE INSTANCIA

TÍTULO SÉPTIMO: CUESTIONES DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I: COMPETENCIA

CAPÍTULO II: RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

TÍTULO OCTAVO: SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I: JUZGADO DE FAMILIA

CAPÍTULO II: LAS PARTES – REPRESENTACIÓN PROCESAL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES- PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA

CAPÍTULO III: PATROCINIO LETRADO

CAPÍTULO IV: ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

CAPÍTULO V: INTERVENCIÓN DE TERCEROS - TERCERÍAS

TÍTULO NOVENO: ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I: ACTUACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO II: PRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO III: VISTAS Y TRASLADOS

CAPÍTULO IV: EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA: TIEMPO HÁBIL

SECCIÓN SEGUNDA: PLAZOS

TÍTULO DÉCIMO: LA PRUEBA

TÍTULO UNDÉCIMO: INCIDENTES

LIBRO II:
DE LOS PROCESOS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO PRIMERO: MATRIMONIO

CAPÍTULO I: DIVORCIO

CAPÍTULO II: COMPENSACIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO III: LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIAS

TÍTULO SEGUNDO: FILIACIÓN
ACCIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE PATER-
NIDAD ACCIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE
PATERNIDAD

TÍTULO TERCERO: ADOPCIÓN

CAPÍTULO I: PROCESO DE DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

CAPÍTULO II: JUICIO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO III: PROCESO PARA LA ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN

TÍTULO CUARTO: PROCESO DECLARATIVO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD

CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO III: INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD

CAPÍTULO IV: TUTELA

TÍTULO QUINTO: AUTORIZACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I: DISPENSA Y AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

CAPÍTULO II: AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS Y PARA CAMBIO DE RESIDENCIA DENTRO DEL PAÍS

CAPÍTULO III: AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES

TÍTULO SEXTO: SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. MEDIDAS EXCEPCIONALES. CONTROL DE LEGALIDAD

TÍTULO SÉPTIMO: PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNyA Y DE RÉGIMEN COMUNICACIONAL INTERNACIONAL DE NNyA

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE RÉGIMEN COMUNICACIONAL INTERNACIONAL

TÍTULO OCTAVO: ALIMENTOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: PROCESO DE ALIMENTOS

TÍTULO NOVENO: INSCRIPCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, INCAPACES O CON CAPACIDAD RESTRINGIDA

TÍTULO DÉCIMO: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

TÍTULO UNDÉCIMO: PROCESO GENÉRICO

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

CAPÍTULO II: DEMANDA

CAPÍTULO III: CITACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

CAPÍTULO IV: EXCEPCIONES PREVIAS

CAPÍTULO V: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN

CAPÍTULO VI: AUDIENCIA PRELIMINAR

CAPÍTULO VII: AUDIENCIA DE PRUEBA

TÍTULO DUODÉCIMO: PROCESOS ANTE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

LIBRO III:
RECURSOS

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS VÍAS RECURSIVAS EN PARTICULAR RECURSO DE ACLARATORIA RECURSO DE REVOCATORIA RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE NULIDAD

RECURSO DE CASACIÓN RECURSO DE QUEJA

CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

Promulgada en fecha 22/09/2022 como Ley N° 9581; publicada en el Boletín Oficial N° 30.316, de fecha 26/09/2022.

8

**LEY N° 9531
(CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL DE TUCUMÁN).
MODIFICACIÓN**

ORDEN DEL DÍA N° 47/117

Asunto n° 7

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General, ha estudiado el proyecto de ley del señor Presidente Subrogante Sergio Mansilla y de los señores legisladores Ferrazzano y Khoder (Expte. N° 285-PL-22), modificando la Ley N° 9531 (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán); y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

*Raúl E. Ferrazzano.-Zacarías
Khoder.- Raúl E. Albarracín.-
Sara Alperovich.- Daniel A.
Herrera.- Nadima del V. Pecci.*

-El proyecto de ley se consigna como asunto entrado n° II-11, de la presente sesión.

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

-A la hora 10:10:

Sr. Presidente (Amado).- En consideración el Orden del Día n° 47/117, asunto n° 7.

Tiene la palabra el señor Legislador Ferrazzano.

Sr. Ferrazzano.- Señor Presidente: Este proyecto de ley es al solo fin de armonizar la puesta en vigencia de los dos códigos procesales, el Civil y Comercial Común y el nuevo de Familia, en virtud de lo cual hemos

modificado el Código Procesal Civil; donde decía: “1° de octubre 2022” va a decir: “1° de noviembre de 2022” a efectos de que la vigencia de ambos plexos normativos sea simultánea.

Como usted sabe, señor Presidente, allá por mayo hemos sancionado el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que ya es ley, y que tenía como fecha de entrada en vigencia el 1° de octubre, pero en el día de la fecha acabamos de sancionar por unanimidad este nuevo Código Procesal de Familia, y a efectos de evitar lagunas del Derecho en la aplicación de la normativa procesal, hemos considerado atinado que la vigencia de ambas normativas sea en conjunto y simultánea a partir del próximo 1° de noviembre del año en curso, con lo cual, además, el Poder Judicial va a tener un plazo de 30 días, que creo que es razonable, para terminar las capacitaciones y la puesta en vigencia de las instrumentaciones necesarias para que justamente esta vigencia sea plena a partir de los próximos días.

Eso es todo, señor Presidente, lo que puedo informar. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar. De acuerdo al artículo 138 corresponde votación nominal.

Tiene la palabra el señor Legislador Khoder.

Sr. Khoder.- Es para solicitar que, apartándonos del Reglamento, la votación sea por signos.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar la moción del señor Legislador Khoder.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobada la moción.

Se va a votar en general y en particular, por ser el artículo 2° de forma.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda sancionado.

8.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 100/2022

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 822 de la Ley Nº 9531 (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán) en la forma que, se indica a continuación:

-Reemplazar en el primer párrafo la expresión: "1° de Octubre de 2022", por: "1° de Noviembre de 2022".

-Reemplazar en el tercer párrafo la expresión: "1° de Octubre de 2023", por: "1° de Noviembre de 2023".

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1°
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

Promulgada en fecha 27/09/2022 como Ley Nº 9593; publicada en el Boletín Oficial Nº 30.319, de fecha 29/09/2022.

9

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, EJERCICIO 2022 (LEY Nº 9474). INCREMENTO

ORDEN DEL DÍA Nº 48/117

Asunto nº 1

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, ha estudiado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se incrementa el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial del año 2022, (Ley Nº 9474), registrado como Expte. 16-PE-22; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja su sanción con las modificaciones contenidas en el siguiente texto:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase la Ley Nº 9474, que fija el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Pública Provincial perteneciente al ejercicio fiscal 2022, en la forma que a continuación se indica:

1. Incrementase el total de las erogaciones en la suma de pesos sesenta y cinco mil millones (\$65.000.000.000.-), en el monto y concepto que a continuación se indica:

Erogaciones	-	Erogaciones Corrientes	\$
65.000.000.000.-			

2. Incrementase el total de recursos en la suma de pesos sesenta y cinco mil millones (\$ 65.000.000.000.-), en el monto y concepto que a continuación se indica:

Recursos	-	Ingresos Corrientes	\$
65.000.000.000.-			

Art 2°.- El Poder Ejecutivo realizará la distribución de los recursos y gastos establecidos en el artículo anterior, conforme a los conceptos y partidas establecidos en el Presupuesto General, fijado por

Ley N° 9474. En tal sentido queda facultado a realizar las modificaciones de las partidas, tanto de recursos como gastos que permitan reflejar en el presupuesto vigente los incrementos dispuestos en la presente ley.

Art 3°.- Comuníquese".

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

*Juan A. Ruiz Olivares.-
Enrique F. Bethencourt.- Gon-
zalo D. Monteros.- Marta I.
Najar.*

-El proyecto de ley del Poder Ejecutivo se consigna como asunto entrado n° I-1, de la presente sesión.

Sr. Presidente (Amado).- En consideración el Orden del Día n° 48/117, asunto n° 1.

Tiene la palabra el señor Legislador Ruiz Olivares.

Sr. Ruiz Olivares.- Señor Presidente: Por el presente proyecto se propone modificar la Ley n° 9474, Presupuesto General de Cálculos y Recursos de la Administración Pública Provincial, año 2022, a fin de incrementar el total de Recursos -Ingresos Corrientes- en la suma de \$ 65 mil millones.

El incremento del cálculo de los Ingresos representa un 19,53% del total de Recursos corrientes previstos en el Presupuesto original, ascendiendo los mismos a la suma de \$ 397.783 millones, y el 18,37 del total de los Recursos previstos en dicho Presupuesto, que importa una suma de \$ 418.832.797.800, incluidos los Recursos de Capital.

Cabe señalar que el presente proyecto se elaboró teniendo en cuenta el crecimiento de la inflación, que acumuló en los primeros siete meses del año -o sea hasta el mes de julio- una variación del 46,2%; es decir que superó ampliamente el porcentaje tenido en cuenta como pauta para la elaboración del Presupuesto 2022, que fue del 33%.

El cálculo del incremento de Recursos tomó como base la recaudación real acumulada a la fecha, y su proyección hasta la finalización del presente ejercicio para los distintos componentes contemplados en la Ley n° 9474, lo que arrojó los siguientes resultados: de Coparticipación Federal de Impuestos, \$ 49.514. 200.000 millones; en los Tributos Provinciales: \$ 1.500 millones de Automotor; \$ 11.785 millones de Ingresos Brutos; 1.400 millones de Sellos, y unos \$ 800 millones de Salud Pública; lo que hace la suma de \$ 65.000 millones.

También quiero dejar aclarado que esto no es tan solo para el Presupuesto de la Provincia: no nos olvidemos de que tenemos la Coparticipación para los Municipios y FDI con municipios y comunas de toda la Provincia. Esto significa que los mismos van a tener recursos por \$ 13.972 millones por la Ley de Coparticipación; lo que quedaría para Administración Central son \$ 5.018 millones.

En cuanto a las Erogaciones se prevé un aumento en idéntico monto; el incremento de las autorizaciones de gasto representa el 22,25% del total de Erogaciones Corrientes previstas en el Presupuesto original.

Cabe destacar que el incremento en las Erogaciones está destinado a las partidas de personal, para posibilitar al Poder Ejecutivo afrontar las planillas salariales, dado que las partidas presupuestarias específicas resultan insuficientes para cubrir las obligaciones asumidas como consecuencia de los aumentos de los haberes de los agentes públicos, fruto de las negociaciones paritarias concretadas. El incremento salarial acordado es equivalente al 44% sobre el básico a pagarse en cuatro tramos: se pagó el 13% en marzo, el 10% en julio; el 10% en octubre, que fue adelantado en agosto; y un 11% para diciembre, más un bono de \$ 10.000. Con eso se busca mitigar el efecto de la inflación en el salario de los empleados del Estado.

Al disponer que el incremento de las Erogaciones sea equivalente al aumento del cálculos de Recursos, se asegura no producir modificaciones al resultado financiero proyectado en el Presupuesto General 2022, estableciéndose que el Poder Ejecutivo hará la distribución de los recursos y gastos incrementados por la ley conforme a los conceptos y partidas establecidas en el Presupuesto General fijado por la Ley n° 9474.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen este proyecto con su voto positivo. Gracias.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Bussi.

Sr. Bussi.- Señor Presidente: Como bien dijo el miembro informante, se pretende un incremento presupuestario del orden de los \$ 65.000 millones, llevando el Presupuesto 2022 a la friolera suma de más de \$ 418.000 millones, un aumento de más del 19% respecto de la ley sancionada en el año en curso.

Ya en el momento de tratarse el Presupuesto, señor Presidente, nosotros manifestamos nuestras objeciones, por cuanto encontrábamos en el Presupuesto cifras inexactas y múltiples, y millonarias partidas de uso discrecional que, a la postre, a partir del análisis de los decretos del Poder Ejecutivo Provincial, vimos que se trataba de un festival de subsidios directos que no se correspondían en nada con la situación que atraviesa la Provincia de Tucumán.

Esta sumatoria de cuestiones nos llevó, señor Presidente, a votar en forma negativa el Presupuesto 2022 y lo volveremos a hacer en esta oportunidad para llevar un sentido lógico de nuestra postura. No pretendemos con ello desconocer el desastre inflacionario que está ocurriendo en nuestro país, producto de la mala administración del Gobierno Nacional, y si para una familia es muy difícil hacer una previsión de gastos, también lo es para el Estado.

A pesar de ello, señor Presidente, creemos que seguir asfixiando al contribuyente no es el camino, y que hay que buscar caminos alternativos. Para ello sugerimos la eliminación de gastos de uso discrecional previstos en las diferentes áreas del Estado y achicar también los gastos que generan la política, hoy tan costosa en nuestra Provincia. En lugar de ensanchar el ya abultado Presupuesto provincial, debemos avanzar en recortar en forma urgente los gastos del Estado.

El punto 13 del Orden del Día de la fecha, señor Presidente, trae un proyecto de ley del oficialismo donde se crean más cargos políticos, generando más gastos a la ciudadanía. Esto nos sorprende porque hay una contradicción entre lo que se pretende con este actual tratamiento y el punto 13 del Orden del Día, punto que va contar con el voto negativo también de Fuerza Republicana, por supuesto.

Le aseguro, señor Presidente, que si eliminamos los gastos no esenciales del Estado y recortamos o eliminamos estos subsidios directos que entrega el Gobernador de la Provincia, vamos a poder encajar la previsión de gastos en las actuales posibilidades que presenta la Provincia de Tucumán.

Señor Presidente, por ello adelantamos el voto negativo de Fuerza Republicana. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Masso.

Sr. Masso.- Señor Presidente: He escuchado atentamente al presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, y es entendible una ampliación presupuestaria en un momento de una inflación tan importante que vive la Argentina y, por ende, la Provincia de Tucumán. Pero la verdad es que a nosotros nos aflige no solo el tema a cubrir del 44 % que se les otorgó en paritarias a los empleados estatales en el mes de febrero - porque objetivamente ese incremento ya ha

sido totalmente devorado por una inflación que se ha acumulado en general en más del 56%, sino en particular el tema de alimentos, de un 69% en lo que va del año respecto a la canasta básica alimentaria y a la canasta básica total, provocando por primera vez en la historia, desgraciadamente, que un 82 % de nuestros trabajadores públicos de la Provincia de Tucumán hayan caído a la pobreza por su nivel de ingresos.

Entonces, la verdad es que entendemos la ampliación presupuestaria, pero también queremos dejar sentado que esperamos que el Gobierno Provincial entienda que, dentro de esa ampliación presupuestaria, tiene que contemplar una mejora salarial de emergencia a los empleados de la Administración Pública ¿Y por qué digo esto? Porque estamos en una situación donde un salario prácticamente carcomido por la inflación genera una baja en el consumo, y con esa baja del consumo nosotros estamos poniendo en peligro ese trabajo privado que no crece hace tres años y medio; y muchas Pymes, muchos pequeños y medianos comerciantes, sufriendo una presión impositiva muy fuerte han logrado permanecer y garantizar ese trabajo formal hasta el día de hoy.

Por eso creo que, aunque sería fácil decir “voto negativamente”, hay que entender el por qué de la ampliación presupuestaria; pero también hay que plantear que los empleados públicos y en general las políticas públicas -sobre todo, de los ministerios más sensibles-, necesitan parte de esa ampliación presupuestaria para ahondar en esas políticas públicas que, en esta realidad difícil de lo social y lo económico, necesitan una profundidad mucho más fuerte que la que hoy están realizando.

Por eso, señor Presidente, adelanto mi voto positivo pero no sin dejar sentado que es hora de que el Gobierno de la Provincia tenga en cuenta, separando o reacomodando algunos gastos, algunas secretarías o ministerios que no son de la importancia y

tienen un presupuesto muy importante -como la Secretaría de Información Pública, por poner un ejemplo- y desviar eso a las políticas públicas necesarias en lo social y también en la recomposición salarial de cientos de miles de empleados públicos que hoy no solo no llegan a fin de mes, sino que están prácticamente atrapados, endeudados en el banco que tiene en su responsabilidad la administración de los sueldos de la Administración Pública. Muchas gracias, señor Presidente.

-Asume la Presidencia el señor Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales, Legislador Mario J. Morof.

Sr. Presidente (Morof).- Tiene la palabra la señora Legisladora Pecci.

Sra. Pecci.- Señor Presidente, muy breve. Simplemente, por una cuestión obvia de coherencia: he votado en contra del Presupuesto, que es la ley que se está ampliando, y por lo tanto también adelanto el voto negativo a esta ampliación. Además, cuando se sancionó el Presupuesto señalado, con las pautas inflacionarias que contempla el Presupuesto, que siempre son muy distintas a lo que en la realidad sabemos, tal vez si el análisis hubiera sido más certero, más realista, no se debería tratar hoy una ampliación presupuestaria.

Al margen de esto, nuevamente planteo - que lo planteé también en ese momento, y presenté en dos oportunidades un proyecto en ese sentido- el análisis de la Cuenta de Inversión. Hoy por hoy no tenemos discusión sobre la Cuenta de Inversión y creo que es momento de que empecemos a analizar en qué se gasta y cómo se gasta. Esos proyectos, presentados uno en el año 2019 y otro en 2021 -es el mismo presentado en dos oportunidades-, creo que alteran o cambian la interpretación del silencio en el caso de la

Cuenta de Inversión. Es un punto que no quería dejar de marcar porque si estamos ampliando el Presupuesto, creo que es importante también saber cómo va dirigido, qué es lo que se gasta y cuánto se ejecuta del Presupuesto, y estaremos tratando prontamente el del año que viene. Gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Morof).- Tiene la palabra el señor Legislador Ascárate.

Sr. Ascárate.- Señor Presidente: De hecho, voy a adelantar -como lo hice en el cálculo de Presupuesto- el voto positivo porque entiendo que la Provincia no puede funcionar desde ahora hasta fin de año sin Presupuesto. Y lo que tenemos es un problema de desfase de pauta inflacionaria, cosa que es específica; o sea, en el Presupuesto del año 2021 respecto a 2022, hemos tenido un crecimiento estimativo del 67% y la pauta inflacionaria, solamente hasta el mes de agosto incluido, ya nos arrojó arriba del 70%. Es decir, vamos a llegar a fin de año sin tener partida presupuestaria.

Creo que es necesario realizar la ampliación pero también creo necesario recordarle a la Comisión de Hacienda y Presupuesto -y en esto me refiero al presidente de la misma- algo que tiene que realizar, porque hoy es fecha 15, y les quiero decir algo sencillo: la Ley de Administración Financiera de la Provincia de Tucumán, reglamentaria de la Constitución, establece el 15 de septiembre como la fecha en que debe ser elevada la Cuenta de Inversión por parte del Ejecutivo a la Legislatura de la Provincia de Tucumán. Hoy, día en que estamos tratando la ampliación presupuestaria, los legisladores deberíamos tener en nuestras bancas la Cuenta de Inversión de la Provincia de Tucumán para su aprobación o rechazo. No la tenemos, como no la hemos tenido en el año 2021, y creo que la última Cuenta de

Inversión aprobada en la Legislatura fue la del año 2020.

Entonces, lo que entiendo es que debemos aprobar una ampliación presupuestaria pero no lo podemos hacer a ciegas; no podemos trabajar aprobando ampliaciones de presupuesto -que significa ampliación para realizar gastos- sin que nos rindan cuentas de en qué se gasta y cómo se gasta, y sin que la Cuenta de Inversión esté “despachada” en cada uno de los pupitres de los señores legisladores de la Provincia de Tucumán, para que sepamos de qué hablamos cuando damos este tipo de ampliaciones.

De todas maneras, insisto, voy a votar positivamente porque es una cuestión elemental: hemos consumido en pauta inflacionaria mucho más que la que estaba contemplada en el Presupuesto aprobado para el año 2022.

Sr. Presidente (Morof).- Tiene la palabra el señor Legislador Ruiz Olivares.

Sr. Ruiz Olivares.- Señor Presidente: La verdad es que agradezco los votos positivos porque son dos cosas totalmente diferentes. Creo que cuando venga el Presupuesto nuevo -como bien lo dicen- tendremos que discutir algunas pautas; discutiremos las pautas y veremos, como hacemos siempre.

En este caso es una ampliación presupuestaria para poder llegar a los sueldos; y creo que tanto Federico (*Masso*) como José Ricardo (*Ascárate*) lo han dicho muy claro: nosotros teníamos casi el 50% a julio, a septiembre estamos hablando de casi un 56% con una inflación anual de 78,5%. El Presupuesto del actual año se ha previsto en un 33% y si estamos aumentando para los Gastos Corrientes un 20%, todavía tenemos un desfase a este mes de un 3%. ¿Cómo lo va a cubrir la Provincia? Justamente, de las partidas a que se referían uno y otro legislador, se sacarán los fondos que no han sido ocupados para tratar de cubrir hasta el 31 de diciembre las planillas salariales; y/o

seguramente algún arreglo con los gremios habrá para aumentar o para adelantar los aumentos porque, prácticamente, han sido consumidos ya por la inflación.

También les quiero decir que no todos los años pasa esto. Mi amiga Nadima dice que todos los años tenemos incrementos presupuestarios: no; este año ha sido muy especial. Pero le quiero comentar a mi amiga que en el año 2020 no se ha incrementado en absoluto -o sea que las pautas presupuestarias nacionales han cerrado perfectamente, no ha habido ningún inconveniente- y que en el año 2021 tampoco ha habido ampliaciones presupuestarias; ¿por qué?: porque lo que se ha previsto de inflación y recaudación han concordado.

Este ha sido un año especial; espero que sea nada más este año y no sean los años que vienen. ¡Ojalá!, porque estamos hablando de un interanual de casi tres dígitos y eso me asusta y nos asusta a todos. Y todos tienen razón: los sueldos -y lo digo siempre públicamente, no porque sea oficialista, sino porque tengo un pensamiento propio- van por la escalera y la inflación va por el ascensor. Cada vez el consumo es menor, y este monto que llega, de \$ 65.000 millones, no es porque se haya vendido o se haya consumido más, sino justamente por el efecto inflacionario. O sea, se está pagando mal por el efecto inflacionario.

Agradezco el acompañamiento, quería dejar esto aclarado y, lógicamente, de algunas partidas que todavía no se han ocupado o que por ahí se consideran gastos que no corresponden, el Gobierno de la Provincia seguramente tomará las medidas para que los salarios, por lo menos, a la gente le llegue al bolsillo y se siga pagando en tiempo y forma.

Muchas gracias por el acompañamiento porque es simplemente para la gente, y no es tan solo para la Administración Central, sino también para la Descentralizada y para los

municipios y comunas por la Ley de Coparticipación y FDI. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Morof).- Tiene la palabra el señor Legislador Khoder.

Sr. Khoder.- Señor Presidente: Es para pedir que, apartándonos del Reglamento, votemos por signos.

Sr. Presidente (Morof).- Se va a votar la moción del Legislador Khoder.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Morof).- Queda aprobada. Se va a votar en general.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Morof).- Queda aprobado en general.

En consideración en particular.

-Se aprueba la totalidad del articulado.

Sr. Presidente (Morof).- Queda sancionado.

Se deja constancia de los votos negativos de la señora Legisladora Pecci y de los señores legisladores Ternavasio y del Bloque Fuerza Republicana presentes.

9.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 101/2022

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modifícase la Ley Nº 9474, que fija el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Pública Provincial perteneciente al ejercicio fiscal 2022, en la forma que a continuación se indica:

1. Incrementase el total de las erogaciones en la suma de pesos sesenta y cinco mil millones (\$65.000.000.000.-), en el monto y concepto que a continuación se indica:

Erogaciones

-Erogaciones	Corrientes	\$
65.000.000.000.-		

2. Incrementase el total de recursos en la suma de pesos sesenta y cinco mil millones (\$ 65.000.000.000.-), en el monto y concepto que a continuación se indica:

Recursos - Ingresos	Corrientes	\$
65.000.000.000.-		

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo realizará la distribución de los recursos y gastos establecidos en el artículo anterior, conforme a los conceptos y partidas establecidos en el Presupuesto General, fijado por Ley Nº 9474. En tal sentido queda facultado a realizar las modificaciones de las partidas, tanto de recursos como gastos que permitan reflejar en el presupuesto vigente los incrementos dispuestos en la presente ley.

Art. 3º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

-Promulgada en fecha 26/09/2022 como Ley Nº 9590; publicada en el Boletín Oficial Nº 30.318, de fecha 28/09/2022.

10

“DÍA PROVINCIAL DEL PASTOR EVANGÉLICO”. INSTITUCIÓN COMO TAL AL TERCER DOMINGO DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, E INCORPORACIÓN AL CALENDARIO ESCOLAR

ORDEN DEL DÍA Nº 45/117

Asunto n° 1

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Educación, ha estudiado los proyectos de ley: a) de la señora ex-legisladora Mendoza, de los señores legisladores Álvarez, Orellana y otros (Expte. Nº 189-PL-21), instituyendo el "Día Provincial del Pastor Evangélico"; y b) de los señores legisladores Amado, Mansilla, Álvarez y otros (Expte. Nº 246-PL-22), sobre el mismo tema; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente texto:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Institúyese el tercer Domingo del mes de Setiembre de cada año como "Día Provincial del Pastor Evangélico", en reconocimiento a su tarea espiritual y social.

Art. 2º.- Incorpórase al Calendario Escolar de la Provincia la conmemoración instituida por el Artículo 1º de la presente ley.

El Ministerio de Educación debe disponer que en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial se desarrollen contenidos alusivos a la conmemoración instituida.

Art. 3º.- Comuníquese".

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

*Graciela del V. Gutiérrez.-
Armando R. Cortalezzi.- Carlos F. Gómez.- Juan R. Rojas.*

-Los proyectos de ley: A) se publicó en el Diario de Sesiones nº 9, de fecha 28/10/2021, asunto entrado nº II-5 y, B) en el nº 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado nº II-24.

10.1

ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Sr. Presidente (Morof).- Tiene la palabra el señor Legislador Regino Amado.

Sr. Amado.- Señor Presidente: Quisiera pedir la alteración del Orden del Día para tratar el punto número 10, encontrándose en este Recinto la Subsecretaria de Culto de la Provincia, Roxana Díaz, y alrededor de doscientos pastores y pastoras evangélicos en el Hall Central de esta Legislatura, a fin de hacer ágil este punto y tratar el tema que le interesa a esta comunidad evangélica.

Sr. Presidente (Morof).- Se va a votar la moción del señor Legislador Amado.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Morof).- Queda aprobada. En consecuencia se considera el Orden del Día n° 45/117, asunto n° 1.

10.2

CONSIDERACIÓN DEL ASUNTO

Sr. Presidente (Morof).- Tiene la palabra el señor Legislador Regino Amado.

Sr. Amado.- Señor Presidente: Primero, quiero agradecer a los señores legisladores que entendieron este pedido de alteración del Orden del Día y saludar a la Subsecretaria de Culto de la Provincia, señora Roxana Díaz, con quien trabajamos este proyecto junto con muchos responsables de las distintas iglesias evangélicas existentes en la Provincia, que de acuerdo al Registro Nacional de Cultos hay 529 inscriptas.

Mediante esta ley imponemos el "Día del Pastor Evangélico" en la Provincia el tercer domingo de septiembre de cada año. Es un pedido justamente de todos aquellos que están inscriptos en este Registro que

mencioné, y correspondería en este año el próximo domingo 18 de septiembre. ¡Así que bienvenidos a todos los pastores y pastoras que se encuentran en el Hall Central!

Con esta ley queremos destacar y resaltar la labor espiritual y sobre todo el trabajo social que llevan a cabo en cada jurisdicción, que va desde la contención a personas con problemas en adicciones o privadas de la libertad, hasta mujeres que sufren de violencia, En muchos casos cuentan con merenderos, comedores, asisten a familias vulnerables con un gran esfuerzo por parte de cada una de estas iglesias que están en nuestra Provincia. Sobre todo, quiero reconocer especialmente a aquellos pastores y pastoras que en la pandemia han seguido trabajando y algunos de los cuales perdieron la vida cumpliendo con su misión.

En la Provincia, como bien decía al principio, hay 529 iglesias inscriptas, pero hay otras tantas que están en trámite y, por lo tanto, atendiendo a que hay muchos temas para ser tratados, unos más urgentes que otros -también se encuentra presente gente de El Cadillal para asistir al tratamiento de una ley que les interesa sobremanera-, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto que tiene por objetivo destacar la labor social y espiritual de los pastores y pastoras evangélicos de nuestra Provincia.

Sr. Presidente (Morof).- Se va a votar en general el proyecto.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Morof).- Queda aprobado en general.

En consideración en particular.

-Se aprueba la totalidad del articulado.

Sr. Presidente (Morof).- Queda sancionado.

10.3

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 108/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Institúyese el tercer domingo del mes de Setiembre de cada año como "Día Provincial del Pastor Evangélico", en reconocimiento a su tarea espiritual y social.

Art. 2º.- Incorpórase al Calendario Escolar de la Provincia la conmemoración instituida por el Artículo 1º de la presente ley.

El Ministerio de Educación debe disponer que en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial se desarrollen contenidos alusivos a la conmemoración instituida.

Art. 3º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

MARIO J. MOROF

Presidente

Comisión Asuntos Constitucionales
e Institucionales a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez

Secretario

H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

Promulgada en fecha 22/09/2022 como Ley N° 9580; publicada en el Boletín Oficial N° 30.316, de fecha 26/09/2022.

11

**LEYES NROS. 3778
(PARQUES PROVINCIALES,
MONUMENTOS NATURALES Y
RESERVAS PROVINCIALES); Y 9179
(VENTAS Y REGULACIÓN DE
INMUEBLES UBICADOS EN LA ZONA
DE EL CADILLAL). MODIFICACIÓN**

ORDEN DEL DÍA N° 47/117

Asunto n° 2

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General, ha estudiado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Expte. N° 15-PE-22), modificando las Leyes N° 3778 (Parques, Reservas y Monumentos Naturales, Recursos Naturales Renovables, Manejo del Suelo) y N° 9179 (Autoriza al Poder Ejecutivo a llevar a cabo la Enajenación por venta y la Regularización Dominial de Determinadas Fracciones de los Inmuebles en Mayor Extensión, ubicados en El Cadillal); y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modifícase la Ley N° 3778 en la forma que a continuación se indica:

- En el Art. 6º, incorporar como Inciso 6.6 nuevo, el siguiente:

"6.6.- Parque Provincial de El Cadillal: Cuya superficie comprende los padrones catastrales, según plano y listado que constan en los Anexos I y II, y los que surjan de la modificación parcelaria, sea por división, subdivisión o unificación, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 9170 y sus modificatorias. Las tierras fiscales que integran el Parque Provincial de El Cadillal son del dominio público, condición de la que deberá tomar razón el Registro Inmobiliario. El instrumento de venta que disponga sobre ellas la Provincia, producirá la desafectación de cada fracción".

Art. 2º.- Modifícase la Ley N° 9179 en la forma que a continuación se indica:

- Sustituir el Art 2º, por el siguiente:

"Art. 2º.- La venta de las fracciones de inmuebles que se autoriza por la presente, deberá formalizarse por licitación pública, con arreglo a los procedimientos que establezca la Autoridad de Aplicación. Quedan exceptuados los casos previstos taxativamente en el Art. 5º. El producido de la venta de los inmuebles, cualquiera sea su procedimiento, y/o fondos de otra naturaleza que tengan origen en actividades vinculadas a la presente ley, serán depositados en una cuenta especial administrada por el Ministerio de Desarrollo Productivo, con destino a cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley. A tal fin, facúltase al Ministerio citado a gestionar ante la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía la creación de una Cuenta Especial Presupuestaria".

- Sustituir el Art. 3º, por el siguiente:

"Art. 3.- Designase Autoridad de Aplicación de la venta de las fracciones previstas en esta ley al Ministerio de Desarrollo Productivo, el que coordinará su acción con los organismos de la Administración Pública cuya intervención juzgase necesaria, una vez que se hayan establecido las siguientes zonas:

1. Las zonas destinadas a la enajenación de fracciones mediante la venta por licitación pública o por la venta directa según lo previsto en el Art. 5º, las que en su conjunto se denominarán "la superficie enajenable";
2. Las zonas destinadas a ser objeto de trámites de regularización dominial en favor de sus actuales ocupantes, conforme lo establece el Art. 10;
3. Las zonas destinadas a relocalizar a los actuales ocupantes de terrenos fiscales en procura de una mejor utilización de los inmuebles de propiedad del Estado;
4. Las zonas en las que estará prohibida la ocupación de inmuebles de propiedad del Estado, zonas de reserva, las que una vez determinadas, quedarán sujetas al régimen de bienes de dominio público del Estado Provincial; y,
5. Las zonas afectadas al desarrollo de actividades científicas y de servicios turísticos específicos.

La zonificación indicada será determinada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la publicación de la presente ley y tendrá por finalidad alcanzar el mayor

aprovechamiento económico de los inmuebles que constituyen el patrimonio estatal, el mejor desarrollo turístico y urbanístico futuro, y la protección del medioambiente, Dicha zonificación preverá la posibilidad de ampliar los espacios libres y las vías de circulación de hecho ya existentes en las zonas establecidas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores hasta las dimensiones que establezca la reglamentación.

Una vez adquirido el dominio del inmueble por licitación pública o por compra directa por los beneficiarios del presente régimen, el inmueble quedará indisponible y no podrá ser objeto de venta, ni hipoteca por el plazo de cinco (5) años ni podrá ser subdividido en lotes de menor extensión, lo que se hará constar en la escritura traslativa de dominio".

- Sustituir el Art. 5º, por el siguiente:

"Art. 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a prescindir del procedimiento de licitación para la venta de fracciones comprendidas en la superficie enajenable y a proceder a su venta directa cuando los ocupantes de fracciones incluidas en la superficie enajenable lo soliciten, acogiéndose a la presente ley, siempre que acrediten fehacientemente haber realizado antes del 30 de Noviembre de 2018 mejoras y/o construcciones con destino a vivienda de veraneo o permanente que no sea de tipo económico, únicamente con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Si la ocupación fuera de una fracción con una superficie de terreno de hasta 1.000 m², se acreditará la incorporación de mejoras por un valor igual al 15% (quince por ciento) del precio de venta del terreno libre de mejoras de la fracción pretendida;
2. Si la ocupación fuera de una fracción con una superficie de terreno comprendida entre 1.000 m² y 3.000 m² se acreditará la incorporación de mejoras por un valor igual al 25% (veinticinco por ciento) del precio de venta del terreno libre de mejoras de la fracción pretendida; y,
3. En ningún caso se admitirá accesión de posesiones producidas por contratos, para gozar de los beneficios que esta ley acuerda.

- Sustituir el Art. 6º, por el siguiente:

"Art. 6º.- En los supuestos previstos en el artículo anterior, la opción de compra directa

de fracciones ocupadas y ubicadas en la superficie enajenable, deberá formularse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de la reglamentación de la presente ley.

Vencido el plazo indicado caducará el derecho de acogimiento a esta ley, y la Autoridad de Aplicación, en virtud el Art. 3º inc. 1, podrá enajenar la fracción únicamente por licitación pública en los términos del Art. 2º.

El interesado deberá realizar a su costo un Plano de Mensura de la superficie ocupada que pretenda adquirir por compra directa, con las características y exigencias técnicas que fije la dirección General de Catastro de la Provincia. Dicho plano será registrado por la citada dependencia estatal y consignará en su carátula la leyenda "Plano de Mensura para Acogimiento a la Ley N° 9179" y reemplazará a cualquier plano anterior que involucre a la superficie ocupada de la misma fracción, en todo o en parte".

- Sustituir el Art. 7º, por el siguiente:

"Art. 7º.- Si el ocupante hubiera realizado en la fracción del inmueble, desmontes o modificaciones sustanciales que afecten el suelo o su medio vegetal, la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos, establecerá en base a criterios y lineamientos en la materia, las medidas de mitigación necesarias".

- Sustituir el. Inciso 2 del Art. 8º, por el siguiente:

"2. Quienes hubieren sido demandados por el Estado por cuestiones relativas a la fracción ocupada, siempre que se allanen a la demanda instaurada en su contra o el proceso estuviera concluido. Una vez que las personas interesadas inicien el procedimiento de regularización contemplado en la presente ley, se suspenderán los términos procesales que estuvieren corriendo hasta el 31 de Diciembre de 2024. Finalizado el procedimiento citado se requerirá el archivo definitivo de la causa judicial".

- Sustituir el Art. 10, por el siguiente:

"Art. 10.- El trámite de transferencia de la propiedad por la venta directa prevista en el Art. 5º, caducará en el término de dos (2) años, a partir de la publicación de la reglamentación, pudiendo ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación cuando las circunstancias así lo justifiquen".

- Sustituir el inciso 2 del Art. 11, por el siguiente:

"2. Que su ocupación sea anterior al 30 de Noviembre de 2018";

- Sustituir el Art. 14, por el siguiente:

"Art. 14.- El acogimiento a la presente ley implica la aceptación irrestricta de los ocupantes incluidos en el Art. 5º del hecho de que la misma constituye un régimen de regularización dominial especial del actual estado de situación existente en la jurisdicción en la cual esta legislación es aplicable. La venta que realizará el Estado Provincial en virtud de la presente no constituye un trámite sujeto a la Ley de loteos N° 5380, ni que le asista el derecho de considerar al Estado provincial como loteador, en términos de la ley citada.

Los aspirantes a adquirir por compra directa las fracciones que ocupan dentro de la superficie enajenable aceptan, sin condicionamientos, que el Estado vendedor no tiene ninguna de las obligaciones emergentes de la Ley de Loteos".

- Incorporar como Art. 15 nuevo, el siguiente:

"Art. 15.- El incumplimiento o la infracción a las prescripciones de esta ley y normas complementarias por parte de los ocupantes o adquirentes que soliciten acogerse a sus beneficios dará lugar a la pérdida del derecho a incorporarse al régimen de regularización establecido en los artículos precedentes, o a la resolución de la venta, previa sustanciación de las actuaciones respectivas, ante la Autoridad de Aplicación, conforme los principios y normas contenidas en la Ley N° 4537 de Procedimiento Administrativo".

- Incorporar como Art. 16 nuevo, el siguiente:

"Art. 16.- La Administración del Parque Provincial El Cadillal y de los bienes afectados a su servicio estará a cargo de un Administrador designado por el Poder Ejecutivo, con dependencia del Ministerio de Desarrollo Productivo con las siguientes funciones y facultades en relación al parque mencionado:

1. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que lo rigen;
2. Asegurar la intangibilidad de su patrimonio;
3. Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en las materias referidas al parque;
4. Intervenir obligatoriamente en toda cuestión vinculada al mismo, en coordinación con las otras dependencias con incumbencia en la materia;

5. Dictar los actos administrativos necesarios tendientes al fiel cumplimiento de esta ley y de toda otra norma que dicte en su consecuencia, adoptando los mecanismos necesarios a ese fin;
6. Supervisar las tareas del personal administrativo y de control afectado al área;
7. Administrar los fondos y recursos previstos en el Art. 2º de la presente, como así también llevar a cabo las contrataciones de bienes y servicios vinculadas al Parque y en especial, a la preservación, del medioambiente, patrimonio arqueológico e histórico y la infraestructura;
8. Recabar de las autoridades provinciales o municipales, en su caso, toda aquella colaboración que requiera la mejor realización de los fines de cuidado y protección.
El Ente Autárquico Tucumán Turismo, el Ente Cultural de Tucumán, el Departamento General de Policía de la Provincia y las dependencias de la administración provincial que se vinculen con el Parque, y el Delegado Comunal deberán prestarle colaboración en el ámbito de sus respectivas competencias, y este último no podrá tomar decisiones en las cuestiones precitadas, ni tampoco en las relacionadas a la venta de las parcelas sin la intervención y conformidad del administrador".

- Incorporar como Art. 17 nuevo, el siguiente:

"Art. 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a organizar un sistema de Guardaparques con la misión de controlar y vigilar las áreas protegidas en el marco de lo establecido en la presente ley, en la Ley N° 3778 y normas complementarias. A tal fin podrán contar con la participación o auxilio de la fuerza pública o mediando orden de juez competente, de resultar necesaria para el cumplimiento de sus funciones".

- El Art. 15 pasa a ser Art. 18.

-El Art. 16 pasa, a ser Art. 19 de forma".
Art. 3º.- Comuníquese".

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

Raúl E. Ferrazzano.-Zacarías Khoder.- Raúl E. Albarracín.- Sara Alperovich.- Daniel A. Herrera.- Nadima del V. Pecci.

-El proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo se publicó en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° I-1.

Sr. Presidente (Morof).- En consideración el Orden del Día n° 47/117, asunto n° 2.

Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Legislación General, el Legislador Ferrazzano.

Sr. Ferrazzano.- Señor Presidente: En primer lugar, quiero agradecer a los vecinos de El Cadillal que hoy nos acompañan, conscientes de la importancia de este proyecto, que seguramente se va a transformar en ley en el día de la fecha y que, fundamentalmente, tiene que ver con poner en valor esta querida localidad de El Cadillal, donde muchos de nosotros pasamos gratos momentos.

Este proyecto, que envió el Gobernador Jaldo en agosto de 2022, es producto de un trabajo transversal, articulado, responsable, entre distintos ministerios involucrados en la temática. Quiero agradecer a las autoridades del Ministerio de Economía, de Desarrollo Productivo, del Ente Tucumán Turismo, la Dirección de Catastro de la Provincia, y también al presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Legislador Ruiz Olivares.

Como ustedes saben, el Dique El Cadillal fue creado allá por los años '60, con varios objetivos importantes. Este dique tenía como finalidad primordial brindarle agua potable a varias zonas aledañas y a casi la mitad de los vecinos de San Miguel de Tucumán, proporcionar además el riego a más de 35 mil hectáreas para el cultivo. También allí se produce energía eléctrica, 17 megavatios-día; además, como todos sabemos, allí se fomenta el turismo y las actividades acuáticas. Este ha sido siempre el objetivo de El Cadillal, un objetivo que en esta zona, que tiene una categoría roja, de máxima protección por parte del Estado, se ha cumplido en forma parcial.

Sabemos que es una zona donde se han cometido una serie de irregularidades en la toma de posesión de tierras, e incluso se han ocupado zonas aledañas a la presa y a los cursos de agua. Y somos conscientes del va-

lor y de las características únicas que tiene El Cadillal, por el contacto entre el monte santiagueño y la yunga, por esa fauna autóctona, por los yacimientos arqueológicos que allí se encuentran, muchos de ellos de culturas prehispánicas, y por ese espejo de agua de casi 45 kilómetros cuadrados, que es el mejor del Norte Argentino.

Esta importancia merece una actuación positiva, una política pública por parte del Gobierno Provincial, y es por eso que nosotros planteamos a través de este proyecto dos cuestiones que creemos esenciales: en primer lugar, la creación del Parque Provincial El Cadillal, brindándole además a las tierras la protección jurídica de que sean de dominio público, inalienables, imprescriptibles, que estén fuera del comercio; se va a prohibir allí la actividad económica que afecte los recursos naturales.

Además, por primera vez, se crea la figura de un Administrador, que va a ser quien va a cuidar de este Parque provincial, va a depender del Ministerio de Desarrollo Productivo; tiene que mantener la flora, la fauna, la caminería, y va a estar involucrado también en la venta de las parcelas de manera ordenada.

Además, de las 300 mil hectáreas que tiene la Provincia de Tucumán en parques no tenemos un guardaparque provincial que las cuide. En este proyecto estamos creando la figura del Guardaparque, para que tenga el poder de policía y de cuidado en el día a día, justamente de estos lugares que son tan importantes para el cuidado del medio ambiente.

Para el funcionamiento del Parque se va a crear una cuenta especial, única, que va a manejar el administrador con el control del Ministro de Desarrollo Productivo, y que va a surgir de las distintas licitaciones y las ventas directas de parcelas que se van a realizar, para lo cual estamos agilizando el proceso de venta, principalmente para aquellos ocupantes que hayan construido sus viviendas hasta el 30 de noviembre de 2018. Y

esta no es una fecha caprichosa, sino la fecha del último relevamiento realizado por la Dirección de Inmuebles Fiscales de la Provincia. Todas las usurpaciones posteriores, sobre todo las que se realizaron en pandemia, quedan fuera de la protección legal de esta ley y, seguramente, la Fiscalía de Estado va a proceder al inmediato desalojo de ellos.

Esta regularización dominial es un derecho que se va a producir luego de que se dividan las zonas correspondientes, que es una tarea que va a realizar la Dirección de Catastro y que está dirigida especialmente a las personas humanas, que deben tener construidas sus viviendas al 30 de noviembre del año 2018, que no deben tener un juicio en contra del Estado y, en caso de tenerlo, van a tener que desistir del mismo; además de presentar un plano de mensura van a tener la prohibición de enajenar dicha parcela por los próximos cinco años.

Esta decisión política del Poder Ejecutivo, del Gobernador Jaldo, que seguramente vamos a acompañar en este Recinto, ataca dos cuestiones sumamente importantes: por un lado, el cuidado y la defensa del medio ambiente, de la flora y de la fauna de esta querida localidad de El Cadillal; y, por otro lado, reconoce derechos y regulariza el dominio a los casi mil ocupantes que vienen poseyendo de buena fe estas parcelas, construyendo, y que le dan vida y actividad económica a esta querida localidad.

Así que seguramente, señor Presidente, nuestros colegas legisladores van a acompañar con su voto positivo este proyecto que justamente tiene que ver con reivindicar y poner en el lugar que se merece al Cadillal, y con la justicia social que significa también darles una tranquilidad a los vecinos que están allí viviendo desde hace muchos años. Muchísimas gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Morof).- Se va a votar. De acuerdo al artículo 138 del Reglamento de la Honorable Legislatura, corresponde votación nominal.

Tiene la palabra el señor Legislador Khoder.

Sr. Khoder.- Señor Presidente, es para solicitar que, apartándonos del Reglamento, votemos por signos.

Sr. Presidente (Morof).- Se va a votar la moción.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Morof).- Queda aprobada. Se va a votar en general.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Morof).- Queda aprobado en general.

En consideración en particular.

-Se aprueba la totalidad del articulado.

Sr. Presidente (Morof).- Queda sancionado (*Aplausos en la barra*).

11.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 102/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modificase la Ley Nº 3778 en la forma que a continuación se indica:

- En el Art. 6º, incorporar como Inciso 6.6 nuevo, el siguiente:

"6.6.- Parque Provincial de El Cadillal: Cuya superficie comprende los padrones catastrales, según plano y listado que constan en los Anexos I y II, y los que surjan de la modificación parcelaria, sea por división, subdivisión o unificación, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 9179 y sus modificatorias. Las tierras fiscales que integran el Parque Provincial de El Cadillal son del dominio público, condición de la que deberá tomar razón el Registro Inmobiliario. El instrumento de venta que disponga sobre ellas la Provincia, producirá la desafectación de cada fracción".

Art. 2º.- Modificase la Ley Nº 9179 en la forma que a continuación se indica:

- Sustituir el Art. 2º, por el siguiente:

"Art. 2º.- La venta de las fracciones de inmuebles que se autoriza por la presente, deberá formalizarse por licitación pública, con arreglo a los procedimientos que establezca la Autoridad de Aplicación. Quedan exceptuados los casos previstos taxativamente en el Art. 5º. El producido de la venta de los inmuebles, cualquiera sea su procedimiento, y/o fondos de otra naturaleza que tengan origen en actividades vinculadas a la presente ley, serán depositados en una cuenta especial administrada por el Ministerio de Desarrollo Productivo, con destino a cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley. A tal fin, facúltase al Ministerio citado a gestionar ante la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía la creación de una Cuenta Especial Presupuestaria".

- Sustituir el Art. 3º, por el siguiente:

"Art. 3º.- Desígnase Autoridad de Aplicación de la venta de las fracciones previstas en esta ley al Ministerio de Desarrollo Productivo, el que coordinará su acción con los organismos de la Administración Pública cuya intervención juzgase necesaria, una vez que se hayan establecido las siguientes zonas:

1. Las zonas destinadas a la enajenación de fracciones mediante la venta por licitación pública o por la venta directa según lo previsto en el Art. 5º, las que en su conjunto se denominarán "la superficie enajenable";
2. Las zonas destinadas a ser objeto de trámites de regularización dominial en favor de sus actuales ocupantes, conforme lo establece el Art. 10;
3. Las zonas destinadas a relocalizar a los actuales ocupantes de terrenos fiscales; en procura de una mejor utilización de los inmuebles de propiedad del Estado;
4. Las zonas en las que estará prohibida la ocupación de inmuebles de propiedad del Estado, zonas de reserva, las que una vez determinadas, quedarán sujetas al régimen de bienes de dominio público del Estado Provincial; y,
5. Las zonas afectadas al desarrollo de actividades científicas y de servicios turísticos específicos. La zonificación indicada será determinada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la publicación de la presente ley y tendrá por finalidad alcanzar el mayor aprovechamiento económico de los inmuebles

que constituyen el patrimonio estatal, el mejor desarrollo turístico y urbanístico futuro, y la protección del medioambiente. Dicha zonificación preverá la posibilidad de ampliar los espacios libres y las vías de circulación de hecho ya existentes en las zonas establecidas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, hasta las dimensiones que establezca la reglamentación.

Una vez adquirido el dominio del inmueble por licitación pública o por compra directa por los beneficiarios del presente régimen, el inmueble quedará indisponible y no podrá ser objeto de venta, ni hipoteca por el plazo de cinco (5) años, ni podrá ser subdividido en lotes de menor extensión, lo que se hará constar en la escritura traslativa de dominio".

- Sustituir el Art. 5º, por el siguiente:

"Art. 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a prescindir del procedimiento de licitación para la venta de fracciones comprendidas en la superficie enajenable y a proceder a su venta directa cuando los ocupantes de fracciones incluidas en la superficie enajenable lo soliciten, acogiéndose a la presente ley, siempre que acrediten fehacientemente haber realizado antes del 30 de Noviembre de 2018 mejoras y/o construcciones con destino a vivienda de veraneo o permanente que no sea de tipo económico, únicamente con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Si la ocupación fuera de una fracción con una superficie de terreno de hasta 1.000 m², se acreditará la incorporación de mejoras por un valor igual al 15% (quince por ciento) del precio de venta del terreno libre de mejoras de la fracción pretendida;
2. Si la ocupación fuera de una fracción con una superficie de terreno comprendida entre 1.000 m² y 3.000 m² se acreditará la incorporación de mejoras por un valor igual al 25% (veinticinco por ciento) del precio de venta del terreno libre de mejoras de la fracción pretendida; y,
3. En ningún caso se admitirá accesión de posesiones producidas por contratos, para gozar de los beneficios que esta ley acuerda".

- Sustituir el Art. 6º, por el siguiente:

"Art. 6º.- En los supuestos previstos en el artículo anterior, la opción de compra directa de fracciones ocupadas y ubicadas en la superficie enajenable, deberá formularse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de la reglamentación de la presente ley.

Vencido el plazo indicado, caducará el derecho de acogimiento a esta ley, y la

Autoridad de Aplicación, en virtud del Art. 3º inc. 1, podrá enajenar la fracción únicamente por licitación pública en los términos del Art. 2º.

El interesado deberá realizar a su costo un Plano de Mensura de la superficie ocupada que pretenda adquirir por compra directa, con las características y exigencias técnicas que fije la Dirección General de Catastro de la Provincia. Dicho plano será registrado por la citada dependencia estatal y consignará en su carátula la leyenda "Plano de Mensura para Acogimiento a la Ley N° 9179" y reemplazará a cualquier plano anterior que involucre a la superficie ocupada de la misma fracción, en todo o en parte".

- Sustituir el Art. 7º, por el siguiente:

"Art. 7º.- Si el ocupante hubiera realizado, en la fracción del inmueble, desmontes o modificaciones sustanciales que afecten el suelo o su medio vegetal, la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos, establecerá en base a criterios y lineamientos en la materia, las medidas de mitigación necesarias".

- Sustituir el inciso 2 del Art. 8º, por el siguiente:

"2. Quienes hubieren sido demandados por el Estado por cuestiones relativas a la fracción ocupada, siempre que se allanen a la demanda instaurada en su contra o el proceso estuviera concluido. Una vez que las personas interesadas inicien el procedimiento de regularización contemplado en la presente ley, se suspenderán los términos procesales que estuvieren corriendo hasta el 31 de Diciembre de 2024. Finalizado el procedimiento citado se requerirá el archivo definitivo de la causa judicial".

- Sustituir el Art. 10, por el siguiente:

"Art. 10.- El trámite de transferencia de la propiedad por la venta directa prevista en el Art. 5º, caducará en el término de dos (2) años, a partir de la publicación de la reglamentación, pudiendo ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación cuando las circunstancias así lo justifiquen".

- Sustituir el inciso 2 del Art. 11, por el siguiente:

"2. Que su ocupación sea anterior al 30 de Noviembre de 2018";

- Sustituir el Art. 14, por el siguiente:

"Art. 14.- El acogimiento a la presente ley implica la aceptación irrestricta de los ocupantes incluidos en el Art. 5º del hecho de que la misma constituye un régimen de regularización dominial especial del actual estado de situación existente en la jurisdicción en la cual esta legislación es aplicable. La venta que realizará el Estado

Provincial en virtud de la presente no constituye un trámite sujeto a la Ley de loteos N° 5380, ni que le asista el derecho de considerar al Estado Provincial como loteador, en términos de la ley citada. Los aspirantes a adquirir por compra directa las fracciones que ocupan dentro de la superficie enajenable aceptan, sin condicionamientos, que el Estado vendedor no tiene ninguna de las obligaciones emergentes de la Ley de Loteos".

- Incorporar como Art. 15 nuevo, el siguiente:

"Art. 15.- El incumplimiento o la infracción a las prescripciones de esta ley y normas complementarias por parte de los ocupantes o adquirentes que soliciten acogerse a sus beneficios dará lugar a la pérdida del derecho a incorporarse al régimen de regularización establecido en los artículos precedentes, o a la resolución de la venta, previa sustanciación de las actuaciones respectivas, ante la Autoridad de Aplicación, conforme los principios y normas contenidas en la Ley N° 4537 de Procedimiento Administrativo".

- Incorporar como Art. 16 nuevo, el siguiente:

"Art. 16.- La Administración del Parque Provincial El Cadillal y de los bienes afectados a su servicio estará a cargo de un Administrador designado por el Poder Ejecutivo, con dependencia del Ministerio de Desarrollo Productivo con las siguientes funciones y facultades en relación al parque mencionado:

1. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que lo rigen;
2. Asegurar la intangibilidad de su patrimonio;
3. Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en las materias referidas al parque;
4. Intervenir obligatoriamente en toda cuestión vinculada al mismo, en coordinación con las otras dependencias con incumbencia en la materia;
5. Dictar los actos administrativos necesarios tendientes al fiel cumplimiento de esta ley y de toda otra norma que se dicte en su consecuencia, adoptando los mecanismos necesarios a ese fin;
6. Supervisar las tareas del personal administrativo y de control afectado al área;
7. Administrar los fondos y recursos previstos en el Art. 2º de la presente, como así también llevar a cabo las contrataciones de bienes y servicios vinculadas al Parque y en especial, a la preservación del medioambiente, patrimonio arqueológico e histórico y la infraestructura;

8. Recabar de las autoridades provinciales o comunales, en su caso, toda aquella colaboración que requiera la mejor realización de los fines de cuidado y protección. El Ente Autárquico Tucumán Turismo, el Ente Cultural de Tucumán, el Departamento General de Policía de la Provincia y las dependencias de la administración provincial que se vinculen con el Parque, y el Delegado Comunal deberán prestarle colaboración en el ámbito de sus respectivas competencias, y este último no podrá tomar decisiones en las cuestiones precitadas, ni tampoco en las relacionadas a la venta de las parcelas; sin la intervención y conformidad del administrador".

- Incorporar como Art. 17 nuevo, el siguiente:

"Art. 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a organizar un sistema de Guardaparques con la misión de controlar y vigilar las áreas protegidas en el marco de lo establecido en la presente ley, en la Ley N° 3778 y normas complementarias. A tal fin podrán contar con la participación o auxilio de la fuerza pública o mediando orden de juez competente, de resultar necesaria, para el cumplimiento de sus funciones".

- El Art. 15 pasa a ser Art. 18.

-El Art. 16 pasa a ser Art. 19 de forma".

Art. 3º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

MARIO J. MOROF

Presidente

Comisión Asuntos

Constitucionales e Institucionales

a/c de la Presidencia

H. Legislatura de Tucumán

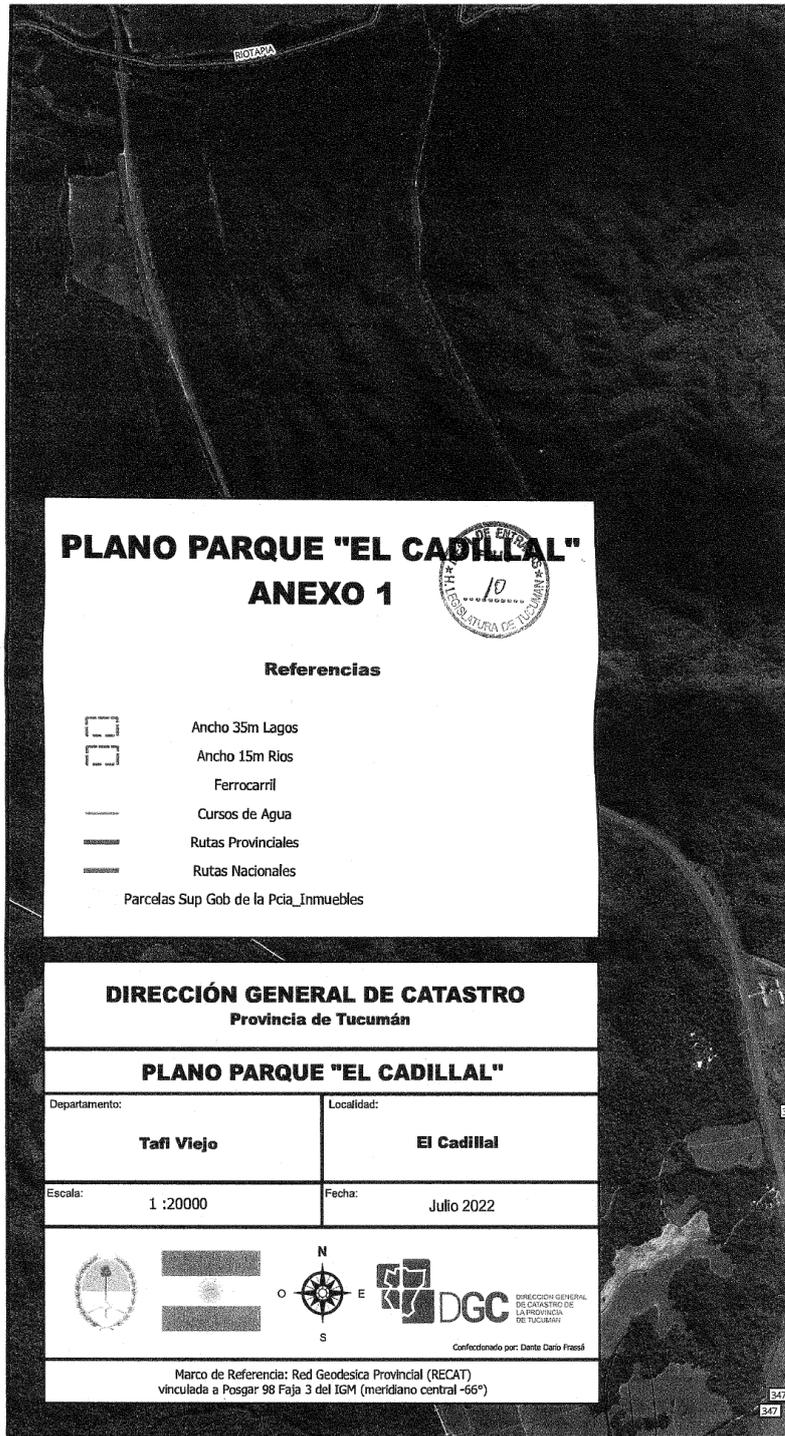
Claudio A. Pérez

Secretario

H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

Promulgada en fecha 26/09/2022 como Ley N° 9591; publicada en el Boletín Oficial N° 30.318, de fecha 28/09/2022.



PLANO PARQUE "EL CADILLAL"
ANEXO 1



Referencias

- Ancho 35m Lagos
- Ancho 15m Rios
- Ferrocarril
- Cursos de Agua
- Rutas Provinciales
- Rutas Nacionales
- Parcelas Sup Gob de la Pcia_Inmuebles

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO
Provincia de Tucumán

PLANO PARQUE "EL CADILLAL"

Departamento: Tafi Viejo	Localidad: El Cadillal
------------------------------------	----------------------------------

Escala: 1 :20000	Fecha: Julio 2022
---------------------	----------------------

Confectorado por: Dante Carlo Frassá

Marco de Referencia: Red Geodésica Provincial (RECAT)
vinculada a Posgar 98 Faja 3 del IGM (meridiano central -66°)

[Signature]
C. P. N. OSWALDO FRANCISCO JALDO
VICE GOBERNADOR DE TUCUMÁN

[Signature]
C. P. N. OSWALDO FRANCISCO JALDO
VICE GOBERNADOR DE TUCUMÁN

Poder Ejecutivo
Tucumán

TUCUMÁN



ANEXO II

El Parque provincial de El Cadillal ocupa los inmuebles, cuyos padrones catastrales y superficies se indican a continuación:

Padrón	Área – Superficie (mts. 2)
120087	137513,0945
120088	263081,3572
120089	263081,3572
120090	295607,9701
124022	44222,99147
124029	7602,403726
124030	369705,705
124037	208459,125
124038	44728,1669
17774	3150390,385
399316	21226550,17
515610	330169,8936
518351	16432,14298
518352	8057,602248
521520	65154,99303
521533	23100,81888
521535	20666,34764
521537	22082,7832
523633	20452,03395
523911	220944,18
523912	153822,8424
524708	2157479,177
527984	714293,7114
612532	4780,022609
613521	26620,37215
619441	52794,52292
619449	40386,22452
619492	30831,96763


DR. SAMUEL GARVICH
GO DE ECONOMÍA

Poder Ejecutivo
Tucumán

TUCUMÁN



619493	23810,95703
619494	33070,506
620912	30822,43118
621930	10731,03833
621945	1290,411468
623494	13710,41893
623495	13710,47517
623557	16557,39229
623624	25525,42572
623625	100816,7235
623881	32954,73258
624400	8416,860903
625055	47781,94714
625432	19312,16628
799129	4746765,949
799290	33706,81526

C.P.N. EDUARDO SAMUEL GARVICH
MINISTRO DE ECONOMÍA

C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO
VICE-GOBERNADOR DE TUCUMÁN
EN EJERCICIO DE PODER EJECUTIVO

12

**HOSPITAL DE LOS SARMIENTO
(RÍO CHICO). IMPOSICIÓN DEL
NOMBRE "JORGE P. DAY"**

ORDEN DEL DÍA N° 46/117

Asunto n° 1

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Salud Pública, ha estudiado el proyecto de ley del señor Presidente Subrogante legislador Mansilla, de los señores Legisladores Bethencourt y Morof (Expte. N° 279-PL-22), designando con el nombre de Jorge P. Day al Hospital de Los Sarmiento, Departamento Río Chico; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Impónese el nombre de "Jorge P. Day" al Hospital de Los Sarmiento, ubicado en la comuna de Los Sarmiento, Departamento Río Chico".

Art. 2°.- Comuníquese".

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

Edgar R. Ramírez.- Víctor D. Deiana.- Sara Alperovich.- José R. Ascárate.- Carlos S. Assan.- Norma M. Reyes Elías.

-El proyecto de ley se consigna como asunto entrado n° II-5, de la presente sesión.

Sr. Presidente (Morof).- En consideración el Orden del Día n° 46/117, asunto n° 1.

Tiene la palabra el señor Legislador Ramírez.

Sr. Ramírez.- Señor Presidente: Con este proyecto se propone imponer el nombre "Jorge Day" al Hospital de Los Sarmiento, ubicado en la comuna rural de Los Sarmiento.

Este nombre pretende ser un gran reconocimiento a Jorge Day, quien fuera parte de la Comisión de Salud creada en el año 1886, formada por un grupo de ciudadanos que lucharon intensamente cuando nos atacó la epidemia del cólera por aquellos años. En razón de eso, señor Presidente, la comunidad de Los Sarmiento propone imponer este nombre al CAPS que ahora es hospital de esta localidad.

Así que solicito a este Honorable Cuerpo que avale con su voto el presente proyecto.

Sr. Presidente (Morof).- Se va a votar en general y en particular, por ser el artículo 2° de forma.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Morof).- Queda sancionado.

12.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 103/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Impónese el nombre de "Jorge P. Day" al Hospital de Los Sarmiento, ubicado en la comuna de Los Sarmiento, Departamento Río Chico.

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los

quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

MARIO J. MOROF
Presidente
Comisión Asuntos
Constitucionales e Institucionales
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

-Promulgada en fecha 27/09/2022 como Ley N° 9594; publicada en el Boletín Oficial N° 30.320, de fecha 30/09/2022.

13

LEY N° 8364
(AFECTACIÓN DE FRACCIÓN DE INMUEBLE UBICADO EN AGUA DULCE –LEALES- PARA USO DE LA COMUNA RURAL DE AGUA DULCE Y LA SOLEDAD). SUSTITUCIÓN DE SU ARTÍCULO 2° (AMPLIACIÓN DEL DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS CON FINES SOCIALES)

ORDEN DEL DÍA N° 42/117

Asunto n° 2

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General, ha estudiado el proyecto de ley de los señores legisladores Leal, Rodríguez y del señor Presidente Subrogante Legislador Mansilla (Expte. N° 132-PL-22), modificando la Ley N° 8364 (afecta una fracción del inmueble ubicado en la localidad de Agua Dulce, Departamento Leales); y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 8364, de la forma que a continuación se indica:

- Sustituir el Artículo 2°, por el siguiente:

"Art. 2°.- El inmueble descripto en el artículo precedente, será destinado a la construcción de un Complejo Deportivo y a viviendas con fines sociales".

Art. 2°.- Comuníquese".

Sala de Comisiones, 26 de Agosto de 2022.

Raúl E. Ferrazzano.-Zacarías Khoder.- Raúl E. Albarracín.- Sara Alperovich.- Tulio E. Caponio.- Nadima del V. Pecci.

-El proyecto de ley se publicó en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/05/2022, asunto entrado n° II-6.

Sr. Presidente (Morof).- En consideración el Orden del Día n° 42/117, asunto n° 2.

Tiene la palabra el señor Legislador Ferrazzano.

Sr. Ferrazzano.- Señor Presidente: Disculpe por la demora, fuimos a saludar a los vecinos de El Cadillal; realmente están muy contentos con esta nueva ley que se sancionó anteriormente.

Básicamente, este dictamen es una reforma parcial a una ley anterior, donde modificamos en la expropiación el objeto del inmueble, para que a partir de la sanción de este proyecto el inmueble descripto sea destinado a la construcción de un complejo deportivo y de viviendas con fines sociales.

Es importante destacar y recordar que esta localidad tiene asignados recursos nacionales a través de convenios que se han firmado para la construcción de veinte viviendas y de un complejo deportivo, que va a ser muy importante para los vecinos de esa localidad.

Por lo tanto es menester, importante, que esta Legislatura sancione esta modificación para que puedan suscribirse y recibir los fondos correspondientes a los convenios federales. Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Morof).- Se va a votar en general y particular, por ser el artículo 2º de forma.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Morof).-Queda sancionado.

13.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 104/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modifícase la Ley N° 8364, de la forma que a continuación se indica:

- Sustituir el Artículo 2º, por el siguiente:

"Art. 2º.- El inmueble descripto en el artículo precedente, será destinado a la construcción de un Complejo Deportivo y a viviendas con fines sociales".

Art. 2º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

MARIO J. MOROF
Presidente
Comisión Asuntos
Constitucionales e Institucionales
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

Promulgada en fecha 30/09/2022 como Ley N° 9597; publicada en el Boletín Oficial N° 30.322, de fecha 04/10/2022.

14

INMUEBLE UBICADO EN CONCEPCIÓN, PADRÓN N° 251.720 (CHICLIGASTA). DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A EXPROPIACIÓN PARA SER TRANSFERIDO EN VENTA A SUS ACTUALES OCUPANTES

ORDEN DEL DÍA N° 42/117

Asunto n° 1

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General, ha estudiado el proyecto de ley de los señores legisladores Albarracín, Berarducci y Pellegrini (Expte. N° 114-PL-22), declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble ubicado en el Departamento Chicligasta, Municipalidad de Concepción, que será transferido en venta a sus actuales ocupantes; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, identificado con la siguiente Nomenclatura Catastral: Circunscripción: I; Sección: C; Lámina: 77; Parcela: 238 H 4; Padrón N° 251.720; Matrícula: 32.121; Orden: 8064 e inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N° Z-4109.

Art. 2º.- El inmueble descripto en el artículo 1º, será destinado a la regularización, erradicación, construcción y/o consolidación de los asentamientos o barrios de emergencia, y será transferido en venta

a sus actuales ocupantes, que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Tener constituido un núcleo familiar; y,
- 2) No ser propietario o adjudicatario por legislación similar.

Art. 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Subsecretaría de Regularización Dominial y Hábitat, realice los trabajos de relevamiento social, planimetría y determinación de los beneficiarios.

Art. 4º.- Prohíbese al adjudicatario la enajenación a cualquier título del inmueble descripto en el artículo 1º por un período de diez (10) años, contados a partir del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio y/o hasta la cancelación total del precio establecido.

Art. 5º.- Facúltase a la Escribanía de Gobierno de la Provincia, para la elaboración de las escrituras traslativas de dominio a favor de los beneficiarios de la presente ley.

Art. 6º.- Comuníquese".

Sala de Comisiones, 26 de Agosto de 2022.

Raúl E. Ferrazzano.-Zacarías Khoder.- Raúl E. Albarracín.- Sara Alperovich.- Tulio E. Caponio.

-El proyecto de ley se publicó en el Diario de Sesiones n° 4, de fecha 28/04/2022, asunto entrado n° II-10.

Sr. Presidente (Morof).- En consideración el Orden del Día n° 42/117, asunto n° 1.

Tiene la palabra el señor Legislador Albarracín.

Sr. Albarracín: Señor Presidente: Esta ley busca dar una regularización dominial a los ocupantes de este inmueble, que son casi 150 familias que están viviendo tras haberse asentado en un lugar que es privado. Así que de esta manera, haciendo uso de este recurso constitucional como es la expropiación, a través de la declaración de utilidad pública de este inmueble, se busca bregar a través del precio justo, razonable, que esta gente que

está viviendo en esos lugares pueda tener su regularización dominial y con ello su seguridad jurídica

Y esto es algo que no solamente se lo viene haciendo a lo largo y a lo ancho de la Provincia sino que también en la misma ciudad de Concepción, en distintos barrios, como ha sido el San Expedito, el 1º de mayo I y II, también se ha utilizado este remedio jurídico para lograr dar certeza, seguridad y también lograr una armonía entre lo público y lo privado, actuando el Estado y saldando una deuda de justicia social y garantizando este derecho a la vivienda digna. Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Morof).- Se va a votar en general.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Morof).- Queda aprobado en general.

En consideración en particular.

-Se aprueba la totalidad del articulado.

Sr. Presidente (Morof).- Queda sancionado.

14.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 105/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, identificado con la siguiente Nomenclatura Catastral: Circunscripción: I; Sección: C; Lámina: 77; Parcela: 238 H 4; Padrón N° 251.720; Matrícula: 32.121; Orden: 8064 e inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N° Z-4109.

Art. 2º.- El inmueble descripto en el Artículo 1º, será destinado a la regularización, erradicación,

construcción y/o consolidación de los asentamientos o barrios de emergencia, y será transferido en venta a sus actuales ocupantes, que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Tener constituido un núcleo familiar; y,
- 2) No ser propietario o adjudicatario por legislación similar.

Art. 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Subsecretaría de Regularización Dominial y Hábitat, realice los trabajos de relevamiento social, planimetría y determinación de los beneficiarios.

Art. 4º.- Prohíbese al adjudicatario la enajenación a cualquier título del inmueble descrito en el Artículo 1º por un período de diez (10) años, contados a partir del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio y/o hasta la cancelación total del precio establecido.

Art. 5º.- Facúltase a la Escribanía de Gobierno de la Provincia, para la elaboración de las escrituras traslativas de dominio a favor de los beneficiarios de la presente ley.

Art. 6º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

MARIO J. MOROF
Presidente
Comisión Asuntos
Constitucionales e Institucionales
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

Promulgada en fecha 30/09/2022 como Ley N° 9598; publicada en el Boletín Oficial N° 30.322, de fecha 04/10/2022.

15

**LEY N° 9427
(EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE
EN FAMAILLÁ -PADRÓN N° 76.707-
PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL
HOSPITAL REGIONAL OESTE).
MODIFICACIÓN**

ORDEN DEL DÍA N° 47/117

Asunto n° 6

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General, ha estudiado el proyecto de ley del señor Legislador Orellana (Expte. N° 242-PL-22), modificando la Ley N° 9427 por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de un inmueble ubicado en el Departamento Famaillá, destinado a la construcción del Hospital Regional Oeste; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modifícase el Art. 2º de la Ley N° 9427, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 2º.- El inmueble descrito en el Artículo 1º, será destinado a la construcción del Hospital Regional Oeste y a la regularización dominial de las viviendas consolidadas al día de la fecha sobre calle Mariano Moreno, en el sector Oeste".

Art. 2º.- Comuníquese".

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

Raúl E. Ferrazzano.-Zacarías Khoder.- Raúl E. Albarracín.- Sara Alperovich.- Daniel A. Herrera.

-El proyecto de ley se publicó en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-20.

Sr. Presidente (Morof).- En consideración el Orden del Día n° 47/117, asunto n° 6.

Tiene la palabra el señor Legislador Orellana.

Sr. Orellana.- Señor Presidente: Esto es una modificación del artículo 2° de la ley n° 9427, por la que se declaraba de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de un inmueble ubicado en la ciudad de Famaillá. O sea que esto ya fue aprobado por la Legislatura hace más de dos años, tuvo todos los trámites correspondientes, pero en la verificación de la entrega, de la posesión, se constató que había gente dentro de la propiedad y con esta modificación encuadramos lo legal para regularizar la situación de esa gente que vivía allí hace muchos años y con un justo derecho a la posesión.

Se destaca que este terreno, que está destinado a la construcción del Hospital Regional Oeste, que no solo beneficia a nuestra comunidad de Famaillá, sino también a la zona de los Valles Calchaquíes como también una vasta zona del Este tucumano, ya que Famaillá se encuentra ubicado en el epicentro de la Provincia de Tucumán.

Y en un párrafo aparte, en nombre de nuestra comunidad de Famaillá, quiero hacer un agradecimiento a la Honorable Cámara Legislativa y destacar el trabajo impecable realizado por nuestra actual Senadora Nacional, Sandra Mendoza, la cual hizo un trabajo magnífico en la gestión y tramitación de los recursos a nivel nacional. Para esto primero había que tener la documentación necesaria, un trabajo técnico y profesional del Ministerio de Salud, en donde por una decisión política del Jefe de Gabinete y de nuestro Gobernador actual, junto con la Honorable Legislatura de Tucumán, estamos llevando uno de los proyectos más importantes que tiene la sociedad tucumana y especialmente los famaillenses.

Pido a la Honorable Cámara un voto unánime en uno de los proyectos más importantes de nuestra comunidad.

Sr. Presidente (Morof).- Se va a votar en general y en particular, por ser el artículo 2° de forma.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Morof).- Queda sancionado.

15.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 106/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Art. 2° de la Ley N° 9427, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 2°.- El inmueble descrito en el Artículo 1°, será destinado a la construcción del Hospital Regional Oeste y a la regularización dominial de las viviendas consolidadas al día de la fecha sobre calle Mariano Moreno, en el sector Oeste".

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

MARIO J. MOROF

Presidente
Comisión Asuntos
Constitucionales e Institucionales
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez

Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

-Promulgada en fecha 30/09/2022 como Ley N° 9599; publicada en el Boletín Oficial N° 30.322, de fecha 04/10/2022.

16

LEY N° 9188
(LUCHA CONTRA EL
NARCOMENUDEO). AUTORIZACIÓN
A LOS TRES PODERES PARA LA
CONTRATACIÓN DIRECTA DE
OBRAS, COMPRAS Y SERVICIOS Y
DESIGNACIÓN DE PERSONAL HASTA
EL 31 DE MARZO DE 2023

ORDEN DEL DÍA N° 50/117

Asunto n° 1

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Seguridad y Justicia, ha estudiado el proyecto de ley de los señores legisladores Khoder, Ferrazzano, Caponio y de la señora Legisladora Alperovich (Expte. N° 266-PL-22), autorizando contrataciones directas para la implementación de la Ley N° 9188 (Narcomenudeo); y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente texto:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Pupilar y de la Defensa y al Poder Legislativo, a contratar en forma directa, previo cotejo de precios, la realización de obras, la locación de inmuebles, la adquisición de bienes muebles e inmuebles, la contratación de servicios y a realizar las designaciones de personal que resulten necesarias para la implementación de la Ley N° 9188 (Lucha contra el Narcomenudeo). Todo acto realizado en virtud de la autorización establecida en el párrafo precedente, deberá ser comunicado mensualmente a la H. Legislatura.

Art 2°.- La autorización establecida en el artículo precedente tendrá vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2023.

Art. 3°.- Comuníquese".

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

Roberto O. Chustek.- Dante R. Loza.- Raúl E. Albarracín.-

Pablo A. Alfaro.- Carlos S. Assan.- Mario J. Morof.

-El proyecto de ley se publicó en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-44.

Sr. Presidente (Morof).- En consideración el Orden del Día n° 50/117, asunto n° 1.

Tiene la palabra el señor miembro informante de la Comisión de Seguridad y Justicia, el Legislador Roberto Chustek.

Sr. Chustek.- Señor Presidente: En esta oportunidad llega a este Honorable Cuerpo un pedido de la Comisión Interpoderes de Lucha contra el Narcomenudeo; comisión que está constituida por las autoridades de los distintos poderes del Estado y donde este Cuerpo Legislativo también está representado por tres miembros, dos del oficialismo y uno en representación de la primera minoría, el Legislador Casali.

Esta Comisión, que viene trabajando todas las semanas en forma permanente y se reúne los días jueves, viene avanzando concretamente para materializar y ejecutar la ley que fue aprobada por este Cuerpo, la Ley n° 9188, de Lucha contra el Narcomenudeo.

Es así que la decisión política tomada por los tres Poderes del Estado para avanzar en la concreción de esta ley requiere en esta instancia la ejecutoriedad de los presupuestos que fueron planteados para este año con el objetivo de que entre en vigencia lo antes posible.

Cuando hablamos de lo que es narcomenudeo sabemos que todo lo que tiene que ver con la lucha contra el narcotráfico estaba en la órbita de los juzgados federales y que su represión competía al Gobierno Federal. A través de la ley que aprobó esta Legislatura pasa a la órbita de la Provincia, lo cual implica una adecuación en los tres Poderes del Estado de herramientas que

requieren una aplicación presupuestaria y que a su vez, también, requieren ciertos trámites para poder adquirir, alquilar muebles, inmuebles, servicios tecnológicos y una serie de cuestiones que tienen que ver con la contratación del personal, la capacitación del mismo y todo lo que se puedan imaginar que es necesario para que la Provincia se aboque a la lucha contra este flagelo tan nocivo para la sociedad tucumana.

Es así que la Comisión Interpoderes hace llegar este pedido específico que versa sobre la posibilidad de contratación directa, previo cotejo de precios, autorizando tanto al Poder Ejecutivo, a la Corte Suprema de Justicia como al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Pupilar y de la Defensa para contratar en forma directa -previo cotejo de precios, reitero- también para su contratación del personal que considere necesario.

Este pedido específico obedece a la intención, como les decía recién, de poner en funcionamiento esta ley lo más rápido posible; y el desafío es a partir del mes que viene, probablemente, que ya están en instancias muy avanzadas sobre las cuestiones edilicias para el alquiler de los distintos locales en que funcionarían tanto la parte de juzgados como fiscalías y las defensorías.

Este pedido tiene también en el proyecto, por tratarse de una situación extraordinaria, un plazo específico, que caducará el 31 de marzo de 2023. Tiene además establecido un control, y acá quiero ser claro, con respecto al control del Cuerpo Parlamentario. Con esto estamos en presencia de, podríamos decir, un doble control; porque de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1º: *“Todo acto realizado en virtud de la autorización establecida en el párrafo precedente deberá ser comunicado mensualmente a la H. Legislatura”*. Es decir que todo lo actuado por los distintos poderes en materia de esta autorización, será informado a la Legislatura, como así también es auditado conforme la

ley de creación de la Comisión de Narcomenudeo, esta Comisión Interpoderes, la cual, como decía inicialmente, está representada en el caso de este Poder por tres legisladores, que es el Poder que mayor representación numérica tiene en dicha Comisión.

Por lo tanto, lo gastado bajo la autorización de esta norma será controlado y auditado, como lo establece la propia Ley nº 9188 -que crea esta Comisión permanente- tanto por la Comisión como así también por este Cuerpo. Y en este párrafo que se incorpora en el artículo 1º de este proyecto al que di lectura, fíjese que habla de la Honorable Legislatura y no así de la Comisión Permanente de Seguridad, porque el objetivo es precisamente que la información sea al Cuerpo; o sea que los 49 legisladores tendrán acceso en el momento a cada uno de los informes que remita cada uno de los poderes con respecto a la utilización que hagan del dinero en cuestión.

Dicho esto, es importante establecer, y resaltar, como un contexto histórico, el continuo apoyo que está teniendo la lucha contra el narcomenudeo por parte de esta Legislatura. Lo escuchaba al Legislador Ferrazzano hablar de la herramienta fundamental que es el Poder Legislativo, y de cómo viene dando a través de distintas leyes todas las herramientas necesarias para los otros dos Poderes. Creo que esto más allá de la cuestión política-partidaria, es una realidad que la Legislatura viene acompañando en forma permanente y es necesaria la articulación de los distintos Poderes, como lo vienen haciendo hasta este momento, y comenzar a ver materializada esta ley tan importante que venimos trabajando y apoyando en forma institucional, lo más antes posible.

Por eso solicito a todos mis pares el acompañamiento en este proyecto a los efectos de poder ver en este año -y como máximo en 30 o 45 días- la posibilidad de tener en pleno funcionamiento esta ley. Nada más, señor Presidente.

Sr. Presidente (Morof).- Tiene la palabra el señor Legislador Ascárate.

Sr. Ascárate.- Señor Presidente: Yo tengo en este proyecto una sensación ambivalente. Aclaro que he ido a la reunión de la Comisión a manifestar el apoyo y a pedir también al apoyo para que un sinnúmero de proyectos de ley y de resolución sean incluidos.

Decía que tengo una sensación ambivalente porque vamos a apoyar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán para poder empezar a luchar contra el narcomenudeo. Me parece correcto hacerlo, y además darle la celeridad en todas estas cosas, pero me parece también que sería adecuado que el Ministro de Seguridad nos indique qué es lo que viene ocurriendo en un tema que es de fondo.

Desde que el Gobernador de la Provincia de Tucumán le ha pedido a esta Legislatura que nos metamos en el tema y que le sancionemos la legislación necesaria -que ha sido la n° 9188-, y después de haber estado dos años paralizados por una medida cautelar del Ministerio Público Fiscal, han ocurrido un sinnúmero de hechos. Precisamente en este último tiempo, desde que la Policía de Tucumán ha salido a hacer decomiso y a combatir abiertamente... Ayer, por ejemplo, en La Costanera ha habido un secuestro de más de 4 kilos de cocaína destinados a narcomenudeo en viviendas en donde los allanamientos eran por robos. Pero por otro lado nos encontramos con sorpresas que ocurren dentro de la misma Fuerza: que un agente de policía ingresado hace un año y medio tenga en su poder 48 kilos de cocaína pura, debe llamarnos a una reflexión. A ver, si un joven ha ingresado a la Fuerza, tiene un año y medio de trabajo en la Fuerza y maneja 48 kilos de cocaína, entonces, o es un tipo genial para hacer negocios o es un narcotraficante que ingresó a la Policía desde una familia que evidentemente es de narco-

traficantes y necesitan tener gente dentro de la Policía de la Provincia de Tucumán.

-Reasume la Presidencia el señor Vicepresidente 1º, Legislador Regino N. Amado.

Sr. Ascárate.- Entonces, al Ministro de Seguridad tenemos que pedirle dos o tres cosas: precisiones en cuanto a su plan en materia de combate contra el narcomenudeo; precisiones en cuanto a que nos diga cómo va a controlar internamente la fuerza policial; porque cuando entremos a combatir a quienes manejan más presupuesto que municipios o que la misma Provincia en materia de recursos económicos, tenemos que estar seguros de que nuestra Policía no quede contaminada. Tenemos que estar seguros de tener una auditoría general policial que pueda custodiar qué pasa dentro de la Fuerza; tenemos que estar seguros de que no haya hechos de corrupción dentro de la Fuerza, porque si no, todo lo que intentemos hacer, todo el gasto que queramos hacer, todo lo que queramos gastar... A este respecto, yo tengo leyes propuestas como la que está convertida en resolución el mismo día de hoy, en un paquete de resoluciones, y que es sobre la creación de un Laboratorio de Drogas.

La Policía de la Provincia de Tucumán no tiene laboratorio de testeo de drogas y tenemos que recurrir a testeos de otras fuerzas: Gendarmería, Policía Federal, ¡y vamos a salir a combatir el narcomenudeo! ¡La Policía de la Provincia de Tucumán no tiene un sistema de auditoría interna para contralor, y vamos a salir a enfrentar el narcomenudeo! La Policía de la Provincia de Tucumán no tiene especialización en el tema, si bien la ha desarrollado o, mejor dicho, la ha venido desarrollando.

Creemos desde la oposición que, si bien hay que apoyar todas estas iniciativas, debemos pedirle al señor Agüero Gamboa que nos explique cuál es el plan que tiene

como Ministro de Seguridad para que esto pueda ser llevado adelante de una forma segura y específica, y no para que ocurra como esta semana ¿O ustedes creen que ha sido por un tema político o por un tema de camiseta deportiva la muerte de un barrabrava o de un integrante de la barra de San Martín en las inmediaciones del estadio, cuando ambas partes, la barra “del Chicle” y la “del Camión”, son del mismo barrio, Villa 9 de Julio, donde se habían enfrentado antes? Pero no se enfrentan por el club de su barrio, Sportivo Guzmán, para ver quién se queda con el club; se enfrentan para ver quién se queda con el territorio de la droga y el manejo de la droga. Y esto que lo podemos decir acá, lo decimos todo en público y sabemos de qué se trata, parece que el Ministro de Seguridad no se entera. No hemos tenido una muerte porque sí; hemos tenido un ajusticiamiento de parte de barras que manejan territorios, y cuando manejan territorios manejan dineros de drogas. ¿Y cómo los vamos a enfrentar con la Policía?

Creemos necesario, estimado amigo, estimado presidente de la Comisión, que el Ministro venga, no decimos al Recinto - porque este tipo de cosas debemos tratarlas con la reserva necesaria- sino a la Comisión de Seguridad, con los presidentes de bloques; pero debemos trabajar desde la Legislatura para que no le peguen cachetazos al Gobernador de la Provincia. Él mismo, hace dos meses manda a decir que vamos a combatir el narcomenudeo, y tenemos, a los 20 días, un agente policial con 48 kilos de cocaína; al poco tiempo, un muerto en la calle; al poco tiempo una guerra entre fanáticos -entre comillas- “deportivos” por control de territorio; al poco tiempo una mafia enquistada en la Policía haciendo secuestros extorsivos de empresarios y comerciantes PyME, que ha sido desbaratada por un juez federal. Son señales muy claras de que hay un grupo enquistado dentro de la Fuerza, y hay que ver cómo se lo aísla, cómo se lo saca, cómo se audita a la fuerza policial

y a la fuerza de seguridad. Si no hacemos esto, señor Presidente, le van a pegar más cachetazos al Gobernador de la Provincia y es lo que no queremos.

Creemos que tiene que venir el Ministro, que tiene que explicarnos cuál es el plan para trabajar en este tema; no podemos, a tontas, a locas, a ciegas, hacer una ampliación presupuestaria para una Policía que no tiene un laboratorio para un narcotest. El narcotest que manejan en la ruta la Policía Vial, la Policía Federal y la Gendarmería no lo tenemos, y no tenemos un laboratorio para hacer los contratesteos, que es lo que se necesita cuando se hace un decomiso.

Es decir que faltan ese tipo de cosas: proveer de vehículos, proveer de inteligencia, trabajar multidisciplinariamente con el Ministerio Público Fiscal, con los fiscales que tienen que terminar de especializarse, con los jueces especializados en este tema; de otra manera estamos peleando contra un presupuesto que puede ser mayor que el de municipios y a veces mayor que el de provincias. Hay naciones enteras que se han transformado en narcoestados por no haber trabajado en esto en forma ordenada y coordinada.

Esto no es una crítica desde la oposición. En mi caso particular y en el del legislador de la oposición, hemos presentado una batería de proyectos atendiendo a una propuesta de seguridad integral, y creemos que el Ministro debe venir a explicarnos su plan y debe escuchar las propuestas que tenemos desde la Legislatura, no en pro de hacer con esto problemas al Gobierno, sino en pro de aclarar y de auditar cuáles son las falencias que muchas veces no están siendo escuchadas. Es muy fácil rodearse de gente que nos diga que hacemos todo bien, en política muchas veces ocurre; pero desde la oposición lo único que queremos es prender la luz sobre muchas cosas que entendemos que no están bien. Y en materia de Seguridad no puede haber ideologización política sino

que debe haber un trabajo conjunto. Gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Masso.

Sr. Masso.- Señor Presidente: La verdad es que estamos tratando un tema que interpela a toda la dirigencia política; y en ese sentido voy a coincidir con el señor Legislador Ascárate en que esto no se trata de ningún tipo de especulación con la realidad que vemos a diario acerca de lo que se ha convertido el narcomenudeo. Si tenemos un Gobernador que quiere darle pelea al narcomenudeo y que tiene la decisión política de ir en ese sentido, también le tenemos que decir lo que vemos, y no solo en el día a día de la realidad que genera el narcomenudeo, sino que hay estadísticas que nos duelen; porque detrás de esas estadísticas hay niños, jóvenes, grandes, de carne y hueso, que la sufren, que pierden su vida, que toman la decisión de quitarse la vida. En ese sentido, a mí me parece que hay en medio alguna cuestión muy básica.

Quienes venimos haciendo política hace más de 30 años, en algún momento hemos sido, de alguna manera, controlados -por no decir otro término- por las fuerzas policiales en Democracia, porque éramos dirigentes estudiantiles, porque formábamos parte de alguna manifestación; y había un trabajo de inteligencia que determinaba qué hacía ese dirigente, a qué hora salía de la casa, adónde llegaba, a qué hora llegaba a la universidad. Por eso es que nosotros vemos con mucho estupor que en esta cuestión ese grado de inteligencia hoy pareciera que no se hace o que no se lo tiene en cuenta. Porque todos sabemos, porque los vecinos nos dicen, porque esa madre que sufre la desaparición de su hijo por dos o tres días de no saber dónde está, todos saben dónde la venden, quién la vende, pero muchas veces ni la fuerza policial ni la Justicia llegan. Y la verdad es que hay hechos que marcan que

esa decisión fuerte que tiene el Gobernador Jaldo no está acompañada, en primer lugar por un Ministerio de Seguridad que va atrás de los hechos, y en segundo lugar de una política social que vaya en franca decisión por recuperar y a prevenir una situación tan difícil como es el narcomenudeo.

Esta semana he tenido que escuchar a dos madres que tienen sus hijos en estado prácticamente vegetativo en el hospital Padilla. ¿Y saben por qué están así, colegas? No porque se hayan golpeado o hayan tenido un accidente, sino porque hoy, al tema de lo peor de la sustancia que llega a los lugares vulnerables, no han tenido mejor idea, estos inescrupulosos destructores de vida, de hacer llegar a esos lugares también una cantidad importante de psicofármacos vencidos que han empezado a tener un tráfico en las zonas más vulnerables de la población; y esas personas, al tomar esos psicofármacos con un grado de alcohol importante los ha llevado a esta situación.

Digo esto no por una crítica directa al Gobierno, bajo ningún punto de vista, sino que estas cosas nos tienen que hacer reflexionar en que el narcomenudeo no es solo un problema de que tengamos una ley, sino que a esa ley la tenemos que acompañar con políticas públicas y también discutir un nuevo modelo de Policía en la Provincia de Tucumán. Porque ese policía que ingresó hace un año y medio -como decía el Legislador Ascárate- y le encuentran 40 kilos de cocaína, la verdad es que no ingresó a la Fuerza ni por vocación ni por necesidad económica; ingresó a la Policía para, a partir de estar dentro de la misma, ser un nexo para estos negocios que, la verdad, no solo nos interpelan sino que nos ocupa y nos da mucha bronca, mucha impotencia, que valga tan poco la vida en la Provincia de Tucumán.

Por eso, los que hemos tenido función en el Estado sabemos que si no es por contratación directa y por cotejo de precios, pueden morir miles de jóvenes hasta que

lleguen los recursos para que se pueda ir en una política pública para mermar el narcomenudeo. Pero, por otro lado, queremos decir -y coincido con el Legislador Ascárate- que era un compromiso del Presidente Subrogante el que tengamos una reunión con el Ministro de Seguridad. ¿Por qué digo esto? Ayer me llegó el operativo que van a hacer hoy en la cancha de Atlético Tucumán, y recuerdo que el otro día murió en estas circunstancias este ciudadano, asesinado prácticamente a 150 metros del estadio de San Martín. Por supuesto, la explicación fue: “sucedió fuera de la valla”.

Leí sobre el operativo que van a hacer en la cancha de Atlético Tucumán y por eso digo que van atrás de la realidad. Hoy, después de esa muerte, van a hacer un operativo de prácticamente 400 metros a la redonda; van a habilitar recién el acceso al estadio a las 19:00, y el que vaya antes no se va a poder reunir en una esquina. Y lo expresan con una palabra muy difícil en ese informe -sobre el que le voy a hacer un pedido de explicación al Ministro-: porque dice que en cada esquina donde haya más de diez personas se procederá a “disuadir” a los hinchas de Atlético Tucumán. Digo que esa palabra “disuadir” me llama la atención, como si hoy en el fútbol tuviéramos que aplicar un toque de queda, porque ustedes saben también que esa fuerza policial no actúa en una cuestión de prevenir. Uno sabe, el que va a la cancha, y realmente lo que duele es que hoy -la verdad es que pueden ir 25.000, 30.000 tucumanos a una cancha- muchos que pagan la entrada, que son socios, se van a ver afectados por un operativo donde sabe la fuerza policial que el problema no son los 25.000 o 30.000 tucumanos que van a ir a la cancha, sino que son un 2%, que ellos saben quiénes son, y son los que, entre otras cosas, se han enfrentado el día lunes y ha terminado con la muerte de este muchacho López que, más allá de lo que fuere, no puede perder la vida de esa manera y, por

correlato, que se juegue el partido como si nada hubiera pasado.

Pero al margen de eso, ¿a qué quiero llegar, señor Presidente?: a que no podemos ir por detrás de los hechos. O sea, el día martes el justificativo de lo que había pasado era “por fuera de la valla”; entonces hoy vamos a extender la valla, generando inclusive un problema real a comerciantes, a mayoristas de la zona, que no van a poder vender en estas circunstancias, pero, sobre todo, con esa idea muy difícil de “disuadir”.

Mire, el otro día, yendo a la cancha veía un operativo del IPLA, y la verdad es que me sonrío porque el IPLA estaba queriendo clausurar un negocio que tenía la habilitación y había pagado sus \$ 19.000 porque estaba vendiendo latas de cervezas. ¿Y saben qué se vende dentro de la cancha de Atlético?: Fernet con Coca. Y lo saben todos: lo saben los dirigentes, los hinchas, y entonces, ¿cómo es esto? ¡La impunidad, bien gracias! Entonces, ese comerciante que paga el impuesto, que paga el IPLA y que espera un partido para vender un poco más, tiene la infantería en la puerta mientras dentro de la cancha los muchachos venden Fernet con Coca; si no, vean las redes sociales.

¿A qué voy? Hay que terminar con la hipocresía, y sobre todo creo que en este tema tan difícil del Narcomenudeo, lo vengo charlando con el Legislador Deiana y con otros colegas, hay que ver cómo entre todos ponemos un granito de arena para apoyar; y, con esta idea de estos miles de millones que va a poner el Gobierno de la Provincia en esta lucha, vamos también a tratar de que en forma coordinada, tanto el Ejecutivo como también el Poder Judicial estén a la altura de las circunstancias, pero, sobre todo, que las instituciones que dependen del Poder Ejecutivo y los Ministerios y que tienen que ver con esto, se pongan a la altura de las circunstancias.

La verdad es que hay cosas que interpelan: ¿por qué medicamentos vencidos

tienen que circular en los barrios?, si eso tiene que ser decomisado. O sea, hay alguien responsable del Estado que tiene que decir por qué ese remedio no ha sido decomisado y forma parte de un mercado negro, que no solo esa droguería recupera un dinero, sino que va a generar un daño irreversible en jóvenes como estos dos muchachos que están en estado de coma por el efecto de acceder a psicofármacos vencidos.

Por eso, para terminar, señor Presidente, por supuesto que vamos a acompañar esta ley; pero la verdad es que es un tema profundo, que no es para la especulación política de nadie, sino que nos tenemos que ocupar todos. Pero en eso de ocuparnos todos tiene que ser con la responsabilidad, la dedicación y, sobre todo, acompañar una decisión firme que tiene hoy el Gobernador de la Provincia de enfrentar al narcomenudeo, y también de enfrentar puertas adentro a una Policía que, si hay que depurarla, hay que hacerlo y después discutiremos para los próximos años un nuevo esquema de formación de nuestras fuerzas policiales para que no ocurran estas situaciones que se dan a diario y que realmente nos ponen muy mal. Porque en aras del narcomenudeo hay muchos tucumanos y tucumanas que pierden la vida por el accionar de inescrupulosos, que no solo se dan el lujo de convertirse en millonarios sino que también tienen la impunidad de matar y no los vemos dentro de las rejas. Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Caponio.

Sr. Caponio.- Señor Presidente: Creo que todo lo que podamos hacer desde esta Legislatura para combatir el flagelo de la droga siempre va a ser poco. Esta Legislatura siempre apoyó este tipo de proyectos, ayudamos al Poder Ejecutivo, les brindamos las leyes necesarias o lo que ellos nos

pidieran. Pero todos sabemos que la realidad muchas veces nos supera, y en este tema más que nunca, pero no solamente a los tucumanos, supera al mundo. El mundo va por detrás de este flagelo desgraciadamente.

Escuché atentamente a los señores legisladores Ascárate y Masso, y obviamente tienen razón, pero también tenemos que separar a las instituciones de los delincuentes. La institución policial es una cosa y los delincuentes son otra; el Gobierno es una cosa y los delincuentes son otra.

Solamente quería aclarar un tema al que mi amigo, el Legislador Ricardo Ascárate, hizo referencia con respecto a los laboratorios. En el mes de febrero, el Gobernador tomó la decisión de ayudar a la Policía Federal de Tucumán a reinstalar el laboratorio para el análisis de drogas, que se lo puso en condiciones a escasos metros de esta Legislatura, en calles Laprida e Italia, y que se lo inauguró en junio. El laboratorio presta también servicio a la Justicia de Tucumán, porque también tiene la característica de hacer los análisis de ADN en todos los pedidos que le realizan.

Este Gobierno está tomando el toro por las astas, tenemos un Gobernador que se preocupó desde un primer momento en esto. Por eso, como se hacía referencia a la falta de un laboratorio en la Provincia, el Gobernador tomó cartas en el asunto en el mes de febrero de este año ayudando a la Policía Federal a que se adecue el salón o los salones que necesitaban para el normal funcionamiento de esos elementos. Solamente quería aclarar esto porque en Tucumán hoy contamos con ese laboratorio para hacer uso en la medida que se necesite. Gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Ascárate.

Sr. Ascárate.- Señor Presidente: A título solo de aclaración -tampoco pretendo debatir el tema-: la Provincia de Tucumán debe tener

la posibilidad de contratetestear. Si les entregamos a la Policía un narcotest -les voy a dar el ejemplo más sencillo de todos-, que tiene tres módulos, que son reactivos con colorimetría, vamos a detectar la presencia de marihuana, de cocaína o de psicofármacos, son los tres módulos de narcotest. Vamos a sacar una muestra de la droga con un hisopo y después vamos a colocar en un tubito un reactivo y por colorimetría vamos a saber qué es.

Ahora, eso requiere un contratetest que solamente se hace en laboratorios. Voy a dar el ejemplo: hace poco tiempo, medio año atrás, a los choferes los detenían en la Provincia de Buenos Aires por narcotest positivo de cocaína cuando coqueaban, y la Ley Federal de Estupefacientes tiene permitido el coqueo como costumbre ancestral que es; y sin embargo el narcotest, el reactivo, da positivo de cocaína. Para eso se necesita tener un laboratorio propio que haga los contratesteos y desde ya tener los médicos y los bioquímicos que se especialicen, lo cual la Policía de la Provincia de Tucumán no tiene.

Me parece loable -y lo digo con todas las letras- que hayamos puesto la plata para que la Policía Federal mejore su laboratorio. Ahora, lo que me parece mucho mejor es que la Policía de la Provincia de Tucumán, en la División Criminalística, tenga el propio, que es lo que estamos pidiendo desde la oposición. No estamos diciendo que no le donemos a la Federal, estamos diciendo: ¿por qué no tenemos uno propio, máxime si vamos a trabajar con la Ley 9188, siendo nosotros los que vamos a perseguir el narcomenudeo?

Esto es lo único que quería decir y es una explicación que la expreso en forma sencilla porque si no les estamos dando a la División de Drogas de la Policía de la Provincia de Tucumán un narcotest para que ellos evalúen y no tenemos el contratetesteo para saber si realmente en la colorimetría ha dado positivo, porque hay cocaína, porque estaba coqueando el chofer en el ómnibus o por

qué. Si vamos a salir a perseguir esto, debemos hacerlo. Dentro de los presupuestos que ha mandado el Siprosa y los que a mandado el Ministerio de Seguridad, justamente está el montaje de un laboratorio de contratetest para la detección de droga, que lo venía pidiendo desde el año 2020 -en realidad mi proyecto es del año 2020- para que la Policía de la Provincia de Tucumán tenga laboratorio propio. Gracias.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar. De acuerdo al artículo 138, corresponde votación nominal.

Tiene la palabra el señor Legislador Khoder.

Sr. Khoder.- Señor Presidente, solicito que, apartándonos del Reglamento, se vote por signos.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar la moción del señor Legislador Khoder.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobada la moción.

Se va a votar en general.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobado en general, por unanimidad.

En consideración en particular.

-Se aprueba la totalidad del articulado.

Sr. Presidente (Amado).- Queda sancionado.

16.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 107/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Pupilar y de la Defensa y al Poder Legislativo, a contratar en forma directa, previo cotejo de precios, la realización de obras, la locación de inmuebles, la adquisición de bienes muebles e inmuebles, la contratación de servicios y a realizar las designaciones de personal que resulten necesarias para la implementación de la Ley Nº 9188 (Lucha contra el Narcomenudeo). Todo acto realizado en virtud de la autorización establecida en el párrafo precedente, deberá ser comunicado mensualmente a la Honorable Legislatura.

Art 2º.- La autorización establecida en el artículo precedente tendrá vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2023.

Art. 3º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

Promulgada en fecha 30/09/2022 como Ley Nº 9601; publicada en el Boletín Oficial Nº 30.325, de fecha 11/10/2022.

17

PROYECTO DE LEY SANCIONADO EL 28/04/2022 Y COMUNICADO AL PODER EJECUTIVO POR NOTA 57/22 (CONDONACIÓN DE DEUDAS IMPOSITIVAS A MUTUALES DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA EN DIVERSAS LOCALIDADES). MODIFICACIÓN

ORDEN DEL DÍA N° 48/117

Asunto n° 3

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Hacienda y Presupuesto ha estudiado el proyecto de ley de los señores legisladores Álvarez, Ferrazzano y Caponio, mediante el cual se modifica la ley sancionada por la Honorable Legislatura el 28 de Abril de 2022, que condona las deudas por impuestos Inmobiliario y de Sellos a las Mutuales Sociedad Española de Socorros Mutuos y Beneficencia de Tafí Viejo, San Miguel de Tucumán, Concepción y Monteros, registrado como Expte. 256-PL-22; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja su sanción.

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

Juan A. Ruiz Olivares.- Paulo G. Ternavasio.- Raúl C. Pellegrini.- Enrique F. Bethencourt.- Gonzalo D. Monteros.- Marta I. Najjar.

-El proyecto de ley se publicó en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-34.

Sr. Presidente (Amado).- En consideración el Orden del Día n° 48/117, asunto número 3.

Tiene la palabra el señor Legislador Ruiz Olivares, presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Sr. Ruiz Olivares.- Señor Presidente: Este presente proyecto en consideración es una modificación de la norma que condona las deudas por Impuesto Inmobiliario y de Sellos a las mutuales de la Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tafí Viejo, San Miguel de Tucumán, Monteros y Concepción. El mismo fue sancionado oportunamente y notificado al Poder Ejecutivo.

Las modificaciones propuestas en el proyecto en consideración son meramente aclarativas, ya que tienen como objetivo establecer una mejor técnica legislativa y

además facilitar la concreción e identificación de las obligaciones tributarias condonadas. En razón de lo expuesto es que solicito la aprobación del dictamen de Comisión. Gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Khoder.

Sr. Khoder.- Nuevamente, señor Presidente, para solicitar que nos apartemos del Reglamento y votemos por signos.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar la moción del señor Legislador Khoder.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobada la moción.

Se va a votar en general y en particular, por ser el artículo 2° de forma.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda sancionado por unanimidad.

17.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 109/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase la Ley sancionada en fecha 28 de Abril de 2022 mediante la cual se condonan las deudas por impuesto inmobiliario y de sellos a las mutuales Sociedad Española de Socorros Mutuos y Beneficencia de Tafí Viejo (Padrón N° 80.016) y San Miguel de Tucumán (Padrón N° 5.222), Sociedad Española de Socorros Mutuos de Concepción (Padrón N° 54.662) y Monteros (Padrón N° 42.135 y Padrón N° 47.020), comunicada al Poder Ejecutivo por Nota 57/2022 con PL 44/2022 de fecha 2 de Mayo de 2022, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Condonar las deudas por impuesto inmobiliario y de sellos a las

Mutuales Sociedad Española de Socorros Mutuos y Beneficencia de Tafí Viejo (Padrón N° 80.016) y San Miguel de Tucumán (Padrón N° 5.222), Sociedad Española de Socorros Mutuos de Concepción (Padrón N° 54.662) y Monteros (Padrón N° 42.135 y Padrón N° 47.020), existentes hasta la fecha de promulgación de la presente ley y las que se devenguen en el futuro hasta el 31 de Diciembre de 2022 inclusive".

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1°
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

Promulgada en fecha 30/09/2022 como Ley N° 9604; publicada en el Boletín Oficial N° 30.325, de fecha 11/10/2022.

18

PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD. ESTABLECIMIENTO DE SU IMPLEMENTACIÓN COMO POLÍTICA PRIORITARIA DEL ESTADO PROVINCIAL

ORDEN DEL DÍA N° 47/117

Asunto n° 3

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General, ha estudiado el proyecto de ley de la señora Legisladora Pecci (Expte. N° 285-PL-21), esta-

bleciendo la adecuación al derecho de las vulnerabilidades; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

Raúl E. Ferrazzano.-Zacarías Khoder.- Raúl E. Albarracín.- Daniel A. Herrera.- Nadima del V. Pecci.

-El proyecto de ley se publicó en el Diario de Sesiones n° 11, de fecha 08/02/2022, asunto entrado n° II-9.

Sr. Presidente (Amado).- En consideración el Orden del Día n° 47/117, asunto n° 3.

Tiene la palabra la señora Legisladora Pecci.

Sra. Pecci.- Señor Presidente: Celebro que estemos tratando este proyecto, sobre todo porque hoy hemos sancionado por unanimidad el Código Procesal de Familia; un Código que busca proteger justamente a aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que tiene una finalidad y una naturaleza absolutamente tuitiva, justamente en función de los intereses que protege.

Este proyecto no busca ni nada más ni nada menos que dirigir el esfuerzo del Estado hacia aquellos que se encuentran desprotegidos en una situación particular; desprotegidos al punto tal que se les impide en esa desprotección el ejercicio pleno de sus derechos humanos, independientemente de su encuadre o no en las genéricas y abstractas categorías de vulnerabilidad que conocemos. Lo que busca, en definitiva, es que no se prescinda del análisis en la situación en particular y del caso concreto para detectar las distintas vulnerabilidades, tal vez descansando en categorías generales y abstractas.

¿Qué quiero decir? Que son las circunstancias particulares que rodean a las personas las que definen su vulnerabilidad y

no la mera pertenencia a un grupo determinado. Una mujer, un hombre pueden ser vulnerables en determinadas circunstancias o tal vez no.

Nuestra Constitución y los tratados internacionales nos obligan a que como Estado protejamos a los más vulnerables, a los que se encuentran en esta situación, en una interpretación sistemática. Por eso muchas veces pensarlos a los sistemas jurídicos y políticos, tuitivos como los que acabo de mencionar desde una perspectiva parcializada o enfocada en determinados conceptos, termina por desvirtuar el concepto de vulnerabilidad en el caso concreto y da lugar a injusticias o, lo que es peor, a la desprotección de aquellos verdaderamente vulnerables.

Tendiendo a remediar justamente esta situación es que buscamos aplicar este criterio de la vulnerabilidad. Obvio que hay grupos vulnerables en razón de las características particulares como la edad, la salud o la condición social, en las que puede presumirse, por supuesto, una situación de vulnerabilidad entendida como la dependencia de la asistencia de otro para alcanzar en plenitud sus derechos humanos.

Las acciones del Estado tendientes a equiparar esta desigualdad, como digo producto de la edad, de la salud, no pueden basarse exclusivamente en la pertenencia a un grupo, sino que tienen que atender a las condiciones individuales y al caso concreto y al contexto que justifique la intervención del Estado. Y acá, siguiendo a la doctora Úrsula Basset, que es Directora del Departamento de Investigación Interdisciplinario de Familia en la Universidad Austral y coautora del Libro *Tratado de la Vulnerabilidad*, quería rescatar algunas frases que ella señala, porque dice: “*Hablar de vulnerabilidad nos permite aportar un nuevo vector de análisis de la igualdad, sensibilizarnos con los que más sufren, ver al hombre desde su interdependencia y desde allí fortalecerlo*”.

A través de la interpretación de este criterio buscamos que se logre entender que la finalidad de la intervención del Estado no es otorgar más derechos sino simplemente reconocerlos, protegerlos y hacerlos efectivos a todos los seres humanos en su condición de tales, entendiendo que en la realidad actual tal vez la no pertenencia a un grupo denominado *per se* como vulnerables sea una de las vulnerabilidades más invisibilizadas y que genera una desigualdad, una injusticia y una desprotección

Realmente he intentado pensar por qué razón este proyecto no podría ser votado, cuál sería el obstáculo y en verdad no lo he podido encontrar. Creo que hoy, cuando hemos hablado de las vulnerabilidades más que nunca, este proyecto tiene que ser aprobado por unanimidad.

Agradezco a los que se han quedado, agradezco el acompañamiento, y realmente creo que es algo que en conjunto con el Código que hemos sancionado puede cambiar la realidad de muchos tucumanos.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar en general.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobado en general.

Se deja constancia del voto negativo en general de la señora Legisladora Alperovich.

En consideración en particular.

-Se aprueban los artículos 1º al 7º..

Sr. Presidente (Amado).- Como el artículo 8º es de forma queda sancionado y se comunicará.

18.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 110/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Ley para la Adecuación al Derecho de las Vulnerabilidades

Artículo 1º.- Objeto. Establézcase como política prioritaria para el Estado Provincial la implementación de la perspectiva de vulnerabilidad de manera transversal como una forma de llegar a la igualdad prevista en el Artículo 16 de la Constitución Nacional, y de hacer efectivos los derechos humanos consagrados en ella y en los tratados internacionales, brindando herramientas de detección y reacción frente a las lesiones de derechos. Para ser aplicado a las políticas públicas, actos administrativos, protocolos, a las normas provinciales y municipales, a los procesos y actos del Poder Judicial de la Provincia y Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa .

Art. 2º.- Guía. A tal fin las acciones del Estado serán guiadas por la perspectiva de la vulnerabilidad, la cual englobará y ordenará otras implementadas con el fin de proteger a personas en razón de su grado de desprotección. Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, en especial el de la vida desde la concepción y hasta la muerte natural y los emergentes del interés superior del niño.

Art. 3º.- Límite. El Estado solo podrá establecer distinciones objetivas y razonables cuando estas se realicen con el debido respeto de los derechos humanos y de conformidad de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.

Art. 4º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a. Vulnerabilidad: Condición, situación o estado, ya sea permanente o transitorio, que impide o dificulta de manera objetiva el ejercicio pleno de los derechos humanos e individuales y el desarrollo de la autonomía personal.
- b. Igualdad: La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.
- c. Perspectiva de vulnerabilidad: Orientación de las políticas públicas y la intervención estatal que busca proteger a las personas que más allá de su pertenencia a un grupo determinado, se encuentren en situación de

vulnerabilidad, priorizando siempre la protección principal de aquella persona cuya situación de indefensión, interdependencia y vulnerabilidad sea mayor o comprometa derechos más importantes, aun frente a otros vulnerables.

Art. 5º.- Clasificación. La vulnerabilidad a los efectos de la presente ley podrá ser:

1. Por su duración temporal:

- Transitoria. Aquellos supuestos en la que un elemento pasajero, impida o dificulte el pleno ejercicio de los derechos humanos, individuales y el desarrollo de su autonomía personal.
- Permanentes: Aquellas que permanecen en el tiempo.

2. Por su origen:

- Naturales: Cuando son productos de una condición o situación natural en la que no tiene intervención el hombre o el Estado.
- Creada por el Estado: Cuando por acción u omisión el Estado pone a las personas en situación de vulnerabilidad.
- Provocadas: Aquellas situaciones que por acción u omisión de las personas o instituciones privadas colocan a alguien en situación de vulnerabilidad. Las causas o el origen de la situación de vulnerabilidad no eximen de protección estatal.

Art. 6º.- Criterios. La intervención del Estado a fin de corregir la vulnerabilidad, deberá atender a los siguientes criterios:

- a. Razonabilidad: De acuerdo a la naturaleza y fin de la institución a la que se aplica el trato diferenciado.
- b. Proporcionalidad: En relación con los principios y valores entrañados en la totalidad del ordenamiento.
- c. Adecuación: A las circunstancias históricas, políticas, económicas, culturales y espirituales, ideológicas, de la sociedad en la que opera.

Art. 7º.- Perspectiva de vulnerabilidad: Todos los protocolos, leyes y políticas públicas del Estado, en sus tres (3) Poderes, deberán imbuirse de la perspectiva de la vulnerabilidad, de conformidad a los criterios establecidos en la presente ley, entendiendo esta como contenedora y ordenadora de las demás perspectivas tuitivas.

Art. 8º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los

quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

Promulgada en fecha 30/09/2022 como Ley N° 9602; publicada en el Boletín Oficial N° 30.325, de fecha 11/10/2022.

ASUNTO RESERVADO

19

INMUEBLES FISCALES UBICADOS EN EL CADILLAL (TAFÍ VIEJO), PADRONES NÚMEROS 620.912 Y 623.494. CESIÓN EN DONACIÓN A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL TUCUMÁN, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO DEPORTIVO, HOTEL, CABAÑAS Y SALÓN DE USOS MÚLTIPLES

ORDEN DEL DÍA N° 47/117

Asunto n° 5

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General, ha estudiado el proyecto de ley del señor Legislador Ramírez (Expte. N° 200-PL-22), autorizando al Poder Ejecutivo de la Provincia a ceder en donación a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Tucumán, los inmuebles ubicados en la Comuna de El Cadillal, departamento Tafí Viejo, destinados a la construcción de un Complejo Deportivo, un Hotel, Cabañas y un Salón de Usos Múltiples; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en donación a favor de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Tucumán, con Personería Gremial N° 394, los inmuebles ubicados en la Comuna de El Cadillal, Departamento Tafí Viejo, identificados con las siguientes nomenclaturas catastrales:

1. Padrón N° 620.912, Circunscripción: 1; Sección: 19; Lámina: 1; Parcela: 5 E 3; Matrícula: 3425; Orden: 603 e inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N° T-50772, con una superficie aproximada de 3 ha 0822,3927 m².
2. Padrón N° 623.494, Circunscripción: 1; Sección: 19; Lámina: 1; Parcela: 5 E 5; Matrícula: 3425; Orden: 636 e inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N° T-56052, con una superficie aproximada de 1 ha 3710,4444 m².

Art. 2º.- Los inmuebles descriptos en el Artículo 1º, serán destinados a la construcción de un Complejo Deportivo, Hotel, Cabañas y un Salón de Usos Múltiples.

Art. 3º.- El cambio de destino de los inmuebles o la desafectación de los fines a los que se encuentran destinados y el incumplimiento de los deberes a su cargo, dará lugar a la revocación de la donación.

Art. 4º.- Autorízase a la Escribanía de Gobierno a la confección de las escrituras traslativas de dominio.

Art. 5º.- Comuníquese".

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

Raúl E. Ferrazzano.-Zacarías Khoder.- Raúl E. Albarracín.- Sara Alperovich.- Daniel A. Herrera.

-El proyecto de ley se publicó en el Diario de Sesiones n° 9, de fecha 07/07/2022, asunto entrado n° II-28.

19.1

ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA Y DE LA SESIÓN

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Khoder.

Sr. Khoder.- Señor Presidente, solicito que se considere un proyecto oportunamente reservado por el señor Legislador René Ramírez, expediente n° 200-PL-22.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar la moción formulada.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobada la moción.

19.2

HABILITACIÓN DE SU TRATAMIENTO

Sr. Secretario (Pérez).- El expediente n° 200-PL-22 cuenta con dictamen de la Comisión de Legislación General: Orden del Día n° 47/117, asunto n° 5, por lo que solo se necesita mayoría simple para habilitar su tratamiento.

Sr. Presidente (Amado).- Corresponde habilitar su tratamiento.

Sr. Ramírez.- Señor Presidente, mociono en tal sentido.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar la moción del señor Legislador Ramírez.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobada la moción.

19.3

CONSIDERACIÓN DEL ASUNTO

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Edgar Ramírez.

Sr. Ramírez.- Señor Presidente: La verdad, para mí es un honor y un gran orgullo presentar este proyecto. Como es sabido, represento al gremio de la Sanidad, gremio mayoritario en la Provincia, que

nuclea a más de quince mil afiliados del sector público y privado.

En realidad, este predio ubicado en El Cadillal está en una situación de comodato desde el año 2006. Ahí durante todo este tiempo hemos construido cuatro piletas, dos salones de fiesta, un hospedaje, asadores, quinchos, canchas de fútbol y de voleibol y, obviamente, tenemos el sueño también, si la Cámara nos acompaña, de poder iniciar el año que viene la obra de la construcción de un hotel cuatro estrellas; y también unas cincuenta cabañas.

Por eso, es un gran beneficio que otorga este predio y sus instalaciones, no solamente a los afiliados a nuestro gremio sino también a toda la comunidad de El Cadillal y también a todas las escuelas del Interior que a veces nos solicitan el uso de este predio.

Obviamente es un centro de recreación y esparcimiento, y en vísperas del Día del Trabajador de la Sanidad, trabajadores que han expuesto sus vidas y la salud de sus familias en la lucha contra la pandemia, solicito a este Cuerpo que acompañe este proyecto para que este predio sea definitivamente de nuestro gremio.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Carlos Gómez.

Sr. Gómez.- Señor Presidente: He pedido la palabra únicamente para expresar mi conformidad con el proyecto del Legislador Ramírez, y dando fe de que ese establecimiento con el cual cuentan en el predio de El Cadillal, sirve no solo para los afiliados del gremio de ATSA sino también que les da albergue a los chicos del Interior, a las escuelas de nuestro Interior, que a veces vienen a pasar una jornada en la Legislatura y son recibidos en ese predio, en esas instalaciones; lo cual significa que es un gran servicio a nuestra comunidad lo que está haciendo el gremio de ATSA. Y si estamos pensando que va a ser una gran inversión el

hecho de poder modificar y tener algo como un gran hotel ahí, predispuesto y ampliar las instalaciones, significa que la zona turística de El Cadillal va a tener mayor relevancia, va a tener un mejor albergue para la gente que quiera visitarlo, teniendo en cuenta que aprobamos hace rato una ley para que se cree un parque de reserva y monumentos naturales en esa zona.

Así que mi voto es positivo y apoyo total a la iniciativa del compañero Ramírez.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Khoder.

Sr. Khoder.- Señor Presidente, pido que la votación sea por signos.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar la moción del señor Legislador Khoder.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobada la moción

Se va a votar en general.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobado en general, por unanimidad.

En consideración en particular.

-Se aprueba la totalidad del articulado.

Sr. Presidente (Amado).- Queda sancionado.

19.4

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 111/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en donación a favor de la Asociación de

Trabajadores de la Sanidad Argentina de Tucumán, con Personería Gremial N° 394, los inmuebles ubicados en la Comuna de El Cadillal, Departamento Tafí Viejo, identificados con las siguientes Nomenclaturas Catastrales:

1. Padrón N° 620.912, Circunscripción: 1; Sección: 19; Lámina: 1; Parcela: 5 E 3; Matrícula: 3425; Orden: 603 e inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N° T-50772, con una superficie aproximada de 3 ha 0822,3927 m².
2. Padrón N° 623.494, Circunscripción: 1; Sección: 19; Lámina: 1; Parcela: 5 E 5; Matrícula: 3425; Orden: 636 e inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N° T-56052, con una superficie aproximada de 1 ha 3710,4444 m².

Art. 2º.- Los inmuebles descriptos en el Artículo 1º, serán destinados a la construcción de un Complejo Deportivo, Hotel, Cabañas y un Salón de Usos Múltiples.

Art. 3º.- El cambio de destino de los inmuebles o la desafectación de los fines a los que se encuentran destinados y el incumplimiento de los deberes a su cargo, dará lugar a la revocación de la donación.

Art. 4º.- Autorízase a la Escribanía de Gobierno a la confección de las escrituras traslativas de dominio.

Art. 5º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

Promulgada en fecha 30/09/2022 como Ley N° 9600; publicada en el Boletín Oficial N° 30.322, de fecha 04/10/2022.

20

**LEY N° 7350 Y SUS MODIFICATORIAS
(COMUNAS RURALES).
MODIFICACIÓN (COMISIONADO
COMUNAL SUPLENTE)**

ORDEN DEL DÍA N° 43/117

Asunto n° 2

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Asuntos Municipales y Comunes, ha estudiado los siguientes proyectos de ley: A) de los señores legisladores Monteros, Alfaro, Morof y otros (Expte. N°193-PL-20), B) de los señores legisladores Gómez y Herrera (Expte. N° 204-PL-20) y C) de los señores legisladores Gómez, Monteros, Herrera y otros (Expte. N° 244-PL-22), mediante los cuales se modifica la Ley N° 7350 (Orgánica de Comunas Rurales); y, por las razones que dará el miembro informante aconseja sancionar el siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modifícase la Ley N° 7350 y sus modificatorias, la que quedará redactada de la siguiente manera:

- En el Artículo 6º:

Reemplazar el inciso 1 por el siguiente:

"1. Los impedidos con sentencia judicial firme y definitiva".

- En el Artículo 9º:

Incorporar como último párrafo el siguiente:

"El Comisionado Comunal Suplente, será incorporado dentro de la estructura administrativa, sin afectar la cantidad de asesores correspondiente a cada comuna; su remuneración será la equivalente a la Categoría 24 del Escalafón General de la Administración Pública de la Provincia".

- En el Artículo 14:

Reemplazar la expresión "treinta (30) días corridos" por "quince (15) días hábiles".

- Sustituir el Artículo 17 por el siguiente:

"Art. 17.-El Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, organizará cursos de capacitación y entrenamiento en estrategias y políticas de prevención, seguridad e higiene, asistencia y promoción social, como también en estrategias y políticas de promoción turística. La asistencia a estos cursos será obligatoria para el Comisionado Comunal, Secretario Habilitado y encargado del área según la capacitación que se dicte. El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, establecerá mecanismos de incentivo para la participación en cursos de capacitación".

- En el Artículo 18: Reemplazar los incisos 2, 25, 32 y 34, por los siguientes:

"2.- Designar al personal de la Comuna, dentro del marco de las normas que la Ley de Presupuesto, el Estatuto del Empleado Público y otras leyes específicas que lo establezcan, con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Remover al personal, aceptar renunciaciones, conceder licencias, disponer la aplicación de sanciones e instrucción de sumarios.

Las relaciones de los empleados con la Administración Comunal se regirán por las normas de la Ley N° 5473 -Estatuto del Empleado Público- salvo lo expresamente normado por la presente Ley, siendo el Comisionado Comunal la autoridad competente para la concesión de todas las licencias establecidas en la mencionada ley, otorgar extensiones horarias, concesión de adscripciones y comisiones de servicios al personal comunal permanente y no permanente".

"25.- Podrá comprar o contratar: 1) En forma directa, hasta el monto equivalente a mil cien (1100) litros de gasoil de mayor valor; 2) Concurso de Precios, desde el monto equivalente a los mil ciento un (1101) litros hasta los dos mil seiscientos cuarenta (2640) litros de gasoil de mayor valor; 3) Licitación Privada, desde el monto equivalente a dos mil seiscientos cuarenta y uno (2641) litros hasta los cuatro mil seiscientos cincuenta y dos (4652) litros de gasoil de mayor valor; 4) Licitación Pública, cuando los montos superen el equivalente a cuatro mil seiscientos cincuenta y dos (4652) litros de gasoil de mayor valor. Tanto para obras o trabajos públicos como para la contratación de bienes y servicios fi-

nanciados con recursos de jurisdicción nacional, se estará a lo dispuesto por las autorizaciones conferidas o los convenios suscritos con los organismos nacionales financiados. Si no prevé el sistema de contratación y cuando el monto total del proyecto aprobado no supere un monto equivalente a dieciséis mil (16.000) litros de gasoil de mayor valor, podrá contratar directamente, previo co-tejo de precios y, en caso de ser superior, por licitación pública o privada según autorice el Ministerio de Interior.

Facúltase al Ministerio de Interior a reglamentar lo atinente a la gestión, comunicación, disposición y rendición de los fondos de jurisdicción nacional. Como así también controlar la actualización de los presentes montos según los valores vigentes en el mercado".

"32.- Otorgar subsidios y/o ayudas económicas, en el marco de sus posibilidades presupuestarias, a personas de escasos recursos, hasta un máximo equivalente a cincuenta (50) litros de gasoil de mayor valor, y a entidades de bien público, hasta un máximo equivalente a doscientos cuarenta (240) litros de gasoil de mayor valor. Asimismo, ante el requerimiento de personas de bajos recursos cuando así lo acrediten, podrán otorgar subsidios a los fines de cubrir los gastos de "servicios de sepelio" hasta un monto máximo equivalente al valor de seiscientos veinte (620) litros de gasoil de mayor valor.

Por montos superiores en el caso de ayudas económicas a personas físicas, por situaciones especiales, se deberá requerir autorización previa al Ministerio de Interior, debiendo acompañarse la documentación respaldatoria. Facúltase al Ministerio de Interior a instrumentar la forma de implementar el otorgamiento y rendición de cuenta de los mismos".

"34.- Adquirir combustible por compradirecta en planta de producción y/o proveedores, hasta un monto equivalente a ocho mil (8.000) litros de gasoil de mayor valor mensuales. Por compras superiores, resultará necesario contar con la autorización previa del Ministerio de Interior. Facúltase a dicho Ministerio a reglamentar lo atinente a la adquisición y rendición de cuentas por este rubro".

Art. 2º.- Comuníquese".

Sala de Comisiones, 26 de Agosto de 2022.

Juan E. Orellana.- Daniel A. Herrera.- Carlos F. Gómez.-

*Enrique F. Bethencourt.-
Gonzalo D. Monteros.- Julio
F. Silman.*

-Los proyectos de ley se publicaron: A) en el Diario de Sesiones n° 6, de fecha 11/06/2020, asunto entrado n° II-23; B) en el n° 7, de fecha 07/07/2020, asunto entrado n° II-3; y C) en el n° 11, de fecha 30/08/2022, asunto entrado n° II-22.

Sr. Presidente (Amado).- En consideración el Orden del Día n° 43/117, asunto n° 2.

Tiene la palabra el Legislador Gómez.

Sr. Gómez.- Señor Presidente: En realidad es para pedir que este proyecto de ley pase a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de esta Honorable Legislatura. Pero permítame aclarar algo, señor Presidente para que quede constancia del espíritu del proyecto de esta ley.

Que sepan que esto ha sido desvirtuado tanto en algunos medios gráficos como en algunos medios televisivos; el espíritu de la ley no es crear nuevos cargos, no es crear la figura del Comisionado Comunal Suplente o Subcomisionado. La figura establecida del Subcomisionado ya quedó conformada en la reforma de la Constitución de la década del '90 cuando Fuerza Republicana ganó la Convención Constituyente y puso la figura nueva del Comisionado Comunal para ser elegido por el voto directo dejando de lado la figura del delegado comunal y como compañero de esa fórmula puso el cargo del Subcomisionado Comunal; o sea que es una figura que ya lleva establecida 27 años dentro de la Constitución y dentro de la Ley Electoral.

Lo que tratamos de buscar únicamente fue legitimar esa figura para que tenga un rol específico dentro de la estructura de la Comuna. Pero viendo y considerando que también hay otros puntos importantes dentro de esa ley es que solicito que pase a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para

que sea analizada ahí, ya que se trata, en parte, de aumentar un poco el Presupuesto, pero no tanto como la oposición manifestaba. Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar la moción del señor Legislador Gómez.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda aprobada. En consecuencia, pasa a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Tiene la palabra el señor Legislador Masso.

Sr. Masso.- Señor Presidente: Yo había pedido reserva del expediente 77-PD-22, por el que se declara de interés legislativo el "Día Internacional de la Alfabetización".

Sr. Secretario (Pérez).- Señor Legislador, terminamos con el Orden del Día que estaba primigeniamente confeccionado, y nos quedan dos temas reservados: el suyo y el de la Legisladora Alperovich, que serán tratados a continuación.

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Ascárate.

Sr. Ascárate.- Señor Presidente, yo había pedido la palabra antes de que cierren el tema anterior...

Sr. Presidente (Amado).- Pero al haber una moción tengo que hacerla votar, ya no se puede debatir el tema.

Sr. Ascárate.- Por supuesto, pero lo que quería era hacer solo una aclaración.

Sr. Presidente (Amado).- No se puede. El asunto está votado y pasó a Comisión.

Sr. Ascárate.- Sí, ya sé que está vuelto a Comisión, pero quería hacerle notar al presidente de la Comisión de Hacienda y

Presupuesto un error gravísimo que tiene nuestra Ley de Comunas.

Sr. Presidente (Amado).- Eso lo puede hacer en la Comisión, Legislador.

Sr. Ascárate.- Listo, ahí lo vamos a tratar. Perfecto.

21

PROYECTO “NUESTROS BARRIOS LIBRES DE ANALFABETISMO”. DECLARACIÓN DE INTERÉS LEGISLATIVO

ORDEN DEL DÍA N° 45/117

Asunto n° 4

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de Educación, ha estudiado el proyecto de declaración de los señores legisladores Masso y Deiana, de la señora Legisladora Alperovich y del señor Legislador Ascárate (Expte. N° 78-PD-22), declarando de Interés Legislativo el proyecto "Nuestros Barrios Libres de Analfabetismo"; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Declarar de Interés Legislativo el proyecto "Nuestros Barrios Libres de Analfabetismo" que lleva a cabo el Instituto de Investigación Social, Económica, Política y Ciudadana y expresar su reconocimiento a la tarea de los jóvenes alfabetizadores que desde el año 2017 llevan adelante esta propuesta socio-educativa en el ámbito de la Educación No Formal de nuestra Provincia".

Sala de Comisiones, 13 de Setiembre de 2022.

*Graciela del V. Gutiérrez.-
Armando R. Cortalezzi.- Car-
los F. Gómez.- Juan R. Rojas.*

-El proyecto de declaración se consigna como asunto entrado n° IV-5 de la presente sesión.

Sr. Presidente (Amado).- En consideración el Orden del Día n° 45/117, asunto n° 4. Si ningún legislador va a hacer uso de la palabra se va a votar.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda sancionado.

21.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

Res. 65/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Declarar de Interés Legislativo el proyecto "Nuestros Barrios Libres de Analfabetismo" que lleva a cabo el Instituto de Investigación Social, Económica, Política y Ciudadana y expresar su reconocimiento a la tarea de los jóvenes alfabetizadores que desde el año 2017 llevan adelante esta propuesta socio-educativa en el ámbito de la Educación No Formal de nuestra Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

22

PERIODISTA, LOCUTORA Y ESCRITORA MAGDALENA RUIZ GUIÑAZÚ. MANIFESTACIÓN DE PESAR POR SU FALLECIMIENTO

-El proyecto de resolución 123-PR-22 se consigna como asunto entrado III-2 de la presente sesión.

Sr. Presidente (Amado).- En consideración el expediente n° 123-PR-22.

Sr. Secretario (Pérez).- Se trata del proyecto de resolución del señor Legislador Canelada, expediente n° 123-PR-22, que dice así:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Manifestar su pesar por el fallecimiento de Magdalena Ruiz Guiñazú, por su amplia trayectoria como periodista, locutora, escritora en el ámbito nacional y su destacada participación en la reconstrucción de nuestro Estado de Derecho desde la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas”.

Sr. Presidente (Amado).- Si ningún legislador va a hacer uso de la palabra se va a votar.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda sancionado.

22.1

TEXTO DE LA SANCIÓN

Res. 64/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Manifestar su pesar por el fallecimiento de Magdalena Ruiz Guiñazú, por su amplia trayectoria como periodista, locutora y escritora en el ámbito nacional y su destacada participación en la reconstrucción de nuestro Estado de Derecho desde la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los

quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

ASUNTOS RESERVADOS

23

**“MES DE LAS JUVENTUDES”:
DECLARACIÓN COMO TAL AL MES
DE SEPTIEMBRE; Y ADHESIÓN A LA
CONMEMORACIÓN DEL “DÍA
PROVINCIAL DE LA JUVENTUD” (16
DE SEPTIEMBRE)**

ORDEN DEL DÍA N° 27/116

Asunto n° 1

Dictamen

Honorable Legislatura:

La Comisión de la Juventud, ha estudiado los siguientes proyectos: a) de declaración de la señora ex-Legisladora Tirado, de la señora Legisladora Galván y de los señores legisladores Monteros y Assan, declarando el mes de Septiembre como "Mes de las Juventudes", registrado como Expte. N° 75-PD-20; y b) de resolución de la señora Legisladora Galván, adhiriendo el 16 de Septiembre de 2021 a la conmemoración del "Día Provincial de la Juventud", registrado como Expte. N° 256-PR-21; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

1. Declarar al mes de Septiembre como "Mes de las Juventudes".
2. Adherirse a la conmemoración del "Día Provincial de la Juventud", en memoria de la

denominada "Noche de los Lápices", ocurrida el 16 de Septiembre de 1976".

Sala de Comisiones, 23 de Septiembre de 2021.

*Sara Alperovich.- Gonzalo D. Monteros.- Paula L. Galván.-
Maia V. Martínez.*

-Los proyectos se publicaron: A) de declaración, en el Diario de Sesiones n° 11 de fecha 01/10/2022, asunto entrado n° IV-3; y B) de resolución, en el n° 7, de fecha 20/09/2021, asunto entrado n° III-97.

Sr. Presidente (Amado).- Corresponde considerar los Asuntos Reservados.

Sr. Secretario (Pérez).- Reserva de la señora Legisladora Sara Alperovich, del Orden del Día n° 27/117, asunto n° 1. Al tener dictamen, necesita simple mayoría para su tratamiento.

23.1

HABILITACIÓN DE SU TRATAMIENTO

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra la señora Legisladora Alperovich.

Sra. Alperovich.- Hago moción en tal sentido, señor Presidente.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar la moción de la señora Legisladora Alperovich.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda habilitado su tratamiento.

23.2

CONSIDERACIÓN DEL ASUNTO

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra la señora Legisladora Galván.

Sra. Galván.- Señor Presidente: La verdad es que agradezco a todos los compañeros por haberme apoyado en este proyecto de resolución, que es para declarar de interés el "Día de la Juventud", que se celebra ahora en el mes de septiembre.

Creo que es una fecha importante en donde todos los jóvenes deben tener participación. Así que agradezco a todos mis pares por haberme acompañado en esto. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda sancionado por unanimidad.

23.3

TEXTO DE LA SANCIÓN

Res. 66/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

1. Declarar al mes de Septiembre como "Mes de las Juventudes".
2. Adherirse a la conmemoración del "Día Provincial de la Juventud", en memoria de la denominada "Noche de los Lápices", ocurrida el 16 de Septiembre de 1976.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 16/09/2022.

24

**“DÍA INTERNACIONAL
DE LA ALFABETIZACIÓN”
(8 DE SEPTIEMBRE).
DECLARACIÓN DE INTERÉS
LEGISLATIVO**

-Expediente n°77-PD-22, a que se refiere el asunto entrado n° IV-4 de la presente sesión.

Sr. Presidente (Amado).- En consideración el expediente n° 77-PD-22, reservado por el señor Legislador Federico Masso.

Sr. Secretario (Pérez).- *“Proyecto de declaración de los señores legisladores Masso, Deiana, de la señora Legisladora Alperovich y otros, declarando de interés legislativo el ‘Día Internacional de la Alfabetización’, que se celebra el 8 de septiembre de cada año”.*

24.1

HABILITACIÓN DE SU TRATAMIENTO

Sr. Presidente (Amado).- Este expediente no tiene dictamen de Comisión, por lo que reglamentariamente se necesitan dos tercios para habilitar su tratamiento.

Sr. Masso.- Hago moción en tal sentido, señor Presidente.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar la moción del señor Legislador Masso.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda habilitado su tratamiento.

24.2

CONSIDERACIÓN DEL ASUNTO

Sr. Presidente (Amado).- Tiene la palabra el señor Legislador Federico Masso.

Sr. Masso.- Señor Presidente: Es un tema muy importante el tema de la alfabetización, lo venimos trabajando, y la verdad es que le agradezco al Cuerpo que por fuera de temario se apruebe este proyecto de declaración.

Sr. Presidente (Amado).- Se va a votar.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Amado).- Queda sancionado.

24.3

TEXTO DE LA SANCIÓN

Dec. 05/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

DECLARA:

De Interés Legislativo el Día Internacional de la Alfabetización que se celebra cada 8 de Septiembre desde 1965. Esta celebración se lleva a cabo en todo el mundo para recordar la importancia de la alfabetización como una cuestión no solo de dignidad sino también como un derecho humano fundamental. Creemos fielmente que esta labor sirve para avanzar en la concreción de políticas educativas integrales que nos permitan erradicar el analfabetismo de la Provincia y de nuestro país, por lo que es nuestro deber enaltecerla desde esta Honorable Legislatura.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los

quince días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

REGINO N. AMADO
Vicepresidente 1º
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas
de la Gobernación en fecha
16/09/2022.

25

LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

Sr. Presidente (Amado).- No habiendo más asuntos para tratar, se levanta la sesión.

-Es la hora 12:00.

CPN Daniel D. Pinto
Director Cuerpo de Taquígrafos
H. Legislatura de Tucumán

**PUBLICACIÓN DEL CUERPO DE TAQUÍGRAFOS
HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMÁN**